

Colección de alegaciones y respuestas fiscales, extendidas en varios negocios civiles y causas criminales que se han visto en el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, habiendo entre las últimas algunas bastante célebres

Edición original: Imprenta de Mariano Villanueva, calle de Capuchinas Núm. 10, México, 1860.

D.R. © 2005

Esta edición facsimilar y sus características son propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez Núm. 2, Col. Centro,
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 978-607-552-076-6

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Colección
de
Alegaciones y Respuestas
Fiscales

extendidas en varios negocios civiles
y causas criminales que se han visto en el

Supremo Tribunal de
Justicia de la Nación,

habiendo entre las últimas
algunas bastante célebres

1860

José María Casasola

Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2005

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente

Primera Sala

Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Segunda Sala

Ministro Juan Díaz Romero
Presidente

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

Comité Editorial

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Laura Verónica Camacho Squivias
Directora General de Difusión

Dr. Lucio Cabrera Acevedo
Director de Estudios Históricos

PRESENTACIÓN

La necesidad de preservar el orden jurídico y la doctrina generada por los tribunales en una época de nuestra historia convulsionada por la guerra contra la intervención norteamericana y por los vaivenes políticos internos, produjo esta colección de alegaciones y respuestas dadas por el Fiscal de México, José María Casasola.

El lector encontrará en las páginas de este libro vivos ejemplos de la forma en que se llevaba a cabo la argumentación y el razonamiento del derecho a partir de la ley, la costumbre y la doctrina de los juristas, expuesta de modo sintético en un conjunto de reglas de derecho. El libro de Casasola contiene una rica gama de argumentaciones y soluciones jurídicas que van desde las penales –pasando por las competenciales– hasta las constitucionales, que responden a una época en la que el derecho depende en buena medida del arbitrio judicial.

Por otra parte, la lectura del texto nos permite conocer el desarrollo de la actuación procesal del fiscal, figura judicial propia del siglo XIX, cuya labor de vigilancia, información y representación social de diversos asuntos lo convirtió en el principal promotor de la administración de justicia de la época.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ofrece en la presente edición facsimilar una obra con interesantes consideraciones jurídicas que pueden resultar de enorme actualidad por su forma y contenido, así como de fuente para el mejor conocimiento de la historia de la administración de justicia en México.

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ESTUDIO INTRODUCTORIO

José Ramón Narváez Hernández*

* Investigador adscrito a la Secretaría Ejecutiva Jurídica Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Cómo poner título a una obra jurídica en el siglo XIX

El libro de Casasola debiera llamarse, en vía sumaria, “Causas célebres”¹ o bien “Colección de respuestas del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia”, pero en la época se creyó más conveniente especificar en el título la naturaleza completa de la obra, aun si ésta o las finalidades del documento no se entienden en una primera lectura. Esto tiene que ver con dos cosas: una es la importante –pero poco conocida– labor del fiscal, figura que más tarde desaparecería dentro de la jerarquía del Poder Judicial Federal; la segunda, derivada de la primera, es la rareza de sus facultades, que en esta obra desembocan en la “colección” del quehacer desarrollado por el fiscal durante quince años en el Tribunal Supremo mexicano.

El propio editor nos explica en su prólogo que el objetivo de publicación es editar una colección de causas célebres, a manera de lo

¹ Es la época en la que en Europa se acostumbra recopilar causas célebres de los máximos tribunales, como es el caso de la *Colección de las causas más célebres, los mejores modelos de alegatos, acusaciones fiscales, interrogatorios y defensas en lo civil y criminal del foro francés, inglés y español*, Barcelona, Imprenta de I. Estivil, 1838. También circuló en México una traducción de las *Causas criminales y correccionales de todos los pueblos*, de C. H. Dupressoir, México, Boix, Besserer, 1852. Ambas publicaciones precedieron la obra de Casasola y seguramente son las colecciones a que hace referencia el editor en su prólogo.

que se va haciendo en Europa. No obstante, ésta es una obra *sui generis* en cuanto a que recopila los dictámenes de un fiscal, figura judicial que, como veremos, existía desde el derecho novohispano.

Tenemos delante una obra que reúne en sí varias naturalezas: primeramente es uno de los antecedentes de la crónica judicial dentro del Poder Judicial Federal; en segundo lugar muestra la competencia de la Suprema Corte en materias de interés general o social que por entonces son facultad del Máximo Tribunal, es decir, nos muestra un periodo histórico concreto de la vida jurisdiccional de nuestro país, pero también de la conformación de una nación y de su cultura jurídica frente a los problemas de naturaleza político-social que afectaban la impartición de justicia, un antecedente que nos atreveríamos a catalogar de defensa de la Constitución,² entendida ésta como *politeia*, lo cual tendremos oportunidad de analizar más adelante; por último, se presenta como una obra de difusión de la cultura judicial bajo la forma de un “compendio de causas célebres” que pudiera no sólo interesar a juristas, sino al público en general, justamente a aquéllos representados por el fiscal, demostrando con esto la existencia de un antecedente del actual “acceso a la información” y de un principio democrático básico: mantener informada a la sociedad mexicana del quehacer de su Poder Judicial.

II. La Suprema Corte: orden en el caos

Una de las virtudes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana en el siglo XIX –uno de los más convulsivos de nuestra his-

² El tema respecto al nexo que pudiera existir entre las formas antiguas de estas fiscalías-procuradurías, las facultades de la administración de justicia en España e Indias en relación con el nacimiento de las nuevas figuras de la justicia constitucional puede ser encontrado de modo implícito en los escritos de José Sánchez-Arcilla Bernal. Entre otras obras, ver: “Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia, Notas para su estudio”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, IV, 1982, pp. 675-702 y “Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810). Notas para su estudio, En la España Medieval V”, en *Estudios en memoria de D. Claudio Sánchez-Albornoz*, Madrid, 1986, t. II, pp. 1.033-1.050.

toria— fue la de mantenerse con cierta estabilidad interna, aun a pesar de tener que cambiar constantemente de sede. Tal vez dicha estabilidad se debía al gran prestigio de que gozaba a mediados del siglo XIX.³ En 1847 asumió su presidencia Manuel de la Peña y Peña, quien entre los teóricos goza de buena reputación, pues en 1849 había ya elaborado una sentencia —que le hizo ganarse el respeto de sus contemporáneos— en la que anulaba la *Ley del 13 de marzo*, que otorgaba al Ejecutivo la facultad extraordinaria de castigar a ladrones y asesinos; además, era conocido por sus *Lecciones de práctica forense mexicana*.

Con la guerra de Intervención Norteamericana, la Suprema Corte se traslada a Toluca, el 18 de septiembre de 1847, dadas las circunstancias (la falta de vicepresidente, la inexistencia de la Cámara de Diputados, la imposibilidad de reunir al Consejo de Gobierno y de elegir asociados). José María Casasola propone que el Presidente del Alto Tribunal asuma temporalmente el Poder Ejecutivo, vistas las notorias facultades, prestigio y capacidad de gestión de Manuel de la Peña.

El 14 de ese mismo mes, Santa Anna había decretado el estado de emergencia, así que, encontrándose en Toluca y hecha la petición de Casasola, se nombra Presidente interino de la nación a De la Peña el 22 de septiembre. Ciertamente esta propuesta del fiscal Casasola debió estar precedida por mucho trabajo al lado del nuevo Presidente, aunado lo anterior a que la situación del país no era nada sencilla.

El interinato tenía una misión específica: conseguir un poco de estabilidad y lograr la transición a un nuevo gobierno; en esta ocasión tocaba el turno al Poder Judicial, y sólo como un caso de excepción, pues muchas fueron las ocasiones en que dicha transición la realizó el Poder Legislativo. La prueba fue superada con éxito el 19 de octubre, ahora desde Querétaro, a donde se habían trasladado. De la Peña convoca a

³ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1987.

elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, lo que supone que de septiembre a octubre de 1847 en el gobierno hubo sólo un Poder, el Judicial, que tuvo que ejercer los otros dos, tarea ardua en verdad.

Instalado el Congreso en noviembre, comenzó a sesionar desde Querétaro. Dentro de sus primeras acciones estuvo el nombrar a un nuevo Presidente interino para descargar así a la Suprema Corte de su actividad extraordinaria. La designación recayó sobre el hidalguense Pedro María Anaya, quien el día 12 de ese mismo mes y año prestó juramento.

La Suprema Corte tuvo que reorganizarse desde Querétaro, por lo que el 7 de enero de 1848 recomenzó sus labores con el nombramiento de un nuevo Presidente, el Ministro Juan Gómez de Navarrete, acompañado en el Pleno por Juan Bautista Morales, Felipe Sierra, Mariano Domínguez y José María Casasola; estaban vacantes las sillas de Antonio Fernández Monjardín, Andrés Quintana Roo y Figueroa, tal vez por la imposibilidad material que había generado la guerra.

III. Sobre la figura de un defensor de la sociedad en el Poder Judicial Federal

La fiscalía es una figura de origen castellano que sobrevivió en nuestro derecho indiano en algunos tribunales y especialmente en la Real Audiencia. Su antecedente más remoto lo encontramos en Roma, donde el término *fiscus* hacía referencia a un recipiente de semillas que servían para el intercambio. En la época republicana el término se aplicó a los recolectores de monedas y a los recipientes destinados para el dinero público. Si bien surge por momentos la confusión entre el *arearium* y el *fiscos* –a fin de cuentas los dos son parte del *patrimonium* público, que en ciertos periodos fue administrado ya por el príncipe ya por el senado–, el término fiscal se aplica a todo aquello que tenga que ver con el interés del dinero público. Posteriormente, en el derecho altomedieval, siguió significando sobre todo el dinero público; es por eso que los Glosadores en el siglo XII hablaban del fisco como de *caja regia*, para distinguirlo del patrimonio del monarca.

Los fiscales en Europa, durante la Edad Media, son funcionarios adscritos a un tribunal y conocidos, en términos coloquiales e históricos, como los acusadores, pues en cuestiones de interés público no existe una parte que sustente los cargos contra el posible responsable y que sea susceptible de encarnar en un sujeto concreto, por lo que la tarea de acusación se le encomienda a uno de los magistrados del tribunal.

En la Real Audiencia mexicana existieron dos fiscales: uno del crimen y otro civil. El primero representaba a la Corona en los asuntos en que ésta se encontrara inmiscuida, así como en la defensa de la Real Hacienda y el Patronazgo; el segundo, en cambio, se encargaba de acusar, a falta de particular que lo hiciera, o, en su caso, representaba a éste y lo ayudaba a estructurar las alegaciones.⁴ Los fiscales rendían un informe semanal, trabajaban al menos tres horas diarias y tenían que cumplir con ciertos requisitos, como el ser abogados y ser jueces dentro de las salas de la Audiencia en que no tuvieran competencia. Con Carlos V se dio un fuerte impulso a la justicia alterna —que no alternativa—, es decir, una justicia a la medida; hubo un gran auge de los abogados de indios y se le recomendó al fiscal que estuviera atento a esta materia, pues su principal función era la protección de los indígenas.⁵

En 1776 se dio una reforma importantísima en el ámbito judicial: se aumentó a tres el número de fiscales.⁶ Para el periodo independiente la Suprema Corte, establecida en la *Constitución Federal* de 4 de octubre de 1824, preveía su integración con 11 Ministros y un fiscal; el

⁴ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, Madrid, Julián Paredes, 1681 México, edición facsimilar, ELD/Miguel Ángel Porrúa, 1987, libro II, título XV, Ley 3.

⁵ *Real Cédula original de 11 de agosto de 1553*, Archivo General de la Nación. Se decía que además podían iniciar juicios de residencia ante el Consejo de Indias, revisar los juicios en los que estuvieran inmiscuidos intereses de la Iglesia, vigilar a los corregidores y revisar las actuaciones de la Corona en cuestiones de contratación con particulares.

⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX. Notas para su estudio*, México, UNAM, 1992, p. 45.

cargo de éste era vitalicio, al igual que el de aquéllos. Durante el centralismo este mismo número de Ministros se respetó, así como la existencia del fiscal, pero la nueva organización judicial de 1835 contemplaba que éste pudiera además proponer al Pleno una terna para la elección de agentes fiscales con adscripción a cada Sala.⁷

En los años en que Casasola ocupó este cargo México había regresado al federalismo y la Suprema Corte tornó a regirse por la *Ley de 14 de febrero de 1826*, que, a pesar de ser en varias ocasiones postulada para reforma, al menos hasta 1860, año en que se publicó la obra de Casasola, seguía vigente.

Las funciones del fiscal estaban contenidas en el capítulo V, de cuyo título se extrae el nombre completo de la función: *Ministro fiscal*; el número de Ministros, incluido el fiscal, era de once. Sin embargo, en la primera instancia el fiscal estaba exento de asistir diariamente al Tribunal, si bien debía estar disponible en todo momento e intervenir en los casos en que sus funciones lo requirieran:

El fiscal deberá promover por escrito o de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administración de justicia o que interese la autoridad del Tribunal, los demás de la Federación ó que por cualquier capítulo afecte la causa pública en materia de justicia; y cuando el Tribunal califique por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente (art. 2).

Además, como resultado de decretos y acuerdos, el fiscal podía, en caso necesario, hablar antes del defensor del reo, tenía amplias facultades para solicitar el cotejo de “memoriales ajustados” y resolvía dudas sobre la interpretación de la ley cuando lo solicitaba el tribunal, pero en ningún caso estas funciones se contraponían con las del Procurador

⁷ *Ibidem*, p. 65.

General,⁸ pues existía el principio implícito de la suplencia mutua de ambos magistrados. El fiscal podía llegar a ocupar la titularidad del Ministerio Público, también conocido como Ministerio Fiscal, del que era miembro.⁹

Durante 1857 el cargo de Ministro fiscal lo desempeñaba Juan Antonio de la Fuente, pero el 28 de enero del año siguiente se abroga la *Ley Juárez* y la organización jurisdiccional vuelve al estado en que se encontraba antes de 1855, con lo que Casasola regresa a su encargo.

La Suprema Corte deja de funcionar el 22 de noviembre de 1858 debido a la Guerra de Reforma, y curiosamente es este el periodo en el que ve la luz la obra de Casasola, a quien tal vez el tiempo que le generó la inactividad judicial le permitió terminar de revisar y definir su publicación. Su no tan buena relación con los liberales lo había ya distanciado un poco de la Suprema Corte, a lo cual se venía a sumar ahora la guerra. Es significativo el hecho de que justo en un año en el que la crisis política hizo desaparecer a la Suprema Corte, las alegaciones de Casasola tuvieron un marcado éxito; es más, quizás esta misma obra obligó al Congreso a reinstalar la Corte un año después, el 27 de junio de 1861, aun a pesar de que la mayoría de los Ministros del régimen juarista habían fallecido, incluido el fiscal. Sin embargo, Casasola no es tomado en cuenta y se nombra fiscal a Pedro Escudero y Echánove, quien tiempo después

⁸ Y no es extraño, puesto que la idea de un funcionario que se abocase a hacer reparar la lesión, no solamente hacia la víctima sino como una *vindicta* pública y en representación del monarca, nace históricamente en la baja Edad Media, y se puede asociar a la vieja noción del fiscal, ahora replanteada en la institución del procurador: “Aparece una figura totalmente nueva, que no tiene precedentes en el Derecho Romano: el procurador. Este curioso personaje que surge en Europa hacia el siglo XII se presentará como representante del soberano, del rey, del señor. Cada vez que hay un crimen, delito o pleito entre individuos, el procurador se hace presente en su condición de representante de un poder lesionado por el solo hecho de que ha habido delito o crimen.” FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1996, pp. 75-76.

⁹ Cfr. PALLARES, Jacinto, *El poder judicial o Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la república mexicana*, Ed. facsimilar, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.

renunciará y dejará el cargo en manos de Antonio Martínez de Castro; el 9 de junio de 1863 se nombran nuevos interinos y un nuevo fiscal, Florentino Mercado, quien dura en su encargo hasta la Intervención Francesa.

Las reformas de finales de siglo abrieron un debate en torno a la figura del fiscal. La exposición de motivos de la iniciativa del 7 de noviembre de 1897 manifestaba que el Constituyente de 1857 no había distinguido bien entre el fiscal y el procurador general, y que, en vez de tratar de definir dichas competencias, propuso la instauración del Ministerio Público como una “institución eminentemente liberal, científica y provechosa”. Fue así como en 1900 se hizo desaparecer al fiscal y se creó el Ministerio Público, que, según el legislador, vendría “a disolver ese diptongo inaceptable que hace del Fiscal y del Procurador jueces en su propia causa, y permitirá una más amplia y más independiente defensa de los intereses públicos y un fallo más imparcial y sereno de la justicia”.¹⁰

Si se pudiera resumir la labor del fiscal en una sola frase, ésta sería: “la ejecución estricta de la justicia”¹¹. Es decir, se trata de una labor de vigilancia, información y representación social.

IV. José María Casasola, juzgador para un cuarto de siglo

José María Casasola nació en 1788 en la Villa de Nuestra Señora de Guadalupe, en la Ciudad de México, como lo marca su partida de bautizo en aquella iglesia parroquial. Desde muy temprana edad despertó en él la vocación jurídica, por lo que una vez terminados los estudios en derecho ingresó al Colegio de Abogados (1814), alcanzando rápida-

¹⁰ PODER LEGISLATIVO, *Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1900, citada por SOBERANES FERNÁNDEZ, *El poder judicial...*, *op. cit.*, pp. 106 y ss.

¹¹ TORO, Alfonso, *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 1934, t. I, p. 252.

mente buen prestigio como jurista probo e identificado como un conservador moderado.

En 1841 es nombrado magistrado suplente¹² y, gracias a su buen desempeño, para 1844 fiscal de la Suprema Corte con carácter permanente, puesto que ocupa hasta 1853 y nuevamente en 1858.

Durante el Segundo Imperio su larga trayectoria jurisdiccional le gana el respeto de Maximiliano, quien admira el gran prestigio del juzgador y lo mantiene como magistrado del Supremo Tribunal del Imperio. Por decreto de 20 de julio de 1863 es nombrado 5º magistrado, puesto que ocupó hasta su muerte.

Casasola escribe sus memorias, como bien dice, “cediendo a las instancias de varios amigos”, (p. III) y con el fin de favorecer en su ejercicio a jueces y abogados. No es exagerado pensar que estos amigos fueran unos cuantos y que fue más bien el prestigio del fiscal lo que llevó a su editor a encomendarle una obra que remediara el vacío historiográfico en un tema fundamental: la vida de la judicatura. Tiempo después será Pallares quien continuará con esta labor de reconstrucción histórica de nuestro Poder Judicial. Esta intermitencia o falta de interés por la actividad judicial quizá se deba a nuestra tradición ultra legislativa, que hacía olvidar los nombres de tantos insignes jueces, a la vez que exaltaba sobre todo los de los legisladores, en el entendido de que la labor de los juzgadores era secundaria y consistía exclusivamente en la aplicación de la ley.

Es muy probable que Casasola comenzara su labor de redacción en 1858, año en que era Ministro fiscal del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, si bien la obra se publicó dos años más tarde, cuando ya no pertenecía a éste. Para el editor, Mario Villanueva, la obra “con-

¹² Estos magistrados suplían a los Ministros en ausencias superiores a quince días.

cienzuda” de Casasola “reúne todos cuantos requisitos constituyen en perfectas las obras de esta naturaleza” (p. VII).

El modo de proceder de Casasola es simple y podría decirse escolástico: presenta la aporía en términos de *mos italicus*, la *quaestio*, a la que titula “hecho”, y seguidamente expone su respuesta o parecer, que en este caso es más que un consejo, porque deriva de las facultades propias de su cargo. De este sistema es que surge el título de “Alegaciones y respuestas”.

De la simple lectura obtenemos datos valiosísimos para conocer los criterios judiciales de la época aplicados a cuestiones que la mayoría de las veces tenían trascendencia no sólo judicial, sino social o política, y que nos recuerda un poco lo que sucede en el sistema del *common law*, en el que se detalla cuándo y en qué puntos las sentencias tendrán trascendencia política, lo cual no necesariamente politiza al Poder Judicial, sino más bien es una consecuencia lógica de influencia intrínseca.

V. Alegaciones y respuestas

José María Casasola atendió, en su función como fiscal, algunos casos verdaderamente importantes y otros que, aunque menos relevantes, hoy aportan muchas luces. Seguramente las resoluciones más interesantes son aquellas que giran en torno a la Guerra de Intervención Norteamericana: queda acéfalo el Poder Ejecutivo por la renuncia de Santa Anna y, como ya dijimos, el fiscal propone que se nombre interino al Presidente de la Suprema Corte y expone las razones (pp. 49 y ss.). Además, algunos diputados le piden que revise la constitucionalidad del Tratado de Paz Guadalupe-Hidalgo, del 28 de febrero de 1848, porque al parecer es “anti-constitucional” (pp. 55 y ss.). También le tocó resolver sobre una “duda de ley” acerca de los involucrados en la contraguerrilla po-blana durante la guerra contra los Estados Unidos, y si éstos podían o

no ser enjuiciados por traición a la patria o habían sido indultados en el ámbito de aplicación del tratado de paz (pp. 97 y ss.).

Otra cuestión de trascendencia puesta a su consideración fue si la Suprema Corte tenía o no facultades para conocer del caso de un diputado que, estando inmiscuido en un litigio por tráfico de tabaco, se encontraba como presunto responsable y pedía a la Suprema Corte conociera de su asunto, especial por tener “fuero privilegiado”. Lo más relevante en la respuesta del fiscal, desde un inicio, es que –aclara– la resolución tendrá efectos *erga omnes* para otros casos similares en que “diputados, senadores, secretarios del despacho” y demás personas que gocen de fuero se encuentren inmiscuidas en litigios.

El hecho que suscitó en esta ocasión la consulta del fiscal se originó de la aprehensión de algunas personas involucradas en el contrabando de una carga de tabaco en 1845. El primero en conocer del caso fue un juez de hacienda, pero el diputado en cuestión (de quien por cierto no se revela su identidad) declinó dicha jurisdicción y pidió a la Suprema Corte que interviniera. Casasola, quien analiza finalmente el caso, arma un expediente en el que determina que la Corte está totalmente facultada para conocer de casos de desafuero, y funda su razón principalmente en el derecho común (p. 11):

... el privilegio de fuero especial, principalmente en negocios y causas comunes, no es inherente a sus empleos, y cuando más podrá decirse que lo es en cuanto a asuntos oficiales... Segundo: esa prerrogativa del fuero especial, como privilegio, es de estrecha interpretación y no puede extenderse a casos y cosas que no haya expresado claramente la ley fundamental que lo concede; y tercero, no puede abrazar el mismo privilegio más que a las personas que la misma ley fundamental expresa, ni más tiempo que en el que señala, según la calidad y diversos encargos de los individuos a quienes se otorga.¹³

¹³ Ortografía modernizada.

En pocas palabras, el fuero tiene una finalidad que la ley detalla. Lo interesante aquí es que el fiscal la explica perfectamente. La expresión “estrecha” podríamos interpretarla hoy como restrictiva.¹⁴

Pero lo extraordinario del fuero no impide, como lo demuestra la práctica constitucional desde Cádiz, que el privilegio sea extenso. En esta parte el fiscal, a la manera antigua, cita todos los precedentes históricos que refuerzan su dicho. Ahora bien, siendo las leyes del momento poco claras y la práctica constitucional y judicial, junto con el derecho común, muy definidos, se tiene que optar por una interpretación hecha por analogía: “porque la administración de justicia es tan vital en una sociedad que no puede suspenderse su curso, como en el cuerpo humano la sangre, sin quitar la vida” (pp. 17-18). Aquí hay que distinguir las causas penales de las civiles, porque en principio la práctica constitucional sólo se otorgaba a los secretarios de despacho en cuestiones penales, aun cuando después se extendió a los demás funcionarios y, en algunos casos, a las causas civiles.

El fiscal encuentra una solución: nota que el fuero se contrapone a la administración de justicia, genera inmunidad, pero, como la justicia debe aplicarse, aconseja que materialmente se asegure a la persona que comete el delito (una especie de arraigo) y se reserve la causa hasta que la cuestión del fuero sea resuelta por el Congreso; de esa manera no se deja impune el delito y se respeta el fuero. Es decir, el fuero genera inmunidad pero no impunidad. En la conclusión el fiscal va a proponer además una iniciativa de ley en donde se detalle mejor la cuestión del fuero.

¹⁴ Vid. FRISCH PHILIPP, Walter y GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Metodología jurídica en jurisprudencia y legislación*, México, Porrúa, 2000, p. 34. La forma de interpretación restrictiva “... se limita a la decisión de si se aplica una expresión legal en un sentido restringido, cuando esa expresión tiene varias acepciones de las cuales una tiene un significado restringido”, es decir, específico; por lo tanto el fuero especial es, como su nombre lo indica, “especial”, extraordinario, y sólo en los casos en que la ley lo determine, aun si el concepto de ley en el que está pensando el fiscal carece de *vis coactiva* y es más bien *vis directiva*.

El fiscal en general –incluido Casasola– responde a dudas de ley, hace pedimentos a las autoridades de todos los rangos, revisa recursos e impugnaciones, interviene en casos criminales trascendentes, atiende reclamos y demandas, revisa las acusaciones finales y resuelve problemas de competencia entre jueces. Como podemos observar, es un mundo en el que se confía en el juez y se le da libertad sin constreñirlo a la ley; lo importante es que resuelva, que descubra la *ratio iuris*. Ahora bien, respecto al secuestro de la facultad fiscalizadora por parte del Ejecutivo a finales de siglo, so pretexto de la salvación del principio de que un solo Poder no puede ser juez y parte, ha resultado al parecer un poco ajustada, porque la representación social se ha diluido en una incipiente (casi nula) labor de investigación por parte del Ministerio Público, pero, además, debido a una ausencia palpable en asuntos de “interés social”, que quizá últimamente ha tenido que venir a rellenar, con su altas y sus bajas, un sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

No queremos cometer una injusticia historiográfica al ver con ojos contemporáneos una realidad que no es, pero pareciera que en la época el fiscal ejercita a veces una especie de control constitucional,¹⁵ pues en caso de que la ley sea injusta puede intervenir –y de hecho está facultado para ello– en su aplicación. Conocemos muy bien la noción de ley que maneja el jurista decimonónico mexicano, sobre todo aquél de la

¹⁵ Para mayor claridad queremos hacer la distinción entre la justicia constitucional como fenómeno y como ciencia. Es evidente que, si bien el estudio de las figuras de defensa y control constitucional nace en el siglo XX, el fenómeno es mucho más antiguo y, dependiendo de los presupuestos históricos que el investigador esté dispuesto a aceptar, podemos remontarnos a una antiquísima idea de anteposición de la verdad por parte del pueblo al detentador del poder. Véase FOUCAULT, Michel, *La verdad... op. cit.* De hecho, el introductor del Derecho Procesal Constitucional en México, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, contempla como elemento “metajurídico” de esta nueva ciencia el sentido común dorsiano (*Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa/CNDH, 2004, p. XVIII), en pocas palabras, la *ratio iuris*; es decir que el dilema justicia-descubrimiento de la verdad sólo puede ser resuelto no desde una forma preconcebida, sino a través del ejercicio prudencial, de una habitual tendencia a dar a cada quien lo suyo.

segunda mitad de siglo, es decir, aquella idea de la ley perfecta, surgida como fruto de la enunciación de la voluntad general depositada en el parlamento; no obstante, en estas alegaciones esto no es tan claro, pues si bien el fiscal jamás declarará una ley inconstitucional, sí puede responder –como en el caso específico de las primeras páginas de las respuestas fiscales– a un juez local sobre si puede o no aplicar una ley que se considera en algún punto injusta. Así, cuando se somete a consideración del fiscal Casasola una ley hacendaria que pretendía obligar a los particulares a adquirir bienes –que nadie había querido– de subastas de remanentes de las garitas, la respuesta es contundente y fundada en el antiguo derecho (la *Curia Philipica*, la *Recopilación de Castilla*, la *Real resolución de 20 de octubre de 1777*, y la *Novísima Recopilación*): no se puede obligar a ningún particular a adquirir un bien público contra su propia voluntad y no es válido sustentar dicha “adjudicación forzada”, por interpretación a *contrario sensu*, en el hecho de que si el gobierno expropia e indemniza lo hace por el bien común y con base en la ley, ni tampoco argumentando que es una “contribución” para el Estado, porque las contribuciones deben estar dispuestas en las leyes de manera clara, según lo establece la Constitución.

Ya se habló de la petición hecha a Casasola para que conociera de la “anti-constitucionalidad”¹⁶ del Tratado Guadalupe-Hidalgo¹⁷ y luego sobre su aplicación en un caso específico referente a la posibilidad de otorgar la amnistía (antecedentes de las acciones de inconstitucionalidad). Sin embargo, existe un caso todavía más curioso, en el que se solicita una respuesta a una “duda de ley” sobre qué autoridad estaba facultada para requerir al gobernador de una provincia (pp. 447 y ss.), una especie de “antecedente de las controversias constitucionales”.

¹⁶ Cabe mencionar que el documento constitucional que para la época es el que sirve para sustentar una defensa, control o justicia, es el de las *Bases de Organización Política de la República Mexicana* del 12 de junio de 1843.

¹⁷ Para saber más sobre este tratado ver: SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y Juan Manuel VEGA GÓMEZ, *El Tratado de Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario*, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica/ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México/ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998.

Por último, encontramos algunos casos peculiares sobre el denominado “recurso de fuerza”, de orígenes medievales, que supone la atracción, por parte de un tribunal secular, de algún caso de un tribunal eclesiástico del que deba conocer en revisión. El fiscal, facultado como en el antiguo régimen para conocer de esos asuntos en los que interviene el fuero eclesiástico, ejercita literalmente en un caso concreto el “recurso de fuerza” solicitado por el devoto provincial de los carmelitas, contra el provisor del arzobispado, en relación con la venta de un inmueble; también a través de este recurso se resuelve un asunto sobre el presupuesto no devuelto de una capellanía.

En otro caso se le solicita al fiscal que requiera al gobierno la devolución del edificio del Colegio Seminario de San Juan Bautista en Guadalajara, pues se ha utilizado para fines distintos a los previstos en la donación.

Decíamos que el fiscal podía también resolver conflictos de competencia, cuando así se lo solicitaban las partes, entre jueces de diferentes jurisdicciones y grados, así como entre jueces y distintas instancias de gobierno –como capitanías o comandancias–, es decir, ejercía una forma de control constitucional.

El análisis de las *Alegaciones y Respuestas Fiscales* revela la actividad de un funcionario judicial que demuestra una cierta resistencia a la modernidad jurídica y se sitúa como un remanente indiano dentro de nuestro Poder Judicial, que se manifiesta un poco ajeno al ideal liberal y más homologado hacia el sistema norteamericano, y que convive con la creciente construcción de un sistema legalista.

El escrito *sui generis* de Casasola es un pequeño vestigio arqueológico del siglo XIX mexicano que plantea serias dudas sobre nuestras afirmaciones historiográficas. Las transformaciones y asimilaciones liberales se van conformando y nos permiten observar un proceso lógico de cambio gradual, pero, además, nos muestran cómo el Derecho y su historia

no son el entramado de certezas y reglas definidas, sino, más bien, que infinidad de estrategias pueden ir ajustando las reglas del juego.

Tal vez realmente están contenidas en este escrito las líneas generales de una justicia constitucional, no porque existiera el concepto, sino porque existía la Constitución y un sistema de justicia que, en los momentos en que la ley aún no había hecho completamente su aparición por la inestabilidad política de la época, permitían que la natural actividad del juez –que se realiza con o sin ley– se desarrollara de manera más desenvuelta y constructiva para nuestro sistema.

Dejamos ahora al lector el descubrimiento de éstas y otras posibilidades insertas en la obra de José María Casasola, al tiempo que lo invitamos a enriquecer el debate histórico que la Suprema Corte de Justicia nos propone con estas ediciones facsimilares.

FACSÍMIL

COLECCION
DE
ALEGACIONES Y RESPUESTAS FISCALES,

**EXTENDIDAS EN VARIOS NEGOCIOS CIVILES Y CAUSAS CRIMINALES
QUE SE HAN VISTO**

EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA NACION,

HABIENDO ENTRE LAS ULTIMAS

ALGUNAS BASTANTE CELEBRES;

POE EL SR.

D. JOSE MARIA CASASOLA

MINISTRO FISCAL DEL MISMO SUPREMO TRIBUNAL

TOMO I

MEXICO.
IMP. DE MARIANO VILLANUEVA
Calle de Capuchinas núm. 10.

Es propiedad del Autor y del Editor.

AL SUPREMO TRIBUNAL

DE JUSTICIA DE LA NACION.

Exmo. Sr.

Cuando cediendo á las instancias de varios amigos míos y entre ellos algunas personas respetables que se dignan favorecerme, me he decidido á consentir en que se publiquen por la prensa las respuestas y alegaciones fiscales que forman la presente coleccion, con el único objeto de que puedan aprovecharse algun dia, como otros tantos apuntes para la historia del foro civil y criminal de México, y desde ahora para que pueda ayudar algo al estudio de nuestros Jueces y abogados, he creido que siendo ellas el fruto de la mas constante dedicacion que en el período de mas de quince años he consagrado al cumplimiento de los deberes que me impone el delicado ministerio que la Nacion me confura, y habiendo servido esos trabajos en muchas ocasiones de fundamento á las Supremas resoluciones de V. E., no debian salir á luz, sino bajo sus respetables auspicios.

Estos motivos y el muy poderoso para mí, de tener

como tengo la honra de pertenecer á ese Supremo Tribunal, me han estimulado á consagrarle la espresada Coleccion de respuestas y alegaciones fiscales. Dígnese V. E. admitirla bajo su patrocinio, con el que quede á cubierto de la maledicencia ó de qualquiera siniestra interpretacion que pudiera darse á esta publicacion, y tambien como un testimonio aunque débil de mi alta y muy distinguida consideracion á ese mismo Supremo Tribunal, y del particular aprecio que profeso á cada uno de los respetables Señores Ministros que lo componen.

José M. Casasola.

PROLOGO DEL EDITOR.

Las colecciones de causas célebres, son en Europa muy numerosas; las crónicas de tribunales se juzgan de tanto interes, que apenas hay publicacion periódica que no les destine una seccion especial, y hay ademas *Gacetas* esclusivamente dedicadas á dar publicidad en vasta escala á tales crónicas. En México se hacia sentir ya en mucho extremo el descuido con que se ha visto cuanto dice relacion con la Judicatura, y para remediarlo, siquiera sea en alguna parte, me he determinado á dar publicidad á la presente coleccion, acerca de la cual me espresé en estos propios términos en el prospecto de mi BIBLIOTECA.

A nadie hacemos la injuria de suponer que desconozca ni por un momento el mérito de tan rara coleccion; ella ofrece á los letrados una serie riquísima de casos prácticos: allí están reunidas con método perfecto, todas las citas de nuestra legislacion y de autores de nota antiguos y modernos, relativas á todos los casos criminales y civiles, desde los mas sencillos hasta los mas complicados: las mejores doctrinas se encuentran allí resolviendo las mas difíciles cues-

tiones de medicina legal. Por esta enumeracion aunque brevísima, se deja entender que la obra anunciada es una coleccion de tal manera completa, que llena debidamente su objeto. Es igualmente una parte de nuestra historia, monumento levantado á la entereza y saber de nuestros jueces, y eterna condenacion del crimen. Si alguno desdeñando la enseñanza busca tan solo sensaciones fuertes, tambien las esperimenterá cuando la lectura haga aparecer ante su imaginacion poseida de horror, el cadáver ensangrentado de Cañedo, el tronco del sacrilego Uceda, los desencajados semblantes de los asesinos de S. Vicente, &c., &c.

Con efecto, colecciones de esta naturaleza, cuando son bien y concienzudamente acabadas como la presente, tienen importancia suma, porque puede considerárselas como clave para la solucion, si no de todos, al ménos de la gran mayoría de casos que ocurren tanto en el órden civil como en el criminal: á esto es debido que se las tenga en elevada estima en todas partes.

Ahora, si agregamos al mérito intrínseco de obras de esta clase, la cualidad relevante de haber sido trabajadas por un magistrado que ademas de sus reconocidas luces y de su intachable rigidez, está por su elevado empleo y distinguida é independiente posicion esento de las pasiones que suelen, preocupar á letrados que por su ejercicio de defensores solo oyen de las partes contendientes, á aquella que merecen sus simpatías, y desdeñan dar oídos á la contraria, ó la escuchan con mala prevencion. el mérito habrá subido muchos quilates; y si fijamos la atencion en que nadie puede tener mejores y mas abundantes materiales relativos á las causas que se ven en los tribunales mexicanos, que el magistrado ante cuyos ojos pasan forzosamente en resultado final todos los espendientes que para su resolucion definitiva suben hasta el Tribunal Supremo de justicia, habremos de confesar que la presente coleccion, obra laboriosísima y concienzuda del Sr. ministro fiscal del mismo Supremo tribunal D. José Ma-

ría Casasola, reúne todos cuantos requisitos constituyen en perfectas las obras de esta naturaleza. Por eso me es muy grato ofrecerla al público mexicano, entusiasta admirador del talento, remunerador generoso de la laboriosidad inteligente, y justo apreciador de las obras de mérito relevante, como esta que ahora sale á luz.

MARIANO VILLANUEVA.

HECHO.

Habiéndose tratado en la Ciudad de Guadalajara, de rematar unas garitas por cuenta de la hacienda pública, y no habiéndose encontrado compradores á pesar de las repetidas almonedas que se habian celebrado y de las bajas que se habian hecho en el precio, el juez de hacienda de aquella ciudad, suscitó la duda de ley de si podia obligarse á los particulares á comprar las referidas garitas, y por conducto del Tribunal Superior de aquel Departamento, dirigió la correspondiente consulta á la Suprema Corte de Justicia, que mandó pasar el expediente al ministerio fiscal, quien estendió el pedimento siguiente:

Excelentísimo Señor:

El fiscal dice: Que en su concepto es indubitable que no puede estrecharse á los particulares á que comprehen contra su voluntad, ciertas cosas, aun quando estas se vendan por cuenta de la hacienda pública, que es lo que ha motivado la duda promovida por el juez de hacienda de Guadalajara acerca de la venta de unas garitas que no han podido rematarse ni aun en bajo precio, á pesar de las repetidas almonedas que se han celebrado, y cuya duda apoyada por el Tribunal Superior de aquel Departamento, se ha dirigido á V. E. para que recabe la correspondiente declaracion, y es lo que forma la materia de este espediente que se ha pasado á la vista del que responde.

Es verdad que por el derecho antiguo español se podia forzar á los particulares á comprar ciertas mercaderías, quando se vendian por deudas fiscales, no habiendo quien las comprase y diese el justo precio por ellas, como lo dice la Curia siliptica en el número 8 del capítulo 12, libro 1.º del comercio terrestre, apoyada en las leyes 18 y 20, título 7, lib. 9 de la Recopilacion de Castilla, y á la cual se refieren los demas autores que escribieron ántes de fines del siglo pasado; pero á mas de que esas leyes, segun se fueron adelantando las luces del siglo, se templaron y modificaron notablemente, hoy se hallan enteramente abolidas. Por real resolucion á consulta del consejo de hacienda de 20 de Octubre de 1777, con motivo del cobro de algunas deudas de diezmos y arrendamientos de tierras, mandó el rey que en este caso no se usara, ni en otro alguno, de la adjudicacion forzada de bienes de los deu.

dores á compradores involuntarios por el precio de la tasa, con rebaja de la tercera parte, sin su expresa aprobacion. Asi mismo por real orden de 2 de Noviembre de 786, y consiguiente cédula del consejo, de 11 del mismo, con motivo de procederse en algunos pueblos á la adjudicacion forzada de bienes sin la real aprobacion, se mandó comunicar á todos los intendentes y subdelegados de rentas la referida resolucion de 777, para su puntual observancia, y que en ningun caso usasen de la adjudicacion sin consultarlo ántes y esperar la real resolucion: y últimamente á consecuencia de una consulta hecha por la junta provincial de rentas de Granada, sobre que se adicionase la citada cédula de 11 de Noviembre de 86, en cuanto al uso de la adjudicacion forzada para pago de débitos á la real hacienda por cédula, de 5 de Junio de 794, á consulta del consejo se declaró no haber necesidad á la adiccion propuesta.

Tal era el estado que tenia este negocio ántes de la sancion de la Novísima Recopilacion; pero cuando ésta se verificó quedaron en ella suprimidas las citadas leyes 18 y 20, del tit. 7, lib. 9, de la Antigua Recopilacion; lo que prueba que se tuvieron por derogadas é insubsistentes en aquel código. Hoy es mas claro esto, atendiendo á que se ha consagrado como una base constitucional la inviolabilidad de la propiedad, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones.

Sin hacer mérito el fiscal de lo que establecieron en este particular las constituciones de 824 y 836, se contraerá solo á lo prevenido en el párrafo 13 del artículo 9, tit. 2.º de las Bases Orgánicas. En él se dispone que la propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, que ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que el hubiese garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad

pública exijiere su ocupacion, se hará esta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

Esta escepcion de la regla general que contiene ese segundo miembro del citado párrafo, se advierte que habla claramente de la propiedad específica, y no de el dinero, que propiamente puede llamarse propiedad genérica, porque como él es un signo que representa todas las cosas, aunque es una de las que componen la propiedad particular, la poseen simultáneamente todos poco mas ó ménos, porque necesitan de él aun para hacerse de las cosas mas indispensables para la vida. Así que esa escepcion, contrayéndose á la propiedad específica, dice que cuando algun objeto de utilidad pública exijiere su ocupacion, se hará esta, previa la correspondiente indemnizacion, como v. gr. cuando se necesitare el todo ó parte de una finca rústica ó urbana ó la obra de algun artífice particular, á quien podrá indemnizarse su trabajo con dinero, lo mismo que al dueño de aquellas con otra igual, ó el valor de lo que se le tome para el servicio público.

Mas nada de esto podria verificarse en la venta ó adjudicacion forzada, porque en el hecho de no aparecer compradores á una finca que se remate por cuenta de la hacienda pública, aun cuando se le haya fijado el precio mas ínfimo, es prueba de que no se estima por bastante indemnizacion del dinero que se exige, la finca que se venda; y en el caso de obligarse á alguno ó algunos, serian consiguientes multitud de reclamos sobre el daño ó perjuicio que se les hubiera inferido con estrecharlos á tomar tal ó cual cosa por un precio determinado, y exigirian indemnizaciones que acaso serian mas perjudiciales á la hacienda pública. Ademas, no habria en esto una justa proporcion en esa cecion de cierta cantidad de dinero, pues nunca podrá haber razon para gravar á uno ó á dos ó á tres con la exhibicion de tal cantidad y no gravar á los demas vecinos del mismo lugar para que á proporcion contribuyesen con parte del precio de la cosa vendida.

No por eso deja de tomarse por el interes público esa propiedad genérica del dinero, lo cual se verifica cuando se establecen contribuciones directas, las cuales se reparten con proporción á las posibilidades y labores de cada uno de los individuos de la sociedad, que tienen una obligacion indispensable de contribuir con ellas para los gastos de la Nacion, conforme á lo dispuesto en el art. 12 tít. 3.º de las mismas Bases Orgánicas. Siendo pues una verdadera contribucion la que se exigiera de cualquier individuo á quien se adjudicasen forzosamente las garitas de que trata este expediente, y no estando ella dispuesta por una ley en términos claros y espresos, es incontestable que no puede ejecutarse, conforme á lo dispuesto en el párrafo 12 del citado artículo 9, que dice: "á ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas Departamentales en uso de las facultades que les conceden estas Bases."

En atencion á lo espuesto, si la opinion del fiscal mereciese la aprobacion de V. E., podrá servirse declarar no haber duda en, que no se puede obligar á persona alguna á comprar bienes algunos, aun cuando sea para pagar créditos de la hacienda pública lo que se comunique al Tribunal superior del Departamento de Jalisco para su intelijencia, y que lo participe al juez de hacienda de Guadalajara, con prevencion de que en este y otros casos semejantes, se arreglen á las leyes vigentes.

México 30, de Enero de 1846.—*Casasola*.

El tribunal resolvió de conformidad.

HECHO.

Habiéndose aprehendido un contrabando de tabaco en el año de 845, comenzó á instruirse la causa en el juzgado de hacienda, y de las diligencias practicadas resultó complicado un diputado al Congreso General, quien declinó la jurisdiccion del juez de hacienda y ocurrió á la Suprema Corte de Justicia para que se abocase el conocimiento por lo relativo á su persona. Como á la vez en que se recibieron en este Tribunal las actuaciones respectivas, se habia disuelto el Congreso General por consecuencia de la revolucion principiada en el mismo año de 45 en el Departamento de S. Luis Potosí, se dudó en la Suprema Corte de Justicia si podía procederse en causa criminal contra un diputado, senador, secretario del despacho, ú otra persona de las que gozaban fuero privilegiado sin que precediese declaracion del Gran Jurado, de haber lugar á la formacion de causa.

Despues de varias discusiones tanto en una de las salas como en el Tribunal Pleno de la misma Corte, se formó un espediente con testimonio de las actas respectivas, en vista del cual el ministerio fiscal produjo el siguiente pedimento.

Excelentísimo Señor:

El fiscal dice: Que con motivo de la aprehension de unos puros habanos, hecha á D. V..... G..... en la que se complicó al Sr. diputado D. J..... F..... se formó un espediente sobre comiso en el juzgado de hacienda; y habiendo ocurrido dicho Sr. á este Supremo Tribunal, para que inhibiese á aquel juzgado y se abocase el conocimiento del asunto en lo relativo á su persona, se instruyó el respectivo espediente, y despues de varios trámites se logró que el juez sustituto de hacienda remitiese á la 2.ª sala testimonios de las actuaciones respectivas de Sr. D.... en el espresado negocio de la aprehension de los puros. Como la naturaleza de él versaba sobre una causa criminal, y aquel documento se recibió despues de haber cesado las Cámaras en sus funciones, el fiscal en su última respuesta pidió se reservase el negocio hasta que hubiese Cámara que erijida en Gran Jurado declarase si habia ó no lugar á la formacion de causa al Sr. diputado para que quedase espedita la jurisdiccion de esta Suprema Corte, á fin de abrir y sustanciar el proceso con arreglo á las leyes.

Esto ocasionó varias dudas en la 2.ª sala, que acordó ponerlas en conocimiento del Tribunal pleno, para que resolviera lo que deberia ejecutarse, ó las consultas que convendria hacer respecto de los casos que pudieran ofrecerse, tanto en negocios civiles como en causas criminales de los señores diputados y senadores, secretarios del despacho, y demas individuos á quienes en

virtud del fuero privilegiado que hasta ahora se les ha concedido, han estado sometidos á la jurisdiccion de esta Suprema Corte, con las calidades y condiciones que las leyes fundamentales han prescrito.

No habiendo como no hay, poder legislativo que pueda resolver las dudas que se ofrezcan sobre las leyes existentes, interpretarlas y aclararlas en los casos dudosos, y dictar las que falten para cubrir los huecos que se notan, el fiscal opinó en la discusion que se tuvo sobre el negocio, que en el entretanto se reune el congreso, se reservase la resolucion á los casos particulares que pudieran ocurrir, y se dictara entónces la que correspondiera, con vista de las circunstancias particulares que á cada uno de ellos afectare; pero supuesto que el Tribunal se ha querido ocupar de este grave asunto abrazándolo en todas sus posibilidades y consecuencias, el fiscal, insistiendo en los principios que indicó en la misma discusion, y cuyas razones esplanará ahora, sin lisonjearse del acierto, manifestará francamente su opinion, que es el objeto con que se ha pasado á su vista este espediente.

En una materia como esta, en que no hay bases fijas de que partir, en que se trata de sucesos extraordinarios que no han sido previstos ni calculados por los lejisladores, y que por lo mismo no se han dictado las providencias que pudieran allanar las dificultades que hoy se presentan, es muy difícil acertar con el camino que conduzca al término que se busca, que es el de consultar la justicia, con los privilegios ó inmunidades concedidas á los funcionarios de que se trata. No cree el fiscal que podrán evitarse todos los escollos; pero á lo ménos debe procurarse el mejor acierto, llevando por norte la felicidad pública y los intereses generales de la Nacion.

Conducido de estas ideas, ántes de ocuparse de la materia que ha dado ocasion á este espediente, entiende el fiscal, es indispensable establecer algunos principios que son bastante cono-

cidos, y que se fundan en los generales del derecho comun. Primero, el privilegio de fuero especial concedido á aquellos funcionarios, principalmente en negocios y causas comunes, no es inherente á sus empleos, y cuando mas podrá decirse que lo es en cuanto á asuntos oficiales, por lo que se halla establecido generalmente entre las naciones cultas. Segundo: esa prerrogativa del fuero especial, como privilegio, es de estrecha interpretacion y no puede estenderse á casos y cosas que no haya expresado claramente la ley fundamental que lo concede; y tercero, no puede abrazar el mismo privilegio mas que á las personas que la misma ley fundamental expresa, ni en mas tiempo que en el que señala, segun la calidad y diversos encargos de los individuos á quienes se otorga.

El fiscal se ha apresurado á despachar este expediente; porque no se creyera que huyendo de la dificultad, queria que el trascurso del tiempo decidiera alguna de las cuestiones pendientes, inutilizándolas ó dejándolas sin objeto. Hoy que el negocio está íntegro y abraza todas las personas que se mencionaron en la discusion del dia 31 de Enero último, y de cuya acta se ha sacado la precedente copia, procede el que responde, á examinar la materia, emitiendo su opinion respecto de cada uno de los diversos puntos que contiene, principiando por los señores diputados y senadores del Congreso que debió terminar en 31 de Diciembre del año próximo anterior.

La necesidad de conservar la independenciam de esos empleados de tan alta categoría, y de cuyas funciones pendian los asuntos mas importantes del Estado, y de ponerlos á cubierto de los ataques que la envidia, la maledicencia, ú otros motivos ménos nobles y honestos, pudieran causarles para interrumpirlos en sus delicadas tareas, dieron ocasion á otorgarles el privilegio del fuero especial, que ha sido mas ó ménos estenso, segun las diversas constituciones que han rejido. La española publicada en Cádiz

en 18 de Marzo de 812 en su art. 128, previno que en las causas criminales que se intentaran contra los diputados, no podrian estos ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescribió en el reglamento interior de las mismas. Tambien dispuso que durante las sesiones de las Cortes y un mes despues, los diputados no pudieran ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. Esta constitucion rejia en México desde el año de 1820, en que se restableció, hasta el de 824 en que se dió la primera por el Congreso Nacional. Esta, que fué la de 4 de Octubre del mismo año, amplió en una parte, y en otra restringió el espresado fuero, pues en el art. 43 dispuso, que en las causas criminales que se intentaran contra los senadores ó diputados, desde el día de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrian ser aquellos acusados sino ante la Cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara á su vez en gran jurado, para declarar si habia ó no lugar á la formacion de causa, y hecha la declaracion afirmativamente se sometieron á la jurisdiccion y conocimiento de esta Suprema Corte, conforme al segundo miembro de la atribucion 5.ª art. 137 de la propia constitucion. Nada dispuso respecto de los negocios civiles, ni exoneró á los diputados de poder ser demandados ó embargados por deudas durante el tiempo de su encargo, y de consiguiente no hizo alteracion alguna en cuanto á las conciliaciones, quedando en este punto vigentes las leyes comunes, y sujetos á ellas los mismos funcionarios.

La constitucion de 29 de Diciembre de 1836, amplió mucho mas ese fuero, pues en la atribucion 3.ª del art. 12 de la 5.ª ley constitucional, lo estendió á los negocios civiles en que hicieran de actores ó reos el presidente de la República y los secretarios del despacho, y en los que fueran demandados los diputados, senadores y consejeros, fijándolo para los senadores en las causas criminales, desde el día de su eleccion hasta que pasaran

dos meses de terminar su encargo; y en los diputados, en el tiempo de su diputacion y dos meses despues, segun el art. 47 de la 3.ª ley constitucional. Las Bases Orgánicas no fueron tan amplias, especialmente en el tiempo desde que debian gozar de este fuero privilegiado los diputados y senadores, pues en el art. 54 se dispone, no podrian ser juzgados en sus causas civiles y criminales, durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la constitucion y las leyes; pero la de 30 de Marzo de 844, en su art. 7.º hizo estensivo el fuero aun en las conciliaciones para los individuos de ambas Cámaras en las demandas civiles ó sobre injurias, cuyo acto debia celebrarse ante una comision de la repetida Cámara, ó de la diputacion permanente, cuyo punto no habian escludido de la jurisdiccion ordinaria las otras constituciones. Todo esto manifiesta que es evidente el primer principio que estableció el fiscal, de que el privilegio del fuero especial concedido á aquellos funcionarios, principalmente en negocios y causas comunes, no es inherente á sus empleos, pues se han visto las varias ampliaciones y modificaciones que en diversos tiempos ha tenido.

Descendiendo ahora á examinar las cuestiones que se suscitaron en el acuerdo del dia 31 de Enero, y que dieron motivo á la formacion de este espediente, cree el fiscal que los SS. diputados y senadores del Congreso que debia terminar constitucionalmente sus sesiones el dia 31 de Diciembre del año anterior, han debido y deben gozar el fuero que les concedió el artículo citado de las Bases Orgánicas, por todo el plazo que en él se señala, porque aunque ántes de aquel dia fueron interrumpidos en sus funciones por las ocurrencias públicas, no parece justo se les despoje de una prerrogativa por suceso en que ellos no tuvieron culpa, y la cual se les concedió en recompensa del trabajo que impidieron en el desempeño de su encargo, y que habian llenado casi totalmente, no habiendo podido dar la última mano á lo poco que

restaba que hacer, sino por las citadas ocurrencias; pero que ellas no han dado ni han podido dar motivo para que se les irrogase aquel agravio, pues el privilegio del fuero no se pierde, conforme á los principios conocidos del derecho comun, sino en los casos espresos por él, por culpa ó delito que merezca esa destitucion y á la que debe preceder sentencia judicial. En este concepto examinará el fiscal cómo debe procederse, tanto en las causas civiles, como en las criminales graves, de alguno de los individuos mencionados, porque aunque está para espirar el tiempo en que los SS. diputados y senadores deben continuar disfrutando de este fuero, hay otros funcionarios que gozan el mismo con corta diferencia, cuyos empleos son perpetuos, y de los que despues se encargará el que responde.

En las causas civiles, es inconcuso que para la conciliacion hoy no pueden gozar del privilegio que les concedió la ley de 30 de Marzo de 844, porque no habiendo Cámaras, no se puede nombrar la comision ante la que debía celebrarse aquel acto, y de consiguiente faltando el Tribunal privilegiado, ha reasumido en esta parte, la jurisdiccion ordinaria sus facultades y antigua potestad para estos casos, como sucede hoy en la República, en la jurisdiccion regular, que desde la independenciam de aquella, las apelaciones ó recursos que se interponian á los jenerales ó vice jenerales de las órdenes, van hoy al ordinario eclesiástico, a quien estuvieron sujetos los religiosos segun el Cánón 16, causa 18, cuestion 2.^a. y cap. 7.^o. de *privilegiis in sexto*, ántes que comenzase á concederles diversas esenciones que tuvieron principio en los siglos XI y XII, segun refieren varios autores, y entre otros el Sr. Elizondo en el tomo 3.^o. de su *Práctica Universal Forense*, juicio criminal número 30, y siguientes. De consiguiente para abrir el juicio por demanda civil ó sobre injurias contra cualquiera de los Sres. diputados ó senadores, deberá intentarse la conciliacion ante uno de los alcaldes constitucionales, como se ha-

cia ántes de la citada ley de 30 de Marzo de 44, y si aquella no tuviere efecto, ocurrir á V. E. para la prosecucion del juicio.

Respecto de las causas criminales, parece que hay alguna mayor dificultad; pero no es de tanta magnitud, á juicio del fiscal que pueda embarazar todo procedimiento y consagrarse la impunidad. Afortunadamente, las personas de que se trata son de tal carácter, que prudentemente hablando, no deben considerarse capaces de cometer grandes atrocidades; pero aunque sea difícil, como no es absolutamente imposible, y la fragilidad humana agobia á todos los hombres, en el caso de cometerse por alguna de aquellas personas, un delito grave y atroz, llegando á noticia de este Supremo Tribunal, no teme aventurar su juicio el fiscal, asegurando que lo cree autorizado, en el supuesto que no hay Cámaras que se erijan en gran jurado, para instruir las correspondientes diligencias á la justificacion del hecho, y al aseguramiento de la persona del delincuente, suspendiendo despues el curso del proceso, hasta que el mismo jurado pueda ejercer sus funciones.

A este concepto inclinan al fiscal diversas consideraciones, siendo entre otras las principales, de que V. E. es el único juez competente para conocer de las causas criminales de aquellos funcionarios, y que como la primera autoridad del poder judicial, debe cuidar precisa é indispensablemente de la conservacion del orden y tranquilidad pública, de que se administre la justicia, de que se conserve la tranquilidad personal de los ciudadanos, y de que los delinquentes sean reprimidos y castigados. Es verdad que en el caso de delinquir alguno de dichos funcionarios, para proceder á ejercer este Supremo Tribunal sus funciones judiciales, necesita que preceda la declaracion del gran jurado; pero si el gran jurado no se puede constituir porque no haya Cámaras, como en la época presente, ¿el que cometa un delito atroz, deberá quedar impune, y no habrá autoridad que lo pueda aprehender é instruir á lo

ménos las diligencias precisas para poner en claro el hecho y asegurar la persona del mismo delincuente? No cree el fiscal que esto deba suceder, atendiendo á los principios jenerales del derecho, ni que á esa observacion sea bastante respuesta el que las leyes no han proveido de remedio para estos casos, porque en su concepto, no debe estarse á las leyes particulares y determinadas, sino que debe ocurrirse á estos principios jenerales para salvar los de la moral pública.

Esa calidad de que en los procesos criminales que se hayan de formar á cierta clase de empleados de alta categoría, se declare previamente por el gran jurado, que ha ó no lugar á la formacion de causa, es un privilegio, es una garantía que la Nacion soberana ha querido otorgarles, para ponerlos á cubierto de los ataques de la maledicencia, de la envidia, y de otras pasiones rastreas; pero ese privilegio no debe convertirse en perjuicio de la misma Nacion que lo ha concedido, si por la falta de una parte del Tribunal que debe juzgarlos, hubierande quedar los que cometen un grave delito en libertad, dejando escapar la ocasion de fijar y caracterizar el hecho y sus circunstancias, lo que acaso, solo con el trascurso de algunos días, seria despues imposible cuando la misma sociedad es interesada, mas que en la conservacion del privilegio, en la satisfaccion de la vindicta pública y castigo de los delincuentes, porque á la salud del pueblo, que es la suprema ley del Estado, quedan subalternadas todas las demas, sean de la clase que fuesen. Así que es incontrovertible que el juez de derecho está espedito para hacer la justificacion del solo nudo hecho, instructiva, informativa y justificativa, y asegurar la persona del delincuente, reservando el expediente en este estado, hasta que pudiéndose formar el jurado haga la declaracion que le corresponde, como sucede en la jurisdiccion ordinaria respecto de los eclesiásticos, en aquellos delitos en que no pierde nada de su vigor su fuero particular, segun refiere el Sr. Elizondo

en el tomo primero, juicio criminal núm. 21, y acontece lo mismo con los militares en su caso, como espresa el Colon en el tomo primero y tercero de su obra, y está apoyado en diversas reales resoluciones, que no considera necesario citar el fiscal.

Por todas las constituciones de que se ha hecho referencia, y aun por la fraccion 5.^a del art. 7.^o de las Bases Orgánicas, está prevenido que en caso de delito infraganti, cualquiera del pueblo pueda aprehender al reo poniéndolo inmediatamente en custodia á disposicion de su juez. ¿Qué haria el tribunal, si se le presentase á un diputado, senador ó consejero, que hubiese sido aprehendido infraganti cometiendo un asesinato, un incendio ú otro delito de los gravísimos, ó si se le remitiese al reo por alguna autoridad pública? ¿Lo desecharia y dejaria en libertad, sin proceder á la justificacion del nudo hecho, y á la de los indicios ó pruebas que obraran contra el acusado, solo porque no se habia declarado previamente que habia lugar á la formacion de causa contra él? ¿Lo dejaria en libertad para que en el exceso de su despecho cometiese otros atentados ó delitos, ó por lo ménos procurara alejar ó neutralizar las pruebas que contra él pudieran obrar? Y en fin, ¿lo dejaria espuesto á ser sacrificado por el encono y resentimiento de los parientes, allegados y amigos de él, ó de los agraviados, dando así ocasion á que un delito provocase otros muchos, tan solo por apegarse estrictamente al *summum jus*? No cree el fiscal que el tribunal pudiera conducirse así, sin contraer una grave responsabilidad.

Otro de los principios muy sabidos y conocidos en el derecho, es que cuando para un caso imprevisto ó extraordinario no hay leyes espresas, ó las que hay no sean bastante claras, se suplan aquellas, ó se interpreten estas por las que hay ya dictadas para casos que tengan alguna semejanza, sean parecidos ó análogos al de que se trata, porque la administracion de justicia es tan vi-

tal en una sociedad, que no puede suspenderse su curso, como en el cuerpo humano el de la sangre, sin quitar la vida.

De ahí es, que el fiscal observa que tan privilegio es el de la declaracion del jurado en las causas de los funcionarios espresados, como lo es el consejo de guerra en los del ejército. Sabido es que todos los individuos de este, aunque se les concedió el privilegio de fuero especial que los sustrajo del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, antiguamente eran juzgados en todas sus causas y negocios por el juzgado primitivo de los auditores, en quienes estaba depositada la jurisdiccion de los capitanes ó comandantes generales, hasta que el rey D. Felipe V, por su ordenanza de 28 de Diciembre de 701, concedió á los mismos cuerpos del ejército el privilegio de ser juzgados en consejo de guerra de oficiales, la cual se fué corroborando en las diferentes ordenanzas y adiciones publicadas en diversas épocas, y últimamente en las de 22 de Octubre de 768, dadas por el rey D. Carlos III, que son las que rigen; pero habiéndose observado con el tiempo que en algunos cuerpos y compañías fijas de América, no se podian ver las causas en consejo de guerra por falta de oficiales, y que estos no podian hacerse llegar ni aun de grandes distancias, por real órden de 10 de Noviembre de 781, resolvió el rey, que en el caso de no haber el número suficiente de oficiales para formar el consejo de guerra, se formase el proceso con arreglo á Ordenanza, y se juzgase por el comandante militar de la provincia para que no se interrumpiese la administracion de justicia.

No quiere esto decir que en la cuestion que se versa, faltando las cámaras que pudieran erigirse en gran jurado, procediese este Supremo Tribunal á abrir el proceso y á sustanciarlo, mucho mas estando tan próxima la reunion de un Congreso, sino que se escogite un medio que concilie la administracion de justicia con la

conservacion del fuero, y ciertamente no hay otro mas que el que ha indicado el fiscal, de que se proceda á la justificacion del nudo hecho y á la aseguracion de la persona, reservándose la causa para cuando se pueda llenar aquel requisito. Un ejemplo convencerá la necesidad y utilidad de esta medida.

Si hallándose un diputado, senador ó secretario del despacho con la licencia respectiva en uno de los Departamentos mas distantes de la capital de la República, como en Coahuila ó en las Californias, y cometiese allí un delito atroz, como un asesinato ú otro semejante, ¿las autoridades locales permanecerian de simples espectadoras del hecho, sin dictar providencia alguna, tan solo porque no se habia declarado que habia lugar á la formacion de causa? Ninguno podrá sostener la afirmativa, y esas mismas autoridades se echarian sobre sí un grave reato, si procediesen con semejante indolencia. En comprobacion de esto, recuerda ahora el fiscal, que habiendo el señor gobernador de Durango, procedido contra el Sr. F... arrestando ó deteniendo su persona por considerarlo complicado en una causa de conspiracion, aunque despues lo puso en libertad, este acusó á aquel funcionario ante el senado, cuya cámara declaró no habia lugar á la formacion de causa; lo que prueba que no hay inconveniente en justificar el hecho y asegurar á la persona que se cree autora del delito, cuando no es posible ó fácil preceda previamente la calificacion del jurado. Tal seria la situacion en que se encontraria el tribunal si se presentase un caso en las actuales circunstancias, y en el que la razon y la conveniencia pública exigen procediera del modo que se ha explicado.

Se podria objetar acaso, como se insinuó por uno de los señores ministros, que suspendiéndose la causa despues de purificado el hecho y detenida la persona del delincuente, se infringia la fraccion 7.ª del art. 9 de las Bases, si dentro del término que ella señala no se daba el auto motivado de prision, por no poderse nin-

gundo conservar en este estado, mas del tiempo que en la misma se prescribe; pero este argumento no tiene fuerza alguna, y la fraccion de ese artículo no es aplicable al caso que pudiera ocurrir en las actuales circunstancias con alguno de los funcionarios en cuyas causas criminales debe preceder la declaracion del jurado. Es verdad que dicha fraccion dispone que ninguno sea detenido mas de tres dias por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo detendrá en su poder mas de cinco, sin declararlo bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho; haciendo el simple lapso de estos términos, arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito; mas ese artículo habla espresamente con los jueces que tienen espedita su jurisdiccion, y que solo pende de ellos el ponerla en práctica y cumplir con sus deberes; pero no comprende, ni podria comprender el caso en que la detencion mas prolongada es efecto, no de la indolencia del tribunal, sino de la imposibilidad física de llenar un requisito, como es la declaracion del jurado, lo que hace necesaria la misma detencion, conciliándose con ella la conservacion del fuero y garantías concedidas al acusado, con la vindicta pública; y siendo esta una de las consecuencias precisas que tendria que sufrir el presunto reo, si (lo que no es de esperarse) algun funcionario de esa categoria, olvidándose de su carácter, de lo que le debe á la patria y se debe á sí mismo, incurriese en algun delito que diese origen á estos procedimientos. Solo que no se esperase la reunion del Congreso, ó que esta fuese muy dilatada, podria proceder libremente el tribunal á la formacion y sustanciacion del proceso, porque ya entónces su jurisdiccion que daba espedita, como sucede con la jurisdiccion ordinaria cuando falta la privilegiada.

En comprobacion de lo que ha espuesto el fiscal, advierte que encuentra alguna analogía entre las medidas que ha propuesto y

la eleccion de presidente constitucional de la República, que debiera hacerse conforme á las mismas Bases Orgánicas. En el art. 165 se dispone que el presidente terminará sus funciones el 1.º de Febrero del año de su renovacion, y en el mismo debería tomar posesion el nuevamente electo, ó en su defecto el que haya de sustituirlo conforme á dichas Bases. Para que esto se verificara, se previene en el art. 158, que el 1.º de Noviembre del año anterior á la renovacion del presidente, se haga la eleccion por las Asambleas Departamentales, y que el 2 de Enero del año en que debe hacerse esa renovacion, se reunan las dos cámaras, abran los pliegos, regulen los votos y califiquen las elecciones, declarando presidente al que haya reunido la mayoría absoluta, y en caso de no haberla procedan conforme disponen los art. 161, 62 y 63. En el art. 64 se declaran nulos los actos especificados para la eleccion del presidente, ejecutándose en otros dias que los señalados, á no ser que la sesion se prolongue por mas de uno; y agrega otra escepcion mas importante, cual es que en el caso que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas Departamentales, pueda el mismo Congreso designar otros dias, valiendo el acuerdo solo para este caso particular. De consiguiente, aunque el presidente debia cesar el 1.º de Febrero, no pudiéndose hacer la eleccion por aquel motivo, las mismas Bases habilitan al que actualmente se hallase ejerciendo este cargo, para que continúe aun fuera del tiempo señalado.

A semejanza de esto, en el evento de cometerse algun delito por alguno de los que gozan el fuero privilegiado, no habiendo otro tribunal legítimo y competente mas que el de V. E., bien podia proceder á la práctica de las diligencias instructivas del hecho, á asegurar á la persona del delincuente, por no haber Congreso, para no dejar impune el delito, ni agraviada la vindicta pública, y aun á llevar adelante el procedimiento si no se esperaba la reunion de

aquel cuerpo, ó ella era muy dilatada. En los otros delitos de ménos gravedad y trascendencia, como los de contrabando ó semejantes, asegurado el efecto prohibido ó justificada la clandestinidad, bien pueden suspenderse las actuaciones, hasta que reunido el jurado pueda hacer la declaracion que le corresponde. Lo que ha dicho el fiscal respecto de los señores diputados y senadores del Congreso que debió terminar en 31 de Diciembre, debe observarse respecto de los señores consejeros, que tambien están sometidos á la jurisdiccion de V. E. en sus causas criminales, no habiendo variacion alguna en los negocios civiles, porque á estos funcionarios no se concedió fuero especial para las conciliaciones.

Propuesto ya el modo con que debe procederse en las causas y negocios de aquellas personas que indudablemente gozan el fuero del privilegio especial, pasa el fiscal á encargarse de las otras en quienes se duda con fundamento si deben ó no gozarlo. Entre estas ocupan el primer lugar los señores diputados y senadores del Congreso General que debió haber principiado sus funciones el 1.º de Enero de este año.

Tambien tiene indicado ya el fiscal, que ese fuero como que es un privilegio, es de interpretacion estrecha y no puede estenderse á personas, casos y cosas que no haya comprendido clara y espresamente la ley fundamental que lo concede, segun la calidad y diversos encargos de los individuos á quienes se otorga. En este supuesto, es de observarse que el art. 74 de las Bases Orgánicas, dispuso que los diputados y senadores no podrian ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo, y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la constitucion y las leyes. En este se restringió ya el tiempo desde que debian comenzar á disfrutar el fuero, respecto de lo que disponian las constituciones de 24 y 36, que lo concedieron desde el dia de la eleccion de aquellos funcionarios; y de consiguiente á juicio del fiscal, los señores diputados y senadores del Congreso que debió

principiar el 1.º de Enero anterior, no gozan fuero alguno porque no llegó el caso de que comenzasen á desempeñar su encargo, por no haberse dado principio á las sesiones.

Podrá decirse que el desempeño de ese encargo debe computarse desde que principiaron las juntas preparatorias, mucho mas cuando las cámaras llegaron á declararse legítimamente constituidas, conforme al art. 10 del cap. 1.º del reglamento del congreso de 23 de Diciembre de 824, que es el que ha debido regir mientras se publicaba el nuevo; pero á mas de que el citado artículo 74 está tan espreso, y de que es inconcuso el principio de derecho, que los privilegios son de estrecha interpretacion, quita toda duda el art. 167 de las mismas Bases Orgánicas, en donde se dice que los nuevos senadores y diputados entrarán en posesion de su cargo el 1.º de Enero, y es asimismo evidente que ninguno goza de las prerogativas y preeminencias concedidas á un empleo, sino desde que entra en posesion de él. Resta solo tratar de lo correspondiente á los señores secretarios del despacho.

Como la materia de jurisdiccion es tan delicada, y no se puede ejercitar cuando hay el mas lijero motivo de duda, no ha dejado de vacilar el fiscal en orden á lo que debería observarse sobre el conocimiento de cualquiera causa civil ó criminal, que no fuese oficial, relativa á los mismos funcionarios. Se ha sentado por principio que el privilegio del fuero no es inherente á esos empleos principalmente en los negocios comunes, y este concepto se funda en la opinion de publicistas muy respetables. El Benjamin Constant, en su Curso de Política Constitucional, cap. 6º, donde trata del modo de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros y de los tribunales donde deban ser juzgados, dice: "De tres maneras pueden incurrir los ministros en acusacion y ser perseguidos: por el abuso ó mal empleo del poder; por actos ilegales perjudiciales de interes público, sin relacion directa con los particulares y por atentados contra la libertad, seguridad y propiedad indivi-

dual. Pero como esta tercera especie de delito no tenga conexión alguna con las atribuciones de que están revestidos los ministros, cuando incurran en él, vuelven á entrar en la clase de simples ciudadanos y deben ser juzgados por los tribunales ordinarios." Se ha notado tambien que la constitucion española de 19 de Enero de 812, y la mexicana de 4 de Octubre de 824, solo concedieron el fuero á los secretarios del despacho en causas criminales, y solo hasta la de 836 no se estendió á las civiles.

En las adiciones y esplicaciones al plan de San Luis Potosí de 14 de Diciembre del año anterior, acordadas y aprobadas el 2 de Enero del presente, en el art. 5.º solo se dice que "los ministros del presidente interino, son responsables de sus actos al primer Congreso Constitucional; mas estos actos no son revisables en ningun tiempo," sin espresarse cosa alguna respecto de las causas civiles y criminales de los mismos funcionarios que puedan ocurrir, y las cuales ciertamente no podrian diferirse á la calificación del primer Congreso Constitucional, como puede muy bien hacerse respecto de los actos oficiales, que son de los que habla el citado art. 5.º

Pero considerando el fiscal, despues del mas serio y detenido exámen, que aquellos empleos cuentan con la posesion de mas de veinte años, de que los individuos que los sirvan sean juzgados por esta Suprema Corte en sus causas criminales, y como diez de que ese fuero se haya estendido á sus negocios civiles; y contemplando por otra parte, que el gobierno actual se rige en todo lo administrativo por las Bases Orgánicas, con escepcion solo de lo relativo á la campaña de Tejas, y que al Supremo Poder Judicial que ejerce V. E. se le han dejado intactas las altas atribuciones que se le confirieron por las mismas Bases, es de sentir que por lo respectivo á los señores secretarios del despacho no debe hacerse novedad alguna, en el caso, que no es de esperarse, de ocurrir alguna causa criminal comun, procediéndose en ella conforme ha in-

dicado respecto de los diputados, senadores y consejeros, á quienes considera en el goce del fuero privilegiado, no habiendo dificultad alguna en los negocios civiles, porque á los mismos señores secretarios del despacho, no se ha designado por ninguna ley, tribunal especial para las conciliaciones.

Si V. E. estimase arregladas estas ideas del fiscal, podrá servirse acordar se adopten en los casos que ocurran, comunicándolo á las salas para que les sirva de regla, ó resolver lo que le parezca mas conveniente.

México, 13 de Febrero de 1846.—*Casasola.*

El Tribunal acordó hacer la consulta respectiva por conducto del Gobierno, para que se diese la correspondiente ley que decidiese las cuestiones indicadas.

HECHO.

En el año de 832, se suscitaron en la ciudad de Guadalajara varias cuestiones entre D. Domingo y Doña María de Jesus Haro por una parte, y por otra D. Bruno Arauton, sobre sucesion á los bienes que habian quedado, por fallecimiento de D. Narciso Antonio de Zea, las que se terminaron por una transacion celebrada en 29 de Enero de 833, por la que se pactó que recibiria la parte de los Haros, la cantidad de 12,100 pesos por los derechos que pudieran tener á aquellos bienes, sobre lo que se celebró la correspondiente escritura en la ciudad de Tepic el 29 de Enero de 833. A los diez años, esto es, el 20 de Enero de 843, el Lic. D. Pedro San Martin como apoderado de D. Domingo y Doña María de Jesus Haro, promovió nuevo juicio deduciendo derecho á los citados bienes, y diciendo de nulidad de la transacion por no haber visto el testamento de Zea, bajo cuyo concepto se celebró esta. Al contestar la demanda, la parte de la viuda é hijos de Arauton, opusieron la excepcion de que los Haros carecian de accion para demandar, y que debia cumplirse literalmente la transacion, con cuya peticion fué conforme la sentencia de 1.ª instancia; y habiendo apelado el apoderado de los Haros, la 1.ª sala del Tri-

bunal Superior de Jalisco confirmó aquella sentencia por la suya de 14 de Julio de 845. De esta sentencia de 2.ª instancia suplicó el apoderado de Doña María de Jesus y D. Domingo Haro, y sustanciada la 3.ª instancia, la 2.ª sala del mismo Tribunal, por auto definitivo de 21 de Octubre del propio año, revocó la sentencia de la 1.ª sala. En este estado, el Lic. D. Ignacio Pioquinto Villanueva, como apoderado de la viuda de Arauton y de sus menores hijos, pidió á la 2.ª sala de aquel Tribunal revocase por contrario imperio su sentencia, y cuando esto no tuviese lugar, le admitiese el recurso de nulidad que desde luego interponia de ella; y al efecto en el mismo ocurso recusó á uno de los ministros, y poco despues se escusaron los otros dos, con lo que fué necesario integrar la Sala con ministros suplentes. Al sentenciarse el negocio en esa 4.ª instancia, discordaron los ministros que componian la Sala, y se llamó á otro suplente, siendo el resultado, que por sentencia de 5 de Marzo de 846 se revocó por contrario imperio la sentencia de 3.ª instancia y se confirmó la de 2.ª. De esta última sentencia interpuso el recurso de nulidad el Sr. San Martin, y sustanciada legalmente, se remitieron los autos á la Suprema Corte de Justicia, que los mandó pasar al ministerio fiscal, quien produjo el siguiente pedimento:

Exmo. Sr:

El fiscal dice: Que estos autos se han remitido por el Tribunal Superior del Departamento de Jalisco, con motivo del recurso de nulidad que interpuso el Lic. D. Pedro San Martin, como apoderado de Doña Jesus y de D. Domingo Haro, de la sentencia pronunciada por la 2.ª sala del mismo Tribunal en 5 de Marzo último, en la que se revocó por contrario imperio la sentencia de 3.ª instancia pronunciada por la misma sala en 21 de Octubre del año anterior, y se confirmó la de 2.ª instancia de la 1.ª sala de 14 de Julio de 1845; y sustanciado dicho recurso con los dos escritos de las partes contendientes, se han pasado á la vista del que responde para que emita su juicio conforme á lo prevenido en el art. 141 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

Para el punto que está sometido á la decision de este Supremo Tribunal, á nada conduce la materia principal sobre que ha versado el litigio; y por eso, prescindiendo el fiscal de ella, solo hará una ligera reseña del negocio, para que pueda conocerse con toda la claridad posible, si la sentencia cuya nulidad se reclama está ó no arreglada á los preceptos de las leyes vigentes.

Por fallecimiento de D. Narciso Antonio de Zea, se suscitaron varias cuestiones entre el Lic. San Martin como apoderado de los Haros, y D. Bruno Arauton, sobre la sucesion de los bienes de aquel, pretendiendo este que le correspondian por testamento, y el Lic. San Martin que sus partes debian suceder en ellos abintestato. Estas cuestiones parece que se removieron por medio de

una transacion que refiere la escritura celebrada en la ciudad de Tepic el 29 de Enero de 1833, cuyo documento corre á fojas 54 del cuaderno 2.º de estos autos, habiendo recibido el Lic. San Martin la cantidad de doce mil cien pesos pactados en la misma escritura. En 20 de Enero de 843 se presentó el Lic. San Martin deduciendo nuevamente derecho á los bienes de Zea, y diciendo de nulidad de la transacion por no haber visto el testamento de Zea, bajo cuyo concepto se celebró esta, y que el documento á que se habia dado tal carácter era falso. Corrido traslado de esta demanda á la parte de la viuda de Aranton, y curador ad litem de sus menores hijos, opuso esta la escepcion de que los Haros carecian de accion para demandar, y que debia cumplirse esacta y literalmente la transacion indicada, en cuya virtud, y despues de varios trámites que no es del caso referir, el juez de 1.ª instancia sentenció el artículo declarando que los Haros carecian de accion para demandar, por considerar en su fuerza y vigor la transacion constante de la escritura citada, imponiéndose perpetuo silencio á aquellos sobre el particular, y condenándoseles á pagar ejecutivamente la multa de mil pesos que se impusieron en la misma escritura, por haber provocado contra su tenor este juicio y ademas al pago de todas las costas erogadas en él, segun aparece de la sentencia pronunciada en 26 de Mayo de 843, que corre de fojas 93 á 95 del cuaderno segundo.

Habiendo apelado el Lic. San Martin como apoderado de los Haros, y sustanciada la instancia en la 1.ª sala del Tribunal Superior de Jalisco, esta, por sentencia de 14 de Julio de 845, confirmó en todas sus partes la del juez inferior de 26 de Mayo de 43. El mismo Lic. San Martin suplicó de esa sentencia, y de consentimiento de la parte contraria se le admitió la súplica en auto de 17 de Julio del año anterior. La 3.ª instancia se sustanció en la 2.ª sala de aquel Tribunal, y por sentencia de 21 de Octubre del mismo año anterior, se revocó el auto definitivo de la 1.ª sa-

la de 14 de Julio, que confirmó la de 26 de Mayo de 843, y se declaró que la escepcion opuesta por parte de la viuda de Arauton, y curador de sus menores hijos, no embarazaba la accion que habia intentado promover la de los Haros sobre falsedad del testamento otorgado por aquel, mandándose que el Lic. San Martin por sí y á nombre de Doña Jesus y D. Domingo Haro, restituyera ante todas cosas lo que habian percibido con motivo á la transacion.

Notificada esta sentencia á las partes, el Lic. San Martin promovió una aclaracion contraida á que en atencion al estado de insolvencia en que se hallaban sus partes, no podian hacer la devolucion del dinero inmediatamente, lo que ejecutarian luego que tuvieran proporcion; pero que por esto no se impidiese el ejercicio de su accion, segun el estado del negocio. El Lic. D. Ignacio Piquinto Villanueva, como apoderado de Doña Dolores García, viuda de D. Bruno Arauton, y curador de sus menores hijos, presentó escrito en 3 de Noviembre último, en que manifestó á la 2.^a sala del Tribunal Superior de Jalisco, que habiendo incurrido al pronunciar su sentencia en equivocaciones notorias en el conocimiento de los hechos, en el modo de proceder y en la aplicacion de las leyes y consiguiente decision, y que como todo juez tiene derecho conforme á ellas para revocar en tal caso su sentencia, ajustándola á lo que ellas previenen y á los autos, pedia que así se verificase, y que en el caso que esta peticion no tuviera lugar, se le admitiese para ante la autoridad correspondiente el recurso de nulidad que desde luego interponia para el indicado caso, y por un otro sí, recusó al Sr. ministro propietario D. José Justo Corro; y habiéndose escusado despues los Sres. D. José María Campa Cos y D. José Antonio Romero, despues de una multitud de actuaciones que se practicaron sobre la recusacion con causa de este último, quedó la sala compuesta de los licenciados D. Eusebio Amaya, D. Diego Ignacio Trejo y D. Ignacio Gonzalez Este-

ves, quienes sin sustanciar un formal artículo, sino llamando solamente los autos, previa citacion de las partes y con sus informes á la vista, procedieron á votar el negocio el 3 de Marzo de este año; y habiendo salido en discordia, se nombró para dirimirla al Lic. D. Ricardo Villaseñor, que unido con los otros señores procedieron á pronunciar la sentencia de 5 del mismo mes que corre á fojas 163 vuelta del cuaderno 2.º, por la que revocaron por contrario imperio la sentencia de 3.ª instancia pronunciada el 25 de Octubre del año anterior por los señores ministros propietarios, Campa Cos, Corro y Romero, confirmaron en todas sus partes la de 2.ª instancia pronunciada el 14 de Julio del mismo año, y declararon sin lugar la aclaratoria pedida por el Lic. San Martin, por no tener caso, sin hacer especial condenacion de costas.

Notificada esta sentencia á las partes, el mismo San Martin interpuso el recurso de nulidad, y para el caso que se le denegase, pidió se le diese testimonio de las sentencias que obran en estos autos desde la de 1.ª instancia hasta la última de 5 de Marzo. En el entretanto se resolvía este punto, hubo nuevas recusaciones de los ministros suplentes Amaya y Trejo, que fueron sustituidos por los licenciados D. Crisanto Mora y D. Jesus López Portillo, quienes habiendo sustanciado el artículo, por auto de 5 de Mayo, despues de fundar que la última sentencia tenia fuerza de definitiva y el carácter de ejecutoria, admitieron el recurso de nulidad interpuesto por el Lic. San Martin, y mandaron librar la ejecutoria para el cumplimiento de la sentencia, otorgamiento de la fianza que debia dar la parte que habia obtenido en el negocio, y que se remitiesen los autos á este Supremo Tribunal, como en efecto se verificó. Entregados aquí á las partes, han alegado lo que á cada una le ha parecido conveniente.

El fiscal ha examinado detenidamente todas las actuaciones de esos autos, y con especial esmero los fundamentos en que se apoyó el recurso de revocacion de la sentencia de 3.ª instan-

cia y los fundamentos en que estriba la cuarta sentencia, por la que los jueces que componian la sala se prestaron tan llanamente á acceder á aquella solicitud; y no ha podido ménos que sorprenderse al ver la facilidad con que se han hollado principios tan obvios del derecho, se han conculcado con escándalo leyes antiguas y modernas, fundamentales y secundarias vigentes, y se ha causado un trastorno en la administracion de justicia. Es verdad que la sala compuesta de los ministros suplentes era la misma 2.^ª del Tribunal Superior del Departamento de Jalisco, porque estos ministros habian venido á cubrir el hueco que habian dejado los propietarios, por recusacion y por escusa; pero el carácter que tomaron y las funciones que se atribuyeron, dan motivo bastante para presumir que quisieron formar una sala distinta de aquella, porque solo así podian tener diversas atribuciones para proceder del modo que lo han hecho. Pero prescindiendo de esto, que es cosa de poco momento, el fiscal desciende á examinar la cuestion en lo principal sobre la naturaleza de la última sentencia, y su valor ó nulidad.

Sentenciado el negocio en 2.^ª instancia en 14 de Julio de 845, y admitida la súplica que de esta sentencia interpuso el Lic. San Martin, se dió entrada á la 3.^ª instancia. Esta tenia por objeto el que el Tribunal reviese esa sentencia de 2.^ª instancia, y segun los méritos de los autos y disposiciones del derecho, la confirmara ó la revocara, porque querer que precisamente la confirmara, seria pretender limitar el ejercicio de jurisdiccion de la 2.^ª sala, y atacar la independencia del poder judicial.

Este Tribunal de 3.^ª instancia, estimó conveniente revocar la sentencia de 2.^ª, y la que pronunció en 21 de Octubre del año anterior, justa ó injusta, es una verdadera sentencia definitiva que terminó el negocio, no solo en cuanto á la cuestion ventilada por las partes, sino aun en cuanto á las instancias que podia te-

ner, porque siendo de 3.ª causó ejecutoria, pues que habiéndose apurado todas las que el derecho permite, el juicio quedó irrevocablemente fenecido.

Desde la legislación de las Partidas está establecido que tres sentencias causen ejecutoria, como lo dice la ley 25, tít. 23, partida 3.ª: "Ca tenemos que el pleito que es juzgado, é esmerado por tres sentencias, es derecho, é que grave cosa seria aver á esperar sobre una misma cosa la quarta sentencia." Y aunque esta ley en su fin espresa que cuando el juez superior revocase las dos primeras sentencias, la parte que se sintiese agraviada se puede alzar de esta tercera, se entiende, cuando en el mismo Tribunal Superior solo ha habido una sentencia de vista; pero habiendo una del juzgado inferior y dos del Tribunal superior, la tercera, sea que confirme ó revoque, causa ejecutoria, como terminantemente lo dispone la ley 2.ª, tít. 21, lib. 11 de la Nov. Recop. en estos términos: "y de la tal sentencia confirmatoria ó revocatoria que en grado de revista dieren (los oidores) que no haya apelacion ni alzada, ni revista, ni suplicacion."

Establecido el sistema constitucional, se fijó de un modo mas preciso y claro el número de instancias que podia tener un negocio, no pudiendo estas pasar de tres. Por el art. 285 de la constitucion española, se previno que en todo negocio, cualquiera que fuese su cuantía, habria á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Desde entónces quedaron abolidos los recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria y de nulidad, que se seguia ante los mismos jueces que habian pronunciado la sentencia, y por lo cual un negocio solia tener aun seis instancias, quedando solo espedito el recurso de nulidad contra la sentencia que causase ejecutoria, cuando en la sustanciacion del juicio se hubiese faltado á las formalidades o trámites esenciales de él, y el que tiene por objeto solo subsanar ó reponer esa falta, conforme á lo prevenido en el art. 46 y siguientes, cap.

1.º de la ley de 9 de Octubre de 812, y en los art. 12 y 20 de la ley de 24 de Marzo de 813.

Las constituciones y leyes reglamentarias de la administracion de justicia de la República, han establecido los mismos principios, pues en el art. 30 de la de 14 de Febrero de 826, se previene que en todo juicio habrá cuando mas tres instancias. En el art. 34 de la 5.ª ley constitucional de 29 de Diciembre de 836, se dispone asimismo que en cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber mas que tres instancias, y lo mismo se repite en el 183 de las Bases Orgánicas. Ultimamente, en la legislacion antigua, el recurso de 2.ª suplicacion solo tenia lugar cuando el negocio era de gran cuantía y se habia principiado en las audiencias, en donde solo habia porque no podia haber mas que dos instancias, como lo disponia la ley 1.ª tít. 22 de la Nov. Recop., para que nunca se verificase que un mismo negocio tuviese mas de tres instancias. Tan antiguo y tan seguro es el principio de que la 3.ª instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque las anteriores.

Siendo, pues, indudable que la sentencia pronunciada en estos autos en 21 de Octubre de 845, fué definitiva y de 3.ª instancia, ¿podrian revocarla, y revocarla por contrario imperio, los mismos jueces que la habian dado? Ciertamente que no. Con la sentencia definitiva, no solamente se concluye el pleito, sino que habiendo fungido el juez su oficio, espira y acaba su jurisdiccion como lo enseñan todos los autores antiguos y modernos, y aun los institutos mas compendiosos que leen aun los que no son juristas, porque esa doctrina es la expresion literal de la ley 3.ª tít. 22, part. 3.ª, que hablando de la sentencia definitiva, dice: "que pronunciado por el juez tal juicio como este, pues que una vez lo oviese bien, ó mal juzgado, non lo puede toller, nin mudar aquel juez que lo juzgó." Así pues, cualesquiera que sean los defectos que contenga la sentencia, en órden á lo principal del ne-

gocio, no está en arbitrio del mismo juez corregirlos ni mudarlos, porque ya no tiene poder ni jurisdiccion para ejecutarlo, y solo podrá hacer las aclaraciones que la misma ley señala, como sobre pago de costas y frutos, verificándolo en el mismo día, pero sin variar ni alterar en nada lo sustancial de la sentencia.

No pudiendo, pues, reformar ni revocar esa sentencia los mismos que la habian pronunciado, ¿podrian hacerlo los que entraron á sustituirlos por sus recusaciones y excusas? Supuesto que la sala era la misma, porque no se podia crear otra en el tribunal á mas de las que le señaló su ley constitutiva y orgánica, la jurisdiccion y atribucion de los ministros suplentes, era la misma que tenian los propietarios á quienes habian venido á suceder ó sustituir; y no pudiendo aquellos, como no podian, reformar ni revocar la sentencia, ménos podian hacerlo éstos que no tenian ni mas jurisdiccion ni mas facultades. Esto es sumamente evidente, por los principios asentados, y basta para corroboracion la doctrina del Murillo en el número 260 del lib. 2.º tit. 27 de las Decretales, que dice: "*Judex de quacumque causa cognoscat postquam sententiam definitivam tulit functus est officio suo L. 55 ff. de R. Judicat ac proinde nec ipse nec ejus in officio successor, possunt sententiam latam revocare nec etiam quoad accessoria etiam si non sit appellatum ab ea intra decensum nec pretexta erroris modo iste sententiam non invalidet & quamvis eam esse iniquam manifeste.*"

Por esto es muy reparable el recurso que contra esa sentencia de 3.ª instancia interpuso el Lic. D. Ignacio Pioquinto Villanueva en 3 de Noviembre último, á nombre de la viuda é hijos de D. Bruno Arautón, y en el que pidió se revocase aquella por la misma sala que la habia pronunciado, y en caso que esto no tuviera lugar, que se le admitiese el recurso de nulidad, cuyas dos peticiones son verdadera y rigurosamente contradictorias. Los jueces, en los negocios que están sometidos á su conocimiento, no

pueden por sí revocar otros autos de los que pronuncien, mas que los puramente interlocutorios, pero de ningun modo los definitivos, ó que tienen fuerza de tales, segun la disposicion de la citada ley 3 tít. 22 Part. 3.ª, y conforme á la doctrina de todos los autores, y entre otros el Febrero de Tapia tom. 4.º, cap. 15 núm. 21, que anda en manos de todos. El recurso de nulidad no se puede interponer sino de sentencia definitiva, y no como quiera que tenga solo este carácter, sino que precisamente cause ejecutoria, segun lo previene el art. 141 de la ley de 23 de Mayo de 837.

De ahí es que pedir que la sentenciade 3.ª instancia se revocase por los mismos jueces que la habian pronunciado, era suponerla puramente interlocutoria; é interponer al mismo tiempo contra ella el recurso de nulidad, es confesar que no es interlocutoria sino definitiva, elevada á la mayor categoría que es la de causar ejecutoria, en cuyo caso ya no es susceptible de ningun recurso ordinario de apelacion ó súplica, sino solo del extraordinario de nulidad, para solo el efecto de reponer el proceso, porque se hubiera faltado á las formalidades ó trámites esenciales, que debieron arreglarlo. Tales contradicciones manifiestan la mas crasa ignorancia de los principios mas comunes y triviales de la jurisprudencia.

Pero si es notable la conducta del abogado que interpuso el recurso, es sumamente escandalosa la de los ministros suplentes que firmaron el auto de 5 de Marzo de este año, quienes componiendo la misma 2.ª sala del Tribunal Superior del Departamento de Jalisco, sin mas jurisdiccion ni atribuciones que las que tenian los ministros propietarios á quienes sustituyeron, se abrogaron la facultad de revocar por contrario imperio la sentencia de 3.ª instancia que habia causado ejecutoria y con la que habia quedado el pleito irrevocablemente fenecido, conculcando así leyes muy espresas, usurpando las atribuciones de esta

Suprema Corte, y faltando al esencialísimo trámite que las mismas leyes han establecido, de que un juicio, cualquiera que sean su cuantía y naturaleza, no puede tener mas de tres instancias. Hay en efecto negocios que con dos deben terminarse; pero bien por que se hallen en los casos de los art. 136 y 137 de la ley de 23 de Mayo ó por una transición se les haga pasar de una via á otra, podrán estenderse hasta la 3.ª instancia, pero nunca pasarían de aquí, y esa estension que se le dió ántes de la última, acaso no produciría nulidad, y sí responsabilidad; pero sacarlos de esta esfera y sujetarlos á una cuarta sentencia, la nulidad de esta es tan notoria, que está al alcance de cualquiera, por pocas nociones que tenga de jurisprudencia.

El fiscal no se ha cuidado de hacer mérito de las leyes 19 tít. 22; 3.ª, 4.ª y 5.ª tít. 26 partida 3.ª, con las que se quiso apoyar esa sentencia de 5 de Marzo, porque á mas de la inconducencia con que se han citado, ellas obran contra la intencion de los que las invocan, pues especialmente la 1.ª dice: "Otro sí decimos que non se puede desfacer el juyzio despues que fuere dado...magüer mostrassen despues cartas ó privilegios que oviesen fallado de nuevo, que fuese atales que si el judgador las oviese vistas ante quo el juyzio diesse, que judgara de otra manera."

En consecuencia de todo, V. E. será servido declarar nula, de ningun valor y efecto la sentencia pronunciada en 5 de Marzo de este año por los ministros suplentes que compusieron la 2.ª sala del Tribunal Superior del Departamento de Jalisco y por la que revocaron por contrario imperio, la de 21 de Octubre de 45, que como de 3.ª instancia causó ejecutoria, mandando se reponga el proceso al estado que tenia cuando se pronunció dicha sentencia de 3.ª instancia, condenando en todas las costas de este recurso de nulidad al Lic. Villanueva, las que deberán comprender todas las actuaciones desde que promovió su recurso de 3 de Noviembre del año anterior, por no ser justo que las partes

paguen los errores de los abogados, suspendiendo desde luego del ejercicio de la judicatura, á los licenciados Anaya, Trejo, Gonzales Esteves y Villaseñor, conforme á lo dispuesto en el art. 7, cap. 1.º de la ley de 24 de Marzo de 813, sin perjuicio del resultado que pueda tener la causa de responsabilidad que contra ellos se sigue en la 3.ª sala de este Supremo Tribunal, á cuyo efecto se le pasará testimonio de la sentencia que en este juicio de nulidad se pronuncie, para que la tenga presente, y mandando se devuelvan los autos al Tribunal Superior de Jalisco para el mas esacto y debido cumplimiento de lo determinado, con prevencion de que supuesto que ellos quedan repuestos al estado que tenian cuando se pronunció la sentencia de 3.ª instancia, admitan á las partes los recursos que permitan su naturaleza y las disposiciones del derecho, haciéndose saber á las partes mismas esta resolucion.

México, Agosto 24 de 1846.—*Casasola.*

Este negocio ya no lo despachó la Suprema Corte de Justicia, sino que se remitieron los autos al Tribunal Superior de Guadajara, á consecuencia de haberse restablecido la Constitucion lfederal de 1824.

HECHO.

Francisco Franco y José María Pérez [d] Francisco Rodríguez, habiendo sido procesados por varios robos, fueron condenados el primero á seis años y el segundo á ocho de presidio, cuya pena eludieron con la fuga, volviendo á continuar la carrera de sus crímenes. En la noche del 8 de Abril de 847, asaltaron en la calle de Chiquis al general D. Francisco Ortiz de Zírate, robándole la capa y el reloj. En la noche del 10 del mismo mes, se introdujeron en la accesoria que está en los bajos de la casa núm. 1 de la misma calle, que habitaba Mercedes Hernandez, que se hallaba en compañía de una huérfana suya de corta edad, y habian comenzado á recoger la ropa y otras varias cosas, cuando la niña logró salir á la calle y dar voces, con las que alarmados aquellos, emprendieron la fuga, infiriendo á la Hernandez varias heridas, y seguidos por Lúcas Herrera que se hallaba parado en la puerta de una tienda, fueron aprehendidos por el guarda faroles Luis Fuentes, y sustanciada la causa, y remitida á la Suprema Corte de Justicia. el ministerio fiscal produjo la siguiente acusacion:

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que poco despues de la oracion de la noche del dia diez de Abril último, asaltaron Francisco Franco y José María Perez [á] Francisco Rodriguez, á Merced Hernandez dentro de su accesoría, sita en la calle de Chiquis, bajos de la casa núm. uno, y hallándose únicamente en compañía de una huérfana suya, que por su corta edad era incapaz de prestarle auxilio alguno; la sorpresa fué casi segura, y habrían indudablemente los dos hombres robado cuanto hubiesen podido, á no ser porque la misma huérfana logró salir de debajo de la cama, adonde la habian obligado á permanecer, y abrió la puerta de dicha accesoría para dar voces. Esto impidió se consumara el delito, porque atemorizados los ladrones, solo pudo uno de ellos hacer un envoltorio de ropa, que al fin llegó á tirar en la puerta, y el otro infirió tres heridas á la Hernandez, que se clasificaron de leves. Como que no pudieron los espresados reos continuar en la seguridad que para cometer el robo les proporcionaba, ya el estado de ninguna defensa en que se hallaba la mujer, ya tambien el fuerte agüacero que á la sazón caía, y aun la soledad misma de la calle, ocurrieron al medio de la fuga, y entónces Lucas Herrera que estaba en una tienda inmediata á la accesoría, pudo oír las fuertes voces que daban, motivo por que saliendo afuera de la espresada tienda, observó que dos hombres salieron de la accesoría, y habiéndose propuesto seguirlos, logró al fin que el guarda faroles Luis Fuentes los aprehendiese, á consecuencia del aviso que al efecto le dió.

Las diligencias todas que se han practicado en esta causa, convencen á los reos casi hasta poner los hechos en el último grado de evidencia, sin que su pertinaz negativa, llevada al estremo, pueda destruir la fuerza legal de las pruebas que obran en su contra. Consisten, pues, en que dicho Lucas Herrera, fojas 15 vuelta, afianza de tal modo la verdad de su dicho, que es imposible atribuirle equivocacion, porque dice que como llovía mucho, ni una sola persona transitaba por las calles esa noche que se propusieron Franco y Rodriguez cometer el robo, y que ni un momento los perdió de vista desde que salieron de la accesoria hasta que los aprehendieron. Fueron tambien reconocidos por dicha Merced Hernandez y María Feliciana, fojas 12 y 14, sin que pueda nulificarse su testimonio, ocurriendo á que la sorpresa les impidiera el conocerlos, pues que ya sobre esto ha dicho la repetida Hernandez, que como estuvieron algun tiempo dentro de su accesoria, pudo marcarlos bien, dando aun la señal de que Franco tiene una cicatriz en el rostro, y esto mismo se afirma mas en la declaracion que se le tomó á Doña Trinidad Vazquez, y careo practicado entre la misma y los reos, fojas 33.

Reducidos ya á prision, ocurrió á la alcaidía de la carcel de ciudad el general D. Francisco Ortiz de Zárate, á quien en la misma calle de Chiquis, la noche del dia anterior, le asaltaron tres hombres, robándole la capa y el reloj, pues que sabiendo que á las dos noches siguientes se habia cometido un robo en la citada calle, presumió podrian ser los mismos. Al efecto se le presentaron en dicha alcaidía á Franco y á Rodriguez, y reconoció al primero, fojas 22, en términos que aseguró era el mismo que le puso la moharra al pecho la noche que sufrió el asalto; y en cuanto al otro, si bien no tuvo tanta certeza, sí obra en su contra la muy vehemente presuncion de que la noche que se le aprehendió por el delito materia de esta causa, llevaba puesta la capa del general Zárate; y aunque para destruir la fuerza que nace

de este hecho en su contra, dijo que la iba á dejar á un cochero llamado Félix Sanchez, esto no lo ha justificado, ántes descubrió su mentira sobre el lugar donde vivia, fojas 31.

Ménos resulta cierto que las dos noches del 9 y 10 de Abril último estuviesen los reos en los distintos lugares de que hablan á las fojas 13, 23 y 24, pues examinadas las personas que al intento citaron, resulta falsa la coartada. Así lo persuaden las declaraciones, fojas 25 vuelta, 27, 32 y 46 vuelta, obrando no ménos en su contra las diversas prisiones que han sufrido, pues bastará leer el informe del alcaide que consta á la foja 34, para conocer cuán léjos pueden estar de aparecer inocentes. Todo lo contrario: al primero de dichos reos, cuatro veces se le ha procesado por el delito de robo, y en la última en que esta 3.ª sala le condenó á seis años de presidio, eludió la pena fugándose el 3 de Febrero del presente año, y en cuanto al segundo tambien por el mismo delito le impuso el Tribunal del que ántes fué Departamento de México, ocho años de la propia pena, é igualmente se fugó, y respecto de ambos delincuentes debe asegurarse que al gozar de la libertad que les han proporcionado sus fugas, no concibieron simplemente el fin de verse libres de la pena, y escarmentados con lo que ántes sufrieron corregir su conducta, sino salir á disfrutar de esa libertad para cometer nuevos y quizá mas graves delitos que los anteriores.

Desmerecen, pues, la lenidad y consideracion de que ya se ha usado con ellos, y por esto el fiscal no estima arreglada á justicia la sentencia que en 16 de Junio último pasado, pronunció el juez 3.º de lo criminal, en la que impone á Francisco Franco y Francisco Rodriguez ó José María Perez, ocho años de presidio; en consecuencia apela de ella y pide á V. E. que en atencion á la rejuicidencia en el delito de robo, á la incorregibilidad de los delincuentes, y á las demas circunstancias agravantes de las que ahora últimamente han cometido, se sirva revocarla y

con arreglo á las leyes 18, tít. 14, Part. 7.ª, y 3.ª y 4.ª, tit. 14, lib. 12 de la Nov. Rec., condenar al precitado Franco á la pena del último suplicio, que se ejecutará en la forma ordinaria; devolviéndose la presente causa al juez de su origen, para el efecto espresado.

México, Agosto 2 de 1847.

Otro si dice el fiscal que V. E. se ha de servir disponer se suspenda la vista de esta causa en cuanto al reo José María Perez ó Pedro ó Francisco Rodriguez, por hallarse prófugo, cuya reaprehension lograda que sea dé cuenta el juez 2.º de lo criminal que debe conocer de la causa sobre fuga, previniéndosele desde ahora que de preferencia la sustancie y determine luego que parezca el reo, y la remita para hacer la debida acumulacion,

Fecha ut supra. — Casasola.

SENTENCIA.

México, Agosto 31 de 1848.

Vista con arreglo á la ley de 6 del pasado, la presente causa instruida en el juzgado 3.º á Francisco Franco por asalto, robo y heridas que cometió en union de José María Perez ó Francisco Rodriguez que está prófugo: vista la sentencia de primera instancia, pronunciada el 16 de Junio del año pasado de 847 en que se le condena á ocho años de presidio, sin perjuicio de que estinga el tiempo que le falta de su anterior condena, que eran cinco años ménos tres días de los seis de presidio que se le habian impuesto por esta 3.ª sala el 16 de Diciembre de 846, al revisar la causa que se le instruyó en el juzgado 4.º de lo criminal por conato de robo, con la calidad de que á su vencimiento fuere consignado al tribunal de vagos para evitar que de nuevo reincidiese en esta clase de delitos: visto lo pedido por el señor fiscal; teniendo en consideracion la incorregibilidad del reo, así en dicho delito, como en el de fuga, con cuyo medio elude el

cumplimiento de las sentencias; de unánime conformidad de los tres votos de la sala, *se revoca* la precitada de primera instancia en cuanto al tiempo, y con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.^a, tit. 31, part. 7.^a, *se condena* á Francisco Franco á diez años de presidio en Ulúa contados desde hoy, con retencion, y la calidad de que al darse cuenta á la sala á su cumplimiento, para la deliberacion de dicha retencion, se tenga presente estar calificado de vago, y sus anteriores condenas pendientes, con la que le resulte de la causa de que conoce el juez primero de lo criminal, á quien se instruirá de esta determinacion para su gobierno: reencargándose muy particularmente así al conductor de la cuerda, como al gefe del lugar de su destino, vigile su persona muy particularmente para que no se fugue; y devuélvase la causa con copia de esta sentencia al juzgado de su origen para su ejecucion; remitiéndose por duplicado copia de la misma al Supremo Gobierno para su debido conocimiento y fines consiguientes. Así lo proveyeron los señores presidente y ministros que componen la 3.^a sala de la Suprema Corte de Justicia y firmaron.—*Aguilar.*—*Castañeda y Nájera.*—*Fonseca.*—*José Maria de Garaya de*, secretario.

HECHO.

Habiendo invadido el ejército norte-americano la República y esta su capital, el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, presidente Interino de aquella, renunció la presidencia y llamó para formar el gobierno al Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia y á dos asociados que al efecto nombró; pero habiéndose pasado dias sin que el gobierno se hubiese instalado, el ministro fiscal de aquel Supremo Tribunal dirigió al Sr. presidente accidental del mismo, el siguiente pedimento:

Exmo. Sr.

El ministro fiscal propietario de esta Suprema Corte de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos dice: Que despues de los desgraciados acontecimientos que en estos últimos dias han ocurrido en la capital de la República, por los sucesos de la guerra que con tanta injusticia le ha declarado el gobierno de los Estados- Unidos del Norte, ha visto por los periódicos que se publican en esta ciudad, de que acompaño el ejemplar de uno, que el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, presidente interino de la misma República, ha renunciado este cargo ante sí, y por sí mismo se ha admitido la renuncia, abandonando la capital á discrecion del enemigo, y retirándose con parte del ejército, no se sabe para qué rumbo.

El fiscal prescinde de la legitimidad con que el mismo Sr. Santa-Anna se admitió la renuncia de la presidencia, y prescinde tambien de si en virtud de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido para sostener y llevar al cabo la guerra contra el ejército invasor, ha podido ó no nombrar los dos asociados que con el Exmo. Sr. presidente de este Supremo Tribunal, deben componer el poder ejecutivo, para el caso de que habla el art. 97 de la Constitucion Federal. Lo cierto es que la Nacion se halla hoy sin gobierno central, porque el encargado de aquel paladinamente ha manifestado que no quiere continuar

ejerciéndolo, y ademas, no se halla reunido el Congreso General para que pudiera proveer de remedio en circunstancias tan críticas. Así es que, es llegado el caso de que se cumpla desde luego el art. 98 de la misma Constitucion Federal, y el 15 de la acta de reformas, reasumiendo el Supremo Poder Ejecutivo solo el Exmo. Sr. presidente de esta Suprema Corte de Justicia, á reserva de que reunido despues el Congreso General, consejo de gobierno ó la diputacion permanente, se proceda á la eleccion de los asociados en el modo legal que previene el citado art. 97.

La situacion de la República es la mas dificil, la mas grave y la mas comprometida en que ha podido hallarse despues de la conquista que verificaron los españoles en el siglo XVI. Una gran parte de su territorio, y sobre todo la mas hermosa capital del Nuevo Mundo, se halla ocupada por un ejército invasor que ha querido someter á la Nacion al yugo mas ignominioso: los momentos son muy críticos y el tiempo muy precioso para que se deje perder un instante. Si esta Nacion, digna de mejor suerte, no ha de quedar borrada del número de las naciones; si no se quiere que el desaliento y la desesperacion precipiten á siete millones de habitantes, á someterse despechados á sufrir un yugo que los cubra de infamia y de ignominia, porque no encuentren en su seno autoridades que pongan en práctica todos los medios, y hagan todos los sacrificios posibles para conservar su independencia y restituirle su dignidad y su decoro; y por último, si ha de subsistir la Constitucion Federal, es indispensable que existan los poderes generales de la Union, que es el centro en donde se unen todos los eslabones de la sociedad, porque sin estos poderes no hay Nacion, no hay Federacion, y no quedará mas que un caos que proporcionará al enemigo la total conquista del hermoso país de los aztecas, de la cuna de los Moctezumas, de los Hídalgos é Iturbides.

La pérdida de la capital, que nunca se puede llorar bas-

tanamente, ni sentirse conforme á su magnitud, no debe arredrar á la Nacion, ni retraer á las autoridades que existen para tomar el árduo empeño de sacarla del profundo abismo en que una multitud de desgracias inconcebibles la ha sumergido.

Ocupada la España por los sarracenos, que la dominaron por espacio de ocho siglos, bastó para hacerla renacer libre é independiente, un puñado de hombres que se refugiaron en las montañas, y que á costa de esfuerzos y sacrificios sin cuento, resistiendo constantemente la dominacion del invasor, lograron revivir el espíritu público, y difundiendo por todas partes esos sentimientos de heroísmo que inspiran los deseos de la propia conservacion y existencia, arrojaron por fin á sus opresores al cabo de aquel dilatado período. La misma nacion, invadida por los franceses en principios de este siglo, presas sus autoridades, dividida en bandos y en partidos, y agobiada con todos los males que traen semejantes desgracias, estimulada por algunos hombres amantes de su dignidad, logró hacer un sacudimiento con que espelió á sus enemigos de todo su territorio, y logró quedar independiente, libre y triunfante.

La misma Francia, en fines del siglo pasado, agitada por una revolucion espantosa, cubierta de sangre por las víctimas que ella misma sacrificaba, en pugna con todas las naciones de Europa, y acometida por todas partes, como una presa que aquellas querian dividirse, sacudió el yugo extranjero y conservó su independencia.

Abandonado el Poder Ejecutivo por la persona en quien se habia depositado, diseminados en diversos puntos los diputados que deben formar el Congreso General, no queda mas poder legítimo que esta Suprema Corte de Justicia, á cuyo presidente, la Constitucion que nos rige, sabiamente previsora, quiso encargar las riendas del gobierno, en casos ménos apurados, ménos graves y difíciles que los presentes.

El fiscal, en virtud de su mision y de la representacion pública que tiene, ha creido, como uno de sus deberes mas grandes y sagrados, interesar su ministerio y llamar la atencion de V. E., para que como presidente accidental de la misma Suprema Corte, se sirva disponer se reuna este Tribunal en esta ciudad ó en otro paraje que le parezca mas a propósito, pero que esté fuera de la dominacion del enemigo, á fin de que acuerde se escite eficazmente al Exmo. Sr. su presidente, para que desde luego proceda á encargarse del Poder Ejecutivo, á fin de que se dicten las providencias urgentísimas que la desgraciada situacion de la República demanda, procurando la reunion del Congreso General en el paraje conveniente, la de los demas poderes, la cesacion ó mitigacion de los males ó desgracias que sufre la capital, la continuacion de la guerra por todos los medios que sean adaptables, y el que se estreche y compela á los que han tenido en sus manos la suerte de la República, á dar cuenta de su conducta. Que cuando la reunion del Tribunal no sea prontamente posible, V. E. por si mismo haga la escitacion que ha indicado el que suscribe, al Exmo. Sr. presidente; y que aun cuando esto presente algun embarazo, V. E., que hoy desempeña las atribuciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia, se encargue del Supremo Poder Ejecutivo para dictar aquellas providencias urgentísimas, y que no sufran demora, mientras tanto el Exmo. Sr. presidente propietario llega á encargarse de la alta mision que la Constitucion le confia.

El fiscal ha creido cumplir con una de sus primeras obligaciones, ha satisfecho sus sentimientos, y protestando estar dispuesto á prestar todos los servicios y hacer todos los sacrificios que demande su patria, pide que V. E. se sirva proveer de conformidad con uno de los tres estremos que propone y que le parezca mas asequible para salvar prontamente á la Nacion de su total ruina.

Toluca Setiembre 18 de 1847.

HECHO.

La injusta guerra que los Estados-Unidos del Norte declararon á la República Mexicana, habiendo ocupado las tropas de aquel hasta la capital de ésta, termino por el tratado de paz celebrado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero de 1848, el que aprobado por el Congreso General fué ratificado por el gobierno el 30 de Mayo del mismo año. Como el art. 23 de la Acta de reformas hechas á la Constitucion Federal de 1824, previene que si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuese reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto. Prevalidos de este mismo artículo, once diputados del mismo congreso general, que habian opinado en contra de la aprobacion del tratado, hicieron una enérgica representacion contra la resolucion de aquella asamblea en que aprobó el tratado, suponiendo que era anti-constitucional por estar en pugna con varios artículos de la Constitucion. Instruido el espediente en la Suprema Corte de Justicia, el ministro fiscal espuso lo siguiente:

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que once de los señores diputados de la Cámara de representantes han dirigido á V. E. la precedente esposicion, en que pretenden fundar que el tratado de paz celebrado entre el Gobierno General de la República y el de los Estados-Unidos del Norte y aprobado por el Congreso General, es anti-constitucional por atacar varios artículos de la Acta Constitutiva y de la Constitucion Federal de 4 de Octubre de 1824, para que en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la Acta de reformas, se sirva V. E. pasar dicha esposicion á las legislaturas de los Estados, á fin de que califiquen la anti-constitucionalidad é infracciones que se han cometido al aprobar el tratado referido.

Como el negocio es de la mayor gravedad, desde que se publicó en los periódicos la misma representacion de los once señores diputados, el fiscal ha meditado sobre él con el detenimiento, seriedad y circunspeccion que le han sido posibles, y que exige la naturaleza del asunto; y sin entrar en el fondo de las cuestiones que se promueven en la representacion dirigida á V. E., cree el que suscribe que debe examinarse previamente cuáles son las facultades que en estos casos se conceden á este Supremo Tribunal por la Acta de reformas, y en cuáles y con qué requisitos debe ejercerlas.

En el art. 23 de la propia acta de que hacen mérito los señores diputados, se previene que: "Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto." Por la espresa y terminante disposicion de este artículo, se previene: que solo aquellas resoluciones del Congreso General que tengan el carácter de ley pueden reclamarse como anti constitucionales, y sujetarse á la calificacion de las legislaturas de los Estados siempre que el reclamo se haga por las autoridades ó funcionarios que señala, y en el término que prescribe.

Los señores diputados consideraron indispensable para dar lugar á su reclamacion y protesta de nulidad, fijar de un modo positivo el carácter de la resolucion del Congreso General al aprobar el tratado de paz, porque no en todas las resoluciones del cuerpo legislativo tiene lugar el art. 23 de la Acta de reformas, sino solo en las que tienen el carácter de ley; y para demostrar que el tratado y su aprobacion son de esta clase, refieren que el señor ministro de relaciones, en una de las veces que usó de la palabra durante la discusion de dicho tratado, dijo que este era la ley de la tierra, y espresan que este concepto es esacto, y que ya no se le podría disputar el carácter de ley al mismo tratado.

Añaden tambien al intento, que conforme al art. 47 seccion 5.^a de la Constitucion Federal, ninguna resolucion del Congreso General tiene otro carácter que el de ley ó decreto. Pero, de que el señor ministro de relaciones llamase á ese tratado la ley de la tierra, y de que el art. 47 de la Constitucion prevenga que ninguna resolucion del Congreso tenga otro carácter que el de ley ó decreto, se infiere que el repetido tratado sea una ley en el natu-

ral, genuino y riguroso sentido constitucional de esta voz, para aplicarle el art. 23 de la Acta de reformas? El fiscal, sin dejar de respetar como debe la opinion de los señores diputados que suscriben la esposicion, no percibe aquella idea con toda la claridad que apeteciera por los fundamentos en que se apoya.

¿Qué es un tratado, y un tratado de paz? Una de las principales acepciones que se dan á la palabra tratado, es el que ajuste convencion ó pacto sobre alguna cosa. "Cuando las potencias beligerantes se convienen en deponer las armas, el convenio ó contrato en que estipulan las condiciones de paz, y reglan el modo con que debe restablecerse y mantenerse, se llama *tratado de paz*." Tal es la definicion que da Vattel en el tom. 4.º cap. 2.º párrafo 9 del derecho de gentes, y en el párrafo 18 añade que el tratado de paz se reduce á una transacion. De que se sigue que es un convenio, un contrato, y un contrato no es una ley. Así es, que siendo un tratado de paz una negociacion rigurosamente diplomática, toda ella es obra del Poder Ejecutivo segun las partes 13 del art. 49 y 14 del art. 110, porque él es el que lo celebra y ratifica, aunque para este último acto necesita indispensablemente la aprobacion del Congreso General.

Pero se dirá que esa resolucion del Congreso aprobando el tratado de paz, lo eleva al carácter de ley. No lo entiende el fiscal así, y al efecto no debe perderse de vista que segun el art. 47 de la Constitucion Federal, ninguna resolucion del Congreso tendrá otro carácter que el de ley ó decreto. Es muy conocida, muy clara y muy perceptible la diferencia característica que hay entre la ley y el decreto: aquella, que es una regla dada por el legislador á la cual deben arreglar sus acciones los individuos para quienes es dada, entre las muchas circunstancias específicas que tiene, es muy notable la de que solo obliga á los súbditos y habitantes del Estado sometido á la autoridad del mismo legislador, al paso que un tratado de paz, no liga solo á una de las na-

ciones beligerantes, sino á las dos que lo han celebrado, como todo contrato obliga á los contrayentes: la ley puede ser ampliada, modificada, interpretada y derogada por el legislador que la dió, y un tratado de paz despues de ratificado no puede sufrir ninguna de esas alteraciones por solo el soberano de una de las naciones contratantes, sino que se necesita el consentimiento espreso de ambas para derogarlo ó alterarlo, y de consiguiente no puede dársele rigurosamente el nombre de ley exclusiva de la Nacion Mexicana, que son de las que habla el art. 23 de la Acta de reformas: y cuando mas en un sentido lato é impropio podria llamársela ley de las naciones, por derivarse del derecho de gentes ó internacional, cuyas decisiones no están ni pueden estar sujetas al art. 23 de la Acta de reformas de la Constitucion política Federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

¿Pues cuál será el carácter de la resolucion del Congreso al aprobar el tratado de paz? El uso de una de sus facultades exclusivas, que puede considerarse como un decreto, y esto se funda en la misma Constitucion. En la atribucion 12 del art. 110, se previene que al presidente de la República toca declarar la guerra á nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso General; es decir, la declaracion de la guerra debe aprobarse por el cuerpo legislativo por medio de un decreto, y de esta misma clase es la que se da al aprobar un tratado de paz, amistad, alianza, tregua, comercio, etc., para que el presidente pueda prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos.

No siendo, pues, una ley, sino un decreto, la resolucion del Congreso General al aprobar el indicado tratado de paz, resta solo examinar si V. E. está en el caso de ejercer las facultades que se le dan en el art. 23 de la Acta de reformas, y de qué modo lo ha de ejecutar. Los señores diputados, á cuya notoria ilustracion no podian ocultarse estas cuestiones, indican en su esposicion,

que esa calificación de si la resolución del Congreso General es ó no ley, toca á las legislaturas.

Como las facultades que por el art. 23 de la Acta de reformas se conceden á V. E. y á las legislaturas, son tan eminentes, y en cierto modo un privilegio tan especial, no es lícito, en concepto del fiscal, desviarse un punto de lo literal del texto, ni darle ampliación ni interpretación de ninguna clase. Por otra parte, V. E. no es un instrumento ciego ni un simple conducto de comunicación entre las autoridades ó funcionarios que reclamen una ley ó cualquiera resolución del Congreso General, y las legislaturas de los Estados. Por lo mismo que esta Suprema Corte es el primer Tribunal de la Nación, y que ese artículo quiso que ante él se hiciese el reclamo, debe calificar previamente: 1.º, si la providencia reclamada es ley: 2.º, si el reclamo se ha hecho en tiempo oportuno; y 3.º, si se hacia por el presidente de acuerdo con su ministerio, ó por el número de diputados, senadores y legislaturas que él refiere; de manera que siempre que en el reclamo faltase alguno de estos requisitos, aun cuando la providencia del Congreso fuese una verdadera ley, V. E. no podría someterla á la calificación de las legislaturas, porque excedería á sus facultades, mucho más, atendiendo á la disposición del artículo 21 de la misma Acta de reformas, en que se previene que: "los poderes de la Union derivan todos de la Constitución y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción." ¿Qué haria V. E. si se le dirigiese un reclamo por el número de diputados y senadores designado en el citado art. 23, contra una resolución del Congreso, en que se concediese indulto de alguna pena á un reo, ó en el que se diesen instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, ú otras de esa clase? ¿Qué haria si aun supuesto que la providencia fuese una ley, el reclamo se hacia despues de pasado el

mes de su publicacion, ó por ménos de diez diputados, seis senadores y tres legislaturas? ¿Lo someteria acaso á la calificacion de estas? De ninguna manera, porque seria traspasar los límites del artículo 23 y esceder sus facultades. Así que es indispensable que V. E. califique previamente que la providencia del Congreso sea susceptible de reclamo, y que esta se haga con los requisitos prescritos en el repetido artículo 23.

Este solo da la facultad de reclamar como anti-constitucionales las resoluciones del Congreso General que tengan el carácter de ley, y no otra alguna cualquiera que sea su naturaleza, siendo de notar que se dió con presencia del art. 47 de la Constitucion Federal, en que se previene que ninguna resolucion del Congreso General tendrá otro carácter que el de ley ó decreto; y tan se contrajo á la primera, que dos veces repite la palabra ley. Si dentro de un mes, dice, de publicada una LEY, se reclamase como anti-constitucional; y despues, hablando de que el reclamo se haga ante esta Suprema Corte, añade que someterá la LEY al exámen de las legislaturas. Conque no siendo la resolucion del Congreso General por la que se aprobó el tratado de paz, una ley sino un decreto, parece que no está en el caso de sujetarse á esa calificacion.

Es de advertirse por último, que por la parte 3.^a del art. 161 de la Constitucion, se impone á los Estados la obligacion de guardar y hacer guardar los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Nacion con alguna potencia extranjera, y por el 4.^o del art. 162 se les prohíbe entrar en transacion con las potencias extranjeras; y si se admitiera aquella reclamacion, seria dar á los Estados intervencion en asuntos de tan grave importancia como son los tratados internacionales, en que la propia Constitucion les ha prohibido todo participio.

Tal es el concepto que el fiscal ha formado de este negocio: no

tiene la presuntuosa vanidad de creer que ha acertado, mucho mas en un asunto tan grave, espinoso y difícil; y por lo mismo se reduce á pedir que si V. E. estimase arreglada su opinion, se sirva declarar: Que no es de someterse la aprobacion del Congreso General al tratado de paz, á la calificacion de las Legislaturas; pero si V. E. juzgase de otro modo, se servirá resolver lo que estime mas arreglado, comunicando su resolucion á los señores diputados que firman la esposicion presente.—México, 28 de Junio de 1848.

HECHO.

Los religiosos de la Compañía de Jesus, ántes de la espulsion que sufrieron el año de 1767, tenían en la ciudad de Guadalajara un colegio nombrado de Santo Tomas, donde enseñaban las ciencias eclesiásticas. El canónigo de aquella Iglesia Catedral, D. Juan Martinez Gomez, compró un sitio inmediato á ese colegio de los jesuitas, y en él fabricó otro colegio que denominó Colegio Seminario de San Juan Bautista, y lo donó á los mismos religiosos en 13 de Julio de 1696, para que tuviesen local los que estudiaban Filosofia y Teología: habiendo puesto por única condicion á la donacion que hizo, que si por alguna causa, razon ó accidente, el general ó provincial de la Orden, ó por su mandato el rector del colegio de estos, estinguian ó cerraban el colegio de San Juan Bautista, volviera esta fábrica al donante ó á sus herederos. Los jesuitas cumplieron religiosamente la condicion, y conservaron abierto el colegio por el largo periodo de setenta años que corrieron desde el de 1696 hasta el de 1767 que fueron espulsados de este continente y de todos los reinos de España. El citado colegio de San Juan Bautista estuvo cerrado muchos años, y despues se le dieron varios destinos, tanto por el Gobierno General, como por el particular del Estado de

Jalisco. En 1846, D. Vicente Gomez Parada, como heredero descendiente por línea transversal del referido donante D. Juan Martinez Gomez, puso demanda al Gobierno General de la República, ante la Suprema Corte de Justicia, para que se le entregase el citado colegio de San Juan Bautista, por no haberse cumplido la condicion que su causante el canónigo Martinez Gomez habia puesto al hacer la donacion á los padres jesuitas. Formados los respectivos autos, y sustanciado el juicio con los informes y demas requisitos necesarios, el fiscal de la Suprema Corte de Justicia estendió el pedimento siguiente.

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que de conformidad con su anterior pedimento de 20 de Enero de 847, se sirvió V. E. mandar en decreto del mismo se remitiese este expediente al Supremo Gobierno, para que oyendo al del Estado de Jalisco, informase lo que estimase por conveniente sobre la demanda que ha promovido D. Vicente Gomez Parada, por sí y á nombre de sus coherederos en la testamentaria de D. Juan María Gomez Parada, sobre que se les devuelva el edificio conocido con el título de Colegio de San Juan Bautista, que se halla en la ciudad de Guadalajara, y donó el señor canónigo D. Juan Martinez Gomez á los padres de la Compañía de Jesus, en 13 de Julio del año pasado de 1696. El Gobierno Supremo ha evacuado el informe que se le pidió reproduciendo en lo conducente el del Estado de Jalisco, y agregando que dicho edificio debe pertenecer á los generales de la Federacion, segun las leyes de clasificacion de rentas; pero que se reserva el resolver sobre este punto, cuando se haya decidido la demanda puesta por D. Vicente Gomez Parada, la que contradice, añadiendo al efecto algunas razones á las vertidas por el gobierno de Jalisco, y de las que se encargará el fiscal oportunamente. El negocio tiene, pues, estado para resolverse definitivamente; pero ántes de entrar el fiscal en la cuestion principal, para pedir sobre ella lo que estime de justicia, no puede ménos que encargar-

se previamente de ciertas especies, que no con mucha oportunidad tocó el consejo de gobierno del Estado de Jalisco, y con las que, en cierto modo, se quiso afectar la jurisdicción de este Supremo Tribunal.

Arrebatada la comision por el celo de la soberanía é independencia del Estado, en lo que esclusivamente toca á su administracion y gobierno interior, ha visto este espediente por el aspecto que no tiene; y alarmada con esa idea, despues de asegurar lo ha causado sentimiento y grande sorpresa la equivocación que han padecido los interesados al reclamar el colegio de San Juan, suponiendo se ha faltado á la condicion puesta por el fundador D. Juan Martinez Gomez, repara muy particularmente en la providencia dictada por esta Suprema Corte, sobre que se diese al espediente la instruccion necesaria; y dice que debió repeleerse la solicitud de D. Vicente Gomez, por no ser V. E. competente, en razon de que aquella es un ataque directo contra la soberanía del Estado y contra una de sus obligaciones mas grandes que tiene, como es atribuirle falta de cumplimiento en cuidar de la instruccion pública; y esto lo atribuye en parte á las graves ocupaciones del fiscal, de quien dice no pudo ver con toda la detencion posible la escritura de donacion, pues el juicio que ha formado de ella es diverso del que contiene, no ménos que del decreto que se cita para probar que el colegio de San Juan fué estinguido.

Al fin de su dictámen añade tambien, que como el gobierno del Estado tiene ya su apoderado en esta capital, que lo es el Sr. D. Crispiniano del Castillo, la misma comision se abstiene de desarrollar mas las cuestiones legales, cuyas resoluciones son favorables al Estado, así como el abogado, si cree fundada la escepccion de incompetencia de esta Suprema Corte, la introducirá, pues que la comision juzga que por la Constitucion Federal no está previsto el caso en que un individuo demande á un Esta-

do en cosas que tocan á su soberanía, y en que se atribuye una falta en sus obligaciones, como es descuidar la educacion de la juventud; pues que la comision cree, que la demanda de un Estado á otro, ó de un individuo á aquellos, solo debe conocer de ella la Suprema Corte de Justicia, cuando sea por obligaciones que hayan dimanado de contratos celebrados, pero no en cosas que toquen á su soberanía.

Grandes son las equivocaciones en que ha incurrido la comision del consejo de gobierno de Jalisco al asentar tales proposiciones, que no tienen objeto, ni ménos fundamento en que apoyarse. En primer lugar, este Supremo Tribunal no podia repeler la demanda que D. Vicente Gomez Parada pone al Supremo Gobierno General, pretendiendo justificarla con varios documentos que acompañó, sin purificar los hechos y examinar las razones que se alegan, para descubrir la verdad y calificar la justicia ó injusticia de dicha demanda, porque de otro modo seria proceder con suma ligereza, impropia ciertamente y muy agena de la circunspeccion, delicadeza y cordura con que procede esta Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales. En segundo lugar, la referida comision ha dado al Estado de Jalisco una parte que no tiene en este negocio; pues la demanda de Parada y sus coherederos, no se dirige contra éste, sino contra el Gobierno General, á quien han pertenecido y pertenecen los bienes de temporalidades, en que se enumera el colegio de San Juan Bautista de Guadalajara, por haber sido de los jesuitas, segun lo dispuestto en el artículo 9 de la ley de 4 de Agosto de 824, y el 7.º de la de 17 de Setiembre de 846: y si cuando el fiscal pidió y V. E. mandó se pasase el espediente al Supremo Gobierno, para que informase lo que estimase por conveniente en órden á la citada demanda de Parada, se previno que el mismo Gobierno oyese previamente al del Estado de Jalisco, fué, no porque la demanda se dirigia contra éste, sino porque, hallándose la finca reclamada

situada en la capital del propio Estado, él debía instruir sobre varios de los hechos que se alegaban, como era el de haberse cerrado y estinguido el colegio, y aun dándosele al edificio otro destino diverso del que había querido el donante cuando lo entregó á los jesuitas.

En tercer lugar, que aun cuando la demanda se hubiese dirigido contra el repetido Estado, no puede decirse que ella atacaba la soberanía del mismo, ni que atribuía una falta en sus obligaciones por descuidar la educacion de la juventud, ni mucho ménos puede asegurarse que, aun en la hipótesis de demandarse al Estado, el negocio estaba fuera de la órbita de la jurisdiccion de V. E. La demanda de Parada, cualquiera que sea su justicia ó injusticia, estriba en este fundamento: El colegio de San Juan Bautista lo donó el Sr. Martinez Gomez á los padres jesuitas, con la condicion de que sirviese para la enseñanza de la juventud, y de que, si por alguna razon ó accidente, los padres prepósito general ó provincial de la provincia, ó de orden suya el padre rector que era, ó que en adelante fuese, estinguian ó corrahan el colegio de San Juan, volviese luego al donante y á sus herederos y sucesores, para que dispusiesen de él y lo aplicasen conforme fuera su voluntad.

Despues de la estincion de los jesuitas, dice Parada, se ha cerrado en diversas épocas el colegio, y dándosele al edificio otro destino diverso; luego debe volver la finca á mí y á mis coherederos conforme á la voluntad del donante.

Visto á buena luz este alegato, no es otra cosa mas que el reclamo por el que se trata de revindicar una cosa por la falta del cumplimiento de un contrato; y así, aun cuando la demanda fuese contra el Estado, que no lo es, el caso está espresamente comprendido en la atribucion primera del art. 137 de la Constitucion, y en el miembro segundo del art. 22 de la ley de 14 de Febrero de 826. ¡De dónde, pues, se puede inferir, que por el

reclamo del cumplimiento de un contrato se ataca la soberanía del Estado? ¿Ni cómo se puede deducir sin gran violencia, que por semejante demanda se imputaba al mismo la falta de una de sus principales obligaciones, que es de cuidar de la educacion de la juventud? Era necesario no tener conocimiento de lo que es el Estado de Jalisco, para hacer esas inferencias; pues solo que allí fuera la única casa que habia para instruccion y enseñanza de la juventud el colegio de San Juan Bautista, podria decirse que cerrándolo habia descuidado ese ramo; mas habiendo otros diversos establecimientos, y limitándose la demanda de Parada únicamente á la condicion con que fué hecha la donacion, en nada se ha tocado ni á la soberanía del Estado de Jalisco, ni á las atribuciones que por ésta le tocan para su gobierno y régimen interior en los ramos de su administracion pública.

Ultimamente, supone la comision que el fiscal, por sus ocupaciones, no ha podido ver con toda detencion la escritura de donacion; y añade, que el juicio que ha formado de ella es diverso del que contiene, no ménos que el del decreto que se cita para probar que el colegio de San Juan fué estinguido. El fiscal no ha esternado hasta ahora su juicio, ni ha emitido opinion alguna sobre la demanda de Parada, porque no podia emitirla, en razon del estado informe que tenia el espediente; y así contrajo sus anteriores pedimentos, el primero, de 14 de Noviembre de 846, á que Parada y sus coherederos legitimasen su accion para demandar la finca que reclaman; y el segundo, de 20 de Enero de 47, á promover que se oyese al Gobierno General para que instruyese sobre los hechos que se refieren en la demanda, oyendo sobre los mismos al del Estado de Jalisco, por la referencia que se hacia á sus actos, y porque la finca que se reclama está situada en la capital del Estado. La comision, pues, alarmada con semejantes temores, que quedan desvanecidos, no examinó con bastante detencion la cuestion principal, y solo tocó algunos

puntos de que se encargará el fiscal, al considerar la demanda bajo el punto de vista en que debe observarse conforme á los principios de la jurisprudencia y á la disposicion de las leyes.

Por lo que se deduce del contenido de la real cédula de 18 de Noviembre de 791, y de otras varias disposiciones que el fiseal ha examinado, los padres de la Compañía de Jesus tenian en Guadalajara un colegio nombrado de Santo Tomas, que estaba bajo su inmediata direccion y administracion. A este colegio donó el Sr. Martinez Gomez, canónigo de aquella santa iglesia en 13 de Julio de 696, el edificio que tambien para colegio, con el título de San Juan Bautista, fabricó en un sitio de media cuadra que compró en almoneda pública y habia pertenecido á Mariana de Ayala. La donacion, segun instruye el documento de foj. 7 y siguientes, la hizo para, mera, perfecta é irrevocable, que el derecho llama intervivos, sin mas carga, gravámen ni obligacion, que si por alguna causa, razon ó accidente, los padres prepósito general ó provincial de la provincia, ó de orden suya el padre rector que era entónces, ó en adelante fuera del dicho colegio de los jesuitas, estinguian ó cerraban el referido de San Juan Bautista, volviese éste luego al otorgante y á sus herederos y sucesores, para que dispusiesen de él y lo aplicasen conforme fuera su voluntad, con cuya calidad cedió, renunció, y traspasó la propiedad y dominio en el de los jesuitas, para que desde luego pusieran rector y maestro, para educacion de los sujetos que en él quisiesen entrar; y formasen los estatutos y constituciones con las calidades y condiciones que pareciesen convenientes.

El padre Juan Palacios, provincial entónces de la Compañía de Jesus, por sí, y á nombre de su provincia, aceptó la donacion segun y como se contenia en el instrumento, y ofreció proceder á nombrar inmediatamente rector y maestro, para que, hechas las constituciones y estatutos necesarios, pasasen á recibir los

colegiales que quisiesen entrar en él para oír gramática, filosofía y teología en el de dicha Compañía de Jesus. Debe notarse que en el principio de esa escritura de donacion, el señor Martinez Gomez se espresa diciendo, que para lograr los buenos efectos que se pretendieron en la fundacion de las cátedras de filosofía y teología moral y escolástica que tenia el colegio de la Compañía de Jesus de Guadalajara, determinó fabricar y fundar un colegio Seminario con el título de San Juan Bautista.

Los términos en que está estendido dicho documento, así como la causa que impulsó al donante para hacer la donacion, y el modo con que la aceptaron los padres de la Compañía de Jesus, arrojan de sí dos observaciones que deben tenerse muy presentes. Primera: que aquel se propuso fabricar un colegio para que tuviesen local los que estudiaban filosofía y teología en el colegio de la Compañía de Jesus; y de consiguiente, parece que siempre debieron estar unidos éste y el cedido de San Juan Bautista; y segunda, que la condicion puesta por el donante solo afectó á los jesuitas, pues dice, que si por alguna causa, razon ó accidente, el general ó provincial, ó de orden suya, el rector del colegio de éstos estinguian ó cerraban el de San Juan Bautista, volviera esta fábrica al donante ó á sus herederos. Así es que, para que esto se verificase, era necesario un acto voluntario del general, provincial, ó rector de los mismos jesuitas, contraido á cerrar ó estinguir el colegio de San Juan.

No pudo prever el donante el acontecimiento que se verificó setenta años despues, de la estincion de la Compañía de Jesus, porque este acontecimiento, en fines del siglo diez y siete y principios del diez y ocho, puede decirse que estaba fuera de la prevision de los hombres; pero tampoco previó el señor Martinez Gomez cualquiera de los otros motivos ó accidentes por que pudiera estinguirse ó cerrarse el colegio de San Juan Bautista, y

que como mas frecuentes y posibles no podian ocultársele, como por ejemplo, el no poder ya subsistir el colegio de los mismos jesuitas, al que debia estar unido el de San Juan, ó que estos religiosos dejasen ó se les quitase la intervencion y direccion de establecimientos para enseñanza y educacion; ó en fin, que disminuyéndose el número de religiosos, no pudiesen mantener casa en la ciudad de Guadalajara, como ha sucedido y sucede frecuentemente con otras religiones, y cuyos acontecimientos, por ser muy posibles y naturales, bien pudo haberlos calculado el señor Gomez; mas sin embargo, la condicion solo la limitó á un acto voluntario y espontáneo del general y provincial de la Compañía de Jesus.

Los jesuitas cumplieron estrictamente con esa condicion, y conservaron abierto el colegio por el largo periodo de setenta años que corrieron desde el de 696 hasta el de 767 en que fueron espulsados de este continente y del reino de España, habiéndose estinguido despues su religion por disposicion de la Silla Apostólica. De consiguiente, hicieron suyo y adquirieron el pleno dominio y absoluta propiedad en el colegio de San Juan Bautista; pues, como dice la ley 5.^a, tít. 4, part. 5.^a: "So condicion haciendo algund donadio un ome á otro; si la condicion se cumpliesse, vale el donadio;" aunque realmente este caso no está comprendido en esta ley, sino en la siguiente 6.^a, porque aquella calidad, mas bien que condicion fué un modo ó una postura que se les puso para cederles la referida finca; pero sea de esto lo que fuese, ellos llenaron la condicion ó la postura cumplidamente. Estinguida la religion, ya no estuvo en su mano llevarla adelante; y no por eso perdieron ni pudieron perder la propiedad que ya habian adquirido; pues en expresion de la ley 14, tít. 4, part. 6.^a, cuando la condicion pende del arbitrio de un tercero, si por culpa ó nolicion de éste no se puede cumplir, se tiene por cumplida.

Por la pragmática sancion de 2 de Abril de 1767, que es la ley 3.^a, del tít. 26, lib. 1.^o de la Nov. Rec., se estrañaron á los regulares de la Compañía de Jesus de todos los dominios de España é Indias, en que se incluia entónces la República, y se ocuparon todas sus temporalidades, en que se incluyeron los bienes y efectos, así muebles como raices, y las rentas que legítimamente poseian, quedando, pues, comprendido en esta ocupacion el colegio de San Juan Bautista de Guadalajara, como propiedad que era de los jesuitas, adquirida con justo y legítimo título. El gobierno español entró en la posesion de esos bienes, no por derecho de sucesion, ni en representacion de los jesuitas sino en virtud del dominio eminente que tienen las naciones sobre todos los bienes de los particulares, ó como se esplica el real decreto de 19 de Setiembre de 1768 (de que despues se hará mérito), porque, por la expatriacion ó estrañamiento de los regulares de la Compañía de Jesus, quedó devuelto á la corona el dominio de todos sus bienes, despues de cumplidas las cargas y mentes de los fundadores, á consecuencia de las leyes fundamentales del reino, disposiciones de los concilios, observancia inmemorial y continua de la regalía de la misma corona.

Cuando se estrañan á los eclesiásticos de un Estado, por justos y urgentes motivos reservados á los soberanos, quedan á su merced y libre disposicion los bienes que poseian desde el obispo hasta el clérigo ó monge de ínfimo órden, como lo enseñan el señor Elizondo, en el tomo tercero de su *Práctica universal forense*, y el señor Salgado, en el tratado de *Lege política: doctrina* que es conforme á lo prevenido en la ley 9, tít. 2, lib. 9 del Fuero juzgo, en estas palabras: *Si mantiniento non fuer presto por desfazer el escándalo é por amparar la tierra del rey, é la gente de mal si es obispo, ó qual se quier sacerdote, que lo non quisiere fazer, deve ser echado fuera de toda la tierra, y el rey puede fazer de su buena lo que quisiere;* y conforme tambien á lo dis-

puesto en el c anon 9 del concilio toledano 16, y al 2.^o del concilio 10. En virtud de ese dominio pleno y absoluto que tienen los soberanos en los bienes de los eclesi sticos expatriados, el gobierno espa ol dispuso y distribuy  las temporalidades de los jesuitas segun le agrad , haciendo de ellas varias aplicaciones mas   m enos an logas   su primitivo instituto, como se ve por la real c dula de 14 de Agosto de 1768, que es la ley 1.^a del t t. 11, lib. 1.^o de la Nov. Rec.; y aun cre  una superintendencia general y otras subalternas de temporalidades, radicadas ent nces en el ministerio de gracia y justicia.

Para la mejor inteligencia de todo esto, y evitar deducciones err neas   violentas, debe advertirse, que cuando en el decreto de 19 de Noviembre de 1798 se dice que qued  devuelto   la corona el dominio de esos bienes, despues de cumplidas las cargas y mentes de los fundadores, esto se refiere   aquellos capitales de obras p as, memorias y aniversarios con que estaban gravadas las mismas temporalidades, y que eran propiedad de particulares   de otras personas que no eran de los jesuitas; pero de ningun modo alude   que las fincas y bienes de estos propios, se conservasen en el mismo objeto   destino que les habian dado los referidos religiosos. Esta facultad absoluta del gobierno espa ol para distribuir y disponer como le placiera, de los bienes que los jesuitas habian adquirido ya en propiedad, entre los que se consider  como de ellos la finca del colegio de San Juan la reconocieron y respetaron muchos de los antepasados de D. Vicente Gomez Parada; y los que existian al tiempo de la expatriacion y algunos a os despues, eran sin duda mas cercanos al donador de dicho colegio, y no se aventuraron   hacer reclamo alguno, como se demostrar  por los sucesos que el fiscal referir .

Desde el a o de 1761 habia solicitado la ciudad de Guadalajara se estableciese all  una Universidad; y despues de instruido el expediente, con varios informes y otras providencias econ micas

y gubernativas, se resolvió la ereccion y establecimiento de la Universidad, por real cédula de 18 de Noviembre de 791, aplicándose á ésta solo el edificio de Santo Tomas, que habia sido de los jesuitas, y quedando separado é independiente el de San Juan Bautista; habiéndose aplicado tambien á dicho establecimiento otra considerable parte de bienes de las mismas temporalidades. Aquí debe notarse de paso, que una de las principales calidades con que el señor Martinez Gomez hizo la donacion de ese edificio, fué, no solo que habia de ser administrado y dirigido por los jesuitas, sino que habia de estar tan unido al colegio que éstos tenian ántes, que porque se lograsen los buenos efectos que se pretendieron en la fundacion de las cátedras de filosofia, y teología moral y escolástica que tenia éste, fabricó el repetido de San Juan; y parece que, quitado el principal objeto, habia un motivo racional para que los parientes que existian entónces del donador hubiesen reclamado la finca.

Pero todavía sube mas de punto esta observacion, al considerar que por el citado real decreto de 19 de Setiembre de 798, publicado aquí en 10 de Abril de 799, y comunicado en la misma fecha á la audiencia de Guadalajara por el virey D. Miguel José de Azanza, se mandaron incorporar á la real hacienda todos los bienes de las temporalidades de los jesuitas, que no se habian enagenado ó aplicado, previniéndose que se tuviesen y reputasen como los demas ramos y rentas de la corona y real patrimonio, y que, suspendiéndose enteramente el curso de los espedientes sobre aplicaciones, de iglesias, ornamentos, alhajas de oro y plata, edificios, materiales de los colegios, bibliotecas y cualesquiera otros efectos existentes, se realizasen, y su producto se aplicase á la amortizacion de vales reales, sin perjuicio de destinar una parte á las urgentes necesidades de la monarquía, trasladándose la superintendencia general de temporalidades que habia estado radicada en el ministerio de justicia al de hacienda

para que por éste se espidiesen las instrucciones necesarias, procediéndose en la realizacion y venta de dichos bienes, como en los demas ramos y rentas de la corona y real patrimonio.

A mas de ese real decreto, vino una real órden, dirigida al virey de la que entónces se llamó Nueva España, encargándole muy especialmente el cabal y esacto cumplimiento de aquella disposicion.

Pudo entónces haberse vendido el colegio de San Juan, ó pudo haberse aplicado á cualquiera otro objeto, puesto que se ocupó como finca perteneciente á las temporalidades de los jesuitas, se listó como de su pertenencia, estuvo primero bajo la direccion de la junta provincial de aplicaciones, y despues á la disposicion de la superintendencia general de real hacienda, sin que hubiese habido persona alguna que hiciese reclamo de ningun género, no obstante que, como ha indicado el fiscal, en fines del siglo pasado debia haber parientes mas inmediatos al donante que lo pueden ser hoy D. Vicente Gomez Parada y sus coherederos. Si la finca no se vendió, no fué porque se escluyera de aquella providencia general, sino porque, ó no hubo comprador, como sucedió con otras muchas del mismo ramo, ó porque el gobierno español como dueño de ella quiso conservarla y destinarla á un objeto análogo á la instruccion pública. Mas hay todavía otra observacion de no ménos importancia.

Verificada la expatriacion de los jesuitas, todas sus casas y establecimientos se cerraron, y en este estado parece permaneció por mucho tiempo el colegio de San Juan. El consejo de gobierno del Estado de Jalisco, al evacuar el informe que pidió el Gobierno General, acompaña un impreso titulado: "Dictámen sobre el colegio de San Juan, presentado al Exmo. Sr. gobernador y comandante general del Departamento de Jalisco, por Fr. Manuel de San Juan Crisóstomo," dado en el año pasado de 843. Este religioso parece fué comisionado para examinar el estado

del colegio, sus rentas y demas, con el fin de ver cómo se podia hacer útil para la educacion de la juventud; y en la pág. 9, á foj. 4, divide en cuatro las épocas del colegio despues de la estincion de los jesuitas: la primera, desde el año de 803 en que se abrió, hasta el año de 812 en que renuvió su rector el Dr. Sierra. Aquí es preciso fijar particularmente la atencion, por que esa especie de que el colegio se abrió en 803, y que se señala como su primera época desde la estincion de los jesuitas, manifiesta que desde este acontecimiento hasta el citado año de 803, estuvo cerrado por el espacio nada ménos de treinta y seis años. La seguridad de este dato no solo se funda en los conocimientos é instruccion que debió tomar de todo lo relativo al colegio, Fr. Manuel de San Juan Crisóstomo, sino que se apoya principalmente en una indicacion muy clara que se hace en la citada real cédula de 15 de Noviembre de 791.

Haciendo mérito esta disposicion del informe dado por D. Antonio Villaurrutia, en 11 de Julio de 788, sobre la fundacion y ereccion de la Universidad, y rentas que podrian aplicársele para la dotacion de sus cátedras y demas cosas necesarias, despues de referir varios capitales, dice que en ellos no se comprendian mas de cien mil pesos que tocaban á los fondos del colegio seminario de San Juan, que corria bajo la direccion de los jesuitas, cuyo restablecimiento seria importantísimo, porque el único que habia quedado de San José en aquella capital, era corto para sus dilatadas provincias, etc.; en cuya virtud el rey resolvió contiuauase dicho colegio de San Juan sin que sus rentas se aplicasen á la Universidad. De esto se deduce naturalmente, que en efecto estuvo cerrado dicho colegio por mas de treinta años. ¿Cómo es que en todo ese tiempo guardaron un profundo silencio los parientes mas próximos é inmediatos del donador, y que fueron contemporáneos al estrañamiento de los jesuitas y sucesos posteriores?

El fiscal no puede dejar de observar, que en 4 de Noviembre de 779 D. Juan José Valdés Gomez Parada, biznieto de D. Ginés Gomez Valdés, hermano y heredero que fué del canónigo D. Juan Martinez Gomez, donador del colegio de San Juan, pidió un testimonio de la fundacion del mayorazgo que dicho D. Ginés mandó fundar. En esa época, es decir, en ese año de 779, apenas habian corrido doce de la expatriacion de los jesuitas; se agitaba con el mayor ardor la aplicacion, venta y enajenacion de sus bienes; se ajitaban tambien los negocios relativos á la testamentaria de dicho D. Ginés, heredero del canónigo D. Juan Martinez Gomez, puesto que el biznieto de aquel y sobrino biznieto de éste pidió este testimonio para los asuntos de su casa y de sus intereses; y á pesar de todo, para nada se acordaron de reclamar el relacionado colegio. Posteriormente, en Setiembre de 798, se mandaron incorporar á la real hacienda todos los bienes de temporalidades de los jesuitas, en que se incluyó el colegio de San Juan y se mandaron vender y realizar, sin escepcion alguna, para aplicar su producto á la amortizacion de vales reales: siendo constante que en este año aun permanecia cerrado el mismo colegio, pues no se abrió sino hasta el año de 803.

Hubo mas. A consecuencia de ese estrañamiento y de la ocupacion de las temporalidades de los jesuitas, se creó una junta general de aplicaciones, y otras provinciales y subalternas, y se formó una instruccion por los fiscales del consejo de Castilla, para el órden y método con que debia procederse en la sustanciacion y determinacion de los pleitos y negocios que los particulares promoviesen contra los bienes y efectos pertenecientes á las casas, colegios, etc. de los mismos religiosos; y á pesar de que entónces, como ha dicho y repite el fiscal, habia parientes mas cercanos y próximos al donante, nadie se atrevió á levantar la voz ni á hacer reclamo alguno sobre el nominado colegio de San Juan. La razon es muy sencilla; porque habiéndoseles do-

nado esa finca y traspasádoseles el absoluto dominio y propiedad de ella, con solo la calidad de que no lo cerrasen ó estinguiesen ellos mismos por orden de sus prelados, y lo tuviesen abierto y agregado al de Santo Tomas, que ántes poseian, habiendo cumplido con esa condicion por el largo periodo de setenta años, adquiriendo el pleno dominio de dicha finca, y como propiedad suya pasó al gobierno español en virtud de la ocupacion de las temporalidades. Este gobierno entónces, si mandó abrir y restablecer el colegio, fué por un acto voluntario suyo, no porque estaba obligado á hacerlo; pues todo gobierno, en las temporalidades que toma de los eclesiásticos expatriados, puede hacer lo que quiera, y así como mandó separarlo del colegio de Santo Tomás, que señaló para Universidad, no obstante que la mente del donante fué que estuviera unido y le sirviera de auxilio, pudo tambien haberle dado otro destino á la finca, aplicándola para cuartel, oficina de hacienda ú otro cualquier servicio, como señaló en un tiempo parte del colegio de San Pedro y San Pablo para el Monte de Piedad, otra parte para casa particular que habitó D. Manuel Tolsa, y la misma iglesia que primero sirvió de cementerio, y despues se dedicó para los salones del Congreso. La ley no reconoce límites; y así es, que por la de desvinculaciones entraron en la clase de bienes libres, partibles y enagenables, los que ántes no lo eran y estaban destinados por los fundadores para perpetuarse en una persona y sus descendientes indefinidamente. ¿Por qué D. Vicente Gomez Parada y sus coherederos se han repartido hoy los bienes del mayorazgo que mandó fundar D. Ginés Gomez Valdes, no obstante las espresas y terminantes cláusulas de la fundacion, por las que estableció el vínculo y previno que perpetuamente permaneciesen vinculadas las fincas que señaló, sin que se pudiesen dividir ni enagenar esos bienes, y aun excluyó de la sucesion al que lo intentara ó de cual-

quier modo los gravara? Por la disposicion de la ley, que se sobrepuso á la de los particulares.

Sobremanera notable es, que no habiéndose hecho reclamo alguno al gobierno español en el espacio de mas de medio siglo sobre la devolucion de ese colegio, se quiera hacer hoy al Gobierno General de la República Mexicana, siendo de advertir, que aunque por real cédula de 10 de Setiembre de 815, publicada por bando en esta capital en 24 de Febrero de 816, se mandó restablecer la Compañía de Jesus, y que á los individuos de ella que vinieran á esta República se les hospedase en la casa y colegio que habian tenido y estuvieran sin destino ó aplicacion, no se les devolvió el colegio de San Juan de Guadalajara, bien porque allí no pudieron todavía abrir casa los religiosos, ó bien porque, ó se mandaron suspender la enagenacion ó aplicacion de las fincas y demas bienes de sus temporalidades, fué para resolver sobre su devolucion lo que conviniera á su debido tiempo. Ni aun entónces con un motivo tan plausible, se hizo reclamo ni reconvenccion alguna sobre el repetido colegio de San Juan; pero habiéndose vuelto á suprimir esa religion por la ley de las cortes españolas de 17 de Agosto de 820, por el artículo 10 de la misma se mandaron devolver al crédito público todos los demas bienes pertenecientes á las temporalidades, para que procediese inmediatamente á su venta, sin exclusion de ninguna finca ú otros bienes de cualquiera especie. Tampoco hubo reclamo alguno en esa época con el motivo de esta nueva ocupacion. La nacion mexicana, despues de su emancipacion por la que se subrogó todos los derechos de la soberanía al gobierno español, procuró conservar aquella finca en objetos análogos á su primer instituto; no porque tenia obligacion de hacerlo, pues como bienes nacionales pudo disponer del colegio y darle el destino que le pareciera, sino por la natural propension que ha habido siempre en procurar el aumento y progresos de la instruccion pública; y si alguna

vez ha servido de cuartel ó para otro uso, ha sido accidentalmente; pero aun cuando se hubiese destinado á ello espresa y perpetuamente, ningun reclamo podia escucharse, porque ya el dominio y propiedad de la finca pertenecia á la nacion en toda su plenitud, sin restriccion alguna.

En consecuencia de todo lo espuesto, V. E. será servido declarar sin lugar la solicitud de D. Vicente Gomez Parada y sus coherederos, imponiéndoles perpetuo silencio á él y á sus sucesores, sobre este particular; y respecto á que la demanda es notoriamente injusta y temeraria, y está en contradiccion con las disposiciones legales que se han citado, se ha de servir asimismo V. E. condenarlo, por espresa declaracion, en todas las costas de este espediente, las que se tasarán y regularán conforme á arancel, cuyo importe, juntamente con el interes del tanto por ciento del valor de la finca demandada, que el fiscal cree valdrá por lo ménos ocho mil pesos, se enteren en los términos que previenen las partes 12 y 15 del art. 1.º de la ley de 30 de Noviembre de 846, quedando á salvo todos los derechos que el Gobierno Supremo General tiene á esa finca, conforme á lo dispuesto en las leyes de 4 de Agosto de 824 y 17 de Setiembre de 846, para que lo deduzca cuando le parezca, á cuyo efecto se le comunicará la resolucion del tribunal, con testimonio íntegro de esta respuesta, para su inteligencia y efectos consiguientes.—México, Noviembre 21 de 1848.—*Casasola.*

HECHO.

D. José M. Pavía nombró en su testamento á su muger Doña Margarita Ramirez, albacea y tenedora de sus bienes, tutora y curadora de sus hijos impúberos, y esta en los últimos momentos de su vida manifestó ser su voluntad que su madre Doña Encarnacion Sandoval fuese su albacea tutora y curadora de sus referidos hijos, cuyo encargo desempeñaria bajo la direccion del Sr. D. J. M. E., tio de aquellos, que se ocupaba de que se practicasen en el juzgado 4.º las diligencias judiciales necesarias para elevar la manifestacion de la Ramirez á testamento nuncupativo. En este estado, un D. Manuel Pavía, que se decia hermano de D. José María, sedujo á uno de los niños, impúbero aún, y le hizo firmar un escrito en que lo nombraba de curador, con el cual sorprendió á otro juez que le discernió el cargo, y con este documento ocurrió este Pavía al alcalde de la manzana núm. 14, D. J. N. G., pidiéndole dictase algunas diligencias relativas á los bienes de la testamentaría, como lo hizo en efecto, una de las cuales iba dirigida á la espresada Sandoval

Esta se negó á obedecerla, porque el alcalde obraba sin jurisdiccion alguna, ni sobre la testamentaria cuya casa y bienes existian en otra parte, y de la cual se habia dado ya conocimiento al juez 4.º de lo civil, ni sobre la Sandoval, por ser vecina de otra manzana distinta, qual era la de la Moneda, siendo la del alcalde G. la de la calle de San Lorenzo. Este impuso á la Sandoval por su desobediencia, una multa de cinco pesos, y aquella acusó á dicho alcalde ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo tribunal, despues de haber oido el informe de G., le mandó devolver de su bolsillo el importe de la multa á la Sandoval, le condenó al pago de costas, y le apercibió para lo sucesivo. El espresado alcalde ocurrió al mismo tribunal, pidiendo se le exonerase de aquella pena, y al propio tiempo se publicó un artículo en el periódico titulado *Monitor Republicano* de 17 de Enero de 849, y pasado el expediente á la vista del ministerio fiscal, produjo la respuesta y otro sí siguientes:

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que el alcalde de la manzana núm. 14, D. J. N. G., pretende en su antecedente ocurso que V. E. se sirva exonerarlo de la devolucion de su bolsillo de la multa impuesta á Doña Encarnacion Sandoval, así como de la condenacion de costas que contiene el auto del 12 del corriente.

Creyendo desde luego que por lo que únicamente se le ha castigado es por la multa impuesta á la Sandoval, alega para apollar su solicitud, que no procedió de malicia, sino por el deseo de hacer acatar la justicia; que si algun error cometió por ignorancia, la culpa no es suya, sino de quien lo obligó á aceptar un cargo cuyo desempeño le es absolutamente desconocido y cuya renuncia no se le ha querido admitir: y por último, que carece de recursos para exhibir la multa y las costas.

V. E. no ha castigado al alcalde de que se trata solo porque exijiera la dicha multa, sino por todos sus procedimientos arbitrarios y atentatorios, como dictados sin jurisdiccion: de su propio informe se deduce que no obró por ignorancia, sino que tuvo á la vista las leyes que él mismo cita, conoció que á otro alcalde, el de la Moneda, correspondia atender en el asunto, y atreviéndose y calificar que este era parcial ó estaba de acuerdo con la Sandoval, tomó esta calificacion como un pretexto para su conducta.

Por lo mismo, el fiscal pide á V. E. se sirva declarar sin lugar la

solicitud del dicho alcalde G., y mandar en consecuencia se lleve á efecto el mencionado auto de 12 del corriente.—Enero 30 de 849.

Otro si dice el fiscal: Que en el núm. 1345 del periódico *El Monitor Republicano*, del 17 del corriente, ha visto un remitido con el título de: "*Los alcaldes de manzana y la Suprema Corte de Justicia*," firmado por unos testigos, en que se reprocha la conducta de V. E. porque en su auto de 12 del mismo mes declaró atentatorios y arbitrarios los procedimientos del alcalde de la manzana núm. 14, D. J. N. G., contra Doña Encarnacion Sandoval, condenándosele por vía de pena á que devolviese de su bolsillo cinco pesos que habia exigido de multa, y al pago de las costas causadas en el espediente instruido á consecuencia de la queja que elevó la Sandoval, y aperebiéndosele fuertemente por su conducta futura.

Atacar y vilipendiar al primer tribunal de la Nacion porque sus justas determinaciones sean contrarias á los intereses de los que las han provocado, es un acto de inmoralidad que se esplica por ese funesto y lamentable espíritu de inobediencia á las autoridades y de desacato á las leyes; pero cuando ese ataque es público y se dirige bajo el anónimo, con falsas é indignas alusiones y tergiversando y ocultando los hechos, entónces es ya un atentado contra el órden público, mas funesto de lo que se piensa, y un delito que debe castigarse.

Doña Encarnacion Sandoval se presentó á V. E. esponiendo que su yerno D. José María Pavía habia nombrado en su testamento á su viuda Doña Margarita Ramirez, albacea y tenedora de sus bienes y tutora y curadora de sus hijos impúberos; que al morir despues la viuda manifestó voluntad de que su madre (la Sandoval) fnese su albacea y tutora y curadora de sus hijos, cuyos encargos desempeñaria bajo la direccion del Sr. D. J. M. E., tío de aquellos; que vivia en la misma casa mortuoria con sus

nietos, y se ocupaba de que se practicasen ante el juez cuarto de lo civil las diligencias judiciales necesarias para elevar aquella manifestacion á testamento nuncupativo, cuando un D. Manuel Pavía, que se decia hermano de Don José María, seduciendo á uno de los niños, impúbero aún, le hizo firmar un escrito en que lo nombraba curador, con el cual sorprendió á otro juez, que le discernió el cargo; que armado Pavía con ese documento, ocurrió al dicho alcalde de la manzana núm. 14, pidiéndole dictase algunas providencias relativas á los bienes de la testamentaria, como lo hizo en efecto, una de las cuales era dirigida á la misma Sandoval; que esta se negó á obedecerla, porque el alcalde obraba sin jurisdiccion alguna, ni sobre la testamentaria cuya casa y bienes existian en otra parte y de la cual ya se habia dado conocimiento al juez 4.º de lo civil, ni sobre la misma quejosa, por ser vecina de una manzana (la de la Moneda) muy distinta de la del dicho alcalde (en la calle de San Lorenzo), fuera de la cual no se estiende su jurisdiccion; y que sin embargo de que habiendo ocurrido al mencionado juez 4.º pidiéndole mandase notificar al alcalde suspendiera sus procedimientos, estos no solo continuaron á pesar de esa prevencion, sino que se impuso y exigió á la Sandoval, por desobediente, una multa de cinco pesos con aplicacion al fondo del poder judicial. La quejosa, que acusó en forma al alcalde, concluyó pidiendo se le ordenase suspendiera toda providencia relativa á la testamentaria y á su persona.

V. E., obrando con la circunspeccion debida, no proveyó esa suspension de luego á luego, sino que mandó que el acusado informase con justificacion, entregándosele el escrito mismo de la quejosa; y ese informe fué evacuado al tercer dia. En él confiesa el alcalde G. sus procedimientos ilegales y arbitrarios; refiere que se le presentó D. Manuel Pavía pidiéndole tres órdenes para la retencion de alhajas de la testamen-

taría y esponiéndole que habia ocurrido á varios alcaldes, pero que en algunas manzanas no los habia, y en otras, como la de la Moneda, donde existia la casa mortuoria y vivian los menores y la Sandoval, el alcalde estaba de acuerdo con esta y le era imposible conseguirlas; que entónces no tuvo embarazo en dictarlas porque eran urgentes, puramente precautorias y relativas á bienes de menores, y porque aunque la casa de la testamentaria y la de la Sandoval eran de una manzana distinta de la suya, y las leyes de 6 de Julio y 4 de Agosto del año próximo pasado previenen que los alcaldes solo tengan jurisdiccion en sus manzanas respectivas, *esto debe entenderse en lo contencioso y no en la jurisdiccion voluntaria*, lo que se confirma con la aclaracion del último de los dichos decretos, que dispone que solo podrán tener los alcaldes jurisdiccion en estraños vecinos, si voluntariamente se prestan á concurrir.

Pasado el espediente á la vista del que suscriba, reconoció desde luego en la frivolidad de las razones ó exculpaciones del alcalde G., la malicia de sus ilegales procedimientos; y en su respuesta del 10 del corriente fundó que los alcaldes no tienen dos jurisdicciones, una para lo voluntario y otra para lo contencioso, sino una sola, la cual si se dirige á cosas ó negocios en que no hay dos personas, ó partes de encontrados intereses, se suele llamar voluntaria, y en caso contrario contenciosa; pero esa sola y única jurisdiccion, ni con uno ni con otro nombre, se estiende fuera de las manzanas respectivas, así como la de los jueces letrados no se estiende ni en uno ni en otro caso, fuera del territorio ó partido que les marca la ley. Y notó tambien que la referencia que hacia el alcalde acusado á la aclaracion del decreto de 4 de Agosto era contra-producentem, puesto que la Sandoval, contra quien se dirigian sus providencias, no se habia sujetado voluntariamente á él; ántes por el contrario, le negaba toda jurisdiccion y protestaba contra sus operaciones.

En ese estado de cosas, era seguro que el alcalde G. habia obrado arbitrariamente usurpando facultades ajenas y quebrantando la ley; y sin duda que no por ignorancia, pues que él mismo confiesa que procedió porque el alcalde de la manzana donde reside la Sandoval estaba de acuerdo con esta; como si las faltas de ese alcalde le diesen la jurisdiccion de que él carece, y como si le tocara calificar la parcialidad ó imparcialidad de otro en negocio que no le compete. Era por lo mismo indispensable que V. E., cumpliendo con una de sus mas estrechas obligaciones, pronunciara su referido auto de 12 del corriente, en el cual no se trató de castigar al alcalde G. por el solo hecho de multar á la Sandoval, como falsamente lo indican los articulistas, sino por todos sus procedimientos arbitrarios. Si V. E. por ese género de penas no obligara á los alcaldes á que no se estendieran fuera de sus manzanas respectivas, seria horrorosa la confusion é incalculables los daños que resultarian á los vecinos de la capital, del ejercicio simultáneo de mas de trescientas judicaturas; y sin embargo de la gravedad de la falta de que se trata, V. E. reprimió á G. con una prudente lenidad, por la consideracion que por lo comun merecen los alcaldes ignorantes en el derecho, y que acaso con perjuicio de sus intereses desempeñan un encargo pesado que no se les permite renunciar. De esa lenidad ha usado siempre V. E., de conformidad con lo que ha pedido el que suscribe, en esas diarias y repetidas responsabilidades exigidas á los alcaldes, con las cuales (contra la intencion manifiesta del Supremo Gobierno) se ha aumentado acaso en un tercio el número de los procesos, se distrae proporcionalmente la atencion de V. E., y se hace gastar un tiempo precioso que pudiera emplearse en el mas pronto despacho de otras causas criminales.

Es ademas una atroz cuanto soez calumnia la de que V. E. haya cedido en este insignificante y miserable negocio á influencias y recomendaciones. La capital y la Nacion entera cono-

cen y han apreciado siempre el noble valor con que la Suprema Corte ha combatido con el poder en defensa de las garantías individuales y de las libertades públicas; y saben que si los magistrados pueden errar alguna vez en sus fallos (porque al fin son hombres) acostumbran tambien menospreciar la infundada grito popular y las insinuaciones poderosas, y concentrarse en sí mismos para no oír mas que la voz de una conciencia independiente.

Por lo espuesto, el fiscal pide á V. E. se sirva mandar que con certificacion de la secretaría, de constar en el espediente del alcalde G. los hechos que se han referido, se publique *este otro sí* por el mismo periódico *Monitor Republicano* y alguno otro de la capital.—México, Enero 30 de 1849.—*Casasola.*

HECHO.

José Castillo, en compañía de otros asaltó la diligencia que iba de Querétaro á Guanajuato, en el camino de San Joaico, jurisdiccion de Apaseo. Aprehendido por un comandante de seguridad de Querétaro, fué puesto á disposicion del juez 5.º de esta ciudad, quien comenzó á formarle la correspondiente causa, hasta que el juez de Apaseo, á instancia del curador del reo, la reclamó fundado en estar pendiente ante él la causa de los có-reos, y en haberse perpetrado el delito en territorio de su jurisdiccion. Formada y sustanciada debidamente la competencia, se remittieron las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia, y habiéndose pasado al ministerio fiscal, espuso lo siguiente:

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que en Mayo del corriente año fué aprehendido José Castillo por un comandante de seguridad pública de Querétaro, acusado de haber asaltado en 15 de Febrero la diligencia que caminaba en direccion á Guanajuato en el camino de S. Juanico, jurisdiccion de Apaseo. Consignado el reo á disposicion del juez 5.º de Querétaro, este comenzó á formar la causa correspondiente hasta que el juez de Apaseo, á instancia del curador de Castillo, reclamó el conocimiento, fundado en estar pendiente ante él la causa de los có-reos del acusado, y en haberse perpetrado el asalto en territorio sujeto á su jurisdiccion. El juez de Querétaro, asesorado por el Lic. D. J. M. F. J., rehusó hacer la entrega de él, y en consecuencia cada uno remitió sus actuaciones para que V. E. en uso de sus atribuciones decida á quién corresponde el conocimiento.

El fiscal no encuentra razon para dudar en este punto, siendo el fuero principal de los delincuentes el lugar donde se cometió el delito, y estando dispuesto terminantemente por la ley 1.ª tit. 36, lib. 12 de la N. R., que los alcaldes que prendan algun reo lo envíen preso á los jueces del lugar donde así hizo el maleficio, pues los fundamentos en que se apoya el asesor del juez de Querétaro consisten en capciosidades y sutilezas victoriosamen-

te contestadas por el curador de Castillo. Por lo mismo, el fiscal con arreglo á la ley citada y á la 32 tit. 2.^o part. 3.^a, pide que V. E. se sirva declarar que el conocimiento de la causa formada contra José Castillo corresponde al juez de Apaseo, á quien se remitan las actuaciones, y que esta resolucíon se comunique al juez 5.^o de Querétaro, previéndole remita la causa original al de Apaseo.

Méjico, Agosto 1.^o de 849.—*Casasola*.

DUDA DE LEY.

Lázaro Perez fué acusado de riña y conato de herida á un ausillar, y al mismo tiempo del delito de traicion á la Patria por haber servido al ejército americano en el cuerpo llamado contra-guerrilla poblana. El proceso se instruyó en el juzgado 2.º de lo criminal, que declaró no habia cometido el delito de traicion, y que aun cuando así fuerano habia mérito para castigarlo. Suscitada la duda en la 3.ª sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre si por el tratado de Guadalupe de 2 de Febrero de 848, habian quedado indultados ó libres de castigo los contra-guerrilleros poblanos, el ministerio fiscal propuso se pasase dicha causa al Tribunal Pleno, para que por conducto del Supremo Gobierno se dirigiese la respectiva consulta al Congreso General, en los términos que explica el siguiente pedimento.

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que Lázaro Perez, procesado por riña y conato de herir á un auxiliar con una daga, fué acusado al mismo tiempo de traicion á la Patria; y el testimonio de varios testigos examinados, no deja duda de que sirvió al ejército americano en el cuerpo llamado contra-guerrilla poblana, por lo ménos en el tiempo que aquel ocupó la capital.

El juez segundo de lo criminal declaró, en su sentencia de 29 de Noviembre último, que Perez no habia cometido el delito de traicion, y que aun cuando así fuera, no habia mérito para castigarlo; mas como en concepto del fiscal, ese primer punto y los motivos en que se fundan absurdos y verdaderamente escandalosos, y lo son igualmente los en que se trata de apoyar el segundo, cree propio de su deber no dejarlos pasar sin refutacion, fundando al mismo tiempo, que el delito de que se trata es de una verdadera traicion, y examinando luego, si hecha la paz con la república del Norte, puede la justicia nacional perseguirlo y castigarlo; y si en caso de duda será propio de los tribunales resolver con una sentencia esa alta cuestion.

Asienta el dicho juez, que el crimen de traicion consiste esencialmente, segun la descripcion que de él hacen nuestras leyes, ¹ en que se obre con mentira, vileza y tuerto, con fraude, ó que se coler de servir al príncipe ó al soberano, y con ofrecimientos

1 1º, tit. 2º Part. 7º 1º, tit. 18, lib. 8º Recop.

y muestras de fidelidad, se entreguen al enemigo sus fuerzas y sus intereses á escondidas, encubiertamente y so semejanza de bien ó mal; y que no habiendo obrado de esa manera Lázaro Perez cuando se alistó en las banderas del enemigo, no puede decirse que incurrió en aquel crimen. Es cierto que nuestras leyes, describiendo en su parte **espositiva** mas bien que en la **resolutiva**, lo que en general y conforme á la etimología de la palabra **traidor**, se entienda por el crimen de traicion, hablan de las circunstancias de engaño ó de perfidia, usando de las palabras **¡mismas del juez**; pero tan léjos estuvo el legislador de **aseverar** que siempre esas circunstancias eran necesarias para **constituir** aquel delito, que en la parte **resolutiva**, enumerando los **casos en que este se comete**, fijó muchos, los mas de ellos, en los **cuales faltan las mencionadas circunstancias**.

La mas antigua de esas leyes, la 1.^a, tít. 2.^o, Part. 7.^a, establece catorce maneras en que puede caerse en el yerro de traicion; y su simple lectura **convence**, que los casos comprendidos en la primera parte de la segunda y sesta de esas maneras, y en la segunda de la quinta así como todos los de la sétima hasta la catorce, no solo se no exige el engaño ó perfidia, ó que se obre escondida ó encubiertamente y bajo las apariencias de bien ó mal, sino que ni aun serian posibles esos casos si no se obrase manifiesta y descubiertamente. La ley concluye con estas palabras: "E sobre todo decimos, que cuando alguno de los yeros sobre dichos es fecho contra el Rey ó contra su señoría, ó contra procomunal de la tierra, es propiamente llamado traicion." De donde se sigue que este nombre se aplica, no precisamente por el modo con que el delito se comete, sino por el objeto, a saber, por que sea contra **el soberano ó la nacion**. La otra ley que hay sobre la materia del ordenamiento de Alcalá¹ que corrigió ó refundió

1 La citada de la Recop, ó 1.^a, tít. 7.^o, lib. 12 de la novísima.

la ya citada, por lo mismo la única de las españolas que está vigente (pues que no se ha de ocurrir al código de las partidas sino en el silencio de los demás,) ¹ redujo á nueve las catorce maneras de incurrir en ese crimen, suprimiendo muy pocos casos de los que ellas comprendian; pero dejó subsistentes con las mismas palabras de la ley de partida, la mayoría de ellos, y repitió como esta la idea que se acaba de anunciar, sobre lo que se entiende propiamente por delito de traicion. Es, pues, seguro, que tampoco, conforme á la ley de Alcalá, es cualidad esencial para constituir aquel crimen, que se obre con perfidia, con apariencias de amistad y fidelidad, y escondida ó encubiertamente. No se oculta al fiscal que ese concepto del inferior ha sido el de un escritor de notoria y merecida celebridad, ² traído con otro propósito y para distinto objeto; mas cualquiera que sea el peso de una autoridad tan respetable, el espreso tenor de la ley y la naturaleza de los diversos casos de traicion que ella numera y de que se ha hecho mérito, le desmienten sin duda; y lo cierto es que ese mismo escritor se ve precisado á tener y reputar como vigente la ley, y como casos de traicion los que ella establece, limitándose tan solo á fundar que los españoles, particularmente empleados, que habian servido bajo el gobierno de José, gobierno establecido por la fuerza irresistible de la conquista, reconocida por una gran parte de la nacion española, y á que se habia prestado el juramento de fidelidad, no podian juzgarse como traidores á un gobierno, que habia completamente desaparecido, por una ley que ni podia suponer esa conquista, ese reconocimiento y ese juramento de fidelidad, ni en caso de reputarse vigente en el tiempo en que se supone cometido el delito, debería serlo sino en favor de ese nuevo gobierno establecido y reconocido. Ese escritor no ha podido ménos

¹ Ley 3ª, tit. 1º, lib. 2º de la Recop., o 3ª, tit. 2º, lib. 3º de la novísima.

² El Reinoso, en su obra *examen de los delitos de infidencia*, cap. 28.

que confesar, que cuando en el segundo caso de la ley de Alcalá (que es tambien el segundo de la ley de partida) se dice: "que hay traicion siempre que *alguno se pone* con los enemigos para guerrear ó hacer mal al Rey ó al reino;" es decir, que se alista en las banderas del ejército enemigo del príncipe ó de la nacion con el fin de hacerles la guerra, aunque de facto no haya combatido todavía, no se necesita la socapa de amistad, las apariencias de fidelidad, ni el obrar escondida ó encubiertamente; sino el hecho sencillo y manifiesto, de que cualquier súbdito del príncipe ó de la nacion se una á sus enemigos con el fin de hostilizarlos.

Pero aun cuando el tenor de las leyes españolas diese lugar á duda sobre ese punto, ella debe desaparecer absolutamente, en vista de una de las dos únicas que sobre traidores han espedido nuestros legisladores mexicanos; ¹ el artículo tercero de la de 23 de Abril de 1824, declaró traidores á *cuantos de alguna manera protegiesen las miras de cualquier invasor extranjero*; y ya se ve cuán innecesarias son aquí las circunstancias de obrar con engaño ó á escondidas, y cuán claramente están comprendidos Lázaro Perez y los demas contra-guerrilleros.

En efecto, si alguno, en la tremenda desgracia nacional de una guerra extranjera, no sirve con sus talentos, sus luces, sus bienes y aun su sangre al país que le ha dado el ser y asegurado sus mas preciosas garantías, falta sin disputa á todos los deberes que el ciudadano tiene hácia la patria; ² pero cuando viendo á esta en la agonía, no solo le niega sus servicios, sino que tambien se alista voluntariamente entre los enemigos que desgarran su seno, comete indudablemente un crimen atroz que en todos tiempos, en todas las naciones, y por todos los hombres se ha llamado, si se quiere con impropiedad, traicion; que lleva en pos de sí la infamia

¹ 13 de Mayo de 1822, y 23 de Abril de 1824.

² Vattel lib. 1^o cap. 19.

mia y la execracion universal, y se ha castigado en todas partes con la última pena. Es por lo tanto un escándalo funesto, lamentable y altamente reprehensible, el que un juez, como lo hace el de que se trata, asiente que por el solo hecho de que un súbdito se una á los enemigos de su patria, con tal que lo haga descubierta y descaradamente, no incurre en el delito de traicion, ni debe imponérsele por ello ninguna pena.

Establece tambien el juez que aun cuando aquel hecho fuera de los de traicion comprendidos en las leyes referidas, éstas, ni las de ningun otro código penal pueden tener vigor en una ciudad conquistada, cual era México en el tiempo de la invasion, porque entónces, sus habitantes desamparados de grado ó por fuerza de su gobierno, y sin leyes, porque estas no existen sin la fuerza continua é incesante que las sanciona, quedan libres de los compromisos de la sociedad civil, recobran su libertad natural primitiva, que los obliga á proveer á su conservacion por los medios que estén á su alcance, y no habiendo acciones algunas que puedan castigarse, no son responsables de ellas mas que á Dios y á sí mismos. Refiriéndose á los capítulos 1.º y 28 de la obra del Exámen de los delitos de infidencia, transcribe para fundar esas doctrinas, las de los autores mismos que aquel escritor cita, Heineccio, Goseü, Vatel; y copia al márgen las siguientes palabras del último de estos: "Cuando un súbdito no pueda recibir las órdenes de su soberano, ni gozar de su proteccion, recobra sus derechos naturales, y debe proveer á su seguridad por todos los medios justos y honestos."

El fiscal advierte que los mas sanos principios, desviados de sus casos propios y naturales, y llevados á una imprudente exageracion, pueden hacerse servir para sostener los mayores absurdos. Fácil seria probar que esto ha hecho el juez segundo de lo criminal en la sentencia de que se trata; pero no siendo de aquí entrar en prolijas disertaciones sobre puntos de esta naturaleza

el que suscribe se limitará á hacer notar que el dicho juez ha confundido con harta torpeza una ciudad ocupada transitoriamente en el curso de una guerra, con una ciudad conquistada. En el primer caso, no pierde el soberano, ni ménos en un sistema popular, su soberanía, aunque el ejercicio de este derecho esté mas ó ménos limitado ó del todo suspenso; continúan casi siempre, segun los usos introducidos en la guerra por la civilizacion, las autoridades locales: rigen las leyes del país en todo lo que no se oponga á los intereses del ejército invasor, y no cesa la acción de los tribunales. En el segundo caso, los derechos de soberano cesaron absolutamente: nuevas leyes reemplazan á veces á las antiguas: otras autoridades establecidas por el conquistador y dependientes de él suceden siempre á las anteriores; y una nueva administracion en todos sus ramos, un nuevo gobierno, en fin, reconocido tácita ó espresamente, desata todas las obligaciones que los súbditos tenian hácia su antiguo soberano.

La ciudad de México, en la desgraciada guerra que acabamos de pasar, se encontró en el primer caso; y Madrid, como las demas ciudades y provincias de España que dominó el conquistador, se halló en el segundo: los antecedentes han sido, pues, diversos, y distintos deben ser los principios. Las doctrinas de los autores citados, tampoco tienen una esacta aplicacion á nuestro caso: hablando solo de la de Vatel (pues lo mismo dicen los demas,) sospecha el fiscal que el inferior no leyó íntegro el capítulo 16 del libro tercero, en que dichas palabras se encuentran. Trátase en él de los diversos convenios que pueden hacerse en el curso de la guerra, y de las autoridades que hayan de celebrarlos, y al fin enseña, que aun las personas privadas que se encuentren solas con el enemigo, pueden hacer en cuanto á su persona, lo que haria un gefe con respecto á sí y á su tropa.... Así el particular que hubiese prometido una cantidad de dinero por su rescate, el prisionero que hubiere dado su palabra de ho-

nor porque se le liberte, los habitantes del campo, de las poblaciones y de las ciudades indefensas, que ofrecen pagar contribuciones por salvarse del pillaje, han obrado bien, *porque sin el amparo y proteccion del soberano recobran sus derechos naturales, y pueden y deben procurar su conservacion por todos los medios justos y decentes*, es decir, que no tienen mas regla que la de la moral; y por último, *el súbdito mismo que ofrece renunciar á su patria cuando el enemigo, dueño de su persona, solo bajo esa condicion quisiera concederle la vida, no falta á sus deberes, y el soberano mismo debe dejarlo cumplir su palabra, porque ¿qué ganaria el Estado en que obstinándose en contra le atrajese la muerte? A la verdad (dice) mientras haya alguna esperanza, algun medio de servir á la patria, debemos esponernos por ella y arrostrar todos los peligros. Yo supongo que sea preciso renunciar su patria, ó perecer sin ninguna utilidad para ella. . . . Pero ni aun por salvar la vida puede nadie obligarse á tomar las armas contra su patria. . . .*

Así pues, lo que únicamente se deduce de la doctrina de Vatel es, que los particulares, desamparados de su gobierno, y en lances estremos, pueden tratar con el enemigo de su patria no faltando á los deberes de la moral; y que solo en la terrible alternativa de morir ú otorgar algo contrario, mas bien que á esos deberes ó á la patria, á su propio honor, podría escoger este segundo extremo y cumplirlo, no por obligacion sino por necesidad; pero nunca comprometerse á tomar las armas contra su patria, ni aun por salvar la vida. Sin embargo, es evidente que el súbdito que se somete á ese partido por no morir, no seria un héroe, pero tampoco un criminal, porque su accion, sin la libertad que es indispensable para el delito, no deberia ser castigada. Afortunadamente la civilizacion con que en este siglo se hace la guerra, ha desterrado esas acciones vergonzosas, por las cuales el

vencedor ponía al vencido entre la muerte ó la infamia. En la guerra que hemos sufrido, el ejército americano (preciso es decirlo) en nada desmintió la civilizacion, á nadie *precisó* directa ó indirectamente á que faltase á lo que debía á su patria. Los malos y perversos mexicanos, como Lázaro Perez, fueron libre y voluntariamente á alistarse en sus filas, y el enemigo al aprovecharse de sus servicios, los veía y trataba con el desprecio y aborrecimiento que merecen siempre los traidores. En honor del pueblo mexicano debe notarse, que los miserables que se presentaron al invasor, eran hombres de la última clase de la sociedad, todos famosos malhechores ó desertores del presidio ó de la cadena, que buscaban con un nuevo crimen un amparo contra la persecucion de la justicia.

Demostrándose hasta aquí, que las principales razones en que se apoya el juez segundo de lo criminal, para declarar que Lázaro Perez no habia traicionado á la Patria por haberse alistado en el ejército invasor, son verdaderamente escandalosas; y fundándose ademas, que ese hecho, conforme á los mas sanos principios y á la terminante espresion de nuestras leyes, importa una verdadera *traicion*, ¿podrá la justicia nacional una vez hecha la paz perseguir y castigar ese crimen? Tal cuestion debe discutirse ante todo en esta y las demas causas de su género que están pendientes en los tribunales, y el que suscribe, que la ha examinado, con algun detenimiento, ha llegado á persuadirse que por su alta importancia, ó por versarse sobre puntos de derecho internacional, no incumbe á los tribunales decidirla, ni pueden hacerlo en una sentencia, ya absolutoria, ya condenatoria, sin producir por uno ó por otro extremo funestos resultados. Cree por lo mismo, que solo al legislador toca resolverla y dar reglas para lo futuro.

Uno de los efectos naturales de un tratado de paz, el principal sin duda, es reponer las relaciones de amistad al estado que

guardaban ántes de la guerra, de tal manera, que se reputa como no acaecido nada de lo que sucedió durante ella. Suponiéndose como nunca interrumpidas esas relaciones, un olvido recíproco, una amnistía universal y completa viene á borrar todos los agravios, todas las injurias ú ofensas, cualquiera que sea su naturaleza, que una de las naciones, sus servidores ó súbditos, hayan hecho á la otra, *con ocasion de la guerra*. Cada una de las contratantes remite, por el hecho mismo de la paz, su derecho de perseguir y castigar por la accion de sus tribunales, á los particulares súbditos de la otra que, *en el curso de la misma guerra y con motivo de ella*, la hubiesen ofendido ó perjudicado; y hasta los simples ciudadanos se ven privados en esos casos del derecho de ocurrir á la justicia en persecucion ó reparacion de ofensas personales. Así lo sientan los escritores de primera nota, que, como Grocio ¹ han tratado profundamente del derecho de la guerra y de la paz.

Esa amnistía es ademas, de latísima interpretacion: en cualquier caso dado, la presuncion mas ligera, el mas leve indicio que pueda deducirse del tratado, es bastante para que se entienda remitido el derecho de castigar. ²

¿Pero esta amnistía alcanzará al que en el curso de la guerra abandona su patria y se pone entre los enemigos que la combaten: ó será necesario que se pacte espresamente al ajustarse la paz? En concepto del que suscribe, hay muy fundadas razones para dudar. Por una parte, el general olvido de toda ofensa, y los naturales efectos de la amnistía, que miéntras mas estensiva sea, ha de ser mas benéfica, y dar ménos ocasion á arbitrarias interpretaciones y á motivos de discordia, parece que deben alcanzar aun al infame que hubiese traicionado á su patria; pero por otra, no es creible que ambas naciones contratantes, interesadas como todas, en conservar puros y fomentar los sentimien-

1 Lib. 3 °, cap. 20, párrafos 21 y siguientes.

2 Ibidem.

tos de patriotismo y honor entre sus respectivos ciudadanos, vean por la suerte futura de unos traidores, aborrecibles aun á los ojos de aquellos que se ven precisados á aprovecharse de sus servicios, y quieran, con un pacto espreso en su favor, dar una especie de aprobacion al acto de la mas execrable inmoralidad. Por los tratados de España, que son los que el fiscal ha podido consultar, no le es fácil resolver esa duda. En el artículo tercero del celebrado en Utrech entre España y Portugal en 6 de Febrero de 1715, y en el noveno del ajustado en Viena en 30 de Abril de 1725, entre Felipe IV y Cárlos VI emperador de Alemania, se acordó que gozarian de la amnistía los oficiales, soldados y todo género de personas, de cualquiera clase y categoria, que hubiesen tomado partido por una ú otra potencia, y que aun hubieren *mudado de servicio*; es decir, se comprendió aun á los que, rompiendo el doble vínculo de ciudadanos y soldados, habian traicionado á su patria. Mas como esa expresion pudo hacerse en estos tratados, no porque sin ella no se entendieran aquellos puntos comprendidos en la amnistía general, sino por superabundancia de garantías, que nunca es ocioso escribir las; aquella estipulacion, en lugar de destruir la duda, aumenta los motivos en que se funda.

Por otra parte, el fiscal está instruido que en las conferencias que precedieron á la paz de Guadalupe, el plenipotenciario americano Mr. Trist, pretendia se pactase aquella garantía para los contra-guerrilleros; pero los comisionados mexicanos opusieron algunas consideraciones relativas al decoro de la República y á la mala interpretacion que podria dársele por un pueblo poco civilizado como el nuestro, y al fin se omitió, dejándose en duda si fué porque debe suponerse tácitamente comprendida en el tratado, ó porque al cabo habria de llevarse el ejército americano á los contra-guerrilleros, como hizo con los mas de ellos, ó porque se quisiera dejar á México el derecho de perseguirlos y castigarlos.

Hay aún otras consideraciones que contribuyen á aumentar aquella duda: los desertores y tráfugas se adquieren por el derecho de la guerra, ¹ es decir, no es contrario al derecho de la guerra recibir á los que abandonan el partido del enemigo para ponerse en el nuestro. No habiendo por lo mismo obligacion de devolverlos, ni aun despues de la guerra, á ménos que no se haya pactado así en el tratado de paz, ² se hacen del número de los súbditos de la nacion á que fueron á servir: ³ de donde se sigue que, cuando no se ha pactado en el tratado su devolucion ó entrega, deben quedar y continuar como tales súbditos de esa nacion. De estos principios reconocidos por los mejores publicistas, ¿deberá inferirse que supuesto que esos indignos ciudadanos abandonaron tan vilmente á su patria, si despues de celebrada paz, en que no se pactó su devolucion, tienen la desvergüenza de volver á ella, puede esta solamente usar del derecho de espulsarlos como á extranjeros perniciosos; ó deberá tambien deducirse que puede entónces aprehenderlos y castigarlos como traidores?

Aunque este último concepto es el del que suscribe como particular; pero como ministro público está íntimamente persuadido en vista de esos principios, que los tribunales no pueden ni deben resolver por una sentencia, tan elevadas cuestiones de derecho internacional: si en ella no se imponia pena alguna, se daria una leccion de inmoralidad, y se haria acaso entender al público que se puede impunemente faltar al honor y al patriotismo, y traicionar á la patria; y si fuera condenatoria, podria tal vez quebrantarse la fé de los tratados, ú obrarse contra las leyes del derecho internacional, superiores á las civiles del país.

Es por otra parte notoriamente peligroso que los tribunales,

1 *Transfugam jure belli recipimus*. Dig. lib. 41, tit. 1.º, De *acquir. rerum dominio*.

2 *Grocio, de Jure belli et pacis*, lib. 3.º, cap. 1.º, párrafo 22.

3 *Ibidem*, lib. 3.º, cap. 20, párrafo 12.

despues de una guerra como la que acabamos de pasar, abran esos procesos de traicion. Las delaciones muchas veces injustas y pérfidas, las persecuciones, la emigracion, el destierro, el cadalso, y tantas desgracias que por ese motivo, ó con ese pretesto, sufrieron los españoles despues de la restauracion de Fernando VII, son una terrible pero saludable leccion que no debe olvidarse en ningun caso. Hoy condenan los tribunales *al que se puso con los enemigos para hacer la guerra al pais*, que es la segunda manera de cometer el delito de traicion, segun la ley de Alcalá; mañana incurririan en una repugnante inconsecuencia si no procediesen, en cumplimiento de la misma ley, contra el que los hubiese *ayudado de hecho*: ¿y qué hechos son estos? La ley no los ha determinado; y siendo su escala inmensa, ¿quién puede marcarlos y enumerarlos, de manera que no se dé lugar á la mas espantosa arbitrariedad? Despues de esto, los tribunales se verian forzados, tambien en observancia de la propia ley, á procesar al que hubiera *ayudado á los enemigos de consejo*: y si luego se echara mano de la mexicana de 23 de Abril de 1824, deberian perseguir á cuantos de alguna manera hubiesen protegido las miras del invasor; y ya se ve que con todo lo que abrazan ese *de alguna manera* y ese *protegieren*, se abriria un campo anchísimo á una guerra interior mas terrible, y de mayores, mas funestos y duraderos resultados que la guerra extranjera.

Acaso una de las partes de nuestra legislacion criminal, que con mas urgencia reclama una completa reforma, es la que trata de las traiciones. Los mas de los casos en que, conforme á las leyes de partida y recopiladas, se comete ese delito, son enteramente estraños á nuestras instituciones y nuestras costumbres; los muy pocos que podrian ser adaptables, son vagos é indeterminados, y mas vaga es la ley mexicana citada, y da lugar por lo mismo á absurdas interpretaciones. Convendria, pues, que nuestros legisladores, ya que desgraciadamente vemos lejana la

época de la formación del código criminal, dirigiesen su atención á aquella importante materia, y determinasen los casos en que se incurre en el crimen de traicion, sus diversos grados, y las penas con que debiera castigarse, para que la accion de los tribunales no fuera vacilante y arbitraria, sino cierta y segura.

En virtud de todo lo espuesto, el fiscal pide á V. E. mande elevar esta esposicion al tribunal pleno, para que si S. E. lo tiene á bien, se sirva consultar al Soberano Congreso por conducto del Supremo Gobierno, ¿si hecha la paz con los Estados-Unidos del Norte, pueden los tribunales procesar como traidores, *conforme á las leyes vigentes*, á los llamados contra-guerrilleros poblanos, y á los que dieron *ayuda de obra* y consejo al invasor, ó de *alguna manera protegieron sus miras?* suplicando al mismo Soberano Congreso, se digne, si lo tiene á bien, fijar su atencion en la imperiosa necesidad que hay de nuevas leyes, sobre el delito de traicion, que reemplacen á las anteriores vigentes, inadaptables á nuestras instituciones y nuestras costumbres, ó indeterminadas y vagas, y por tanto de arbitraria aplicacion.

México, Enero 24 de 1849.—*Casusola.*

La Suprema Corte de Justicia acordo hacer la consulta al cuerpo legislativo por conducto del Supremo Gobierno, quien declaró: que nada se habia estipulado en el tratado de 2 de Febrero de 848, sobre que quedasen indultados o libres de castigo los contra-guerrilleros poblanos, y que las autoridades judiciales podian proceder contra ellos conforme á justicia.

Despues, por circular del Ministerio de la Guerra de 25 de Abril de 853, dirigida á los comandantes generales, se mandó que los contra-guerrilleros fuesen perseguidos y castigados con el rigor de las leyes. En decreto de 7 de Mayo del mismo año, espedido

por el Ministerio de Justicia, se mandó que las causas pendientes en los juzgados civiles ordinarios contra los referidos contraguerrilleros, se pasasen á las Comandancias Generales respectivas para que fuesen juzgados por ellas, y lo mismo se repitió en otro decreto de 2 de Julio del mismo año, espedido por el Ministerio de la Guerra.

HECHO.

En el año de 841, murió en el pueblo de la Barca D. Rafael Maciel, habiendo conferido poder para testar á su hijo el Lic. D. Domingo Maciel, quien despues de haber otorgado el testamento principió los autos de la testamentaría en el juzgado de 1.ª instancia del mismo de la Barca; pero no habiendo concluido los inventarios despues de mucho tiempo, y estrechado por sus coherederos, se trasladó al partido de la Piedad del Estado de Michoacan, en donde hizo cesion de los bienes de la testamentaría de su padre. Esto dió motivo á que se formase competencia de jurisdiccion entre este juzgado y el de la Barca; y remitidos los autos á la Suprema Corte de Justicia, el ministro fiscal pidió se decidiese á favor de este, en el siguiente pedimento.

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que en principios del año de 1841 murió en el Partido de la Barca del Estado de Jalisco D. Rafael Maciel, habiendo otorgado poder para testar al hijo mayor de su primer matrimonio, Lic. D. Domingo, quien procedió á formar el testamento segun las instrucciones que habia recibido de su padre y con arreglo á las cuales se nombró primer albacea. Con esta investidura, pidió al juez de 1.ª instancia de la Barca, licencia para formar inventario por memorias extrajudiciales; mas no habiéndolo verificado, D. Ignacio Maciel, hijo del segundo matrimonio del finado D. Rafael, por sí y como apoderado respectivamente de algunos de los demas interesados en la herencia, pidió se señalara un término al albacea para que cumpliera su encargo. Este al hacerle saber la solicitud de sus hermanos, indicó que de no otorgarle un plazo prudente, declinaria jurisdiccion; pero habiendo concedido el de cuatro meses, no lo resistió ni interpuso recurso alguno. Pasaron estos cuatro y otros muchos meses sin que los inventarios ni aun se comenzasen, hasta que en 846, D. Domingo Maciel se presentó al juez de 1.ª instancia del Partido de la Piedad en territorio del Estado de Michoacan, haciendo cesion como albacea de los bienes de la testamentaria. Emplazados todos los herederos, ofrecieron concurrir á las juntas que se citaron, hicieron ante el mismo juez diversos ocurso y reconocieron esplicitamente su jurisdiccion. Posteriormente el albacea entendió por ciertas razones que alega, que el testamento

que habia otorgado con el carácter de comisario era nulo y pidió que esto se declarase por la autoridad judicial. Entre tanto se ventilaba este punto, se promovieron otros sobre alimentos, posesion hereditaria, etc., en que las partes interesadas han hecho alternativamente ya de actores, ya de reos, hasta haberse formado en el juzgado de la Piedad los cumulosos autos que han pasado á la vista de V. E., sin que despues de tanto que se ha escrito y despues del tiempo considerable que ha trascurrido desde el fallecimiento de Maciel, se haya dado paso alguno en beneficio de los herederos. Ha conocido largo tiempo de todos los incidentes relativos á la testamentaria el juez de la Piedad, hasta que en 20 de Diciembre del año anterior, á mocion de D. Ignacio Maciel, reclamó el conocimiento el de la Barca iniciando competencia en caso necesario; y admitida esta han remitido cada uno sus actuaciones para que V. E. la decida en uso de sus atribuciones constitucionales.

Dos son los puntos que en concepto del fiscal deben examinarse en el presente caso: 1. ° quién de los competidores fué originariamente el juez de la testamentaria: 2. ° si habiéndolo sido el de la Barca, la prorrogacion hecha á favor del de la Piedad fué bastante para hacer á este competente.

Que el fuero de la testamentaria sea el mismo que el del difunto, no puede dudarse en vista de la ley 13, tit. 9, Part. 7. ª, que declara "que segund derecho como una persona es contada la del heredero é la de aquel á quien heredó" en cuya disposicion fundados establecen los autores que de todos los negocios de una testamentaria debe conocer el que haya sido juez natural del testador; por lo mismo examinará el fiscal cuál era el fuero de D. Rafael Maciel. De los diversos casos que comprende la ley 32, tit. 2, Part. 3. ª, para determinar la competencia de los jueces, solo dos pueden ser aplicables á la cuestion presente: el lugar del domicilio de Maciel, y aquel en que esté ubicada la mayor parte

de sus bienes: esto segundo no puede saberse ciertamente, no habiéndose formado los inventarios; solo pues el domicilio será el que pueda surtir fuero. Acerca de este hecho habia una perfecta duda, porque las partes interesadas que defienden la jurisdiccion de los jueces competidores respectivamente han pretendido probar por medio de informaciones que rindieron, D. Ignacio Maciel, que su padre residia ordinariamente en territorio de la Barca, y D. Domingo que vivia cotidianamente en uno de los ranchos de que era propietario en jurisdiccion de la Piedad. Por eso el fiscal en respuesta de 31 de Mayo anterior pidió y V. E. se sirvió acordar se practicasen ciertas diligencias que han dado á la cuestion luz bastante para disipar la duda indicada y esclarecer la verdad. De la certificacion suscrita por el Sr. Cura de la parroquia de la Barca, consta que desde el año de 815 hasta el de 835, cinco de los hijos de D. Rafael Maciel, esto es, los que tuvo en ese periodo de tiempo á escepcion de uno, fueron bautizados allí mismo, lo que manifiesta claramente que este lugar habitaba su familia, y que si él se ausentaba en razon de sus negocios por algun tiempo, esa permanencia transitoria y corta acaso en otros parajes no impedian su domicilio fijo de la Barca ni podria decirse que le hacia variar de residencia. Aparece así mismo del informe del Ayuntamiento de la Barca dado en 23 de Junio anterior, que desde el año de 821 en adelante desempeñó consecutivamente en ese lugar el finado Maciel, varios cargos consejiles, y siendo cierto que para obtenerlos se requieren tres años de vecindad segun espresa el informe enunciado, lo es del propio modo que debió comenzar á vivir allí por lo menos desde el año de 818. Estos datos, que por sí constituyen una presuncion vehemente, unidos á la prueba de testigos rendida por parte de los hijos del segundo matrimonio de que ántes se ha encargado el fiscal, hacen formar un juicio firme de que D. Rafael Maciel residió ordinariamente en la Barca desde muchos años

antes de su muerte. Diez exige la razon séptima de la ley 32 tit. 2.º Part. 3.ª para que se pueda demandar á alguna persona, en aquella tierra en que ha sido morador; y como en negocios civiles, hablando en general, es preferente á los demas el fuero que surte el domicilio, es claro que el de Maciel era la Barca, y en consecuencia que el juez de esa ciudad fué competente para conocer de su testamentaria.

Así lo reconoció el mismo D. Domingo cuando despues de haber otorgado el testamento pidió licencia con el carácter de albacea para formar inventarios por memorias extrajudiciales; así volvió á reconocerlo cuando á pesar de haber indicado que podría declinar jurisdiccion, se conformó voluntariamente con el plazo de cuatro meses que el juez de la Barca le señaló á petición de los otros interesados para que cumpliera su encargo, no habiendo interpuesto entónces recurso de ninguna clase. Sin embargo, despues de pasados los autos á la vista del que suscribe, presentó diversas cartas con que, por estar fechas en la Piedad, pretende acreditar que allí residía su padre; mas esta especie de documentos privados, que por no estar reconocidos por su autor no merecen plena fé en juicio, son tanto ménos atendibles reflexionando que no están legalizadas las firmas que los calzan, que no existen en el expediente otras del testador con que cotejarlas, y finalmente que casi todas ellas son incompletas ó indicadas solo por iniciales.

Sentada ya la base de que el juez de la Barca fué competente originariamente, resta solo examinar si la prorrogacion hecha á favor del juez de la Piedad fué bastante para que adquiriera jurisdiccion y pueda conocer legalmente de los negocios de la testamentaria. No lo cree así el fiscal, por los fundamentos de que se encargará brevemente. La jurisdiccion suprema, que es uno de los mas interesantes ramos de la soberanía y constituye el poder judicial, reside esencial y radicalmente en la Nacion, y para

su ejercicio está depositada en los tribunales y juzgados que establecen las leyes; mas no son los magistrados y los jueces dueños de ella de modo que disponiendo á su albedrío puedan adquirirla ó dejarla cuando les agrade, sino unos depositarios que deben conservarla intacta y defenderla por los medios que el derecho establece. Cierito es que el consentimiento de las partes puede hacer competente en determinados casos á un juez que aunque por sí tendria jurisdiccion, no la tenga para ellos; pero lo es del mismo modo que no siempre basta el solo convenio de los litigantes. La prorrogacion se puede hacer de cuatro modos: de persona á persona, de causa á causa, de tiempo á tiempo, y de lugar á lugar. A esta última debe referirse la que se alega hecha á favor del juez de la Piedad; en ella, segun el sentir de nuestros prácticos, se exige el consentimiento del juez que debió haber conocido del negocio, y aunque en opinion de algunos es necesario que aquel sea espreso, permitiendo que baste el tácito, esto es, que sabiendo el juez que se ha ocurrido á otro incompetente no haga reclamo alguno ese consentimiento ha faltado: ese requisito preciso para la validez de la prorogacion se omitió en la que hicieron los herederos de Maciel. En efecto, en ninguno de los cuadernos que componen los voluminosos autos que han girado en la Piedad, se encuentra que alguno de los que han fungido de jueces de la Barca consintiera en la prorrogacion, pues si bien uno de ellos fué citado para la junta de acreedores á bienes de la testamentaria, lo fué como un particular y no con el carácter de juez cuyo encargo no desempeñaba, y aunque así no hubiera sido, no era el juez dueño de la jurisdiccion para cederla á un extraño cuando ya habia empezado á ejercerla sin contradiccion alguna. Esta observacion palmaria contesta satisfactoriamente en concepto del fiscal el argumento formado por el albacea, pero aun hay otro no ménos de considerarse.

Algunos de los hijos del segundo matrimonio de Maciel son

menores y residen en la Barca: para entender en los complicados litigios pendientes en el juzgado de la Piedad, bien distante del punto de su radicacion, es necesario que allí resida continuamente el curador, lo que palpablemente manifiesta los gastos que deben originar y que perjudican los intereses. Esta reflexion se robustece advirtiendo que las costas que se causen en el juzgado de la Piedad son dobles que las de el de la Barca son sencillas segun lo dispuesto por el decreto número 72 de la legislatura del Estado de Jalisco. ¿Y las leyes que con tanto esmero han procurado el bien de los menores, no favorecerán en este caso á los hijos de Maciel cuando el perjuicio por un extremo y el beneficio por el contrario son patentes? Por otra parte, la prorrogacion lo mismo que los demas actos judiciales ó extrajudiciales en que se versan intereses de menores, está sujeto al remedio de la restitucion in integrum. Perjudicados como lo son notoriamente los Maciel si continuase conociendo el juez de la Piedad, conservan su derecho espedito para hacer uso en cualquier tiempo de ese beneficio que las leyes les otorgan. Y como el efecto de la restitucion sea nulificar aquello en que el menor haya sufrido gravámen, llegado el caso seria irremediable la nulidad de cuanto se hubiese actuado en la Piedad, llevando consigo incalculables males y trastornos que solo pueden evitarse volviendo el conocimiento de los autos al juez á quien primitivamente perteneció.

Las consideraciones espuestas deciden al fiscal á pedir que V. E. se sirva declarar que el conocimiento de la testamentaria de D. Rafael Maciel corresponde al juez de la Barca, á quien se remitan las actuaciones, comunicándose esta resolucion al juez de primera instancia de la Piedad.

México, Agosto 6 de 1849.—*Casasola.*

HECHO.

Valerio Salto, natural del pueblo de Tiripitio del Estado de Michoacan, se le sorteó para servir al ejército por diez años, y se le sentó plaza en 23 de Octubre de 829, en el batallon activo del mismo Estado; de ese cuerpo desertó en 13 de Febrero de 830, y aunque se presentó en 27 del mismo, volvió á desertar en 2 de Julio siguiente, sin que se hubiera vuelto á presentar ni se le hubiera aprehendido en el espacio de 18 años que corrieron desde aquella fecha hasta Mayo de 848, en que se le comenzó á procesar por robo y asalto en gavilla en el Mineral de Curucupaseo. Sentenciada la causa ante un juez ordinario de la ciudad de Morelia, fué condenado á la pena capital por una ejecutoria de tres sentencias, y aunque solicitó el indulto de esta pena se le negó por el gobierno del mismo Estado. Hallándose en capilla, reveló á su defensor que habia sido soldado de aquel batallon, el cual hacia algunos años habia sido disuelto y refundido en otro cuerpo distinto, siendo de advertir que en ninguna de las instancias que corrió la causa, habia he-

cho mérito el reo de aquella circunstancia. El defensor del reo, con tal noticia, ocurrió á la Comandancia General para que reclamase al juez ordinario la persona de Valerio Salto, y la causa que se le habia instruido. Formada la competencia, se remitieron los autos á la Suprema Corte de Justicia, y pasados al ministerio fiscal, espuso lo siguiente.

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que se han pasado á su vista los autos de la competencia que la comandancia general del Estado de Michoacan pretende formar al juez ordinario de lo civil y criminal de la ciudad de Morelia, sobre conocimiento de la causa formada contra Valerio Salto, por robo y asalto en gavilla, y en la que se ha pronunciado sentencia que está ejecutoriada en tercera instancia.

De las constancias de los cuadernos que se han remitido, aparece que el referido Salto fué sorteado por el ayuntamiento de Tiripitio para servir en el ejército por diez años; y en efecto, se le sentó plaza en 23 de Octubre de 1829, en el batallon activo de Michoacan que ya no existe. De ese cuerpo desertó en 3 de Febrero de 830; y aunque se presentó en 27 del mismo, volvió á desertar en 2 de Julio del mismo año, sin que se hubiera vuelto á presentar, ni se le hubiera aprehendido hasta la fecha; de manera, que cuenta diez y nueve años de desercion. En 26 de Mayo del año anterior se le comenzó á procesar por robo y asalto en gavilla, en el mineral de Curucupaseo; y remitidas las primeras diligencias al juez de primera instancia de Morelia, se continuó la causa por todos sus trámites y conforme á las leyes del derecho comun, y á las particulares de aquel Estado, que se ci-

tan en la sentencia pronunciada en 8 de Enero de este año, se condenó al espresado Valerio Salto á la pena del último suplicio, la que fué confirmada en tercera instancia por la segunda sala del tribunal superior de aquel Estado, en 14 de Mayo de este año; y aunque el reo pidió indulto, se le denegó por el gobierno del mismo, segun aparece de la comunicacion testimoniada á fojas 5 del cuaderno segundo del proceso instruido en el juzgado ordinario.

En todo el discurso de la causa, ni en primera, ni en segunda, ni en tercera instancia, hizo el reo indicacion alguna de pertenecer, ó haber pertenecido á algun cuerpo del ejército, hasta que habiéndole denegado el indulto y hallándose en capilla, descubrió esta circunstancia á su defensor, quien desde luego ocurrió á la comandancia general, y esta, con dictámen de su auditor, reclamó simultáneamente al reo, al tribunal superior de justicia y al juez de primera instancia de Morelia, y mandó formar una averiguacion sumaria para purificar si dicho reo gozaba del fuero de guerra; y ella está reducida á haberse pedido á la comisaría la filiacion de dicho reo, una copia de la última lista de revista en que constase la baja y la declaracion del mismo reo, con las comunicaciones que mediaron entre ella y la jurisdiccion ordinaria.

No es la vez primera que esa comandancia general, con mengua y desdoro de la autoridad judicial, con visible menosprecio de las leyes y órdenes que rigen en la materia, y con muy poca circunspeccion y detenimiento, ha querido arrancar á la jurisdiccion ordinaria grandes criminales condenados á la última pena, pretendiendo dar al fuero de guerra mas estension de la que le dan la Constitucion de la República, la Ordenanza del ejército y otras disposiciones, en circunstancias en que ese fuero se trata de reducir á sus verdaderos límites, y en que un clamor general se levanta por todos los ángulos de la República, contra los ladrones y

malhechores que han puesto en una ansiedad angustiada á los habitantes pacíficos, quienes no se consideran seguros ni en los caminos, ni en las poblaciones, ni aun en el centro de las casas y en el seno de las familias; y la osadía y descaro con que estos cometen sus excesos, ha dado ocasion á algunos para increpar, aunque sin fundamento, al poder judicial, tomándose acaso por pretesto esas infundadas competencias, que no han sido bastantes á reprimirlas las terminantes disposiciones de las leyes, y que por una compasion mal entendida, ó por el empeño de sostener opiniones privadas, se promueven, sacrificándose el interes público al particular, sin detenerse á examinar las cuestiones con la crítica, lealtad y buena fé con que debe hacerse, de todas las circunstancias que rodean los hechos, para aplicar con la posible esactitud y acierto, las disposiciones del derecho.

El fiscal, sin separarse un punto del concepto que manifestó en la competencia formada en la causa del reo *Refugio Ayala*, que despachó en Querétaro, y que es idéntica en todo á la presente, procurará ampliar sus ideas para establecer ciertos principios que á su juicio son de incontrovertible evidencia, y que demuestran que no solo están espeditas las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria, cuya defensa es uno de los mas sagrados deberes de su ministerio, por ser mas conforme con el espíritu de la Constitucion y sistema que ha adoptado la Nacion, sino que en tales casos no puede tener lugar una competencia, mucho mas provocada por una jurisdiccion privativa de estrecha interpretacion, é insusceptible por su naturaleza de ampliacion alguna.

No es indefinido el término para promover ó suscitar una competencia de jurisdiccion: ella debe nivelarse y sujetarse á las reglas establecidas para oponer la declinatoria de fuero, porque en sustancia, son una misma cosa ó proceden de un mismo origen. De ahí es, que esa escepcion se puede usar de dos modos ó ma-

nifestando al juez que conoce del negocio, que no le toca, y pidiéndole se abstenga y lo remita á quien corresponde; ú ocurriendo á éste, diciéndole que otro juez ha tomado conocimiento de tal causa ó negocio para el que es incompetente, y escitándolo para que inhiba á aquel, manifestándole las razones en que apoya su jurisdiccion; y en caso de no ceder, promover la competencia.

Esa escepcion, como que es una de las dilatorias, debe oponerse dentro de nueve dias contados desde el de la citacion, conforme á lo dispuesto en la ley 1.^a del tít. 7, lib. 11 de la Nov. Recop., y á la 9 y siguientes del tít. 3, Part. 3.^a, y de consiguiente, dentro del mismo término debe hacerse la citacion al juez que se considera competente, y formarse por esto la competencia. Ese plazo se prorroga, ó puede decirse que no corre, cuando el que opone una escepcion dilatoria jurase ó probase que no habia llegado á su noticia sino hasta despues; por eso algunos autores, siguiendo el espíritu de las leyes, dicen que se puede oponer hasta despues de pronunciada la sentencia, con tal que no esté publicada ni notificada; pero esa ignorancia no puede tener lugar cuando se trata de reclamar el fuero personal, porque ninguno puede ignorar su estado y condicion, y la clase á que pertenece; y así tan luego como se le cita ó encausa por juez que no sea el de su fuero, debe inmediatamente declinar su jurisdiccion, ó escitar al que lo sea, para que haga la inhibicion y promueva la competencia; y si maliciosamente callase ú ocultase la escepcion para promoverla fuera de tiempo, de ningun modo debe sacar provecho de su culpa y de una conducta tan capciosa y reprobable.

Mas, permítase que la declinatoria de jurisdiccion por fuero personal se pueda oponer despues de pasado el plazo señalado por la ley: ella, y la competencia que en consecuencia se suscite, debe indispensablemente promoverse y tratarse, á lo mas

dentro de los términos y plazos que están señalados para la total conclusion del negocio, pero no despues de que este sea terminado y ejecutoriado, porque la declinatoria y la competencia versan sobre conocer de la causa ó negocio pendiente para sustanciar y determinar el juicio por quien corresponde; y esto no puede tener lugar cuando el juicio está de todo punto concluido y ejecutoriado, porque entónces ya no lo hay, ya no hay pleito ó causa; y el juez ó jueces que conocieron de él habiendo fungido su oficio terminaron su jurisdiccion, y no pueden despues hacer alteracion alguna, ni tocar ninguna materia que afecte directamente la sustancia y esencia del juicio. En fin, la ejecutoria es una cosa irrevocable: hace ley entre las partes que han litigado, demandando ó defendiéndose, y no se puede revocar ó variar sino por un acto de la soberanía, conforme á la disposicion de la ley 3.ª, tít. 22, part. 3.ª

Muy antigua es la cuestion de si puede intentarse el recurso de nulidad contra una ejecutoria de tres sentencias, sobre lo que hay diversas disposiciones, tanto del derecho civil como del derecho canónico, siendo entre estas notable la *Clementina* 1.ª de *Sententia et re judicata*, en la que, por evitar la malicia de los litigantes, se prohibió pudiese interponerse aquel recurso contra ejecutoria de tres sentencias. Varios autores, y algunos de nota, comentando esa *Clementina*, las leyes del Código del título *quando provocare non est necesse*, y la 4.ª, tít. 26, part. 3.ª, establecieron que era tal la fuerza de incompetencia ó falta de jurisdiccion, que impedia aun la ejecucion de tres sentencias conformes, y se podia oponer en cualquier tiempo; pero para poner fin á las causas y pleitos, reprimir esa malicia de los litigantes y consagrar la santidad de las ejecutorias, la ley 2.ª, del tít. 18, lib. 11 de la Nov. Recop., dispone que "de las sentencias dadas por los del " nuestro consejo y oidores de las nuestras audiencias, que no ha „ lugar suplicacion se entienda asimismo no haber lugar alegar

“se ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, ó que della notoria. mente conste del proceso y autos del, ó en otra cualquier manera; ni para impedir la ejecucion de tales sentencias, ni para que despues de ejecutadas se pueda tornar el pleito: y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleitos, sin que se puedan tornar á mover ni suscitar, ni tratar en manera alguna.”

Todavía no fué bastante esta ley, dada por el rey Felipe II, en el siglo XVI, para contener el espíritu de litigar y la propension de barrenar las ejecutorias; y á pesar de ella se suscitó la cuestion de si tendria lugar el beneficio de la restitucion contra aquellas, y con el fin de poner un dique á las cavilaciones, y llevar adelante la idea de que los pleitos tuviesen fin, y se respetase la inviolabilidad de las mismas ejecutorias, se dió otra ley por el rey Felipe III, en el siglo XVII, que es la 5.^a, del tit. 3 del mismo libro 11, en la que, reproduciéndose la anterior, se dice, que en las palabras y disposiciones de esta quedó comprendido y quitado el remedio de la restitucion *in integrum*, así la que compete á los menores y demas privilegiados, como las que el derecho concedia á los mayores, aun quando ambas concurriesen en una misma persona; y que de consiguiente, ni se pudiesen volver á mover de nuevo los pleitos, ni se alterasen las sentencias de que no se pudiese suplicar con semejante pretesto. Conque si no se puede decir de nulidad de una sentencia ejecutoriada, aun quando se alegue la escepcion de incompetencia y aun la de defecto de jurisdiccion, ¿cómo, pues, podrá promoverse una competencia para reclamar el conocimiento de una causa concluida, pretestándose el fuero personal, quando el resultado seria que en el caso de decidirse la competencia á favor del que la provocaba, se anularia todo lo actuado, el juicio se abriria de nuevo, y he aquí un pretesto especioso para conservar todas las cosas en una ab-

solita incertidumbre, y burlar torpemente la disposicion de esas leyes, con positivo perjuicio del público, y con un trastorno general de la sociedad?

¿A dónde se iria á parar si el término para promover una competencia fuera indefinido, principalmente aquellas que se provocan por escitacion de las partes? Nadie podria estar seguro de los derechos que adquiriria con una ejecutoria; muchas veces los delitos quedarian impunes, y este seria un motivo vergonzoso que consagrarse la impunidad, con descrédito de la legislacion y con vilipendio de las sociedades. Esto es tanto mas urgente, cuanto que aun por el derecho antiguo no se podia interponer el recurso de la nulidad, ni aun el de la segunda suplicacion que tenia lugar cuando los pleitos se comenzaban en los tribunales superiores, como se percibe de la disposicion de la ley 13, tit. 22 del propio libro.

Podria alegarse que el descuido ó abandono de la parte, de no oponer con tiempo la escepcion declinatoria, no debe perjudicar la jurisdiccion del juez que reclama el conocimiento de la causa, aunque esté ejecutoriada, cuando tuvo noticia y se persuadió que le correspondia su conocimiento. Esto no tiene lugar cuando la competencia se suscita por escitacion de la parte que reclama su fuero personal, y que no pudiendo ni debiendo ignorar desde el principio de la causa su verdadero estado y condicion, debió alegar la escepcion con tiempo, y no reservarse para cuando se causase la ejecutoria; siendo de advertir que en este caso, el juez que escitado provoca la competencia, viene como un tercero coadyuvante á auxiliar y proteger la escepcion de declinatoria opuesta por la parte, y es evidente que éste debe seguir las mismas reglas y sujetarse á la propia suerte que el litigante á quien coadyuva y protege. Por esto los autores, y entre otros el señor Elizondo, en el tomo 6.º, parte 1.ª, cap. 12, dice: que no puede for-

marse competencia ó contencion sobre jurisdiccion concedida á dos jueces ó magistrados diversos acumulativamente ó *en los casos y cosas donde no puede oponerse la escepcion de declinatoria*; es así que esta no puede oponerse, segun las leyes citadas, contra las sentencias pronunciadas por los magistrados de las audiencias, de las cuales no se puede suplicar; luego tampoco se puede formar competencia sobre el conocimiento de una causa enteramente fenecida, porque este es un medio auxiliar de aquella declinatoria, ó lo que es lo mismo, es un modo de usar de ella mediante la interposicion de otra persona.

Suben de punto estas observaciones, si se atiende á lo establecido por el sistema constitucional. La constitucion española publicada en 812, previno en el art. 243, que en ningun caso podrian, ni las cortes ni el rey, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos; y en el 285 dispuso que en todo negocio, cualquiera que fuera su cuantía y naturaleza, habria á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ella. Este principio se ha adoptado en todas las constituciones que han regido en la República, lo han sancionado las particulares de los Estados, y se halla consignado en el art. 30 de la ley constitucional de 14 de Febrero de 826.

Todavía hay mas. Aunque por las leyes constitucionales se quitó el recurso de nulidad que por el derecho antiguo podia entablarse despues de fenecido un negocio dentro de sesenta dias ante el juez que habia conocido en primera instancia de él, teniendo lugar la apelacion y la súplica, y se sustituyó el otro recurso con el mismo nombre, y que solo puede interponerse contra una sentencia que haya causado ejecutoria por haberse faltado á los trámites esenciales ó á las leyes que arreglan el proceso, solo puede usarse de dicho recurso en las causas civiles, estando escludido para las causas criminales segun la ley de 17 de Julio de

813, por la que se previno no tuviera lugar tal recurso en las expresadas causas, no obstante lo que sobre esto disponia la ley de 24 de Marzo del mismo año sobre las causas de responsabilidad. Al intento es muy adecuado el art. 20 de esta última, en que por regla general se declara que un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia; y esto es tanto mas urgente en las causas criminales, cuanto que en ella, ni ha tenido ni tiene lugar el recurso de nulidad.

De estos antecedentes se sigue que si un juez militar por reclamar á un desertor ó cualquiera otro por hacerlo de algun reo, pudiera suscitar ó introducir una competencia apoyando una declinatoria opuesta por este para conocer de la causa que, formada contra el mismo reo, se hallase concluida en última instancia, tendria mas facultades que las que la constitucion española concedia al rey para mandar abrir los juicios fenecidos; podria hacer que una causa tuviese mas instancias de las que la ley le señala; invalidaria las leyes que prohiben el recurso de nulidad en las causas criminales, y destruiria el principio establecido como regla general por la de 24 de Marzo de 813, sobre que un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, porque por la competencia se haria revocable esta, y he aquí que con ella se derogaria aquella ley. Tales despropósitos no pueden ser admisibles, sin establecer la anarquía y el desorden en la administracion de justicia. Ultimamente, la prueba mas perentoria de que la competencia no puede tener lugar sino cuando esté el juicio abierto, es la disposicion del artículo 7.º de la ley de 28 de Agosto de 823, dada para abreviar el despacho de las causas criminales, y que se repitió en el 142 de la de 23 de Marzo de 837, y en el que se previno que en el caso de suscitarse una competencia en las referidas causas, no se interrumpiria el curso

de ellas, sino que seguirian conociendo de consuno los jueces que compitieran. ¿Cómo, pues, el juez cuya jurisdiccion habia acabado por haber fungido su oficio, podia volver á abrir el juicio y conocer de una causa para la cual ya no tenia jurisdiccion, sin infringir multitud de leyes espresas! ¿O de qué modo podria tener lugar á su vez la disposicion de esta ley? Era necesario establecer una multitud de absurdos y despropósitos para hacerle lugar á una competencia provocada tan estemporáneamente.

El fiscal ha querido encargarse de esos principios y reglas generales del derecho, porque son aplicables á todos los casos idénticos que puedan ocurrir, y demuestran cuán peligroso seria el que se diese entrada á competencia despues de terminados los juicios; cuyos principios se harán mas palpables al examinar las circunstancias particulares de la causa que ha dado motivo á la competencia que ha pretendido suscitar la comandancia general de Michoacan, apoyada en el fuero de guerra que quiere disfrute un desertor de cerca de veinte años, lo que pasa á examinar.

Las esenciones y fuero que la Ordenanza general del ejército, y leyes relativas han concedido á los militares, y que les ha conservado la constitucion general de la república con algunas modificaciones, ha sido para premiar los buenos é importantes servicios que el ejército debe prestar á la Nacion interior y exteriormente, y para que las personas dedicadas á aquella ilustre no ménos que penosa carrera, no fuesen distraidas de sus principales atenciones, ni aun por motivo de sus disputas ó querellas fuesen separadas del servicio; pero jamas se pensó que esos privilegios sirvieran para proteger á los refractarios y que quisieran estos escudarse con ellos y ponerse á cubierto del justo castigo á que se hicieran acreedores por sus crímenes. Tanto empeño ha habido siempre en sisternar de un modo eficaz la moralidad del ejército, que por eso muchas veces algunos delitos feos y graves formaron

casos de desafuero; pero respecto de los desertores, siempre los han visto la Ordenanza y las leyes con la mayor indignacion y los han castigado con toda severidad: si han querido algunas veces sean juzgados por la autoridad militar, no ha sido tanto porque los consideren acreedores á gozar de aquellos privilegios, sino por vindicar el agravio que hacian al cuerpo de que se habian separado, y para que sirviese de escarmiento y ejemplo á los demas; pero cuando á la desercion se juntaba la perpetracion de otros delitos graves, varias leyes y diversas reales órdenes los declararon desaforados y sujetos al conocimiento de la justicia ordinaria.

Son notables entre otras la real órden de 25 de Mayo de 73 por la que se declaró que cuando un desertor con circunstancias agravantes ó de reincidencia, al delito de desercion juntase otro que causase desafuero, y disputasen la jurisdiccion ordinaria y la militar quién debia juzgarlo, perteneciera á aquella que le impusiera mayor pena, y la de 6 de Mayo de 785, por la que asimismo se resolvió, que cuando las justicias reales procediesen por delitos de robos ú otros, aunque los agresores tuviesen sobre sí el de desercion, no los reclamasen sus cuerpos ni detuviesen su entrega á los jueces que conociesen de tales causas, hasta que estas se determinasen definitivamente; y que solo en el caso de que dichos reos se purificasen de los otros delitos, se entregasen á la autoridad militar para que los juzgase por la desercion; pero habiéndose publicado el real decreto de 9 de Febrero de 793, que es la ley 21, tít. 4.º, lib. 6.º de la Nov. Recopilacion, por la que se dió al fuero militar la mayor estension y se derogaron varias leyes y pragmáticas que establecian casos de desafuero, se dudó si los desertores que durante la desercion cometian robos y asaltos en poblado ó despoblado, solos ó en cuadrilla, debian perder el fuero y ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria, y se declaró por la real órden de 8 de Mayo de 97, para evitar las frecuentes com-

petencias que se suscitaban entre la jurisdiccion militar y la ordinaria, sobre la inteligencia y observancia de ese real decreto, y otra de 11 de Diciembre del mismo año en quanto á las causas que se forman á los desertores que en su fuga cometan otro delito, que siempre que un soldado despues de desertado cometiese en cuadrilla de soldados ó paisanos, robo, homicidio ó cualquier otro delito en poblado ó despoblado, sea castigado por la justicia ordinaria y salas del crimen á quienes correspondiera, teniéndose por cuadrilla el número de cuatro hombres, que es el caso en que se halla Valerio Salto; y que si por no ser convenido de los delitos, no se le impusiese pena alguna ó no fuese la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pusiese á disposicion de la jurisdiccion militar.

Esta real órden no fué derogatoria del decreto de 9 de Febrero de 93, sino aclaratoria de él, porque si este estendió el fuero de guerra á casos que ántes estaban exceptuados, fué refiriéndose á militares que estando en actual servicio y no habiendo abandonado sus cuerpos ni quebrantado el juramento que prestaron á sus banderas, cometian algun delito; y por eso en otra real órden de 19 de Febrero de 789, se declaró que el conocimiento de los robos cometidos por soldados (no desertores) en la corte y su rastro, en los cuarteles ó casas de oficiales y paisanos, correspondia á la jurisdiccion militar; y á lo mismo aludió la otra real órden de 5 de Noviembre de 817, hablando de individuos de los cuerpos de casa real; pero ninguna de estas derogó ni alteró la citada de 8 de Mayo de 97, que la dejó en toda su fuerza y vigor, y en la que evidentemente está comprendida la causa formada á Valerio Salto, por robo y asalto en cuadrilla, segun lo explica la sentencia de tercera instancia.

Rigiendo el sistema constitucional, se espidió por las cortes españolas la ley de 11 de Setiembre de 820, que se publicó en México en Diciembre del mismo año, por la que en el art.º 4,º se

dice: que debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada que solo ó acompañado cometiese un delito por el cual fuese aprehendido por la jurisdicción ordinaria, debía ser juzgado sobre él por la misma jurisdicción exclusivamente; pero que si la sentencia que esta le impusiese no fuese de pena capital, se remitiera con testimonio al juez militar para que lo castigase por el delito de desercion. En el art. 5 se dispone que si por los delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conociesen jueces ordinarios, lo reclamarían estos de la autoridad militar, la cual les entregaria al desertor para que lo juzgasen y castigasen, aun cuando se hubiese vueito á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 795; y en el art. 6 se manifiesta que contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdicción, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante (como sucede en la presente), incurren en la pena señalada por el art. 7 de la ley de 24 de Marzo de 813, y manda que el tribunal que decida la competencia, al tiempo de resolverla, haga efectiva esta pena, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de oirse despues al juez que la sufra, si reclamase. Esta ley no se derogó, sino ántes se reprodujo por las espeditas durante el sistema federal.

Tal fué la legislación que rigió en la República, no solo en tiempo del sistema colonial, sino aun despues de su emancipacion, hasta que se dió el decreto de 13 de Febrero de 824, por el que segun el art. 1.º, todo desertor aprehendido por la jurisdicción ordinaria, debía ser juzgado y sentenciado por ella, por quedar desaforado, sin que su cuerpo lo pudiese reclamar; y en el art.

4. ° se previno que si ignorándose que un reo fuera desertor, lo sentenciase la misma jurisdicción por el delito que motivara su prisión, teniendo noticia la militar de él, lo avisaría á la ordinaria para que le aplicase la mayor pena, suponiendo que fuese mas grave la correspondiente á la desercion. Esta ley, que cuando se dió pudo tenerse como particular ó secundaria, vino despues á adquirir el carácter de constitucional, cuando en 4 de Octubre del mismo año se sancionó y publicó la constitucion federal, la que en el art. 154 dispuso que los militares y eclesiásticos continuarian sujetos á las autoridades á que lo estaban en la actualidad, segun las leyes vigentes: una de estas era la de 13 de Febrero de 824, que había desaforado á los desertores; luego segun el artículo constitucional, quedaron los soldados desertores sujetos á la jurisdicción ordinaria cuando esta los aprehendiese, pudiendo juzgarlos no solo por los delitos que cometiesen durante la desercion, sino por esta misma. Refundida así aquella ley en este artículo, no puede entenderse derogada la primera sin derogarse el segundo, porque claramente dijo que los militares quedarian sujetos á las autoridades á que lo estaban en la actualidad, segun las leyes vigentes el 4 de Octubre de 824.

Restablecida en 846 la misma constitucion federal, quedó por el mismo hecho restablecida la referida ley de 13 de Febrero de dicho año, porque siendo una de las que estaban vigentes al tiempo que aquella se sancionó, ya quedó imbibida en el artículo 154, formando parte integrante de él. No se necesitaba, pues una declaracion espresa para su observancia, como no fué menester para la de la Ordenanza general del ejército, en lo que no estaba alterada; para la ley que sujeta á los eclesiásticos en los delitos atroces á la jurisdicción unida secular y eclesiástica, y para todas las demas disposiciones que sobre esos fueros privilegiados regian y se hallaban vigentes en 4 de Octubre de 824; y si el gobierno tuvo á bien expedir el decreto de 1. ° de Marzo del año

pasado de 848; no fué tanto porque hubiese esa necesidad, causado por desvanecer algunas dudas caprichosas, voluntarias é infundadas con que se queria cohonestar la infraccion de la ley con motivos que repugnan á la delicadeza de las funciones judiciales; pero procediendo el supremo magistrado que dictó ese decreto de 1.º de Marzo con la sabiduría y circunspeccion que le son propias, no dijo que renovaba ó restablecia la ley de 13 de Febrero de 24, sino que la declaró vigente, que es lo mismo que decir que estaba en su fuerza y vigor por consecuencia del restablecimiento de la constitucion federal, pues que el adjetivo *vigente* en idioma forense, se aplica á las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que están en vigor y observancia; luego aquella frase importa haber manifestado el gobierno que la ley de 13 de Febrero estaba en vigor y observancia, y acaso esa declaracion la impulsó la otra competencia igual á esta, que en esos dias habia formado la misma comandancia general de Michoacan sobre avocarse el conocimiento de la causa formada y concluida tambien de otro desertor llamado Refugio Ayala.

Hubo mas. Aun despues de haber cesado la constitucion de 24, y sustituidose con la que se dió en 836, continuó rigiendo la ley de 13 de Febrero de aquel año hasta que se espidieron los decretos de 12 de Octubre y 8 de Noviembre de 842, y esto lo dijo la misma comandancia general de Michoacan en una comunicacion de 25 de Febrero del año pasado, en que adoptando el dictámen de su auditor que inserta en ella, se dice que habiendo desertado el reo Refugio Ayala, (de que se trataba en la otra competencia) en Octubre de 841, aunque entónces perdió su fuero y delinquiendo estaba sujeto á la jurisdicción ordinaria, habia recobrado aquel por el decreto citado de 12 de Octubre de 42; y hoy, hablando del reo Valerio Salto, que se ha tomado por pretesto para esta nueva competencia, pretende sostener que en

831, cuando desertó este, ya no regia la ley de 13 de Febrero de 24. Ni entonces ni ahora se ha espresado la comandancia general con exactitud y acierto, como lo manifiesta esa visible contradiccion, incurriendo en equivocaciones y errores muy palpables, á que la ha conducido la falta de circunspeccion con que ha examinado los hechos y del detenido exámen de las disposiciones que rigen en la materia.

No es cierto que el reo Valerio Salto desertó por última vez en 831, sino en 2 de Julio de 830, segun aparece del oficio de la comisaría de Michoacan que corre á fojas 20 de la sumaria instruida por la misma comandancia general; pero fuera en uno ó en otro año, lo cierto es que entonces regia la constitucion federal, y por consiguiente la ley de 13 de Febrero de 24 á que se refiere el art. 154 de aquella, como lo reconoció la propia autoridad militar en la causa de Refugio Ayala. De consiguiente debió tener presente que por real orden de 18 de Setiembre de 817 está prevenido que para el goce del fuero militar se atienda al tiempo en que se cometió el delito, y habiendo Salto cometido el delito de desercion cuando regia la constitucion federal y la ley de 13 de Febrero de 24, y cometido el delito de robo y asalto, por que se le ha juzgado en Mayo de 48, cuando ambas estaban restablecidas, es indisputable que por estos delitos quedó sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

Pero es tal el aturdimiento con que han procedido la comandancia general de Michoacan y su asesor, que este en su dictámen de 9 de Julio da á entender que la citada ley de 13 de Febrero fué derogada por la ley de 12 de Abril del mismo año de 24. Esta ley no habla de soldados, sino de oficiales, á quienes igualmente desafora, y por el art. 3.º los dejó sujetos á la jurisdiccion ordinaria por los delitos que hubiesen cometido ántes ó despues de su evasion. La misma comandancia general dice, que la ley de 13 de Febrero de 24, fué derogada por la de igual

fecha de Junio de 36. No existe este decreto en la coleccion mandada imprimir por órden del congreso; pero suponiéndolo cierto, se deduce que segun la comandancia general, hasta este año de 36, rigió la de Febrero de 24, y habiendo desertado Salto en el año de 30, siempre quedó sujeto á la jurisdiccion ordinaria conforme á la real órden citada de 18 de Setiembre de 817.

Ultimamente se apela al miserable recurso de que el decreto de 1.º de Marzo de 48 no se publicó por bando en la capital del Estado de Michoacan; pero se publicó por el periódico oficial, que es lo que basta conforme al decreto de 8 de Febrero de 42, que no está derogado. Ademas, ese decreto de 1.º de Marzo del año anterior no restableció el de 13 de Febrero de 24, sino que lo declaró vigente, y aun cuando así no hubiera sido, con el hecho de haberse restablecido la constitucion Federal, revivió aquel, puesto que ella se refirió al mismo, y quedó imbibito y formando parte integrante del art. 154.

El fiscal se ha detenido en todos estos pormenores, porque ha querido demostrar hasta el último grado de evidencia, no solo la ilegalidad, sino la notoria infraccion de las leyes con que se ha querido promover esta competencia por la comandancia general de Michoacan; pero su irregular conducta se demuestra con toda claridad á vista de un hecho que el juez de primera instancia de Morelia solo indica en el párrafo 3.º de su informe de 30 de Julio de este año, y no desarrolló sin duda por falta de datos, pero no debe ignorarlo la comandancia general, y sin embargo de eso lo calla.

Es el caso, que Valerio Salto fué sorteado por el ayuntamiento de Tiripitío para servir en la milicia, filiado en el batallon activo de Morelia en 23 de Octubre de 829, segun consta de la filiacion que corre á fojas 19 del cuaderno de la ejecutoria y á fojas 10 de la sumaria del juzgado militar, de cuyo batallon era entónces coronel el difunto general D. Gabriel Valencia. Por las leyes de

16 de Marzo y 8 de Julio de 839, se volvieron á organizar en 12 batallones los cuerpos veteranos, refundiéndose en ellos la mayor parte de la milicia activa: el regimiento de línea número 7 se formó primero de los batallones Matamoros, permanente y activo de Puebla; pero habiendo vuelto este á su primera clase de activo, segun lo dispuesto en decreto de 12 de Junio de 840, se refundió el batallon activo de Morelia en el citado regimiento número 7, quedando estinguido aquel. Valerio Salto desertó en 2 de Julio de 830, y no habiéndose vuelto á presentar hasta que se le aprehendió por robo y asalto en Mayo de 848, es claro que no puede gozar el fuero de guerra, como soldado del batallon activo de Morelia, porque no existe, ni como individuo del batallon número 7 porque no se filió en él, puesto que cuando aquel batallon permanente se refundió en ese regimiento veterano, Salto estaba desertado, quedando, pues, este, en la clase de paisano por no pertenecer á ningun cuerpo de ejército, y solo esta circunstancia, que debió haber considerado debidamente la comandancia general de Michoacan, bastaba para desvanecer cualquier duda en punto de fuero. A ese exámen debieron haber contraido su atencion tanto el gefe militar como su asesor, ántes de aventurarse á interrumpir con sofismas y argumentos infundados las funciones de la jurisdiccion ordinaria, que siempre se considera espedita miéntras no se pruebe evidentemente la existencia de un privilegio.

En consecuencia de todo lo espuesto, V. E. será servido declarar que no ha habido ni ha lugar á la formacion de competencia sobre conocimiento de la causa fenecida y ejecutoriada contra el reo Valerio Salto, mandando se devuelvan todas las actuaciones al juzgado ordinario de primera instancia de Morelia para el ejercicio espedito de sus atribuciones; y como la conducta de la comandancia general de Michoacan ha sido sumamente reprehensible en el modo y términos con que ha formado tan teme-

raria competencia, V. E. se ha de servir asimismo disponer que al comunicarle la resolución, se le manifieste el sumo desagrado con que se ha visto esa conducta, imponiéndole, además, en cumplimiento de lo prevenido en la parte 23 del art. 1.º de la ley de 30 de Noviembre de 46, la multa de cien pesos que pagarán por mitad el comandante general y su asesor, y á que se dará el destino que previene la misma ley, librándose para el cobro la correspondiente orden al juez de distrito, y en caso de ser este el que haya consultado, se entenderá cometida al suplente que deba sustituirlo conforme á derecho.

México, Setiembre 22 de 1840.—*Casasola.*

La competencia se decidió de conformidad con el anterior pedimento, sin hacerse demostracion alguna respecto de la comandancia general y de su asesor.

HECHO.

El artículo 182 de la constitucion del Estado de México, declara que corresponde esclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de los bienes existentes en su territorio y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos. Apoyada en este artículo la legislatura del mismo Estado acusó ante la cámara de diputados del Congreso General en el año de 834 á los ministros de la 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia, porque en una competencia suscitada entre el juez de un partido de dicho Estado y otro de la Capital de México, decidieron á favor de este. La cámara de diputados declaró haber lugar á la formacion de causa á los referidos ministros, que en consecuencia quedaron suspensos, y entraron á sustituirlos los suplentes que al efecto se nombraron. Disuelto aquel Congreso por el gobierno en virtud de facultades extraordinarias, anuló aquella declaracion de la cámara de diputados y mandó reponer á los ministros propietarios en el ejercicio de sus funciones por decreto de 8 de Agosto del mismo año

de 34, que fué aprobado y ratificado por el Congreso General en los de 29 de Abril y 25 de Mayo de 835.

Habiendo vendido el presbítero D. Pablo José Meca á D. Márcos y D. Manuel Eguía, una hacienda llamada de Hueyapan situada en el partido de Tulancingo, despues de varias cuestiones judiciales que ocasionó esa venta, muerto el presbítero Meca se ofreció una disputa con su testamentaria y sus compradores sobre el modo y términos en que habia de pagarse el precio de ella; y aunque todos eran vecinos de México, los mismos compradores ocurrieron al juez de Tulancingo para que reclamase el conocimiento de los autos al juez 2.º del ramo civil de aquella capital. Suscitada la competencia y sentenciada esta en forma, comenzó á verse en la 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia, y su presidente mandó suspender la relacion por la duda que le ocurrió de que en el año de 34 se habia declarado haber lugar á la formacion de causa á todos los ministros que entónces componian la sala, por un negocio semejante, y que aunque habian sido restituidos por el citado decreto de 8 de Agosto de 34, no se habia decidido de una manera auténtica ó judicialmente por una sentencia ó legislativamente por una ley ó declaracion de ella, el punto de derecho que habia servido de materia á la acusacion, que era la siguiente cuestion: ¿Si por el artículo constitucional del Estado de México, el vecino de cualquier Estado ó del Distrito, solo por tener bienes en aquel, debia ser juzgado en él, aunque no tuviese allí su residencia, ni se hallase al

tiempo de la demanda? En cuya cuestion, una de las cámaras del Congreso General habia abrazado por mas de dos tercios de sus miembros, el extremo afirmativo, al declarar que debia formarse causa á los señores ministros que habian fallado en sentido contrario. La sala acogió la duda y la mandó pasar al tribunal pleno, para que por su conducto se remitiese al Gobierno si la estimaba fundada y se recabase la correspondiente aclaracion del Congreso General. Dada vista al ministerio fiscal, fundó este en la segunda de las respuestas que se insertan, que la duda no era fundada, porque el artículo 182 de la constitucion del Estado de México estaba auténticamente interpretado por el decreto de 8 de Agosto de 834, y las facultades de la Suprema Corte de Justicia estaban espedidas para decidir las competencias entre los jueces del mismo Estado y los del Distrito, como era la que habia motivado estas cuestiones. Sin embargo, la duda se elevó al gobierno y pasado el espediente al Congreso, dió por resultado la ley de 23 de Mayo de 851, en que se declaró que la misma Suprema Corte estaba espedita para decidir esa clase de competencias.

Las respuestas fiscales y documentos que siguen se publicaron en el tomo 2.º de las Variedades de Jurisprudencia, cuyos editores pusieron el artículo que las precede.

COMPETENCIAS.

Ha comenzado á tratarse en la cámara de diputados sobre el valor é inteligencia que deba dársele al art. 182 de la constitucion del Estado de México, asunto de grande interes actualmente, porque de su resolucion depende el giro de varias competencias hasta hoy paralizadas, por la duda que ocurrió á la honorable Suprema Corte de Justicia para dirimir las, sobre la inteligencia del citado artículo.

Siendo una de las miras de este Semanario, ilustrar los puntos de derecho, hemos creido conducente publicar las respuestas fiscales estendidas en los autos de competencia promovida por el juzgado de primera instancia de Tulancingo, al segundo de lo civil de esta capital (en un incidente de la testamentaria del presbítero D. Pablo José de Meca), y los decretos en que se apoyan.

Estos documentos que hemos podido adquirir, no sin bastante dificultad por la repugnancia que manifestó el señor fiscal de la Suprema Corte para su publicacion, arrojan brillantes luces sobre la cuestion que se versa, satisfacen del todo la duda, destruyen sus fundamentos, y resolviéndola, prueban clara, distinta y terminantemente que la Suprema Corte de Justicia está espedita para el libre ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y

que el art. 182 de la constitucion del Estado de México está interpretado auténticamente por el decreto de 8 de Agosto de 834, aprobado por los del Congreso General de 29 de Abril y 25 de Mayo de 1835, en consonancia con los artículos 24 de la acta constitutiva y 20 de la de reformas.

A la simple lectura de estos documentos aparece resuelta la duda con fundamentos sólidos, probados lógicamente y ordenadamente. No dudamos, por lo mismo, que el Supremo Poder Legislativo los tendrá presentes al deliberar en este asunto, porque con bastante mérito puede llamarse demostracion de la materia.

Pedimento fiscal estendido en la competencia suscitada por el juzgado de letras de Tulancingo, al segundo de lo civil de México.

Exmo. Sr.—El fiscal dice: Que el juzgado de letras de Tulancingo, partido del Estado de México, ha suscitado competencia de jurisdiccion al juzgado segundo del ramo civil de esta ciudad, que es á cargo del Lic. D. Agustin Perez de Lebrija, sobre el conocimiento de los autos que la testamentaria del presbítero D. Pablo José Meca sigue con D. Márcos y D. Manuel Eguía, sobre algunas incidencias sobrevenidas ú ocasionadas por consecuencia de la venta que dicho presbítero hizo á los Eguías, de la hacienda de Hueyapan, situada en la jurisdiccion del mismo partido de Tulancingo. El juez de primera instancia de este apoya su jurisdiccion en el art. 182 de la constitucion particular del mismo Estado de México, que á la letra dice así: “Corresponde exclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.”

Por este mismo principio, la parte de los Eguías habia declinado anteriormente la jurisdiccion del Lic. Lebrija, en escrito de 17 de Octubre último, del que corrido traslado á la testamentaria

del presbítero Meca, alegó varias razones fundando la jurisdicción el juzgado segundo de lo civil de esta capital, á cuyo favor se decidió el artículo de declinatoria: pero como ántes de ejecutarse se iniciase la competencia por el juzgado de Tulancingo, la parte de la testamentaria del mismo Meca reprodujo un anterior escrito fundando la competencia del Lic. Lebrija, el que en el oficio de remision de sus actuaciones, alegó algunas otras razones de que se encargará el fiscal oportunamente.

Por la parte de autos que ha remitido á este Supremo Tribunal el Lic. Lebrija, para que se tengan presentes las constancias que principalmente apoyan su jurisdicción, se percibe ha habido un reñido y dilatado pleito entre el presbítero Meca y su testamentaria, y D. Márcos y D. Manuel Eguía, á consecuencia de la venta que aquel hizo á estos de la hacienda de Hueyapan. El punto principal que se ventiló, fué el de rescision de este contrato de venta de la citada finca, y por una ejecutoria de tres sentencias causada en 10 de Diciembre de 1841, quedó irrevocablemente sancionado: que el contrato era válido; que la hacienda pertenecía endominio y propiedad á los Eguías; que estos estaban obligados á pagar el precio de ella, y á otorgar la escritura que se les habia demandado por el vendedor, con todas las seguridades que tenian ofrecidas, segun por menor consta á fojas 181 y siguientes, del segundo trozo del cuaderno primero.

Es tambien muy notable, que pendiente ese pleito se suscitó una competencia igual á la presente, por el juzgado de Tulancingo al de primera instancia de esta ciudad, que estaba entónces á cargo del Lic. Tamayo, que era el que conoció entónces de los autos, y por el que proveyó la primera sala del tribunal del que fué departamento de México, en 7 de Agosto de 838, se declaró que el conocimiento de estos autos pertenecía al juzgado del Lic. Tamayo, á quien se mandaron volver aquellos para que los continuasen, segun su estado. A esto se agrega que el contrato

se celebró en México, que los contrayentes todos eran vecinos de esta ciudad: y que ejecutoriado el punto de jurisdiccion, y el de propiedad y dominio de la finca, las cuestiones que despues se han provocado han sido sobre el cumplimiento de la citada ejecutoria y de las obligaciones personales que los litigantes han contraido por consecuencia de aquel contrato. Una de ellas es la transacion acordada últimamente entre los interesados, en 15 de Junio de 845, sobre la cual, y otros convenios de igual naturaleza, son la materia del pleito que hoy se halla pendiente.

El art. 182 de la constitucion del Estado de México no puede esceder los límites que están marcados en la constitucion general de la república, y él ciertamente no derogó, ni pudo derogar los fueros que surten el domicilio, el lugar del contrato, el del delito y el personal de algunos individuos; y así es que no se puede deducir de su tenor que cualquiera que posea bienes raíces ó muebles en el Estado de México, siendo vecino del Distrito ó de otro de los Estados, si fuese demandado, ha de tener necesidad de abandonar su domicilio é ir á contestar ante los tribunales de aquel, porque semejante latitud seria hasta cierto punto centralizar el poder judicial, é imponer obligaciones á personas que no son súbditos del mismo Estado de México, lo cual no solamente no es conforme, sino contrario á la constitucion federal y la aplicacion é inteligencia del espresado artículo, segun los principios de buena jurisprudencia, debe hacerse de manera que no pugne con el pacto fundamental de la nacion.

Pero cualquiera que sea la estension que quiera dársele á ese artículo, hoy no puede tener aplicacion alguna al caso presente. Si se litigara sobre la propiedad ó dominio de la hacienda de Hueyapan, con independencia de las personas, podria acaso sin repugnancia hacerse valer con éxito favorable; mas no es eso de lo que se trata: la mencionada finca pertenece en propiedad y dominio á los Eguías, y no es ella la materia de la disputa, sino

el cumplimiento de una ejecutoria y los diversos compromisos y obligaciones que aquellos y el representante de la testamentaria del presbítero D. Pablo Meca han contraído personalmente, sobre el modo de entregar cierta cantidad de dinero que se fijó por precio de dicha finca, modo y términos en que esto se ha de hacer, liquidaciones, rebajas y compensaciones que se promueven, sin que nada de esto pueda decirse que son bienes existentes en el territorio del Estado de México.

Por otra parte, ejecutoriado, como lo está también diez años hace, el punto de jurisdicción en una competencia igual á esta, aun cuando posteriormente se haya restablecido la constitución del Estado de México, y aun cuando la materia sobre que versa hoy el pleito fuese de los que abraza el repetido art. 182, su fuerza no es tal que pudiese destruir esa ejecutoria, y abrir un juicio fenecido tantos años hace, porque esto sería demasiado subversivo de los principios elementales de toda sociedad, y origen de males de incalculables trascendencias.

En atención á todo, V. E. será servido declarar, que el conocimiento de estos autos toca y corresponde al juez segundo de lo civil, Lic. D. Agustín Pérez de Lebrija, á quien se les remitan para que los continúe y concluya según su estado, condenando en las costas á la parte de los Eguías por la temeridad con que nuevamente han provocado esta competencia, y comunicándose la resolución al juez del partido de Tulancingo para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Febrero 20 de 1849.—*Casasola.*

Exposicion que hace la primera sala de la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Pleno.

Exmo. Sr.—Ayer se hacia á la primera sala relacion de los autos formados sobre competencia de jurisdicción, suscitada en-

tre uno de los juzgados de letras de esta capital, y el del partido de Tulancingo, en el Estado de México, quien invoca en apoyo de su jurisdiccion el art. 182 de la constitucion del mismo, que literalmente dice así: "Corresponde esclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos."

El Exmo. Sr. presidente, luego que por la relacion formó idea del negocio, la mandó suspender y despejar la sala, para esponerle la razon por qué se creia legalmente impedido para conocer en el asunto, que se redujo á recordar á la sala que en el año de 834 se habia declarado por la cámara de diputados haber lugar á la formacion de causa al mismo Exmo. Sr. presidente, con los otros cuatro señores ministros que componian la primera sala, y fallaron en una competencia semejante á la presente, en contra del artículo de la constitucion del Estado de México, y quedaron en efecto suspensos y sujetos al juicio, que no se siguió, sino que se cortó por la disposicion del Supremo Gobierno de 8 de Agosto de aquel año, comprendida en la aprobacion general, en el decreto de 29 de Abril de 1835, por cuyas supremas disposiciones, aunque se cortó de una manera eficaz y segura el encausamiento de aquellos señores ministros, levantándoles la suspension en que estaban, de sus empleos, y restituyéndoles al goce de sus derechos, no se decidió de una manera auténtica, ó judicialmente por una sentencia, ó legislativamente por una ley ó aclaracion de ella, el punto de derecho que habia servido de materia á la acusacion, que era la siguiente cuestion: ¿Si por el artículo constitucional del Estado de México, el vecino de cualquier otro Estado ó del Distrito, solo por tener bienes en aquel, debia ser juzgado en él, aunque no tuviere allí su residencia, ni se hallase al tiempo de la demanda? En cuya cuestion, una de las cámaras del Congreso general habia abrazado por mas de dos tercios,

de sus miembros, el extremo afirmativo, al declarar que debía formarse causa á los señores ministros que habian fallado en sentido contrario.

La sala reconoció desde luego el peso de lo que esponia el Exmo. Sr. Presidente; pero reconoció igualmente que no era el encausamiento á que se habia sujetado á S. E. y que le era personal, sino la razon de él y el no haberse terminado de una manera que envolvese una decision auténtica del punto, lo que es comun á todos los señores ministros que forman la Suprema Corte, y que pueden á la vez entrar á formar la primera sala, lo que impedia decidir esta y cualquiera otra competencia con los jueces del Estado de México, siempre que se apoyasen en el referido artículo de su constitucion; mas como S. E. insistió en que se determinase primero y separadamente sobre su excusa, la sala cediendo á sus instancias, lo declaró impedido y acordó en seguida manifestar á V. E. que los cuatro que hemos quedado formándola, nos creemos igualmente impedidos, lo mismo que á los demas señores que puedan entrar á integrarla, miéntras no se decida la duda de ley, que apoyan en un sentido los principios, la razon y la conveniencia pública, y en el contrario el voto y decision de una de las cámaras del Congreso General, reducida á si el fuero de la ubicacion de la cosa debe preferir en las contiendas con los que tienen bienes en el Estado de México, al fuero del domicilio. de la residencia, del lugar del contrato, y á cualquiera otro.

México, 16 de Mayo de 1849.

Respuesta fiscal, estendida en el expediente formado sobre la duda que ocurrió á la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, al tiempo de verse un incidente de los autos de competencia entre un juzgado de Tulancingo y el de letras de lo civil de esta capital, sobre conocimiento de los autos de la testamentaria del presbítero D. Pablo Jose de Meca, acerca de la interpretacion que deba darse al art. 182 de la constitucion del Estado de México.

Exmo. Sr. El fiscal dice: Que habiéndose comenzado á hacer relacion á la primera sala de este Supremo Tribunal, de los autos sobre competencia suscitada entre el juzgado del partido de Tulancingo, del Estado de México, y el segundo de lo civil de esta capital, acerca del conocimiento de los que sigue la testamentaria del presbítero D. Pablo José Meca, con D. Márcos y D. Manuel Eguía, sobre varias diferencias relativas al contrato de venta de la hacienda de Hueyapan, luego que el Exmo. Sr. presidente advirtió que á favor de la jurisdiccion del primero se invocaba el art. 182 de la constitucion particular del mismo Estado de México, hizo suspender la relacion y despejar la sala para manifestar á los demas señores ministros que componian el tribunal, que se creia legalmente impedido para conocer de ese asunto; porque en el año de 834 se habia declarado haber lugar á la formacion de causa al mismo Exmo. Sr. presidente y á los otros cuatro señores ministros que entónces componia dicha sala, porque fallaron en una competencia semejante á la presente en contra del citado artículo de la constitucion del Estado de México, y quedaron en efecto suspensos y sujetos al juicio, que no se siguió, sino que se cortó por la disposicion del Supremo Gobierno, de 8 de Agosto de aquel año, comprendida en la aprobacion que á todos los ac-

tos de aquella administracion dió el Congreso General en un decreto de 29 de Abril de 835, por cuyas supremas disposiciones aunque se cortó de una manera eficaz y segura el encausamiento de aquellos señores ministros, levántandoles la suspensión en que estaban de sus empleos y restituyéndolos al goce de sus derechos, no se decidió auténtica ó judicialmente por una sentencia, ó legislativamente por una ley ó aclaracion de ella, el punto de derecho que habia servido de materia á la acusacion, que era la siguiente cuestion: ¿Si por el artículo constitucional del Estado de México, el vecino de cualquier otro Estado ó del Distrito, solo por tener bienes en aquel, debia ser juzgado en él, aunque no tuviera allí su residencia, ni hallarse al tiempo de la demanda? En cuya cuestion, una de las cámaras del Congreso General habia abrazado por mas de dos tercios de sus miembros el extremo afirmativo, al declarar que debia formarse causa á los señores ministros que habian fallado en sentido contrario.

La primera sala adoptó estas observaciones del Exmo. Sr. presidente, y despues de que á repetidas instancias suyas lo declaró impedido, calificó que en el mismo caso estaban los demas señores ministros que la componian, y los que debieran entrar á integrarla para conocer de este asunto y de cualquiera otro que se ofreciese, y que se apoyase en el referido artículo de la constitucion del Estado de México, mientras no se decidiese la duda de ley que apoyan en un sentido los principios, la razon y conveniencia pública, y en el contrario el voto y decision de una de las cámaras del Congreso General, reducida aquella á si el fuero de la ubicacion de la cosa debe preferir en las contiendas con los que tienen bienes en el Estado de México, al fuero del domicilio, de la residencia, del lugar del contrato y á cualquiera otro, y acordó manifestarlo al tri-

bunal pleno para los efectos correspondientes, y V. E. dispuso se pasase á la vista del que responde.

El fiscal ha procurado reunir todos los antecedentes de que ha tenido noticia, que puedan ilustrar la materia, y encargó particularmente á la secretaria, se le pasasen todos los tocas de las competencias que se hubieran decidido por esta Suprema Corte desde el año de 827, en que se publicó la constitucion del Estado de México, hasta fin del de 836 en que cesó el sistema federal, y que versasen sobre litigios de bienes raices existentes en aquel Estado con personas radicadas en esta capital, para ver qué práctica habia observado el mismo tribunal, tanto ántes como despues de la resolucion de aquella competencia, que dió por resultado tan desagradable acontecimiento; pero no habiéndosele pasado ninguno de estos tocas, porque acaso no hubo otra competencia de esa clase, ó porque si se ofreció se han trasapelado aquellos, como ha sucedido con algunos otros, no queriendo dilatar por mas tiempo el despacho de este negocio, pasa á manifestar su opinion, apoyándose en los antecedentes que se le han ministrado, que ciertamente son los mas principales.

Bajo dos aspectos ha considerado la primera sala aquella resolucion de la cámara de diputados de 834: como una calificacion del jurado de haber un hecho culpable en los señores ministros que decidieron dicha competencia, por el que merecian ser suspensos y sujetarse á un proceso, y como la resolucion ó á lo ménos la opinion muy respetable de una parte del cuerpo legislativo, sobre la inteligencia del art. 182 de la constitucion del Estado de México, estension que tenia y aplicacion que de él deba hacerse en los casos ocurrentes. Ambos conceptos están tan estrechamente unidos y enlazados entre sí, que no se puede decir ni predicar del uno, lo que no se deba

decir y predicar del otro; y así es que si á juicio de la primera sala aquella resolucion de la cámara en cuanto declaró haber lugar á la formacion de causa á los señores ministros que en el año de 34 integraban la misma sala, quedó invalidada ó nulificada por el decreto del Supremo Gobierno de 8 de Agosto de aquel año, debió quedarlo tambien en cuanto á la inteligencia que dió al art. 182 de la constitucion del Estado de México, porque si ese decreto declaró que no habia motivo racional para procesar á dichos señores magistrados, es prueba de que calificó que en la decision de la competencia no habian infringido el mencionado artículo 182, sino que lo habian entendido y aplicado como debia entenderse y aplicarse; pero esto se percibirá mejor, examinando analíticamente la disposicion del Supremo Gobierno.

Ese decreto de 8 de Agosto de 834 no se limitó ni redujo simplemente á mandar que los señores ministros suspensos volviesen á ejercer su cargo, y cesasen los suplentes que los habian sustituido, sino que esta resolucion la hizo estribar en varios conceptos y proposiciones que asentó como base de ella, y que dió por ciertas, verdaderas y seguras, y de las que dedujo como consecuencia precisa los dos artículos de su parte resolutiva. Este mismo decreto no solo se compone de estos dos artículos, sino de toda su parte espositiva, que es la que con estos forma un cuerpo; y todo él sin restriccion, escepcion ni limitacion alguna, fué aprobado, no solo por el decreto del Congreso General de 29 de Abril de 835, sino muy particular y específicamente por el de 25 de Mayo del mismo año. Que el decreto de 8 de Agosto de 34, lo forman y lo componen no solo los dos artículos de la parte resolutiva, sino tambien la parte espositiva, y que el Congreso General que lo aprobó era constitucional é instalado bajo el régimen establecido por la

carta de ochocientos veinticuatro, son dos verdades de hecho que no necesitan demostrarse.

En tal concepto, debe advertirse que ese decreto de 8 de Agosto principia introduciéndose de este modo: "Desde que "cinco ministros de la Corte Suprema de Justicia, sin haber "cometido algun delito en el desempeño de su alto encargo, "fueron acusados ante la cámara de representantes y esta de- "claró haber lugar á la formacion de causa, porque dirimien- "do una competencia en uso de la atribucion 4.ª que la Cons- "titucion concede á la Suprema Corte, decidieron en favor del "que no era juez del Estado de México, etc." Dando otra cons- trucción ó colocacion á las palabras de este periodo, resulta esta proposicion: Cinco ministros de la Corte Suprema de Jus- ticia, porque dirimiendo una competencia en uso de la atribu- cion 4.ª que la constitucion concede á esta, decidieron á fa- vor del que no era juez del Estado de México, no cometieron delito alguno en el desempeño de su alto encargo, para que fuesen acusados ante la cámara de representantes y esta decla- rase haber lugar á la formacion de causa.

Todavía es mas espresa la siguiente cláusula con que conti- núa el mismo decreto. "La acusacion, dice, no podia ser mas "infundada, porque si el art. 182 del código particular de "aquel Estado dice: que corresponde esclusivamente á sus tri- "bunales el conocimiento de los pleitos y negocios existentes "en su territorio; los principios mas comunes de la administra- "cion de justicia enseñan que lo prevenido en ese artículo solo "puede tener lugar cuando los pleitos se siguen entre dos súb- "ditos del Estado, ó alguno de ellos es demandado en él, y esto "con algunas escepciones." He aquí la interpretacion mas clara, mas espresa y mas auténtica, que puede darse al art. 182 pe la constitucion del Estado de México. En ese párrafo se

copia literalmente este artículo y se explica la inteligencia que debe tener, lo que se hace en un decreto espedido por el gobierno, que fué aprobado sin restriccion ni limitacion alguna por el Congreso General, por sus decretos de 29 de Abril y 25 de Mayo de 835, y de consiguiente está decidido por el cuerpo legislativo de una manera auténtica el punto de derecho que habia servido de materia á la acusacion.

Para la mejor inteligencia de estos conceptos y evitar cualquier motivo de duda, debe notarse: primero, que el acto del Presidente de la república que declaró válido el decreto de 29 de Abril y que ratificó el de 25 de Mayo, no fué el material de reponer á los señores ministros en el ejercicio de sus destinos, sino el de la expedicion del decreto; y así la aprobacion, ratificacion y confirmacion recayó sobre este, que adoptándolo el Congreso General, fué como si él mismo lo hubiese espedido; y segundo, que esa restitution no se hizo por vía de indulto ó perdon, sino porque se calificó que el motivo de la acusacion era infundado y no daba mérito para que se declarase que habia lugar á la formacion de causa. Siendo, pues, infundado el motivo de la acusacion, se sigue que la inteligencia que habian dado los señores ministros de la primera sala al artículo de la constitucion del Estado de México al decidir aquella competencia, es la que legalmente debió dársele.

Aunque no ha podido adquirir el fiscal noticias seguras de negocios ó litigios que se hayan radicado en los juzgados ordinarios de esta capital desde el año de 27 en adelante sobre bienes existentes en el Estado de México, pertenecientes á sujetos domiciliados en esta misma ciudad, sí está seguro por haberlo visto cuando sirvió de ministro en el tribunal de la guerra y de auditor en la comandancia general, que en esta y aquel se hallaban radicados varios negocios promovidos contra indi-

viduos que gozaban el fuero de guerra, al mismo tiempo que eran vecinos del Distrito, sobre bienes raices existentes en el mismo Estado de México, cuyos litigios versaban no sobre acciones personales sino sobre reales ó mistas, como posesion y propiedad de terrenos y aguas, hipotecas de haciendas y otros, sin que jamas se hubiese reclamado por los tribunales del Estado el conocimiento de esta clase de negocios. En estos el fuero de las personas de los dueños ha prevalecido sobre el de la situacion de los bienes raices existentes en el Estado de México, y es otra de las interpretaciones que se ha dado, por los tribunales de la federacion al citado artículo de la constitucion de aquel Estado. Puede tambien asegurarse que la inteligencia que se dió á ese artículo por la sala el año de 834, y que esplicó el fiscal en la respuesta estendida en los autos de competencia que ha motivado esta duda, es de muchos, si no de la mayor parte, de los jurisconsultos de México.

Ademas, debe observarse que la disposicion de ese supremo decreto de 8 de Agosto del citado año de 34 está sancionada por toda la nacion. Cuando en 847 el Exmo. Sr. Presidente de este tribunal organizó el gobierno de la Union en la ciudad de Toluca, no faltaron genios inquietos y turbulentos aun en el mismo seno del congreso de aquel Estado, que pretendieran oponerle la tacha de que ni podia reasumir el gobierno, ni ser presidente de la corte, por aquella declaración de la cámara del referido año de 834; pero semejante especie no tuvo eco en ninguna parte de la república, y todos los Estados que componen la federacion reconocieron no solo la aptitud del mismo señor presidente para resumir el gobierno, sino la legitimidad de este. Estando en Querétaro, volvieron esos genios inquietos á suscitar dicha especie, y cuando se empeñaban en propalarla en algun periódico, el Congreso General espedia un decreto

en que consagraba un voto de gracias no ménos honorífico que merecido al Exmo. Sr. Presidente del tribunal, por haber organizado el gobierno, conservado el centro de union y salvado á la nacion del precipicio en que ya se hundia. Ultimamente el mismo Estado de México, que fué el que promovió la acusacion contra los señores ministros que componian la primera sala en aquella época, vino por último á rendir un homenaje á la justicia, ofreciendo el gobierno del mismo Estado al Exmo. Sr. presidente de esta corte, siendo de advertir que uno de los secretarios que firmaron la comunicacion, fué el mismo á quien se encargó viniese á formalizar la acusacion ante la cámara el mencionado año de 834.

Estos que son hechos y no ilaciones, manifiestan que esa acusacion y la declaracion de haber lugar á la formacion de causa fueron infundadas, y que la conducta de la sala en la decision de aquella competencia que dió motivo á tan ingrato acontecimiento, fué justa y arreglada, y conforme á los principios de la constitucion y de las leyes.

Supuestos estos antecedentes, si ahora se ve salir del mismo seno de la corte una duda sobre esa resolucion de la cámara, aun cuando ella no se contraiga á la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, porque en este aspecto se considera como nulificada ó derogada por el decreto de 8 de Agosto de 834, ¿qué resultados tan fatales puede acarrear! ¿Quién podria limitar á ese espíritu de controvertir, de disputar y hacerlo todo problemático, tan escitado en el dia, á que contrajese la cuestion á solo el extremo de la opinion de la cámara sobre la inteligencia que debe darse al art. 182 de la constitucion del Estado de México, y no lo estendiese al otro de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, y encau-

samiento y suspension que esto produjo de los señores ministros que en aquel año componian la primera sala, y el cual se considera cortado de una manera eficaz y segura por los decretos del gobierno y posteriores del congreso? ¿Cómo no se valentearia la especie, y se propalaria que aun la misma Suprema Corte de Justicia dudaba de la insubsistencia, derogacion ó anulacion de dicha resolucion de la cámara de 34, y con ocasion de esta se despertarian las cuestiones de la aptitud legal del Exmo. Sr. presidente para serlo y haberlo podido ser del tribunal, y para haber reasumido el gobierno de la nacion en el año de 47, inculcándose los actos posteriores del mismo gobierno, y arrastrándose en este torbellino aun los decretos de 8 de Agosto de 834 y posteriores de 29 de Abril y 25 de Mayo de 35? Las consecuencias podrian ser funestísimas, y al fiscal le basta indicarlás para que V. E. las valorice.

Convencido íntimamente, como lo está, el fiscal, de que esa duda que ocurrió á la primera sala, está decidida por el mencionado decreto de 8 de Agosto de 34, aprobado despues por los dos diversos del Congreso, y que con todos quedó interpretado auténticamente el artículo 182 de la constitucion del Estado de México, aquí deberia terminar, y solo haria una lijera reseña sobre la materia de la competencia suscitada por el juez de Talancingo á uno de los de esta capital acerca del conocimiento de un incidente de la testamentaria del presbítero Meca: pero habiéndose propuesto examinar la cuestion en todos sus aspectos, cree no debe escusarse de hacer algunas observaciones relativas al negocio que en el año de 834 dió origen á la acusacion de los señores ministros que entónces componian la primera sala, que produjo la declaracion de la cámara de diputados de aquella época de haber lugar á la formacion de causa, debiendo advertir ántes que esas observaciones no tienden

ni á sostener dicha resolucion, ni mucho ménos á reprochar ó inculcar la determinacion del tribunal, bastante justificada por sí y por la calificacion que de ella hicieron aquellos decretos, sino únicamente al esclarecimiento de la verdad y á manifestar que en todos sentidos falta fundamento á la duda.

No es seguro que la repetida cámara de diputados al declarar que habia lugar á la formacion de causa por la decision de aquella competencia, partiese de la base de que el fuero de la ubicacion de la cosa absolutamente debe preferir en las contiendas con los que tienen bienes en el Estado de México, al fuero del domicilio, de la residencia, del lugar del contrato y otro cualquiera. Sin dar tanta estension al art. 182 de la constitucion de aquel Estado, pudo muy bien dicha cámara tener otros fundamentos para hacer tal declaracion.

Segun ha visto el fiscal por el respectivo toca, los autos que dieron ocasion á aquella competencia tuvieron origen de una queja que hizo D. José María Flores, dueño de la hacienda de Oacálco, contra el administrador de la de Pantitlan, sobre que este le habia despojado de unas aguas de que estaba en posesion. El quejoso ocurrió al juez de Cuernavaca, pidiendo la restitution del despojo, á lo que accedió y encomendó la práctica de la diligencia al alcalde de Yautepec. Este creyó que debia citar al dueño de la hacienda de Pantitlan, que lo era D. Antonio Velasco, vecino de México, y librado al efecto el correspondiente exhorto para su citacion, ocurrió al Dr. Puchet escitándolo á que formase competencia al juez de Cuernavaca, como en efecto se le inició, librándole el correspondiente oficio; pero á pesar de haberlo recibido oportunamente, continuó conociendo en el negocio, hasta llevar á efecto la restitution.

El Sr. ministro D. Juan Bautista Morales, que entónces de-

sempañaba la fiscalía, despues de haber hecho una relacion de los autos y encargádose del estado del negocio, manifestó que el juez de Cuernavaca habia perdido el derecho de conocer en él por haber innovado lo que era conforme á la ley 8.ª del título 9, lib. 5 de la Recopilacion de Indias, y concluyó pidiendo que la sala se sirviese dirimir la competencia á favor del juez de letras Dr. Puchet, espresando que se decidia así por la innovacion que habia hecho el juez de Cuernavaca, y para evitar los equívocos que pudieran ocasionarse si se entendiera que la decision recaia sobre los principios fundamentales de la materia. Como entónces no habia ley que previniera se fundaran las sentencias, la misma sala, habiendo tenido por de contado presentes todos los fundamentos de hecho y de derecho que ministraban los autos, pronunció su sentencia declarando que el conocimiento de ellos correspondia á uno de los juzgados de letras de esta ciudad, y mandó que se remitieran al citado Dr. Puchet, haciéndose saber al señor fiscal y á los interesados para que usasen de su derecho, comunicándose al juzgado de letras de Cuernavaca, como en efecto se le comunicó, acompañándosele copia certificada del mencionado auto que sirvió de pretesto para la acusacion; y como en él no se espresan los fundamentos que tuvo la sala para dirimir la competencia en los términos que lo hizo, y ni aun se refirió á la conclusion del señor fiscal, es probable que al hacerse dicha acusacion se presentaria el negocio bajo el aspecto mas favorable al juzgado de Cuernavaca, diciéndose acaso, que la queja de Flores habia sido contra el administrador de la hacienda de Pantitlan, vecino del partido de aquella jurisdiccion, y que tanto el demandante como el demandado, y los bienes sobre que versaba el pleito, existian dentro del Estado de México, y omitiéndose acaso la circunstancia particular de la innovacion; y visto por ese as-

pecto en la cámara, concibiendo que el verdaderamente demandado era vecino del mismo Estado, no es difícil que esto la decidiese á hacer la declaracion que hizo.

Aun cuando dicha cámara hubiera tenido conocimiento de la innovacion, como la ley de Indias en caso de ocurrir esta, dice que por el mismo hecho quede remitido el negocio á la jurisdiccion del otro ministro ó tribunal con quien compitiere el que innovó, y la decision de la sala fué que el conocimiento de aquellos autos correspondia á uno de los jueces de letras de esta ciudad, y no determinadamente al Dr. Puchet, que era el que habia competido, no es difícil que este ó aquel motivo hubieran servido de pretesto para la repetida declaracion de haber lugar á la formacion de causa, y no una opinion decidida de la cámara, de que el art. 182 de la constitucion del Estado de México debia tener una aplicacion ilimitada, y por él hacerse preferir en todo caso el fuero de la situacion de las cosas, al del domicilio de la residencia, del lugar del contrato y cualquiera otra, mucho mas cuando entónces habia cierta prevenicion desfavorable hácia la Corte de Justicia.

No habiendo, como no hay ni puede haber, seguridad de que la base de aquella resolucion fuese la preferencia del fuero de la situacion de la cosa á los demas, y pudiendo haber partido de otros fundamentos, seria muy peligroso tambien engendrar hoy una duda que envolviese en la oscuridad un punto que se ha tenido por claro, y que lo es mucho mas despues de la expedicion del decreto de 8 de Agosto de 834, preparando igualmente con ella resultados de muy grave trascendencia.

De todo lo espuesto se deduce: primero, que la duda que pudiera ocasionar la inteligencia del art. 182 de la constitucion del Estado de México está decidida, y este está interpretado auténticamente por el decreto de 8 de Agosto de 834, que fué

aprobado en toda su estension, sin restriccion ni limitacion alguna, por los decretos del Congreso general de 29 de Abril y 25 de Mayo de 835, y por los que quedó invalidada y anulada la declaracion de la cámara de diputados del espresado año de 834. Segundo, que proponiéndose la duda por esta Suprema Corte, aun cuando ella se contrajese á uno de los aspectos en que ha considerado la resolución de la cámara, no podria evitarse que por los mal prevenidos se estendiese á todo lo contenido de dicha resolución, y se despertasen las cuestiones de funesta consecuencia que ha indicado el fiscal: y tercero, que no habiendo una certeza y seguridad de la base de que partió la cámara para dicha resolución, pudiendo haberle servido para ella diversos fundamentos, seria tambien muy peligroso engendrar hoy una duda que acaso ni á ella le ocurrió, y que produciria fatales resultados.

Ultimamente debe observar el fiscal, que los autos de competencia con que se dió cuenta á la primera sala el 16 de Mayo de este año, y que versan sobre un incidente de la testamentaria del presbítero D. Pablo José Meca, entre los juzgados de Tulancingo y uno del ramo civil de esta capital, nada tiene de semejante con la suscitada el año de 834 entre el juzgado de Cuernavaca y de el Dr. Puchet, ni roce alguno con el art. 182 de la constitucion del Estado de México, como lo demostró el fiscal en su respuesta de 20 de Febrero último. El pleito que se sigue entre los Eguías y la espresada testamentaria, no es sobre la propiedad ó posesion de la hacienda de Hueyapan, porque por una ejecutoria de tres sentencias está irrevocablemente resuelto que esta finca pertenece en propiedad y dominio á los mismos Eguías, y la cuestion pendiente es sobre el modo de pagar el precio de ella, que debe ser en dinero, y el cual no puede decirse que son bienes existentes en el Estado de Méxi-

co, á mas de los otros fundamentos que ministran los mismos autos.

Por consecuencia de todo, pide el fiscal que V. E. se sirva declarar que no hay duda alguna de ley sobre la inteligencia del art. 182 de la constitucion del Estado de México, por estar este interpretado auténticamente por los decretos de que se ha hecho mérito, y que por lo mismo la primera sala ha estado y está en aptitud de fallar sobre la competencia pendiente á que se refiere este incidente, y cualquiera otra que se halle en el mismo caso.

México, Octubre 12 de 1849.—*Cusasola.*

Decreto de 8 de Agosto de 834.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Desde que cinco ministros de la Corte Suprema de Justicia, sin haber cometido algun delito en el desempeño de su alto encargo, fueron acusados ante la camara de representantes, y esta declaró haber lugar á la formacion de causa, porque dirimiendo una competencia en uso de la atribucion 4.ª que la constitucion concede á la Suprema Corte, decidieron en favor del que no era juez en el Estado de México, la república entera pudo ver que se intentaba desorganizar el poder judicial de la federacion. La acusacion no podia ser mas infundada, porque si el art. 182 del código particular de aquel Estado, dice: Que corresponde esclusivamente á sus tribunales el conocimiento de los pleitos y negocios existentes en su territorio; los principios mas comunes de la administracion de justicia enseñan que lo prevenido en ese artículo solo puede tener lugar cuando los pleitos se siguen entre dos súbditos del Estado, ó alguno de ellos es demandado en él, y esto con algunas escepciones. Por

tanto, cuando se vió que sin fundamento racional los ministros fueron suspensos por la declaracion que hizo la cámara de haber lugar á formarles causa, y esto despues que otros individuos de la misma Suprema Corte habian sido lanzados de la república sin forma de juicio, ya no se pudo dudar que manos desorganizadoras daban nuevos embates al edificio social; lo que no pareció dable á nuestros legisladores constituyentes, pues nada proveyeron, se realizó de repente por una ley de proscripcion y un fallo de la cámara de diputados, desbaratando al Supremo Tribunal, que cuenta entre sus atribuciones, conocer de las causas criminales de los diputados y senadores. —A este golpe siguió una novedad anti-constitucional del mismo tamaño, á saber, el nombramiento de una Corte de Justicia, compuesta de suplentes; no de aquellos suplentes que una ley llama para un caso ó negocio particular, sino de suplentes estables y duraderos por muchos años; suplentes que no conocen la constitucion ni puede dar una ley ordinaria de un Congreso constitucional.

Todo lo que mira á la organizacion de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en que se divide el supremo poder de nuestra federacion, es objeto del pacto fundamental, porque él es fijo y estable, como deben ser fijos y estables aquellos poderes. De esa manera, esto es en el mismo pacto que presenta todo el carácter de la inmutabilidad, proveyeron de suplentes á los poderes legislativo y ejecutivo, los legisladores de 824, y si no hicieron otro tanto para dar suplentes al poder judicial, y en ello dejaron un vacío, no basta para llenarlo una ley ordinaria de un congreso constitucional. ¿Qué fuera de la organizacion del Supremo Poder Judicial, si los legisladores constituyentes la hubiesen dejado sujeta á leyes secundarias que á cada paso se pueden reformar, adicionar ó derogar? Pues á pesar de es

tas verdades, que son notorias en nuestro derecho constitucional, se dictó la ley de 18 de Marzo del presente año, como para desfigurar mas á nuestro código, haciéndole adiciones, sin observar las leyes prescritas. O si se quiere que no sea adición la ley de 18 de Marzo, es preciso confesar, que arreglando con leyes comunes un supremo poder que de suyo es estable y permanente como la misma carta, se vuelve mudable en su organizacion como cualquier poder subalterno, que está sujeto á las innovaciones que quieran hacerle las leyes comunes. ¿Y no es esto trastornar nuestro orden social? No es esto eminentemente anárquico y desorganizador? Pues á tal estado se vió reducida la cosa pública con aquella acusacion, con aquel fallo y con la ley de 18 de Marzo. De ahí ese tribunal que hoy existe, cuya inconstitucionalidad se hace manifiesta á todo el mundo, y que solo por la costumbre de ver despedazada nuestra carta, puede haber subsistido cuatro meses. Mas al fin el orden constitucional, la majestad del código que jamas debiera ser violada, los derechos individuales por los que se han hecho muchos recursos al Supremo Gobierno con el objeto de sustraerse de jueces desconocidos, y por último el testo espreso de la constitucion que impone al primer magistrado de la República e deber indispensable de cuidar de que la justicia se administre cumplidamente, que quiere decir, por los jueces que da la ley, todo clama por el retiro de los que hoy funcionan con la investidura de Suprema Corte, y por la consiguiente restauracion de los ministros que fueron suspensos.

Esta cualidad de suspensos, que en un caso ordinario y comun debiera privarlos hasta el fin de la causa de las funciones de su encargo, en el caso singular de hoy, por los términos en que la cámara de representantes dejó este negocio, no debe te-

ner efecto. La constitucion quiere que el acusado, cuando está suspenso, sea puesto á disposicion del tribunal competente; y los ministros acusados no están puestos á disposicion del tribunal que debiera juzgar aquel pretendido quebrantamiento de la constitucion del Estado de México, ni podrán estarlo en mucho tiempo, porque ese tribunal no existe ni podrá existir hasta que se instale un nuevo Congreso. La cámara que los declaró con lugar á formacion de causa, comenzó sus sesiones con tan grande olvido de las leyes fundamentales, que en la eleccion que hizo de los veinticuatro individuos que la constitucion pide en cada bienio para juzgar á los individuos de la Suprema Corte, cuando fuere necesario, se encontraron nueve legalmente impedidos para ejercer las funciones de jueces sobre aquellos magistrados. La constitucion dice, que conocer de las causas que se muevan á los que son ó fueren secretarios del despacho, á los gobernadores de los Estados, á los cónsules de la República, y á los empleados de hacienda y justicia de la federacion, son atribuciones de la Suprema Corte; y con asombro se vió que de esa clase de funcionarios entraron nueve en la lista de los individuos nombrados para juzgar, cuando fuera necesario, á los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Llegó ese caso. ¿Y no seria la monstruosidad mas grande, el que esos funcionarios fueran jueces de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y estos tambien fueran jueces de aquellos funcionarios cuando llegara la vez? Además, ni pasando por esa monstruosidad, puede hoy agitarse el juicio de los ministros acusados, pues no existe una cámara de representantes ni un consejo de gobierno que procedan con arreglo al artículo 131 de la constitucion, á sacar por suerte los que debieran componer la segunda y tercera sala del tribunal á quien corresponde conocer de aquellas causas. En tal estado y con ta-

les impedimentos para la pedida formacion de causa, ¿será constitucional la suspension de los ministros? Esa nulidad á que ella los reduce, y que importa la privacion de todos sus derechos, ¿no será una verdadera pena? ¿Y podrá ser conforme á la letra y espíritu de nuestro código, aplicar penas ántes de probar y calificar delitos? En el tenor del art. 44 de la constitucion van tan juntas estas dos cosas, suspender y poner á disposicion del tribunal competente, que parece indudable que la ley no quiere lo primero, cuando, sin culpa del acusado, y por un tiempo indefinido no puede verificarse lo segundo. Si esto no se debe entender así, se dirá con fundamento que el art. 44 de la constitucion, en la parte que favorece á un acusado inocente, da lugar á los mas grandes escesos, como vengarse de uno ó mas magistrados, privándolos para mucho tiempo de las funciones y goce de su encargo, ó sustraerse de los fallos que los perversos temen de unos jueces integérrimos, ó hacer juzgar por comision á un enemigo, si á la facultad de suspender á los jueces que le dió la ley, se añade la facultad de nombrar á los que en lugar de aquellos quieran juzgarlo. ¡Terribles consecuencias que, si tienen lugar entre nosotros, conveniriamos en que el mismo código dictado para afianzar las libertades públicas, encierra principios de la anarquia mas espantosa y del mas perseguidor despotismo. Si pues á los ministros acusados no se les puede poner á disposicion del tribunal que debiera juzgarlos, y ellos conservan la legitimidad de su origen constitucional, fuerza es atender á los clamores de los mexicanos, que para asegurarse en la defensa de sus derechos civiles, piden los jueces que les dió la ley.

En vista de todo, el Exmo. Sr. Presidente, reservándose dar cuenta al Congreso General, ha decretado lo que sigue.

Art. 1.º Se separarán inmediatamente los suplentes que hoy funcionan en las salas de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2.º Los ministros de ese Supremo Tribunal que han estado suspensos, volverán á ejercer su cargo.

De suprema órden lo comunico á V. S. para que tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya 8 de Agosto de 1834.—*El obispo de Michoacan.*

Decreto de Abril 29 de 1835.

Se declaran válidos los actos del general presidente D. Antonio Lopez de Santa-Anna, en el año anterior, cuyo objeto fué el restablecimiento del órden en la república.

Decreto de 25 de Mayo de 1835.

Art. 1.º El decreto del presidente de la república de 10 de Agosto de 1834, está comprendido en el posterior del Congreso General de 29 de Abril de este año.

Art. 2.º En consecuencia, los cinco ministros de la Suprema Corte de Justicia á quienes se declaró haber lugar á la formacion de causa en 10 de Marzo del mismo año, han estado enteramente espeditos para el desempeño de su empleo desde el dia en que fueron restituidos á sus destinos.

HECHO

Habiendo denunciado D. José María Flores como obra nueva una presa que D. Gerónimo Villamil habla comenzado á formar en la hacienda de Tezontlalpa, despues de suspendida la obra y terminado el juicio sumarísimo para seguir el ordinario respectivo, se suscitó competencia entre el juzgado de letras de Zumpango del Estado de México y la Comandancia General de esta ciudad, habiéndose negado por la parte de Flores, que Villamil gozaba el fuero de guerra. Remitiéndose los autos á la Suprema Corte de Justicia, el ministerio fiscal fundó la jurisdiccion de la Comandancia General en el pedimento siguiente:

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que á consecuencia de la denuncia de obra nueva que D. José María Flores hizo por una presa que D. Gerónimo Villamil comenzó á formar en la hacienda de Tezontlalpa, se ha suscitado competencia de jurisdiccion entre el juzgado de letras de Zumpango y la comandancia general del Distrito y Estado de México, acerca del conocimiento del juicio respectivo. Terminados en el juzgado referido, los trámites del interdicto intentado, y habiéndose suspendido la obra principiada por Villamil, se presentó el Dr. D. Mariano Galvez como apoderado de este al juez 5. ° de lo civil de esta ciudad, haciéndole presente que en la demanda promovida, el denunciante era en su opinion el verdadero reo, y que usando del derecho que como actor creia corresponderle, radicaba el juicio en el mismo juzgado, que era uno de los que entónces conocian de los negocios de individuos sujetos al fuero militar de que disfruta Flores. Agrega que aun cuando Villamil fuera el demandado, gozando de igual fuero la comandancia general y accidentalmente en aquella época, uno de los jueces de la capital, debia conocer en el negocio. Concluye pidiendo se libra-

ra oficio al juez de Zumpango para que remitiera las actuaciones. Este en contestacion rehusó hacerlo, manifestando que aceptaba la competencia que se le iniciaba. A este tiempo se dió vista del espediente al Lic. D. José Ramon de la Peza, como auditor que era de la comandancia, y en su dictámen manifiesta que debe insistirse en la competencia, en virtud de disfrutar Villamil el fuero de guerra y ser el que tenia en el juicio el carácter de reo. No por esto desistió el juzgado de Zumpango, pues aun habiéndosele presentado los despachos de Villamil, juzgó que no eran suficientes á fundar el fuero. La comandancia general creyó lo contrario, y para que V. E. decida la disputa se le han remitido las actuaciones respectivas.

El primer punto de apoyo de la jurisdiccion del juzgado de Zumpango consiste en que habiendo corrido traslado de la demanda á D. Gerónimo Villamil, este lo evacuó sin declinar la jurisdiccion al principio del escrito, pues que lo hizo al fin de él por medio de un otro sí. De aquí deduce D. José María Flores que fué legalmente prorogada la jurisdiccion del juez de Zumpango.

Sin entrar el fiscal á la cuestion de si Villamil podia ó no prorogar jurisdiccion en los términos referidos, ó mas claro si el fuero militar es ó no renunciable, advertirá solamente que ese hecho que se alega de haber omitido en el principio del escrito la fórmula de no atribuir jurisdiccion, no basta para entenderla prorogada, principalmente cuando esta falta fué subsanada en el otro sí puesto al fin del mismo libelo. La prorogacion en casos como el de que se trata, se funda en el consentimiento tácito de admitir como juez al que no lo sea realmente por no ser competente para el demandado. ¡Y cómo puede presumirse ese reconocimiento, esa voluntad tácita, en el que espresamente desconoce la facultad de un juez para enten-

der en algun negocio? La nimia escrupulosidad de Flores le hizo creer que siendo la declinatoria de fuero una de las especies de excepciones dilatorias que deben oponerse ántes de la contestacion del pleito, no podia tener lugar sino cuando en el principio del escrito se hace la formal protesta de no atribuir jurisdiccion, y por eso alega que Villamil contestó la demanda explicando sus derechos, y que ya cerrada la contestacion por su conclusion respectiva, en un otro sí desconoció la autoridad del juez de Zumpango; pero no advirtió que ese otro sí se encuentra en el mismo escrito, que forma una parte integrante de él y que aunque por razon del órden de su colocacion se encuentre en último lugar, su contenido era la parte principal que debió haber atendido el juez á quien se dirigia, puesto que en caso de no tener la jurisdiccion que se le negaba, nada podia determinar en cuanto á los puntos que tocaba. La palabra otro sí, significa ademas, y con ella usada en algun documento se da á entender que los conceptos que la acompañan quedan anexos al resto del escrito, del que no constituye parte separada, sino un todo perfecto y completo. Así es que hecha la declinatoria de la jurisdiccion del juez de Zumpango en el otro sí, tiene igual mérito que si se hubiera hecho en el cuerpo del escrito á cuyo fin se opuso la excepcion.

No se puede en verdad sostener racionalmente, que por no haberse puesto la protesta relacionada al comenzarse el escrito se entienda legalmente prorogada la jurisdiccion del juzgado de Zumpango con perjuicio de la que ejerce la comandancia general, y por lo mismo el fiscal bajo este supuesto pasa á examinar los documentos que como justificantes del fuero que disfruta ha exhibido D. Gerónimo Villamil, siendo este el punto esencial que se ha ventilado y que debe dirimir la contienda.

Consiste el primero de aquellos en un despacho espedido por el virey D. Juan Ruiz de Apodaca en 16 de Abril de 1821, concediéndole retiro como capitán que era de urbanos, con goce de fuero y uso de uniforme. Acerca de este documento se ha alegado que el fuero de que habla es solo criminal, y que no puede alcanzar á negocios civiles como el de que se trata. No es tan llano este concepto como ha juzgado D. José María Flores, porque si bien en el brevete del despacho se dice fuero criminal, en el cuerpo del mismo, que es la parte principal y á que debe atenderse preferentemente, solo se espresa que se concede el retiro con goce de fuero, sin explicar cuáles sean los límites á que alcance. Mas aunque así no fuera, Villamil, despues de concedido el retiro citado, prestó nuevos servicios á la causa de la independendia, como lo acredita el oficio que obra á fojas 45 del cuaderno formado en la comandancia: por él consta que se le confirió una comision con el carácter de capitán en 12 de Junio de 1821, y por el documento que obra á fojas 46 del mismo cuaderno aparece habersele concedido el uso de la medalla de primera época, privilegio de que solo disfrutaron los que se unieron al Ejército Trigarante ántes del 15 de Junio de 821.

A los individuos del cuerpo de urbanos que se hallaron en este caso, se les consideró como de línea por el decreto de 21 de Marzo de 822. Villamil, pues, que en esas circunstancias era capitán retirado de urbanos, adquirió en fuerza de dicha disposicion las prerogativas y derechos que los militares permanentes, y entre ellos se cuenta inconcusamente el goce del fuero civil. Esta reflexion bastaria por sí sola para fundar el fuero de D. Gerónimo Villamil, y consiguientemente la facultad de la Comandancia General para conocer en el negocio;

pero en vista de los documentos que aquel ha presentado, ocurren otras que corroboran la misma verdad.

La comunicacion de fojas 48 manifiesta que en Febrero de 823 se espidieron á Villamil despachos de coronel de ejército y retiro con goce de fuero y uso de uniforme. Esos despachos presentados en 843 y que fueron legalmente refrendados durante la administracion del Sr. general Bravo en esa época, no se han presentado originales por haberse remitido por el ministerio de guerra á la cámara de diputados, donde se extraviaron; pero no puede ponerse en duda su existencia real y positiva, primero porque la indicada remision está justificada por el oficio del señor ministro de guerra de 21 de Setiembre anterior, que fué resultado de las diligencias pedidas por el que suscribe en respuesta de 30 de Agosto próximo pasado, y lo segundo por la certificacion espedida por el oficial mayor del ministerio relacionado, que con posterioridad exhibió la parte.

Estos despachos, como ya dijo el fiscal, fueron revalidados por el Sr. Bravo en 18 de Enero de 843, y aunque acerca de esto se ha dicho que no puede tener valor por haber sido uno de los actos del Gobierno de la época que quedaron sujetos á revision, y que no fué revisado y aprobado el despacho espedido á Villamil, esa especie no es exacta, porque camina bajo el supuesto falso de que todas las providencias del Gobierno de Tacubaya fueran en todo nulas y de ningun efecto. No, los actos de ese gobierno fueron válidos y subsistentes, y aunque quedaron sujetos á la revision y aprobacion del congreso, mientras este no los declarase insubsistentes segun se deduce del art. 2.º del decreto de 1.º de Abril de 45. ó nulos, tenian y tienen todo vigor y firmeza, principalmente tratándose no de cosas hechas nuevamente, sino de un acto válido de antemano y solo confirmado ó revalidado.

Tampoco es cierto que el despacho del Sr. Bravo adolezca del vicio de obrepcion como se ha dicho, porque no es verdad que él sea confirmatorio del grado de comandante de escuadron con carácter de teniente coronel que se concedió á Villamil en 821, sino de los despachos expedidos en Febrero de 823, de los que segun dijo ántes el fiscal, no puede dudarse que existieron aunque no se hayan presentado. Finalmente como que el fuero que se alega no está fundado en alguno de esos grados *ad honorem* concedidos con prodigalidad por el gobierno de Tacubaya, ni se encuentra entre los despachos una verdadera mejora de retiro, en nada vienen al caso las leyes que con relacion á estas materias se han citado.

Todo convence de que Villamil disfruta el fuero de guerra y por lo mismo V. E. si lo tuviere á bien, puede servirse declarar que el conocimiento de la demanda promovida contra el repetido D. Gerónimo Villamil por D. José María Flores, sobre denuncia de obra nueva, corresponde á la comandancia general del Distrito y Estado de México, á la que se remitan las actuaciones, comunicándose esta resolucion al juez de letras de Zumpango.

México, Diciembre 14 de 1849.—*Casasola.*

En los términos indicados se decidia la competencia.

HECHO.

D. Ramon y D. José Otero, hermanos, ambos originarios de España, habian tenido diversas cuestiones, ya sobre intereses, ya sobre otros puntos, siendo entre ellos el que el segundo sospechaba que el primero seducía á su muger Doña María Loreto Tenorio. Esas disputas y esas sospechas produjeron riñas y altercados frecuentes entre ambos hermanos, y amenazas recíprocas del uno al otro; pero quien parecia mas enardecido fué el D. Ramon contra el D. José, como lo acredita el hecho siguiente:

D. José Otero vivia en la casa núm. 18 de la calle de la Merced, y en la tarde del 27 de Octubre de 849, un hombre montado á caballo, con una manga con que se cubria la mayor parte del rostro, anduvo paseándose por dicha calle; y habiendo salido de su casa D. José Otero, poco ántes del toque de las oraciones, al pasar por el zaguan de la casa núm. 22 de la misma calle, aquel hombre disparó un tiro de pistola cuando solo transitaba Otero, que azorado con este lance, se volvió á su casa, y entre siete y siete y cuarto de la noche,

D. Ramon Otero se habia introducido en ella, y dió muerte á su hermano D. José, infiriéndole cuatro heridas, de las cuales dos fueron esencialmente mortales. El agresor huyó precipitadamente arrojando en el patio de la casa el puñal, y como á ese tiempo algunas personas de la familia de la misma casa dieron voces por un balcon, de que habia ladrones, se alarmaron los vecinos, y á dos sugetos que seguian con inmedlacion á Otero, les disparó éste en el callejon de las Cruces un tiro de pistola que no les dió, y continuó su fuga hasta la calle del Parque del Conde, donde fué aprehendido, y al registrársele se le encontró la vaina del puñal y una pistola de dos tiros. Sentenciada la causa con la brevedad que previno la ley de 6 de Julio de 848, se vió en la 2.ª sala de la Suprema Corte de Justicia en los dias del 21 al 26 de Diciembre de 849; en este último pronunció el ministro fiscal el discurso de acusacion siguiente:

Exmo. Sr.

Mas de una vez ha ponderado el fiscal en los estrados de este Supremo Tribunal el sumo grado á que ha llegado la inmoralidad, el atrevimiento y arrojo de los criminales. Con desprecio de la justicia, de las leyes y de las autoridades públicas, se ve altamente comprometida la seguridad individual, en los caminos, en los poblados y en medio de las grandes ciudades; y es tal el desenfreno, que aun en el seno de las mismas familias sucede ya que el hijo acomete al padre, la muger atropella al marido, y el hermano envaina el puñal homicida en el pecho de su hermano.

V. E. se ocupa de reveer una causa, sin duda, de las mas graves que se han presentado en esta triste época de desastres y de funestos acontecimientos; causa en que se refiere el homicidio perpetrado por D. Ramon Otero en la persona de su hermano D. José, y que no cediendo en celebridad ni en atrocidad á los asesinatos de Dongo y de Casaval, ha llamado justamente la atencion de todas las autoridades, que ha llenado de horror y de espanto á todos los habitantes de esta capital, y ha causado el mas intenso dolor y la mas justa indignacion á multitud de honradísimos españoles que habitan en esta ciudad

y todos desean con ansia ver escarmentado ejemplarmente un delito tan atroz que hace estremecer á la humanidad.

El fiscal no seguirá paso á paso todas las actuaciones del proceso; pero sí procurará reunir los hechos mas principales y notables, á efecto de presentar á un solo golpe de vista el horroroso cuadro de ese suceso fatal, haciendo mérito de las constancias mas precisas de la causa, para que puestas en paralelo con las pruebas que han rendido los reos, pueda el tribunal pronunciar un justo fallo. Antes de entrar en los pormenores de la misma causa, no puede el fiscal prescindir de manifestar que es muy reparable y llama demasiado la atencion el descuido y la impericia con que se condujo el alcalde de la manzana núm. 108, en la práctica de las primeras diligencias, omitiendo muchas y muy sustanciales, y dejando escapar momentos preciosísimos, en que con una poca de mas eficacia, se habrían purificado mas pronta y fácilmente los hechos, se habría economizado el tiempo y ahorrado muchos trámites y actuaciones; lo que embarazó bastante al juez de primera instancia, que si á pesar de la actividad que procuró poner en la sustanciacion del proceso, incurrió en algunos defectos, fueron debidos á la mala formacion de aquellas primeras actuaciones. El fiscal por lo mismo, se reserva promover sobre estos y otros puntos semejantes lo que corresponda despues de terminada la causa, respecto de los reos.

Desde la mitad de la tarde del 27 de Octubre último, un hombre montado á caballo, con una manga con que se cubría parte de la cara, y con un sombrero negro con que tambien procuraba ocultarse el resto, anduvo paseándose por la calle de la Merced, y poco ántes del toque de las oraciones, habiéndose salido de su casa núm. 18 de la misma calle D. José Otero, al pasar por el zaguan de la casa que nombran del Pueblo muy

inmediata á aquella, pues es el núm. 22, aquel hombre disparó un tiro de pistola cuando solo transitaba Otero, que azorado con este lance preguntó á algunos de los que se hallaban inmediatos á quién se habia dirigido, y muchos le contestaron que sin duda seria á él, porque no habia otra persona á quien pudiera dirigirse. Este hecho está probado por las declaraciones de D. Macedonio Granados á foj. 14 vuelta, por la de su muger Soledad Guevara, por la de D. Mariano Aróstegui á foj. 17 vuelta, por la de D. Cayetano Salazar á foj. 31, por la de D. Joaquin Flores, á foj. 47 y 48; y en fin, lo testifica casi todo el vecindario de la calle de la Merced; y entre siete y siete y cuarto de la noche, D. Ramon Otero se habia introducido en la casa de su hermano D. José, á quien dió muerte, infiriéndole cuatro heridas con instrumento cortante y punzante, dos de ellas esencialmente mortales, cuya existencia y clasificacion consta á fojas 9 y á fojas 78.

El reo huyó precipitadamente: en la casa se dieron voces de haber ladrones, que llamaron la atencion del vecindario, y muchas personas siguieron á aquel en su fuga, y al pasar por el callejon de las Cruces, á los testigos Aróstegui y Barragan que le seguian mas inmediatamente, les disparó un tiro de pistola y continuó corriendo hasta la calle del Parque, donde fué aprehendido por un guarda y otros individuos. Conducido á la casa del difunto, se le encontró una pistola de dos tiros, seis onzas en oro y diez pesos en plata, y una vaina ó cubierta de puñal en una bota, guarnecida aquella de plata.

He aquí el hecho sencillo y aislado que manifiesta un crimen atroz, igual á aquel con que se manchó por la primera vez la tierra con sangre humana: hasta el hallazgo de la vaina del puñal homicida en la persona de D. Ramon Otero, parece que

fué una señal que la justicia eterna arrojó sobre él para que nadie dudara que él era el que habia dado muerte á su hermano D. José; y para apreciar debidamente la gravedad de la culpa, el fiscal referirá las circunstancias principales, mas próximas y mas remotas que precedieron á ese nefando atentado, para deducir que el homicidio ha sido ejecutado con premeditacion y con alevosía.

A las voces que se dieron, y al escándalo que esto causó, se debió sin duda que el suceso llegase á oídos del alcalde de la manzana núm. 108, quien, segun refiere en el auto cabeza de proceso de fojas 1, se presentó en la casa del difunto á las siete y cuarto de la noche; allí interrogó al reo por qué habia matado á su hermano, y contestó que lo mató con razon; que no le era fácil demostrarlo en el acto, y que lo haria al dia siguiente; y dicho alcalde, dándose por satisfecho con esta respuesta, no insistió, como debia, en ampliar la declaracion de D. Ramon Otero sobre el nudo hecho, ni le hizo otra pregunta de las que naturalmente requeriria el caso para el descubrimiento de la verdad, dándole así tiempo para que meditase y fraguase disculpas y evasivas, que en aquel instante no se le presentaban.

Abumado, en efecto, el reo con la multitud de ideas que en aquel momento debieron ocurrirle, viendo que todo lo que se hallaba en su derredor, y principalmente el cadáver de su hermano sumergido en un lago de sangre, en cuya presencia estaba, lo acusaban de ese horroroso fratricidio, no podia encontrar razon ni disculpa que lo pusiese á cubierto del rigor de la justicia; sin embargo, para conocer que se resistia á declarar con franqueza y buena fé, no por la sorpresa ni por el enagenamiento que le pudiera causar su mismo atentado, sino solo por eludir los cargos en el juicio que se iba á abrir, debe ad-

vertirse que tuvo calma para reclamar el dinero que se le habia hallado, y para mandar pedir cama á un compañero ó amigo suyo luego que llegó á la prision. Aun ántes de salir de la casa, preguntado por dos personas cómo habia tenido corazon para matar á su hermano, contestó que habia sentimientos en la vida que no se perdonaban, y que si mil vidas hubiera tenido se las hubiera quitado, pues valia mas el honor que la vida de dos hermanos, segun declaran D. Luis Barragan á foj. 39 y D. Joaquin Flores á foj. 47 y 48, y en el careo practicado con Barragan á foj. 41 vuelta, no se atrevió á negar esto, sino que solo dijo que no se acordaba, porque en aquel acto se hallaba fuera de sentidos. No debe perderse de vista esta ocurrencia, porque es la base principal de las pruebas del delito; pero es preciso, dejando las observaciones que de esto nacen para despues, continuar en lo posible el orden de los sucesos.

Tomada por el alcalde de manzana aquella primera declaracion al reo, y reconocida por este la pistola que se le aprehendió, procedió dicho juez á examinar á la muger del oceiso Doña Loreto Tenorio, la que sobre el acontecimiento dijo que nada vió, porque cuando sucedió la desgracia estaba en las piezas interiores. Interrogó tambien el alcalde al que hacia de mozo, Pedro Quesadas, sobre el motivo de los disgustos que habia entre los dos hermanos Oteros, y dijo que haria como un mes que se habian peleado en la otra maicería; pero que él no presencié el lance porque no estaba en la casa. Satisfecho con esto dicho alcalde, remitió el preso á la cárcel, el cadáver á la Diputacion, y ya no cuidó de examinar á las criadas y demas familia, de asegurarlas, ni de tomar las demas precauciones que el caso exigia, tanto que por ese abandono se perdió la pistola aprehendida á D. Ramon Otero, sin que el

mismo alcalde haya dado una razon satisfactoria de este extravío.

Despues de retirado este de la casa del occiso, otro mozo diverso de Quesadas, encontró en el patio la daga que se halla dibujada á foj. 69, cuya hoja estaba empapada en sangre hasta el puño, la subió y la presentó á la Tenorio y á su madre Doña Luz Estrada, y aquella se la dió al testigo Flores, diciéndole que hiciese con ella lo que quisiera, y entónces habiéndola envuelto en un papel que la misma Tenorio le dió, la guardó para cuando se le pidiera, y esta fué otra disposicion de la Providencia, pues el hallazgo de ese instrumento ha contribuido no poco para caracterizar las circunstancias y gravedad del delito. Pero ya es tiempo de examinar estas, y los motivos que precedieron á su perpetracion, y al efecto deberán servir de base las mismas declaraciones del reo, de cuya boca se han escapado especies que conducen demasiado al esclarecimiento de la verdad.

D. Ramon y D. José Otero estaban chocados, y parece existia entre ellos una enemistad capital. Esto se deduce de la primera declaracion de la Tenorio, quien dice que los dos hermanos tenian resentimientos y estaban peleados. En la segunda declaracion tomada al reo por el alcalde de manzana, espuso que hacia dos años habia tenido una incomodidad con su hermano D. José, y que desde esa fecha no se comunicaban: D. Francisco Ballado á foj. 33 declaró tambien saber esa enemistad. D. Manuel Ruiz refiere que entre los dos hermanos existia en términos, que se buscaban ambos para matarse: y D. Matias Saul espone á foj. 70, que por la voz pública habia sabido que los Oteros estaban reñidos, por lo que se habian desafiado, cuyo desafio debia haberse verificado el viérnes 27 de

Octubre, y no tuvo efecto porque D. José faltó y por eso D. Ramon lo buscó para asesinarlo.

Aunque el reo ha dicho que esa enemistad provenia de asuntos de comercio, y lo mismo ha indicado la Tenorio, ella reconocia un origen mas próximo, cual fué la evasion de esta muger de la casa su marido, protegida por D. Ramon, y á cuya disposicion estuvo por algun tiempo. De aquí nace que varios testigos y especialmente Ruiz y D. Julian Vilena, asienten que habian oido decir que el reo estaba en relaciones ilícitas con la referida Tenorio. Es muy importante ese punto de la enemistad, porque ella no solo contribuye á demostrar el origen de la muerte perpetrada en la persona de D. José Otero, sino que es la base principal que hace conocer las circunstancias agravantes que acompañaron á ese delito.

El reo, en la citada segunda declaracion de foj. 5, despues de referir la fuga de la Tenorio de la casa de su marido con bastante inesactitud, pues no está de acuerdo con las constancias del proceso, de que despues se hará mérito, dice que la noche del suceso, á la oracion, encontró en la esquina de la calle de la Merced á una muger que fué criada de su hermano, y que no sabe cómo se llama, la que le dijo que aquel estaba peleando con su muger, y entónces D. Ramon por ver si se reconciliaba con su hermano y evitaba la riña, se dirigió á la casa de este, y al entrar preguntó al portero si estaba allí la niña y su hermano, y habiéndole dicho que sí, subió y se introdujo hasta la pieza donde se encontraban el difunto, la muger de este y su suegra Doña María de la Luz Estrada: que su hermano le decia á su muger que le habia de sacar los higados, y que porque D. Ramon le dijo que se sosegase y no tuviera esas cuestiones, se incomodó el difunto con él diciéndole que no queria pisara su casa y se le fué encima con una daga, que el mismo

D. Ramon logró quitársela, y como D. José Otero sacó una pistola y lo amenazó, el reo le dió un empujon, y cayó herido su hermano, sin saber en qué lugar lo heriria, y que mirando el delito que habia cometido echó á correr y lo aprehendieron en la calle del Parque. Es, pues, preciso examinar con alguna detencion todas las circunstancias que concurrieron en este hecho para valorizar su gravedad, porque aunque D. Ramon Otero se tomó tiempo para fraguar sus disculpas y disfrazarlo con los colores mas favorables á su intento, para presentarlo de algun modo escusable, no ha podido, sin embargo, ofuscar la verdad.

Tres son los descargos que en los homicidios atroces dan comunmente los criminales; el de la propia defensa, el de una casualidad y el de la ebriedad, y el reo de esta causa ha escogido los dos primeros; pero las constancias del mismo proceso, y todos los antecedentes que precedieron á ese funesto acontecimiento, están proclamando la verdadera intencion y el ánimo decidido con que entró á la casa de su hermano, que fué el de privarlo de la vida.

Ha dicho que á la oracion de la noche encontró á una muger, cuyo nombre y habitacion ignoraba, la que le dijo que su hermano estaba riñendo con su muger, y que el deseo de evitar la riña, y reconciliarse con su hermano, lo condujo á la casa de este. En la prueba que produjo, pretendió persuadir que desde por la tarde habia resuelto ir á la casa de su hermano para reconciliarse con él. y que al efecto suplicó á dos de los testigos lo acompañasen con aquel objeto; pero que se le excusaron por sus ocupaciones, y que lo dejaron al principiar la noche en la esquina de la calle de la Merced, y ya aquí no aparece la muger que le dió la noticia de la riña de su hermano con la Tenorio. Si todo esto es tan cierto, como que en-

contró al mozo dentro de la casa y le preguntó si estaban allí sus amos, ya se verá que no es mas que un tejido de falsedades con que se pretendió sorprender á la justicia, aunque sin resultado. Pedro Quesadas que hacia de mozo ó portero, á fojas 2 y 8, ha declarado que cuando el suceso, no estaba en la casa sino en la maicería de enfrente: que no vió entrar al hermano del occiso, ni habló con ninguno, y que cuando oyó gritos de que habia ladrones, ocurrió á la casa y vió salir corriendo á D. Ramon en compañía de otro hombre. Esta sencilla declaracion dada por un testigo en quien no pudo haber prevencion alguna, manifiesta que la introduccion de Otero en la casa de su hermano, fué á escusas y cautelosamente.

Dice el reo, que al reconvenir á D. José Otero para que no riñese con su muger, este se le vino encima con una daga, la que logró quitarle aquel; y como en seguida este sacó una pistola y lo amenazó, el mismo reo le dió un empujon, y cayó herido su hermano, sin saber cómo se heriria. Grandes esfuerzos se han hecho para persuadir que la daga con que se ejecutó el homicidio era del difunto y no la llevaba el reo; se han procurado individualizar sus formas, marcas y señales con tanta animosidad, como lo puede hacer el dueño de una cosa que el hábito de verla continuamente le hace advertir esas señales, aun las mas minuciosas, y aun algunos testigos de los producidos por dicho reo, al manifestárseles en el juzgado, han dicho que era la misma que tenia D. José Otero; pero nada ha sido bastante para destruir el fuerte cargo que resulta contra D. Ramon de habérsele encontrado en una bota ó zapato la vaina ó cubierta de esa daga, que como esplica el juez en la sentencia, ambas cosas se acomodaban perfectamente.

En la declaracion del reo, á foj. 23 vuelta y 24, esplicando, aquella idea, dice que el difunto se le vino encima con una

daga desenvainándola, y en la propia confiesa D. Ramon Otero que á él se le encontró la misma número, cubierta ó vaina de la daga. De aquí resulta que si fuera cierto que ese instrumento era del difunto y no del reo, supuesto que este asegura que aquel lo desenvainó, la vaina habria aparecido ó en la mano de D. José Otero ó tirada en el suelo de la pieza donde sucedió el lance, y no en poder del agresor y entre su misma ropa. El juez no pudo ménos que hacerle esta observacion á Otero, y no pudiendo contestarla, solo dijo que no sabe cómo iria á dar á su poder la vaina, porque el acto fué muy violento. A esto se agregan los indicios que resultan de la declaracion de D. Luis Barragan, quien á fojas 40 vuelta y li espone que estando en una casa de la calle de los Cordobanes oyó decir á un español que conocia perfectamente á los Oteros, que el puñal de la cubierta que se le encontró al agresor por las señas que le daba de dicha cubierta el esponente, venia en acuerdo de que se lo habia visto á D. Ramon Otero, quien le habia manifestado que con ese puñal habia de matar á su hermano; la de D. José Ruiz, quien á fojas 52, dice que ese puñal lo tuvo empeñado el reo en un almacen; y de la de Saul á foj. 70 vuelta, y sobre todo la de la Tenorio, que á foj. 46 espone que jamas habia visto la daga, y que creia no pertenecer á su marido, porque nunca se la vió.

La existencia del cuerpo del delito, y la franca confesion del reo de haberlo cometido, es la plena prueba que exigen las leyes 2.ª y 5.ª, tít. 13, de la part. 3.ª, para imponer á aquel la pena ordinaria: siendo aquí tanto mas urgente y de mayor importancia esa confesion, cuanto que el reo la hizo acabado de cometer el delito, en presencia del cadáver de su hermano, y ante la autoridad judicial, sin que jamas la haya variado.

sino ántes bien ratificado en cuantas declaraciones rindió posteriormente.

Esas leyes dicen, hablando de la confesion judicial: “E por ende el judgador ante quien es fecha la conocencia deve dar luego juicio finado por ella;” y añade: “Esso mismo dezimos, si la conocencia fuese fecha en juizio, en pleito criminal, en qual manera quier.”

La ley 5.ª se explica en estos términos: “Otro sí dezimos que si alguno conociese delante del judgador, que habia, muerto algun ome que es vivo, ó murió de su enfermedad, ó de su muerte, sin ferida ninguna que le diesen; ó otorgase, que diera feridas á algun ome, que non era ferido, nin llagado, que tal conocencia como esta non deve valer, porque se meja, que con yerro ó gran locura lo fizo. Pero si algun ome fuese ferido, ó muerto, é viniese otro, conociendo delante el judgador que él mismo lo firiera, ó lo matara; magüer en verdad el non fuese culpado de su muerte, por fecho, nin por por mandado, nin por consejo; empecerle y á aquella conocencia, bien así como si lo oviese fecho; porque el se dió por fechor á sabiendas, del mal que otro ficiera, é amó mas á otri que á sí; é magüer el quisiese despues provar, que otri lo ficiera, é non él, non le deve ser cabido.”

Ha referido el fiscal literalmente estas leyes, porque en la primera vez que se vió esta causa en esta sala, hubo en el abogado del reo la ligereza de dudar de la esactitud de las citas, diciendo que era necesario ratificarlas; y al efecto se hizo mérito de lo dispuesto en la ley 1.ª del mismo tít. y partida en la que se dispone que la confesion judicial hecha por el menor de catorce años, no estando presente su curador, no debe perjudicarle; pero que si vale hallándose este delante, mas que, si le

fuese nociva puede implorar el beneficio de restitucion, del que pueden tambien usar todos los otros que sean menores de veinticinco años. La simple lectura de esta ley, basta para conocer que ella habla de los asuntos civiles, en donde, siendo muchas las complicaciones que hay, segun las disposiciones del derecho, para poder administrar bienes, celebrar contratos y hacer otras cosas semejantes, se necesita un juicio cabal y maduro, para que el hombre pueda comprometerse y obligarse en esos negocios con toda libertad, despues de haber adquirido los conocimientos que enseña la esperiencia, y que, como emanados del pacto social, no son inspirados por la naturaleza.

No sucede lo mismo en materias criminales: la naturaleza misma inspira al hombre la idea de su propia conservacion, y la de los bienes propios que posee, y le enseña tambien que no debe causar á otro el daño que no quiere sufrir para si. Estos conocimientos, que se anuncian desde que alumbrada la luz de la razon, se perfeccionan completamente cuando el hombre ha llegado á la edad de la pubertad, y mucho mas cuando ha pasado con exceso de ella.

En este estado, cualquiera conoce la gravedad y el horror que inspira el homicidio, el robo, el adulterio y otros delitos atroces de esta clase; y la confesion judicial hecha en estos casos, sobre un hecho cierto y existente, aunque sea ejecutada por el menor de veinticinco años, le empece y debe obrar contra él todos sus delitos, pues en los efectos no goza el menor del beneficio de la restitucion, como lo habian dispuesto las leyes 9 y 37 *Digesti de minoribus*: pero sin ocurrir al derecho romano, es terminante la disposicion del código de las partidas.

La ley 4.ª, tit. 19, part. 6.ª dice: "Si el mayor de cator-

“ ce años, é menor de veinte é cinco, fuese acusado de que ha-
“ bia fecho adulterio; si conociere alguna cosa en juicio seyen-
“ do acusado de tal yerro, empecerle ha lo que conociere: é re-
“ cibirá por ende la pena que manda la ley: é non se puede es-
“ cusar por decir que non es de edad cumplida. Mas si fuese
“ menor de catorce años, non podria ser acusado de tal yerro,
“ nin de otro de lujuria, porque non cae aun tal pecado en él.
“ E por ende, si él ficiese conocencia de este yerro en juicio,
“ non seria valedera, nin ha porque demandar restitucion por
“ razon della. Mas de todos los otros yerros, así como omici-
“ dio, ó furto, ó de los otros semejantes que ficiese, non se pue-
“ de escusar por razon que es menor.”

Se les nombraba, sin embargo, por el derecho antiguo, curador á los menores de veinticinco años en las causas criminales, para que asistiese con ellos á los principales actos del juicio; mas por el art. 130 de la ley de 23 de Mayo de 837 se previene se omita el nombramiento de curador á los reos que sean mayores de 17 años, aunque sean menores de veinticinco; y de consiguiente, cuantos actos y diligencias se practican con estos, y cuantas confesiones y declaraciones hacen en la causa criminal, tienen la misma fuerza y valor, y los obliga del mismo modo que á los mayores de edad.

En tal concepto, conviene examinar con alguna detencion las circunstancias que precedieron á ese homicidio, y que sin duda manifiestan, no solo que fué premeditado y alevoso, sino que hay fuertes presunciones de que se intentó cometer un asesinato que casualmente se frustró, é inmediatamente Otero se resolvió á privar de la vida á su hermano.

Una grande enemistad, y enemistad capital existia entre el muerto y el agresor; y cualquiera que fuera el carácter de aquel, sus malas inclinaciones y cuanto se ha dicho por los

testigos de la prueba producida por D. Ramon Otero, este era el que habia dado causa y fomentado esa enemistad. Sin que nadie lo autorizase, se habia ingerido en los asuntos particulares de su hermano, y en las cuestiones matrimoniales que con razon ó sin ella tenia este con su muger Doña Loreto Tenorio. ¿Quién lo habia constituido curador ó vigilante de su hermano? ¿Por qué no le dejaba vivir en paz, y que si tenia disgustos con su muger, cada uno usase de su derecho ó cargase con la responsabilidad que quisiese echarse sobre sí? Pero si alguna intervencion se quiso tomar, parece que la razon natural y las relaciones de parentesco tan estrechas que ligaban á D. Ramon con D. José, debian estimularlo á que esa intervencion fuera contraida á conservar la paz del matrimonio, á disculpar para uno los defectos del otro, y á evitar las riñas y las cuestiones; esto habria hecho un hombre prudente y de buenos sentimientos; mas D. Ramon Otero hizo todo lo contrario.

Siempre procuró fomentar los disturbios matrimoniales entre D. José y su muger; siempre atizaba la discordia, y siempre daba malos consejos á aquella contra su marido; hasta que por último se resolvió á cometer uno de los atentados mas graves y criminales que puedan imaginarse. En mediados de Agosto del año anterior, sedujo á la Tenorio para que se fugase de la casa de su marido, como consta del espediente agregado que corre de foj. 56 á 68. Antes de pasar adelante en el exámen de estas constancias, debe llamar el fiscal la atencion del tribunal sobre que por las comunicaciones del gobierno del Distrito que corren á fojas 149 y 50, consta que el 2 de Agosto del corriente año sacó D. Ramon Otero licencia para portar armas. En 19 del mismo mes fué la evasion de la Tenorio de su casa, habiéndose ido á vivir en compañía de su

hermana Doña Manuela, á casa de un zapatero llamado Agustín Caballero, por San Antonio Tomatlan, de donde las recogió por la noche D. Ramon para llevarlas á la maicería de la calle de San Juan; y habiéndolos encontrado una ronda, sacó este un par de pistolas, diciendo dejasen pasar el coche que los conducia porque allí iban unos generales; de allí llevó dicho D. Ramon, ya sola, á Tenorio, á las cinco y media de la mañana, á una tienda de la calle del Niño perdido, en donde permaneció un dia; y al siguiente, á las cuatro y media de la mañana la sacó de allí para llevarla á Aztecapozalco á la casa de D. Manuel Robles y de D. Miguel Herrera. Esto lo refiere la Tenorio en su declaracion de foj. 62, reconocida y rectificada á foj. 91.

Robles y Herrera dijeron, que á las diez de la mañana se les presentó Otero con la Tenorio, pidiéndoles la tuviesen en su casa miéntras arreglaba lo de la diligencia, pues tenia que pasar con aquella á Tierradentro: el reo dijo en su primera declaracion, que habia mandado á dicha Tenorio á Aztecapozalco; los testigos dicen que l mismo éla llevó, y en esto convino despues; y añaden, que les dijo que con ella tenia que pasar á Tierradentro; y aunque esto lo negó el reo, se lo sostuvieron los mismos testigos en el careo de foj. 90 vuelta. El viaje á Aztecapozalco desde esta capital, lo mas que puede durar es una hora, yendo, como iban, á caballo. ¿Dónde se estuvo Otero con la Tenorio desde las cuatro y media de la mañana que la sacó de la casa del Niño perdido, hasta las diez que llegó á Aztecapozalco y se presentó con ella á la tienda de Robles y Bustamante?

Si en estas expediciones y aventuras el difunto D. José Otero hubiera encontrado á su muger en compañía de su hermano, hubiera observado los parages solos y sospechosos á donde la

conducia, y que el día de la traslación á Aztecapotzalco habia permanecido este solo con aquella cinco horas, sin saberse dónde estuvieron ni qué hicieron en ese tiempo, y en consecuencia hubiera cometido cualquier exceso, ¿no es verdad que hubiera sido muy disculpable? ¿Quién fué en este caso el agresor, y quién el ofendido? El agresor fué D. Ramon Otero, y su difunto hermano fué ultrajado, vilipendiado y escarnecido en un punto tan vital como es el de sacarle á la muger de su casa y andarse con ella trasladándola de un punto á otro á su arbitrio y voluntad. ¿Y así puede decirse que D. Ramon Otero procuraba reconciliarse sinceramente con su hermano y conservar la paz de su matrimonio?

Varios testigos, como ha oido el tribunal, han declarado que el difunto Otero previno su hermano no se metiese con su muger, ni tomase parte en sus querellas domésticas; y aun otros asientan que aquel sospechaba que estos estaban en relaciones ilícitas, de donde provenia su enemistad. La ley 12 del tit. 14, part. 3.ª, dice: “Ca si despues desso lo fallase con ella en su casa ó en la de la muger, ó en la del otro, que quiere fazerle desonra, ó en huerta, ó en casa apartada de fuera de villa ó de los arravales puédelo matar sin pena ninguna, magüer non se pudiesse probar que oviese fecho yerto con ella.” Y aunque esta ley exige el requisito de que el marido que sospecha que alguno trata de deshonorarlo con su muger, lo haya amonestado ántes tres veces por ante escribano y testigos que no la trate, para que tenga lugar la absoluta impunidad de la muerte, si en el caso hubiera habido una desgracia, aunque no hubiese quedado absolutamente impune D. José Otero, no puede dejar de conocerse que sería muy disculpable, y quién sabe cómo se hubiera valorizado el hecho, pesado en la balanza de la justicia.

¿Pero qué fué lo que hizo ese marido ofendido? Ocurrir á la autoridad judicial para perseguir en la forma legal á los que creia habian protegido la fuga de su muger; y esa es la materia del espediente agregado que casualmente se instruyó en el juzgado que hoy ha conocido de la causa de D. Ramon Otero. La misma Tenorio en esa declaracion de fój. 62 vuelta, dice, que permaneci6 oculta de su esposo todo ese tiempo, por los temores que le infundia D. Ramon, diciéndole que aquel estaba tan indignado, que habia hecho propósito de asesinarla ó secarla en una prision, y que en todas las desavenencias que ha tenido con su marido, sin causa las mas veces, D. Ramon le habia dado muy malos informes de su marido, aconsejándole que solo el divorcio podia libertarla de sus garras. Esos malos consejos, y esa animosidad de D. Ramon Otero contra su hermano, se corroboran con la especie que se escapó al licencioso D. Agustin Diaz en el oficio de fój. 115, que es parte de la prueba del reo, en que refiere que el año pasado, á consecuencia del juicio de conciliacion que promovió la Tenorio para intentar el de divorcio, habiendo mandado depositar á esta, en el entretanto se practicaba el depósito, retuvo en su casa á D. José Otero, porque una persona, que despues supo por el escribano Negreiros ser hermano de dicho D. José, le habia indicado que no seria dificil que este quitara á su muger en la calle ó le diera un golpe.

Estando pendiente aun aquel espediente en el juzgado cuarto de lo criminal, ocurri6 el difunto, el 6 de Setiembre último al alcalde de la manzana núm. 82, manifestándole que seguia un juicio sobre la fuga de su esposa, y que en la mañana de ese mismo dia su hermano D. Ramon le habia dicho que él la tenia, y que no se la entregaria si ántes no le aseguraba el mismo difunto Otero, daria á su repetida esposa la mitad del

capital que poseia, así como á sus dos hijas, y que la dejase en entera libertad, ó que le entregase á las dos niñas y le diese de cinco á seis mil pesos, y dejase á la Tenorio en esta capital, yéndose el D. José para su país. Así consta del acta de foj. 57, autorizada por el alcalde y el escribano Bello Mejía; y en la certificacion de este que á continuacion sigue, consta, que ratificó D. Ramon esa misma especie, habiéndola oido el escribano y el ministro ejecutor D. Alvino Palacios, preparados previamente en un lugar donde aquel no los observase. Tales son los buenos oficios que D. Ramon Otero hacia á favor de su hermano, y tan recomendables eran los principios de moral y de justicia que apoyan ese anhelo que dice tenia por reconciliarse con él.

D. José Otero, por fin, se reconcilió con su muger; la recibió en su casa mediante la interposicion de D. Baltazar Posada, á lo que no queria acceder D. Ramon, segun se esplica la misma Tenorio en esa declaracion de foj. 62, en términos que Posada tuvo que hacer valer todo el influjo que tenia sobre este, para que prescindiese de su capricho. La reunion se verificó por mediados de Setiembre de este año; y por la comunicacion del alcalde de la manzana núm. 129, de 30 de Octubre último, se ve que D. Ramon Otero, en fines del mismo Setiembre, andaba acechando la casa de su hermano con un par de pistolas, á horas avanzadas de la noche. Esto demuestra, hasta el último grado de evidencia, un odio concentrado, una aversion indisculpable, y una enemistad capital que el reo tenia á su hermano, á quien por último sacrificó á su rencor y á su venganza. Estos son hechos, y hechos que hablan mas alto que los dichos de testigos preocupados, seducidos, ó alucinados.

Otra constancia llama fuertemente la atencion, y que si los sucesos posteriores, consignados de un modo indeleble en el

proceso, no hubieran justificado el hecho á que alude, se tendría por una patraña ó superchería. El alcalde de la manzana núm. 82, al remitir con oficio de 30 de Octubre último el expediente que tenia en su poder, relativo á la fuga de la Tenorio de la casa de su marido, refiere que el dia 26 del mismo mes, es decir, la víspera del desgraciado acontecimiento, el difunto Otero se le presentó, y le dijo que se veia en la necesidad de continuar usando de sus derechos, porque su hermano D. Ramon no se conformaba con injurarlo y amargarlo, por escrito y de palabra, sino que el dia anterior, es decir, el 25 de Octubre, se le habia presentado un hombre de aspecto criminal, quien, despues de muchos misterios, al retirarse le dijo á Otero que no saliese de su casa hasta las tres de la tarde, y á poco se le volvió á presentar, diciéndole que se guardase mucho, pues él no tenia valor para quitarle la vida tan á sangre fría, y por lo que se le habian ofrecido quinientos pesos: que Otero estaba haciendo esquisitas diligencias para que el hombre le declarase todo, por cuyo motivo no habia procedido contra él para no amedrentarlo. Este es un dato oficial, dado por una autoridad pública al remitir á otra unas constancias judiciales: es una esposicion libre y espontánea de un juez que refiere lo que pasó ante él en el ejercicio de sus funciones: y en fin es una prueba en que se apoyan los cargos que no se pueden tachar. ¡Parece que el infeliz Otero, como si presagiara lo que habia de sucederle al dia siguiente, preparaba una parte acaso de las mas importantes de la declaracion que hubiera dado si sobreviviera á su desgracia!

A propósito debe recordar el fiscal, que preguntado el reo por el juez en una de sus declaraciones, dónde habia estado y con qué personas habia hablado el 27 de Octubre, contestó

que desde el lúnes 23 se habia ido en casa de D. Joaquin Altuna de miedo de que su hermano lo perseguia, y que no salió de allí hasta el 27 por la noche, con ánimo de ir á reconciliarse con él, pero al despedirse y separarse de su compañero D. Francisco Ballado le dijo que se iba para Tierracaliente. No refirió aquí el reo, no obstante que era ocasion oportuna, lo que dicen dos testigos de su prueba, que esa tarde del 27 los encontró y les suplicó lo acompañasen á casa de su hermano, con quien se iba á reconciliar, y que se le escusaron por sus ocupaciones. Evacuada la cita con Altuna, negó que D. Ramon Otero hubiera estado en su casa; y careado con este dijo el reo que se habia estado oculto en un pajar.

Preguntado asimismo este, por qué ocultó á su compañero Ballado dónde se iba, contestó, que porque no queria que se supiese el paraje donde estaba, por esa persecucion que supone le hacia su hermano; y vuelto á interrogar por qué buscó á su hermano de noche y no de dia, respondió que porque era la hora en que este estaba en su casa. ¡Cuántas contradicciones! Se oculta el reo, fingiendo sale de la capital por la persecucion del hermano, y él mismo se le va á presentar despues voluntariamente y en hora no muy á propósito, con pretexto de reconciliarse, sin haber preparado ántes, de un modo prudente y racional este acto, si procediera con sinceridad y buena fé. Todos los antecedentes referidos manifiestan las intenciones siniestras del reo, y la notoria premeditacion con que ejecutó el homicidio de su hermano.

La premeditacion, como de difícil prueba, solo por conjeturas puede probarse. "Si autem loquimur de præmeditatione, quæ, reddit homicidium appensatum, dice el padre Ameno con otros criminalistas, ¹ difficilior est probatio, quia est rei quæ

¹ Tit. 7.º, par. 5.º, núm. 74

“latet animo, et per solas conjecturas probari potest, ut comu-
 “niter scribunt doctores. Et conjectura debent esse tales, ut
 “ex his verisimiliter colligatur ex intervallo præmeditatio ho-
 “micidii comitendi. Prima est, añaden los autores, precedens
 “inimicitia, non quidem prævis, des capitalis, qua orta sit
 “a gravi causa; nam ex capitali inimicitia homo semper malum
 “inimico procurat, et si potest ad effectum reducit: et quando
 “magna es causa inimicitia, maximum etiam malorum inimico
 “desiderat prout est mors, et probato homicidii auctore, inimi-
 “citia capitalis precedens ex intervallo inter occisorem, ac
 “occisum inducit vehementem præsumptionem animi delibe-
 “rati.” Mas para hacer mérito de estas y otras doctrinas, ya
 es preciso reunir en un solo punto de vista todos esos datos
 todos esos hechos, y formar esa cadena testimonial de que ha-
 bla Bentham en el libro 5.º de sus pruebas judiciales.

Se presenta por principio, y demostrada hasta el último gra-
 do de evidencia, esa enemistad capital que existia entre los
 dos hermanos, provocada, sostenida y fomentada constante-
 mente por D. Ramon Otero, con haberse ingerido por su vo-
 luntad en las diferencias y disturbios domésticos del difunto
 enagenando el afecto de la Tenorio hácia su marido, estrayén-
 dola de su casa, conduciéndola á diversos parajes, y muchos
 de ellos sospechosos; indisponiendo su ánimo contra el mismo
 marido, dándole malos consejos, y resistiendo hasta donde pu-
 do que esta se juntase con aquel, aun á pesar de la interposi-
 cion de Posadas, á quien estaba obligado. Se ofrece en segun-
 do lugar, la licencia que pidió para portar armas en los dias
 próximos á la evasion de la Tenorio de su casa: en tercero,
 que aun hallándose esta oculta y á disposicion absolutamente
 del reo, se presenta este á D. José Otero, diciéndole que él te-
 nia á la Tenorio, y que no se la entregaria si aquel no asegu-

raba á esta darle la mitad de su caudal y á sus hijas, dejándola libre, y cuando no, que le entregase cinco ó seis mil pesos y que se marchase á España. Tal propuesta era por sí bastante para exaltar el ánimo del hombre mas frio, mas calmado é indolente, aunque fuera un estúpido, al paso que, frustrado el plan de D. Ramon Otero, debió necesariamente exacerbarse su rencor y su resentimiento: en cuarto lugar se observa, que despues de reconciliada la Tenorio y vuelta á su casa, no dejó el reo de acecharla, ya avanzada la noche y cargando armas: en quinto lugar, esa especie del desafío de que hablan algunos de los testigos, que debió verificarse el mismo dia 27, y no tuvo lugar porque faltó D. José Otero: en sexto, la pérdida de una de las pistolas que tenia el reo y que dicen se la robaron del arzon de la silla, al paso que el hombre de á caballo aparece con otra pistola: en sétimo, el haberse ocultado el mismo reo cuatro dias ántes del suceso, pretestando á un amigo suyo, y con quien tenia confianza, que iba á salir de la capital, é introduciéndose en la casa de otro sin su conocimiento: en octavo, el aviso que se dió al difunto la antevíspera de su muerte, por un hombre desconocido que estaba encargado de asesinarlo, para lo cual se le habian ofrecido quinientos pesos, lo que obligó á D. José Otero á ocurrir al alcalde de la manzana núm. 82 para decirle que iba á deducir sus derechos, porque su hermano no se conformaba con injuriarlo de palabra y por escrito, sino que el 25 de Octubre se le habia presentado dicho hombre, que despues de muchos misterios le habia hecho el anuncio.

En noveno lugar se advierte probado plenamente el conato próximo de ese atentado, pues que pasando cerca de las oraciones de la noche D. José Otero por la casa núm. 22 de la calle de la Merced, se le disparó un tiro de pistola por un hombre

montado á caballo que llevaba cubierto el semblante y que por una casualidad no ofendió á aquel, que aterrizado se volvió para su casa: en décimo, que acabado de pasar ese lance y todavía principiando la noche, se desliza cautelosamente D. Ramon Otero en la casa de su hermano, y se introduce hasta las piezas donde este se hallaba, disputando ó riñendo con su muger; y en undécimo, que allí perpetra el homicidio con la mayor ferocidad, infiriéndole cuatro heridas, dos de ellas esencialmente mortales. Toda esta cadena de indicios no cortada ni interrumpida, demuestran evidentemente la premeditacion y alevosía con que se ejecutó el crimen.

Hay otras que señalan los mismos autores y corroboran aquella idea, como son el número de las heridas, pues si el homicida no satisfecho con haberle inferido una, las multiplica, prueba el ánimo decidido que tenia de acabar con el occiso, el no haber atendido á la presencia de las personas que se hallaban allí, ni á los clamores del agredido; la especie de arma con que se haya ejecutado, si es mas propia para ofender que para defenderse, como fué el puñal con que se ejecutó; y en fin, si al muerto lo sorprendió desprevenido y cuando no podia esperar semejante encuentro.

El fiscal prescinde de otras que arroja de sí el proceso, porque no las considera como de primer órden, y que V. E. las habrá percibido ya por la lectura del mismo: pero no ha dejado de llamar fuertemente su atencion la declaracion de la niña Doña María Josefa Otero, de edad de siete años, que dice, con referencia á la cocinera María Josefa, que esta le dijo que su tío D. Ramon habia matado á su padre; que ella, la cocinera, le abrió la puerta; que entró aquel acompañado de un criado; que pasó por la recámara de dicha niña, que estaba durmiendo, y así que se cercioró de que en efecto estaba dormida, en-

tró ya sin miedo á cometer el asesinato. Esta declaracion, si bien no tiene todos los requisitos legales para producir alguna prueba en juicio, no carece absolutamente de valor, por la inocente y sencilla naturalidad con que está producida, y porque está corroborada con tantas constancias como ministra el proceso; no habiéndose examinado á esa criada, María Josefa, por la torpeza del alcalde de la manzana núm. 108, que no cuidó de asegurar á todas las personas que pertenecian á la casa del occiso, como debió hacerlo, bien para descubrir su complicidad, ó purpurificar todas las circunstancias del acontecimiento.

Un homicidio tan voluntario, tan premeditado y tan alevoso. un homicidio rodeado de tantos hechos criminales, y ejecutado con tal sorpresa en los momentos en que debia estar sumamente abatido el ánimo del difunto por los sucesos anteriores, y en la misma casa de este, violándose el asilo del hogar doméstico. quiere disculparse que fué ejecutado por el agresor en propia defensa, que fué absolutamente inevitable, y que recayó sobre una persona á quien se ha pretendido describir con un carácter feroz, y que habia prometido sacrificar al agresor. Si como se ejecutó en la propia casa de la habitacion de D. José Otero, hubiera sucedido en la calle ó en otro paraje, podrian tener alguna cabida los pretextos en que se quieren apoyar esas escepciones; pero el lugar y los términos en que aconteció, los alejan de toda probabilidad.

Es sumamente inverosímil la especie de que D. Ramon arrancó el puñal de las manos de su hermano D. José, porque debiendo este oponer alguna resistencia, era muy difícil, si no imposible, que aquel no sacase alguna lesion, como lo tiene acreditado constantemente la esperiencia en lances de igual naturaleza: y al fiska¹ en lo pronto se presentan dos casos ocurridos

el año anterior, uno con el licenciado D. José Mariano Contreras, que habiendo sido acometido por unos ladrones, quiso quitar á uno de ellos el puñal con que lo amagaba, y sacó una herida grave en una mano, y otro con D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle, á quien sucedió lo mismo y que falleció á consecuencia de la herida que recibió tambien en la mano.

Ese hecho de haber quitado el puñal al occiso, es ademas contrario al órden regular de los sucesos. Un hombre que se halla armado de una pistola de dos tiros, y que en un lance violento y repentino se ve acometido por otro con un puñal, ántes de tratar de quitárselo á este, lo cual era muy aventurado y espuesto, pues tenia que asegurarle el brazo del puño, esponiéndose á recibir una herida en el cuerpo, echa mano de la pistola, y con ella ó desarma á su contrario, ó lo mata, lo que era mas seguro y ménos espuesto; y cayendo entónces el de el puñal con él en la mano, tenia la escepcion de la propia defensa, la mayor probabilidad á su favor; pero quedarse con la pistola guardada y tratar de defenderse con un arbitrio tan peligroso é inusitado, hace el caso tan inverosímil, que nunca podria dársele asenso, aun cuando no tuviera el agresor en su contra el hallazgo de la cubierta de la daga en su poder. Mas aun permitiéndole que fuese tal la destreza de D. Ramon, que pudiese sin lesion quitar el puñal á su hermano, esto prueba una gran diferencia entre las fuerzas, y que eran mayores las del primero que las del segundo, el que vencido una vez ya no habia necesidad de ofenderlo mas; pero toda esta ilusion queda desvanecida con el hecho de haberse encontrado la vaina del mismo puñal en poder del agresor, lo que ha confesado este franca y paladinamente.

Se dice que el mismo difunto provocó la riña y acometió á D. Ramon; esto necesita examinarse con una poca de deten-

cion. D. José Otero se hallaba en su casa y no salió al encuentro de su hermano; este lo va á buscar á su misma habitacion y en el seno de su familia, y aun cuando aquel lo recibiese con las espresiones mas fuertes é irritantes, y lo acometiese, ¿quién fué el que provocó la riña? Es evidente que D. Ramon. *Qui dixit aut fecit* (enseñan los criminalistas) *vel facere tentavit illicitum, ex quo verisimiliter poterat sequi delictum, quod inde erenit: is enim, vocatus auctor, sive caput rixe ipse cogitavit, aut cogitare potuit de eo quod ex rixa, quam incipere voluit, evenire poterat: unde excusandus á poena non est, si dans operam rei illicita, occasionem delicto paravit.*¹

Todo esto milita en la hipótesi de que fuera cierto que el occiso insultó y agravió al reo con palabras ofensivas y lo acometió con arma; pero acerca de estos particulares no hay mas prueba que el simple dicho del mismo reo, que está en contradiccion con las espresiones que virtió cuando algunos de los concurrentes le preguntaron por qué habia matado á su hermano, y que ni aun indirectamente han apoyado esa escepcion la Tenorio y su madre, porque han sostenido que no presenciaron el lance.

Pero permitiendo todavía que fuesen ciertos esos insultos y ese acometimiento, debe considerarse que D. José Otero debia estar muy receloso y sobresaltado con las ocurrencias habidas hacia dos meses sobre la fuga de su muger, que él contemplaba habia estado en relaciones ilícitas con su hermano: no podia olvidar la parte que este habia tenido en su fuga, ni la propuesta que últimamente se habia atrevido á hacerle de que entregase parte de su caudal á su muger, y la dejase libre; y en fin, lo debian tener en la mayor inquietud y sobresalto los lances del

1 *Dica Farinaccio*, cuestion 126, número 47 y 49.

dia 25 en que se le presentó el hombre desconocido, anunciándole que estaba encargado de asesinarlo, y el que media hora ántes le acababa de pasar, de habersele disparado un tiro de pistola á unos cuantos pasos de la puerta de su casa. ¿Qué mucho es que viendo entrar á su hermano se pusiese en defensa, temiendo fuese á cometer contra él otro atentado, mayormente cuando él estaba persuadido que todos esos acontecimientos eran movidos por este? Nunca el que está en su casa puede decirse que acomete á otro que viene de fuera, sino que es acometido por este, y por eso las leyes de Partida y de la Recopilacion permiten matar impunemente al ladron nocturno, aun cuando solo sea por defender los intereses; pero si ese mismo ladron matase al dueño de la casa que ha asaltado, aun cuando la riña ó la pelea la empezase este, ¿podria, en tal caso, caber la escepcion de que era en propia defensa y absolutamente inevitable, amparándose de la inculpada tutela? Semejante disculpa no solo insultaria á la moral pública y á la majestad de las leyes, sino que ofende hasta el sentido comun. Todos los antecedentes que se han referido, no podian hacer esperar á D. José Otero que una sana intencion y el deseo de hacer una obra de beneficencia, condujesen á su hermano á esa hora á su casa, mucho mas cuando su introduccion repentina habia sido precedida de presagios tan funestos: el suceso acabó de revelar las verdaderas miras del reo.

Cuanto se ha alegado para fundar la inculpabilidad de la propia defensa y cuantas doctrinas se han aducido al intento, no tienen lugar en el caso presente, porque el agresor no es el que en su casa se defiende ó ataca al que violentamente se ha introducido en ella, sino este que desde el momento que pisa los umbrales ó los límites de la casa, viola derechos agenos.

Se ha dicho con repeticion que el difunto Otero era un perverso; que habia ofrecido matar á su hermano, y aun pagar porque lo asesinasen, y se ha agregado tambien que era prófugo de presidio, y aun ladron. Nada de eso daba derecho á su hermano D. Ramon para que lo asaltase en su casa y le quitase la vida.

En cuanto á lo primero, podrá ser cierto que el difunto fuera de malísimo carácter, insolente, atrevido y descomedido, y aun que prorumpiese en imprecaciones y-amenazas contra su hermano; pero á mas de que le sobraba razón para estar resentido por los agravios que habia recibido de él en el participio que tomaba este en las querellas domésticas de aquel, y en haber contribuido á la evasion de la Tenorio de su casa, no se ha exhibido un dato ni se ha probado que aquel pusiese en ejecucion algun hecho que conspirase directamente á llevar al cabo la muerte ó el asesinato de D. Ramon, y por el contrario se observa que en el negocio de la fuga de su mnger y todos sus incidentes, ocurrió á los jueces para que dictasen las providencias propias de sus atribuciones. Esto mismo debió haber hecho D. Ramon si se creia ofendido de su hermano.

Los testigos que han declarado que era prófugo de presidio y ladron, ó han procedido con suma ligereza, ó si es oierta la especie, ellos resultan culpables, porque si estaban persuadidos de la realidad de tal cosa, ¿por qué no procuraron llegase á noticia de las autoridades, para que haciendo cumplir las leyes, reprimieran y castigaran la mala conducta de D. José Otero? Así habrian cumplido con el deber de todo hombre que vive en sociedad, y acaso y sin acaso habrian evitado un acontecimiento funesto que ha dado motivo á la formacion de este proceso y al escándalo que tal suceso ha ocasionado en esta capital, y no que despues de que aquel murió á manos de su

hermano, cuando ya no se le puede oír ni se puede defender, se le hacen tales acriminaciones que justamente desechan las leyes y no quieren se les dé crédito alguno.

El fiscal, de intento había escusado analizar las declaraciones de los testigos presentados por el reo, porque solo su lectura basta para manifestar que no son producciones de sinceridad, verdad y buena fé, sino que han sido aconsejadas é inspiradas á contento del mismo reo, segun lo manifiesta la casi uniformidad con que están producidas por esos testigos paisanos todos de dicho reo, y la docilidad con que muchos de esos testigos se prestaron á absolver la ridícula décimanona pregunta en que se dice que D. Ramon Otero tiene un corazon de paloma y puede presentarse por modelo de moderacion y de virtud; pero ahora al oír las últimas declaraciones producidas por los dependientes de la cárcel de la Diputacion, por los que aparece que miéntras se recibia la prueba, los testigos estaban entrando y saliendo al lugar donde se hallaba Otero, se ha convencido mas de aquel concepto, deduciéndose que ellos no han sido mas que el órgano del mismo reo, y por eso no solo contradicen en muchos puntos las declaraciones de este, sino que han dicho tanto, que imprimieron á esas atestaciones el sello de la inverosimilitud, de la intriga y de la falsedad, y por lo mismo no merecen fé ni crédito alguno, echándose sobre sí una responsabilidad de que despues se encargará el fiscal. En sustancia, por esas declaraciones se deduce que el reo mató á D. José Otero porque era su enemigo, porque este había ofrecido matarlo, y aun pagar porque lo mataran, y destruida así la escepcion que al principio opuso el reo de propia defensa, queda convertida la prueba en un apoyo invencible de la premeditacion y alevosía.

Mucha importancia se quiere dar á una carta que en frag-

mentos se ha presentado? por parte de la Estrada, la cual se dice que era dirigida á la hermana de la Tenorio Doña Manuela, en la que el difunto Otero la pretendia para tener relaciones ilícitas con ella, ofreciéndole que mataria á su muger para que quedasen en libertad. Esta carta no está firmada, y su autenticidad se ha comprobado por medio del cotejo de letras, prueba que desecha la ley de partida; pero dándole el valor que se quiere, lo que se percibe de ella es, por lo que se puede leer, que el difunto Otero se resentia de las quejas que tenia de su mujer, y aun cuando en ella solicitase á su cuñada para relaciones torpes, ¿qué tenia que ver en esto D. Ramon? ¿Era acaso el custodio de su hermano?

La Tenorio y la Estrada han dicho en sus declaraciones que habiendo sabido el mismo difunto D. José que la carta habia llegado á noticia de su muger, exigió que se le devolviese, y él la habia hecho pedazos, y el reo en su segunda declaracion de foj. 5 vuelta, asegura que él fué el que la rompió para que no la viesen otras personas. No es fácil adivinar el misterio que contendria esta carta, pero sí se hace muy sospechosa su conservacion en tan pequeños fragmentos por tanto tiempo, como si se hubiera previsto un suceso desgraciado y se quisiera hacer uso de ella entónces.

Tambien se ha traído á cuento por una declaracion dada en esta causa por el Lic. D. José Mariano del Castillo, para probar la mala conducta del difunto Otero, el hecho de que habiéndole mandado cobrar con un criado el mismo Lic. Castillo un recibo del Sr. Castañeda y Nájera de 22 ps, se quedó con él y no dió el dinero. Ese criado que fué á cobrar el recibo, se llama José María Trenado, á quien el propio Lic. Castillo acusó del robo de una silla de montar y de otras cosas, incluyéndose en ellas el del valor de aquel recibo: por todos esos ro-

bos se le formó la correspondiente causa, se le careó con Otero, quien le sostuvo que habia entregado el dinero á Trenado, se le hizo cargo á este sobre esa estafa, se le juzgó y sentenció, teniéndose en consideracion ese importe del recibo, cuya causa despachó el fiscal el 9 de Agosto de este año, y vista en la tercera sala, se le condenó á tres años de obras públicas, contados desde la fecha de su prision.

Ultimamente, con la mira de persuadir que ese homicidio tan voluntario, premeditado y alevoso, lo habia cometido el reo en propia defensa, se provocó la declaracion de Doña Loreto Tenorio de foj. 143 y siguientes. El defensor del reo Lic. Aguilar se presentó al juez de primera instancia diciéndole lo habia mandado llamar la Tenorio para hacerle una comunicacion, y habiendo concurrido aquel instándolo para que le dijese la verdad, le reveló esta, que cuando fué á poner la cabeza del cadáver de su marido sobre el bolillo de un sofá, vió que cerca del mismo cadáver habia una pistola tirada, que no sabe quién la tomaria, y esta manifestacion se hizo delante de tres testigos de los mismos de la prueba y de los que mas se han empeñado en pintar con los colores mas negros la conducta del difunto Otero.

Se examinó á la Tenorio y á dichos testigos, y todas las declaraciones salieron al cabal contento de quien las promovió.

Esa manifestacion ó revelacion espontánea de la Tenorio, tiene todos los caractéres de la inverosimilitud; y si vale algo, es para agravarle á ella el cargo. Lo natural era que ella hubiera llamado, no al abogado del reo, sino á su propio defensor, para comunicarle lo que le habia ocurrido, y consultarle si convendria ó no hacer semejante manifestacion; pero ademas ella está en contradiccion con la constancia de los autos. Ya se ha visto que examinada la madre de la Tenorio, Doña

María de la Luz Estrada, á foj. 30 vuelta, é interrogada espresamente si el finado Otero tenia alguna arma en la mano ó habia alguna en el suelo, contestó que ni aquel tenia arma en la mano, ni la vió en el suelo, y solo observó en la mesa dos pistolas que eran las que cargaba el difunto en la bolsa. No vieron tampoco dicha pistola, ni D. Joaquin Flores, que, segun se espresa, fué el que dijo á la Tenorio se retirase del lado del cadáver de su marido, ni el alcalde de la manzana núm. 108, ni tantas otras personas como ocurrieron á la casa y vieron el mismo cadáver en el lugar donde se acababa de cometer el homicidio; y en fin, no lo vió entonces ni la misma Tenorio, que á foj. 91 tambien espresamente interrogada, espuso que ántes que fuese asesinado su marido, vió dos pistolas sobre una mesa redonda que estaba en la recámara, que cuando ocurrió á darle auxilio volvió á verlas en el mismo lugar, y que por el suelo no vió otra clase de armas, ni en las bolsas de la ropa de su marido, ni tampoco sabe que se le hubiera hallado arma alguna; de manera, que esta peregrina ocurrencia fué una verdadera revelacion, una inspiracion que ha tenido la Tenorio en la prision.

Pero permitiendo que en efecto tuviera Otero la pistola en la mano, ó se hallara cerca de su cadáver, ¿podria deducirse de aquí lógicamente que el homicidio lo habia cometido D. Ramon en propia defensa? De ninguna suerte; y lo mas que probaria es que el otro trató de defenderse del agresor que lo vino á acometer en su casa, y de quien tenia tantos motivos para temer y recelar.

Hasta la detraccion se ha querido hacer valer para disculpar al reo, imputando á los facultativos de la cárcel que reconocieron el cadáver, suma ignorancia, por quererse comparar la relacion que hicieron con la simple declaracion que dió D.

Rafael Chavez Malcampo, haciendo mérito de la ridícula vulgaridad de que los practicantes del hospital se divierten con hacer heridas á los cadáveres. La defensa de los reos tiene sus límites que no es permitido traspasar, ni mucho ménos á costa de la reputacion de las personas que intervienen en los juicios, si no es con pruebas evidentes y demostradas, y no aventurando especies avanzadas é improbables.

La declaracion que dió el facultativo Chavez Malcampo, ni es ni fué la clasificacion de las heridas de difunto: él fué llamado en lo pronto por el alcalde de la manzana núm. 108 para que viese si á aquel se podia prestar algun auxilio, que no se lo prestó porque lo encontró ya muerto por la herida que le observó en el pecho, que le parece hecha con instrumento cortante y punzante; pero ni reconoció al mismo cadáver con detencion, para ver si tenia otras heridas, ni lo disecó ó inspeccionó anatómicamente, para observar las lesiones orgánicas que en lo interior de las cavidades le hubiesen causado esas ú otras heridas, sino que solo fué á examinar si estaba muerto y no podia ya ministrársele auxilio alguno; y así no puede decirse que fué él el que tomó la sangre, porque esto importa hacer la primera curacion en una herida, que aquí no se practicó. La clasificacion de foj. 78, hecha por los facultativos de la cárcel, no solo está hecha conforme á las reglas del arte y á las disposiciones de diversas leyes, reales órdenes y autos acordados antiguos que rigen en la materia, sino que está en armonia con la fé del cadáver que dió el mismo juez, acompañado del escribano Piña, y consta á foj. 9; y ademas, está tambien conforme con el reconocimiento que hicieron los sastres, á foj. 72, de las roturas que tenia la ropa del difunto, el que practicaron con presencia de la daga, y dijeron que sin duda con ella habian sido hechas, y tambien corresponde con el nú-

mero de las heridas, las que, por la misma clasificacion, está demostrado que fueron inferidas á Otero estando vivo, segun las señales y carácter que manifestaban; y esa calificacion de cuál fué la que le causó la muerte mas violentamente, se hizo porque debió hacerse, por ser una obligacion de los facultativos, y ojalá todas las relaciones se estendieran con esa claridad, que así se evitarian muchas dudas y perplejidades en la sustanciacion de los procesos.

Por cualquiera parte que se mire, el homicidio ha sido voluntario, premeditado, alevoso, y ejecutado con ventaja, pues se sorprendió á D. José Otero de improviso en su casa, en momentos sumamente críticos, y con tal precipitacion que no tuvo tiempo para escapar de la suerte que le habia preparado su hermano. De consiguiente está comprendido en el primer estremo de la ley 2.ª, y en el último de la ley 15, tit. 8, part. 7.ª, y en las leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª del tit. 21, lib. 12 de la Nov. Rec.

Resta al fiscal examinar, aunque ligeramente, la culpabilidad que en esta causa les resulta á Doña María Loreto Tenorio y á su madre Doña María de la Luz Estrada.

No hay pruebas bastantes de que ellas, principalmente la primera, tuviesen un participio directo en la muerte de su marido; pero sí las hay sobradas de que dicha Tenorio fué la causa principal con la conducta estraviada que ha observado, fugándose de la casa de aquel y poniéndose absolutamente á discrecion del reo, y las hay tambien del empeño que ella y su madre han tomado en ocultar que D. Ramon Otero fué quien dió muerte á su difunto hermano D. José.

El adulterio incestuoso está probado del modo que se pueden probar esta clase de delitos, que son las conjeturas y presunciones que nacen de haber estado repetidas veces en distintos parajes solos el reo y la Tenorio, corroborada con las sos-

pechas que tenia el marido de esas relaciones ilícitas, sin que pueda desvanecerse por la simple negativa de los dos; y si bien el adulterio puede entenderse perdonado en el hecho de haber recibido el difunto Otero á su muger, ese perdon no alcanza ni puede alcanzar al incesto, que es delito de otro jénero, y principalmente á las fatales consecuencias que produjo. Refiere el fiscal los datos que hay sobre el adulterio, no para fundar acusacion por este delito, sino porque la conducta sospechosa que observaron D. Ramon Otero y la Tenorio, influyeron en la enemistad de los dos hermanos y dieron ocasion al hecho principal.

La Tenorio y su madre no han negado, porque no han podido negar, que vieron entrar á D. Ramon en la casa del difunto á la hora que este disputaba ó reñía con su muger, y solo han añadido, que cuando comenzó á reñir con el agresor, se salieron hácia la sala, temerosas del carácter de D. José: alguna vez se les escapó que oyeron las voces de ambos hermanos, y sin embargo no ocurrieron á interponer la mediacion ó el influjo que hubiera estado en su posibilidad para evitar la desgracia; y no obstante que estaban ciertas de que con el difunto no reñía otra persona mas que D. Ramon, se han obstinado en negar lo que no pudieron dejar de ver, que fué que este le infirió la muerte, sino que solo han dicho que vieron salir á un hombre corriendo, y creyeron que eran ladrones, sin dar razon qué se hizo ese D. Ramon, ni qué partido tomó despues de un acontecimiento tan horroroso y cruel. Este empeño en ocultar la verdad de quién fué el agresor, importa una receptacion del delito, y que á todo trance han querido, principalmente la Tenorio, proteger y salvar al delincuente. Mas han hecho ellas por el reo que este por ellas, pues en sus declaraciones repeti-

das veces ha dicho que era preciso lo vieran entrar, porque eran las únicas personas que estaban con el difunto. Además, estando en una pieza tan inmediata á la en que se verificó el homicidio, era imposible que dejasen de oír las voces y reconvencciones que D. José Otero haría á su hermano hasta el instante en que exhaló el último aliento, siendo muy notable, despues de un acontecimiento que ha llenado de espanto aun á las personas mas indiferentes, la serenidad que conservó la Tenorio pasada la muerte de su marido, y todavía es mas notable el haberse prestado á dar la última declaración, que siendo, como es, tan contradictoria á las que anteriormente habia rendido, acaban de convencer el empeño de esa muger indolente en proteger al que privó de la vida á aquel.

Para disculparla, observa el fiscal que se ha echado mano de muchas citas y de las bellísimas ideas que sembró el Sr. D. Fernando Ramirez en la defensa que hizo por Doña Juana Nepomuceno Alcalde, procesada hace once años en la capital del Estado de Durango, por imputársele complicidad tambien en la muerte de su marido.

Los casos no son idénticos, y de consiguiente no se pueden aplicar los mismos principios y las propias doctrinas, principalmente lo relativo á esa serenidad, esa calma é indolencia que manifestó la Tenorio despues de la muerte de D. José Otero. Es verdad que en las fuertes impresiones que causa en el ánimo un pesar, los que lo padecen suelen quedar en un estado de insensibilidad é insensatez que les imposibilita dar muestras de lo que sienten, así como tambien es cierto que no siempre las lágrimas y otras demostraciones son pruebas de verdadera pesadumbre; pero tambien es evidente que esa enagenacion y entorpecimiento que causa la fuerte impresion de una desgracia, impide no solo desahogar el sentimiento, sino cualquiera

otra accion de las que se ejecutan ó se pueden ejecutar en estado natural.

En este caso se observa, que acabada de suceder la desgracia, cuando apénas se habia retirado el alcalde de manzana, habiendo hecho conducir el cadáver á la Diputacion y á la cárcel al reo, la Tenorio se puso á buscar unos papeles, que dijo le importaba guardar, porque se los querian embargar, y habiéndosele reclamado por D. Julian Vilena un reloj de bolsa que le habia prestado al difunto, por no tener el suyo, la misma Tenorio le contestó que ese reloj ya estaba asegurado. Estos actos, que requieren una absoluta deliberacion, contradicen ese estupor y enagenamiento á que se quiere persuadir la redujo el desgraciado suceso que acababa de pasar, y ademas el hecho de haber asegurado el reloj, que sin duda lo quitó al cádaver de su marido, manifiesta la falsedad de su última declaracion, de que cerca de él habia una pistola, que si hubiera sido cierto desde luego lo habria avisado á los concurrentes ó al juez que estaba allí.

Si la justicia y la vindicta pública lo permitieran, podria dejarse á esa muger entregada á sus propios remordimientos, porque si conserva algun resto de pudor, de sensibilidad y de delicadeza, cuando ella reflexione el hondo abismo de miseria y desgracia que con su mala conducta ha abierto á sus piés y en que ha precipitado á sus inocentes hijas, seria bastante para obligarla á huir de la sociedad de los hombres; pero no pudiendo ni debiendo hacerse esto, la pena debe ser proporcionada al delito, pero de manera que no refluya en perjuicio de aquellas desgraciadas niñas que en un momento se han visto privadas del padre y de los socorros que una buena madre pudiera prestarles.

Con respecto á Doña María de la Luz Estrada, aun cuando

le resulte alguna responsabilidad por la conducta que observó en el acto de la muerte de su yerno, es en efecto disculpable, lo uno porque no aparece tuviera participio en los extravíos de su hija, y lo otro porque hallándose esta inodada en aquellos sucesos, los sentimientos naturales de que no se puede despojar á una madre y que se sobreponen á todas las obligaciones sociales, debian comprometerla á no descubrir las faltas de aquella y á no contribuir á que se le siguiese perjuicio.

El fiscal, al cumplir con los estrechos deberes de su ministerio, no puede dispensarse de dirigir la palabra á los ilustres magistrados que lo escuchan. Vosotros, señores, que sois sacerdotes de la justicia, y que revestidos de la impassibilidad que exige el desempeño de las sublimes y angustas funciones de la magistratura; vosotros, que destinados á ser la imágen visible de la ley sois sordos é inexorables como la ley misma, para ser rígidos observadores de la justicia, vais á manifestar á la patria y al mundo entero, que no se ha ausentado esta virtud del suelo mexicano; vais á hacer ver que aquí hay verdadera igualdad, pues que con la misma regla que se mide al pobre, se mide al rico, al ciudadano y al transeunte, al nacional y al extranjero; vosotros que perteneceis al primer tribunal de la nacion, que tantas y tan relevantes pruebas ha dado de probidad y de heroismo, que no cedéis en rectitud y energía á los jueces que juzgaron las causas de Dongo y de Casaval, y que, como dice D'Agueseau, nunca os habeis aventurado á combatir la justicia bajo el velo especioso de la equidad para disimular procedimientos contra lo establecido, vais á evidenciar que los delitos no quedan impunes; y en fin, con vuestro fallo vais á satisfacer las exigencias públicas, á vindicar el ultraje hecho á la majestad de las leyes, y á que se borre la mancha de un crimen atroz, que no solo ofende aun á las sociedades

ménos civilizadas, sino que degrada y envilece á la especie humana.

En atencion á todos los méritos espuestos, el fiscal pide que V. E. se sirva confirmar la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia, por la que se condenó á D. Ramon Otero á la pena ordinaria del último suplicio, con solo la modificacion de que no se ejecute en la calle de la Merced, sino en la plaza principal, y que despues de ejecutada se le ampute al cadáver la mano derecha y se fije en una escarpia en lo mas alto de la casa donde se perpetró el delito: que igualmente se confirme en la parte relativa en Doña María de la Luz Estrada, y adhiriéndose á la apelacion que Doña María Loreto Tenorio interpuso de dicha sentencia, V. E. se ha de servir revocarla, condenándola á diez años de reclusion y servicio, pero no en la cárcel sino en un hospital, para que si sus hijas tuviesen necesidad de estar á su lado alguna vez, porque no se la puede despojar de los derechos de madre que le dió la naturaleza, no se corrompan sus inocentes corazones con los modales, resabios y costumbres perversas que habitan en la prision, devolviéndose la causa al juzgado de su origen para la mas pronta y efectiva ejecucion de la sentencia, y que ejecutada, se remita de nuevo á este tribunal para que pasándose al fiscal, promueva sobre otros puntos lo que corresponda.

México, Diciembre 26 de 1849.—*Casasola*.

Otero fué condenado á la pena capital que se ejecutó el 29 de aquel mes y la Tenorio despues de algunos dias de prision fué puesta en libertad.

CORRECCION.

En el pliego 26, pág. 149, linea 126, dice: *todos sus delitos, pues en los efectos no goza.* debe decir: *todos sus efectos, pues en los delitos no goza.*

HECHO.

Habiendo sido nombrado D. Manuel Alcántara capellan de la capellanía fundada por D. Diego Silva con tres mil pesos de principal, cuyo capital se reconocia sobre la hacienda de San Vicente y sitio de ganado menor llamado el Pedregoso, el representante del capellan demandó al presbítero Br. D. José María Peña en concepto de ser el dueño de aquella hacienda y sitio hipotecados para que reconociese el capital de la capellanía y pagase los réditos corrientes y los vencidos desde Setiembre de 817. Esa demanda se promovió en el Provisorato de México en Abril de 840, y despues de haber seguido varios trámites al alegarse de bien probado, el apoderado del presbítero Peña declinó la jurisdiccion eclesiástica manifestando que él no era dueño de la hacienda sino sus hermanas doña Agustina, doña María de Jesus y doña Gertrudis Peña, habiéndose exhibido en

comprobacion de esto una certificacion espedida por el escribano de hipotecas de Querétaro en que se espresaba que habiendo pasado á esas señoras las referidas fincas reconocieron los gravámenes que reportaban y entre ellos los de los tres mil pesos del capital de la capellanía que fundó el capitan Silva. Pendiente la decision del artículo de la declinatoria falleció el presbítero Peña y el negocio continuó con su testamentaría. Sin embargo de esto, el juez eclesiástico desechando la declinatoria sentenció el negocio definitivamente condenando á la testamentaría del P. Peña á otorgar la escritura de reconocimiento, á pagar los réditos corrientes y atrasados, y aunque primero habia admitido la apelacion que de esa sentencia se habia interpuesto, la declaró despues por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada y la mandó llevar á puro y debido efecto. En este estado y habiendo desechado el eclesiástico los recursos que se interpusieron, la parte de la testamentaría del presbítero Peña ocurrió á la Suprema Corte de Justicia interponiendo el recurso de fuerza en conocer y proceder. Pasados los autos al ministerio fiscal, entendió el pedimento siguiente:

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que en virtud de la provision ordinaria mandada librar por V. E. en 30 de Enero próximo anterior, de conformidad con lo que pidió en respuesta de 29 del mismo mes, han sido remitidos los autos formados en el provisorato de este Arzobispado por demanda sobre capital y réditos de una capellanía. De ellos aparece que D. Manuel Alcántara fué nombrado capellan de la fundada por el capitan D. Diego Silva, con dote de tres mil pesos impuestos sobre la hacienda de San Vicente y sitio de ganado menor llamado el Pedregoso en la jurisdiccion de Querétaro. En fuerza del derecho que este nombramiento daba al capellan, demandó D. José Luis Berredo y Quintana, como apoderado de D. Lorenzo Alcántara padre de D. Manuel que era menor de edad, al presbítero Br. D. José M. Peña en el mes de Abril de 1840, sobre que siendo dueño de la hacienda y sitio hipotecados, reconociese el capital de la capellanía y pagase los réditos corrientes y los vendidos desde Septiembre de 1817.

El discreto provisor ante quien se presentó la demanda comisionó al Br. D. Manuel Ecala, vecino de Querétaro, para

que sustanciase el negocio hasta ponerlo en estado de sentencia, y no habiéndose así verificado, continuó el curso del juicio hasta haber llegado á recibirse á prueba. Entónces se escusó de seguir conociendo el Br. Ecala, y el juicio se radicó en el provisorato, allí se recibió de nuevo á prueba en 21 de Diciembre de 842, y habiendo rendido las partes las que convinieron, se entregaron los autos á cada una de ellas para alegar. Al verificarlo el apoderado del presbítero Peña, que era el Lic. D. Manuel Fernandez de Jáuregui, declinó jurisdiccion, y apoyándose principalmente en que el dueño de la hacienda no era el padre Peña sino sus hermanas Doña Agustina, Doña María de Jesus y Doña Gertrudis Peña, pidió que el juez eclesiástico se declarase incompetente.

La parte de Alcántara alegó tambien lo que creyó oportuno, y practicadas algunas diligencias se mandó citar para sentencia. Entr tanto habia ya fallecido el presbítero demandado, y la citacion se hizo al representante de Doña Teresa Peña que era albacea. En este estado el discreto provisor en 22 de Marzo de 1849 y en un solo auto se declaró juez competente y falló en definitiva que el Br. Peña estaba en obligacion de reconocer el capital de la capellanía y satisfacer los réditos, condenándolo en las costas del proceso. De este auto apeló el representante de la testamentaría del padre Peña, y sustanciado el artículo el discreto provisor en 20 de Julio del mismo año de 49 admitió la apelacion en ambos efectos de la parte de la sentencia en que se hizo la declaracion sobre reconocimiento del capital y pago de réditos, y la desechó en la parte en que se declaró juez competente.

Con posterioridad se practicaron varias diligencias sobre nombramientos de apoderados, y en 27 de Julio de 1850, el mismo discreto provisor declaró por consentida y pasada en

autoridad de cosa juzgada la sentencia de 22 de Marzo de 849 mandando se llevara á puro y debido efecto, y condenó á la testamentaria del Padre Peña en las costas nuevamente causadas. Notificado este auto al representante de la testamentaria, desconoció la jurisdiccion del Juez eclesiástico, pidió que se suspendiera todo trámite, y agregó que si no se accedia á esto, apelaba del auto que se le hacia saber.

El discreto provisor en vista de esta respuesta, por auto de 9 de Noviembre de 850 desechó los recursos interpuestos por el representante de la testamentaria y mandó se ejecutase la sentencia definitiva de 22 de Marzo, librándose despacho al juez eclesiástico de Querétaro, para que embargase bienes bastantes á cubrir la suerte principal y las costas causadas y que se causaran. Acerca de la ejecucion de este fallo se presentaron algunas dudas, y cuando se estaban practicando diligencias para llevarlo á efecto se presentó á V. E. el Lic. Iglesias interponiendo el recurso de fuerza en conocer y proceder.

Esta relacion suscita de los hechos tales como aparecen en el expediente, dan á entender desde luego que el juez eclesiástico en la demanda entablada por Alcántara hizo fuerza, por no ser competente para intervenir en ella.

El fiscal en el exámen detenido que ha hecho de los autos, ha encontrado que desde que se contestó la demanda por parte del presbítero Peña, se indicó (foj. 32 vuelta, cuaderno 1.º) que el dueño de la hacienda no era él sino sus hermanas, y aun el mismo demandante dice en su escrito respectivo, (foj. 21 cuaderno 1.º) no haber faltado letrado que le consultara deber ponerse la demanda ante el juez secular: pero entónces no se formó artículo acerca de este punto ni se hizo verdadera declinatoria. Posteriormente el Lic. Fernandez de Jáuregui declinó ya la jurisdiccion del juez eclesiástico, y para justificar que

las hermanas del padre Peña eran las verdaderas dueñas de la hacienda, presentó una certificación que corre de foj. 43 á 45 cuaderno 2.º, suscrita por el escribano D. Eligio García Sanchez encargado del oficio de hipotecas de Querétaro, en que aparece que Doña Agustina, Doña María de Jesus y Doña Gertrudis Peña, habiendo pasado á su poder la hacienda de San Vicente, reconocieron los gravámenes que reportaba y entre ellos el de los tres mil pesos, dote de la capellanía fundada por el capitán Silva.

Este documento en el estado que entónces guardaban los autos, si no probaba suficientemente que la hacienda fuera en ese tiempo propiedad de las Peñas, sí daba mérito para depurar ese punto; porque si era cierto que la finca referida no era del presbítero Peña sino de sus hermanas, la demanda instaurada por parte de D. Manuel Alcántara no era dirigida contra un clérigo sino contra legos, y en tal caso el juez eclesiástico era notoriamente incompetente para conocer, como despues lo manifestará el fiscal. Pero no se cuidó de examinar con la madurez debida la cuestion previa é importante de competencia para asegurar la validez y firmeza de los procedimientos no se recibió á prueba el punto sobre que versaba la declinatoria, ni se formó artículo especial á pesar de haber insistido en que así se hiciera el Lic. Fernandez de Jáuregui cuando se le citó para sentencia en 29 de Agosto de 844 (foj. 63 cuaderno segundo.)

Nada de esto se hizo: ántes bien con solo audiencia del promotor fiscal se declaró competente el juez eclesiástico en la sentencia definitiva. Y tampoco el promotor se encargó de la declinatoria sino muy pasageramente, pues fundado solo en que en algunos lugares de los autos se ha dicho que la hacien-

da de San Vicente era del padre Peña aun por sus apoderados, juzgó que debía desecharse y la calificó de estemporánea.

El fiscal repite que esa escepcion que se apoyaba en la propiedad de la hacienda hipotecada, podria acaso bastar para deducir la incompetencia del discreto provisor; pero aunque así no fuera, es un hecho reconocido en los autos que el presbítero Peña falleció cuando la decision de la declinatoria estaba todavía pendiente, de manera que las últimas diligencias y entre ellas la citacion para sentencia se entendieron con el representante de su testamentaria, y el Lic. D. José Ignacio Villaseñor se presentó en el juzgado con [poder otorgado por Doña Teresa Peña albacea del presbítero su hermano, y con esta investidura se le admitió y se le tuvo por parte en el negocio.

Bajo este concepto aunque primeramente la demanda se hubiera dirigido contra el padre Peña por estar legítimamente obligado y el juez eclesiástico fuera entónces competente, dejó de serlo cuando falleció el demandado, porque su testamentaria no estaba sujeta á la autoridad eclesiástica ni tenia el mismo fuero de que él como clérigo disfrutaba. La real cédula de 15 de Noviembre de 1781 que es la ley 16 tít. 20 lib. 10 de la N. R. repitiendo lo dispuesto anteriormente por cédula de 13 de Junio de 1775, previno que los jueces eclesiásticos no pudieran intervenir en lo relativo á las testamentarias de personas eclesiásticas, aunque algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidades ó personas eclesiásticas ú obras pias, pues debia acudirse ante las justicias reales ordinarias. Así es que desde que murió el presbítero Peña la demanda no fué ya contra un clérigo sino contra su testamentaria que en el caso debe tenerse como persona lega, puesto que no disfru-

ta el fuero eclesiástico, sino que está sometida á la jurisdiccion secular ordinaria.

De esto resulta que segun quien fuera respectivamente propietario de la hacienda de San Vicente, ó la demanda se debió entablar contra el padre Peña ó contra sus hermanas Doña Agustina, Doña María de Jesus y Doña Gertrudis que notoriamente eran personas legas; y como en el primer supuesto ha manifestado ya el fiscal que aunque en el principio la persona demandada fuera eclesiástica, dejó de serlo despues por el fallecimiento del Br. Peña, es claro que en uno ú en otro estremo la demanda se dirigia contra legos.

En esto se funda la incompetencia del discreto provisor para conocer en la demanda promovida por parte de Alcántara, porque la real cédula de 22 de Marzo de 1789 derogando la ley 15 tit. 10 lib. 1.º de la R. L., dispone que el conocimiento de las demandas de capitales y réditos de toda clase de capellanías y obras pías contra legos y sus bienes, no toca á los jueces eclesiásticos sino á las justicias reales; mandando que así se guarde, cumpla y ejecute. Sea, pues, que se consideren las personas contra quienes pueda obrar la demanda, sea que se atienda á la naturaleza de los bienes hipotecados, esto es, la hacienda de San Vicente y sitio llamado el Pedregoso, únicamente el juez secular ordinario es competente, porque ni aquellas ni estos pueden entenderse sometidas á la jurisdiccion eclesiástica.

Sin embargo se alegará acaso la fuerza del juicio comenzado y llevado adelante en el juzgado eclesiástico, y el reconocimiento que hizo la parte del presbítero Peña de la jurisdiccion del discreto provisor, ó la sumision que manifestó á sus procedimientos judiciales; y en efecto entre otros actos de esta especie que pudieran citarse y constan en los autos, nota el fiscal

que el Lic. Fernandez de Jáuregui apoderado del Br. Peña, en el mismo escrito en que declinó jurisdicción, (foj. 47 cuaderno 2. °) alegó de bien probado, pidiendo en conclusion que el juez eclesiástico se declarara incompetente, y que en caso de juzgarse competente para fallar absolviera de la demanda á la parte por que representaba; pero el fiscal considera por otro lado que esas observaciones no pueden apoyarse sino en una próroga de jurisdicción, porque ni el consentimiento de la parte para que juzgara en el negocio un juez incompetente tiene otro carácter, ni el juicio prosiguió sino en virtud de ese mismo consentimiento, por no haberse usado los recursos que para casos de esta especie franquean las leyes.

Y en el presente, esa prorogacion no es posible en el orden legal; porque para que pueda prorogarse jurisdicción es absolutamente necesario que el juez á cuyo favor se ha~~se~~ tenga alguna por sí, puesto que no puede prorogarse lo que no existe. Y es esto tan cierto, que como enseñan generalmente los autores, aun cuando el juez tenga alguna jurisdicción, pero limitada á cierta especie de personas ó causas, no puede prorogarse á otras diversas.

Pero este requisito falta en el juez eclesiástico que solo ejerce jurisdicción privativa, la que no le permite poder intervenir sino en las causas y respecto de las personas que especialmente se le ha concedido. La jurisdicción suprema civil y criminal, segun esplica la ley 1. °, tít. 1. °, lib. 4. °, N. R. recide en el Soberano quien por una gracia quiso conceder á la autoridad eclesiástica que pudiera juzgar en ciertos casos, pero fuera de ellos, le ha prohibido mezclarse en causas profanas aun bajo severas penas como se ve en las leyes del tít. 1. °, lib. 2. °, N. R. y las del tít. 10 lib. 1. °, R. de I. Infiérese de aquí que no siendo la demanda de D. Manuel Alcántara de aquellas cuyo

conocimiento sometieron las leyes á los jueces eclesiásticos, ni en razon de la cosa ni en razon de la persona demandada, por los fundamentos que ha vertido el fiscal, no es competente en ella el discreto provisor, ni puede entenderse prorogada su jurisdiccion por mas que los litigantes hayan consentido sus providencias.

Estas consideraciones se robustecen atendiendo á la prohibicion especial que las leyes han impuesto á los legos para someterse á la jurisdiccion eclesiástica. En las 7.ª y 8.ª, tit. 1.º, lib. 4.º, N. R. se prohibe á los seglares bajo diversas penas citar ó emplazar á otro lego ante el juez eclesiástico y declinar jurisdiccion á favor de este mismo; y en la 9.ª siguiente se manda á los asistentes, gobernadores y corregidores, que si supiesen que los jueces y ministros de la Iglesia usurpan la jurisdiccion real, les requieran para que no lo hagan, encargándoles que no permitan que pase alguna cosa en perjuicio de la misma jurisdiccion. Análoga á esta es la disposicion de la ley 7.ª, tit. 29, lib. 11, N. R. Allí se trata ampliamente de la próroga de jurisdiccion á favor de diversos jueces por sumision de las partes con renuncia de su propio fuero, y al fin se declara que lo que en ella se ordena no innova ni altera cosa alguna sobre lo que por las leyes está prevenido, de que los seculares no se puedan someter á la jurisdiccion eclesiástica acerca de los casos y en la forma que en las dichas leyes se contiene, las cuales se guarden y cumplan así y segun que en ellas se dispone.

Si, pues, la prorogacion se funda en el permiso que han dado las leyes para que por el consentimiento de las partes pueda un juez incompetente hacerse competente, y las mismas leyes han prohibido que ese consentimiento pueda prestarse á

favor del juez eclesiástico, es claro que la prorogacion en el caso de que se trata no podrá tener lugar.

El fiscal cree haber manifestado con lo dicho que el discreto provisor de este Arzobispado no es juez competente para conocer de la demanda instaurada por parte de D. Manuel Alcántara sobre capital y réditos de una capellanía, ya sea que se suponga que aquella se dirigiera contra las señoras Peñas en el caso de que fueran propietarias de la hacienda de San Vicente y sitio llamado el Pedregoso, ó que se considere que el demandado fué el presbítero Peña si era legítimo dueño de la finca, puesto que aunque en este segundo extremo al principiar el juicio tuiviera el juez eclesiástico facultades para conocer, estas cesaron al tiempo del fallecimiento de la persona demandada, sin que en ningun caso sea admisible la próroga de jurisdiccion por la terminante prohibicion de las leyes.

Antes de concluir advierte el fiscal que no se ha encargado de los notables defectos en que se ha incurrido en la sustanciacion de los autos tanto en lo pedido varias veces por el promotor, como en las resoluciones del juez eclesiástico, porque no es de su propósito hacerlo y porque la naturaleza del recurso que se ha interpuesto no lo consiente.

Por los fundamentos espresados, el fiscal concluye pidiendo que V. E. se sirva declarar que el discreto provisor de este arzobispado ha hecho y hace fuerza en conocer y proceder en los autos promovidos por parte de D. Manuel Alcántara sobre reconocimiento del capital y pago de réditos de una capellanía en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, mandando se remitan al juez secular competente de las partes demandadas para su sustanciacion y determinacion.

México, Julio 14 de 1851.—Casasola.

CAUSA CRIMINAL

CONTRA LOS REOS

JOSE MARIA AVILES, RAFAEL NEGRETE

Y

CLEMENTE VILLALPANDO,

POR EL HOMICIDIO DEL SR.

D. JUAN DE DIOS CAÑEDO.

HECHO.

El Sr. Lic. D. Juan de Dios Cañedo, sugeto que se habia hecho muy notable por sus talentos, por su carrera literaria, por su vasta instruccion y por los diversos empleos de primer órden que habia desempeñado dentro y fuera de la República, siendo últimamente diputado del Congreso General, en el año de 1850, habitaba en un cuarto del Hotel conocido en esta capital con el nombre de la Gran Sociedad, situado en la calle del convento del Espíritu Santo, marcado con el núm. 4. En el mismo hotel habitaba en otro cuarto D. Miguel Alaman, quien tenia por criado ó sirviente doméstico á Rafael Negrete. Este vió una vez introducir en el cuarto del Sr. Cañedo cierta cantidad de dinero; pero como el mismo señor no acostumbraba dejar en su cuarto mas que lo preciso para sus gastos, hizo trasladar sin duda aquella suma á otra parte, cuyo acto no observó Negrete, y creyendo que el dinero se conservaba allí, meditó robarlo y comunicó esta idea á Clemente Villalpando.

José Marfa Avilés, que en la actualidad se hallaba

de vago y sin ocupacion alguna, habia pensado robar una prendería ó tienda de empeño situada en la calle de Vergara; pero habiendo concurrido con Villalpando, con quien tambien llevaba amistad, le propuso el robo del Sr. Cañedo de que le habia hablado Negrete; y puestos los tres en comunicacion, combinaron ejecutar ese horroroso atentado. Al efecto Avilés compró un cuchillo que mandó amolar en la amoladería de la calle de San Bernardo, de donde lo recogió el Domingo de Ramos 24 de Marzo del mismo año de 850, y recibió un cordel que le dió Negrete para que atase al Sr. Cañedo.

Era Jueves Santo el 28 de ese mes; y el Sr. Cañedo despues de haber comido en el mismo hotel, al finalizar la tarde se retiró á su cuarto á reposar, habiendo ántes dado permiso á su criado para que fuera á visitar las iglesias. Tuvo el Sr. Cañedo la inadvertencia de entornar la puerta sin asegurarla ni aun con el picaporte, bien que pudo inspirarle esa confianza la mucha afluencia de gentes que entran á refrescar en estos parages tales dias.

Como á las siete de la noche llegó Avilés al hotel de la Gran Sociedad, é instruido por Negrete y Villalpando de que el Sr. Cañedo se hallaba solo porque su mozo habia salido, convinieron en que aquel se introdujese en su cuarto, y despues de haberse asegurado del Sr. Cañedo les haria una seña para que entrasen á sacar

el dinero y se lo repartiesen. Entró en efecto Avilés á dicho cuarto, quedando por fuera de vigilantes Negrete y Villalpando; cerró aquel la puerta con el picaporte, y habiéndolo sentido el Sr. Cañedo que estaba recostado en un sofá, le preguntó ¿qué quería? á lo que Avilés le contestó imponiéndole silencio; pero continuando el Sr. Cañedo en dar voces y aun tirándole con una escupidera, Avilés comenzó á darle de puñaladas con el cuchillo que llevaba preparado, hasta dejarlo muerto, habiendo llegado las heridas que le infirió al número de 39, y rompiendo despues el cuchillo que quedó dividido en tres pedazos junto al cadáver. Abrió entonces Avilés una cómoda ó ropero que habia en el cuarto, de donde sacó algunas piezas de ropa blanca, el reloj que quitó al cadáver del Sr. Cañedo, un palto, una capa y un sombrero con que se disfrazó y salió del cuarto dando aviso á sus compañeros, quienes parece entraron al cuarto y no encontraron el dinero que creían existia allí, y se retiraron confusos y sobresaltados, temerosos de las resultas de semejante acontecimiento. Lo notable es que Avilés pudiera haber salido desapercibido del hotel sin que ni los criados de él ni la mucha gente que entraba y salía hubiesen advertido ú oido las voces que daba el Sr. Cañedo al tiempo de ejecutarse en su cuarto aquella espantosa escena.

A las diez de la noche volvió el criado José Guada-

lupe Coria; y habiéndose encontrado el cuarto abierto y oscuro, llevó luz, y se encontró con el cadáver de su amo anegado en un lago de sangre: dió aviso al administrador de la casa; toda se puso en movimiento; se llamaron á los guarda-faroles, quienes dieron parte á un alcalde de cuartel que inmediatamente se presentó á practicar las primeras diligencias, y continuó en seguida el juez de turno Lic. D. José Mariano Contreras, habiendo trabajado en ellas toda la noche y en los dias subsecuentes. El Viérnes Santo 29 del citado Marzo, todo el vecindario de Méjico oyó con espanto semejante suceso, cuyo terror se aumentó por el fuerte huracan que sopló ese dia y un incendio que principio en una carrocería de la calle de los Rebeldes, y el viento que soplabá furiosamente lo estendió á otras varias casas é hizo que ese dia fuese el mas triste y aciago que forma una época notable en la historia de esta capital.

Aunque las diligencias del proceso se continuaron con actividad, nada de provecho pudo adelantarse á pesar de que las primeras sospechas se hicieron recaer sobre el criado José Guadalupe Coria, las que se corroboraron de algun modo por la casualidad de haberse encontrado junto á la cama del Sr. Cañedo, un pafuelo semejante ó parecido á otro que presentó la muger María Soledad Gonzales, con quien tenia relaciones el espresado Corta. Se procedió á la prision de otros

criados del hotel y aun se tomó declaración á Negrete, contra quien no se procedió por entónces por no resultar ningun indicio contra él.

Avilés permaneció en Méjico tres ó cuatro dias despues del suceso, y habiendo empeñado el reloj que habia quitado al Sr. Cañedo y vendido algunas de las piezas de ropa que sacó de su cuarto, salió de esta capital para Temascaltepec del Valle de Toluca donde existia su familia, y él tenia otras relaciones. Negrete, alarmado ya con la declaración que se le habia tomado en las primeras diligencias de la causa, trató de salir tambien con precipitacion de esta ciudad con pretesto de ir al pueblo de Cuiseo donde estaba su familia por haberse desarrollado allí la epidemia del cólera, sin que hubieran sido suficientes para contenerlo las persuasiones y ofertas que le hizo su amo D. Miguel Alaman para que se detuviese algunos dias con el fin de que continuase en su servicio y lo acompañase á su regreso á Guanajuato.

Cinco meses trascurrieron sin que se hubiese adelantado cosa de provecho en la sustanciacion de la causa para descubrir á los verdaderos reos, en cuyo tiempo se hicieron diversos comentarios sobre la muerte del Sr. Cañedo, queriendo algunos aun atribuirle á principios políticos; pero la Providencia Divina que vela por la inocencia y no permite que queden impunes los grandes crímenes, hizo que el mismo reo principal

fuera el que revelase quiénes habian sido los autores de aquel bárbaro asesinato. Avilés como se ha dicho, se habia retirado al pueblo de Temascaltepec en donde existia una muger con quien habia tenido ó tenia relaciones. A esta descubrió el motivo de su separacion de México por haber sido él quien habia dado muerte al Sr. Cañedo. Esa misma muger sirvió de vehículo comun para que llegase á noticia de la autoridad judicial de Temascaltepec, quien desde luego procedió á su prision y á tomarle declaracion en la que confesó lisa y llanamente el hecho.

Remitido á México y puesto á disposicion del juez que conocia de la causa, descubrió ante él á sus cómplices habiendo sido preciso solicitarlos y aun hacer venir desde Guanajuato á Rafael Negrete que ya habia vuelto al servicio de su amo el coronel D. Miguel Alaman.

Esto dió ocasion á la práctica de nuevas y multiplicadas diligencias, que á pesar de la actividad con que se procuró sustanciar la causa, no pudo concluirse sino hasta el 29 de Octubre de 850 en que se pronunció la sentencia por el juez de 1.ª instancia condenándose á Avilés y á Negrete, á la pena capital, y á Villalpando á diez años de presidio con la calidad de que presenciase la ejecucion de aquellos. Los defensores de los reos apelaron de la sentencia, y sustanciada la 2.ª instancia se comenzó á ver la causa en la 2.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de Marzo de 851, y oidas

las defensas de los reos, el ministerio fiscal pronunció la siguiente acusacion de cuya conformidad falló la sala en la sentencia de vista el dia 6 del propio Marzo en el que se pusieron los reos en capilla y se ejecutaron al otro en la calle del Coliseo Viejo al pié del balcon del cuarto que habia ocupado el Sr. Cañedo.

Exmo. Sr.

La ciencia cierta de que el que comete un delito ha de ser infaliblemente castigado, es un freno muy poderoso para contener, aun cuando las penas sean moderadas. Por el contrario, la esperanza de la impunidad es un incentivo para el delito, y hace despreciar „un las mas rigorosas penas.

LARDIZABAL. *Discurso sobre penas*, C. I. N. 25.

Tiempo hace que los habitantes de la República, y principalmente los de esta capital, son víctimas de los malhechores y bandidos. La inmoralidad ha llegado á un sumo grado; lo ha dicho el fiscal con repetición por escrito y de palabra en los estrados de este Tribunal. La seguridad individual y real está sumamente espuesta, no solo en los caminos y despoblados, sino en medio de las grandes ciudades, en el recinto de los templos y en el sagrado del hogar doméstico. Los ciudadanos honrados, laboriosos y pacíficos, que muchas veces han prestado y prestan grandes servicios á la nación, son asaltados inopinadamente aun en sus mismas casas, y asesinados brutalmente por la insaciable codicia de los malhechores. Tal es el caso que presenta el proceso sobre que V. E. va á fallar. El Sr. diputado D. Juan de Dios Cañedo, despues de

una carrera la mas brillante, de haberse dado á conocer no solo en la América, sino en la Europa; despues de haber prestado grandes servicios á la República; dotado de las mas bellas cualidades, urbano, pacífico, comedido é incapaz de hacer daño ni ofender á ninguna persona, ha sido víctima de la ferocidad de unos criminales, sin otra culpa que haberse supuesto por uno de ellos que en la posada de aquel benemérito ciudadano existian tres ó cuatro mil pesos que podian robársele.

Aunque no sean raros ni extraordinarios estos horribles acontecimientos, la mayor frecuencia con que se cometen, la multitud de robos, asaltos y violencias que se ejecutan por todas partes, han causado una verdadera alarma y han puesto en agitacion y zozobra á todos los habitantes de la República, que ven demasiado comprometida su seguridad individual y espuesta su existencia á ser el blanco de la voracidad de los grandes criminales. Esta crítica situacion ha escitado el celo de las autoridades, así del gobierno general como de los Estados para dictar providencias enérgicas que repriman la audacia de aquellos, y en los mas se han expedido leyes muy severas que restringiendo los trámites, no solo han abreviado el curso de las causas, sino que han impuesto la mayor pena, porque el castigo ejemplar de los delitos es uno de los medios mas eficaces para contenerlos.

1 En el año de 849 se despacharon en la Fiscalía de la Suprema Corte de Justicia de la 2.^a Sala, 67 causas de homicidios comunes, y 46 de la 3.^a, fuera de los calificadas como infanticidios, parricidios, etc.: de robos y asaltos 86 en aquella y 83 en esta, y aun cuando se suponga que de ese número de delitos corresponde una tercera parte á los territorios de Tlaxcala y Colima, resulta que solo en el Distrito federal hubo 76 homicidios en aquel año y 119 robos y asaltos. En el año anterior de 850 entraron á la Fiscalía de las dos Salas, 88 causas de homicidios, y 164 de robos y asaltos segun aparece de los estados remitidos al Supremo Gobierno para la memoria del respectivo ministerio.

Si bien á la sociedad interesa que estos se precavan con oportunidad, las medidas respectivas á este objeto corresponden á los poderes legislativo y ejecutivo; pero al judicial solo toca aplicar las leyes dadas y que se hallan vigentes en los casos que se presentan. Si estas son buenas ó malas, si son suaves ó duras, es calificacion que no corresponde á los magistrados, porque ellos no deben juzgar las leyes, sino segun ellas: los jueces son el órgano de la ley, ó la misma ley personificada, cuyo fallo es la resolucion de aquella.

Bajo estos principios, el fiscal despues de haber examinado atenta y detenidamente cuanto permite la estrechez del tiempo ese cumuloso y complicado proceso, sin seguir paso á paso sus muchas actuaciones, reducirá los hechos á los términos mas precisos, analizará las principales constancias que los caracterizan, y deducirá por consecuencia la aplicacion del derecho.

Tres son los reos responsables de la muerte del Sr. Cañedo: José María Avilés, que la ejecutó; Rafael Negrete, que con anterioridad meditó el robo; y Clemente Villalpando, que puso en relaciones á los dos primeros, y hasta cierto punto tuvo participio en el delito. Avilés, que es el primero y principal en la declaracion dada en el juzgado de Temascaltepec, á fojas 7 vuelta del cuaderno primero, dijo tener veinte y tres años: conducido á México y puesto á disposicion del juez primero de lo criminal, en la primera declaracion que se le tomó, dijo al fin de ella, fojas 25, que siendo pequeño estuvo preso en el mismo pueblo de Temascaltepec, por haber robado á su padre media docena de botones de plata y un cintillo de oro, por lo que sufrió un mes de obras públicas hace once años, es decir, cuando solo tenia doce de edad. A fojas 45 vuelta del cuaderno tercero, conviniendo con lo que Clemente Villal-

pando habia asentado á fojas 43 vuelta, dijo que habia resuelto robar la casa de empeño de la calle de Vergara, lo que comunicó á Villalpando, y entónces este le propuso el robo del Sr. Cañedo, meditado por Rafael Negrete; y conviniendo en hacerlo, Villalpando puso á Negrete y á Avilés en contacto, teniendo ambos varias y distintas conversaciones, bajo el supuesto que Negrete aseguró á Avilés, que en el cuarto del Sr. Cañedo habia tres ó cuatro mil pesos.

Estos datos tomados de las confesiones espontáneas y genuinas que ha hecho Avilés, manifiestan que no puede acomodársele el principio de que "*ncmo fit repente turpissimus*." Apénas asomaba á la pubertad, cuando ya se iniciaba en el crimen robando á su mismo padre, por lo que fué condenado á un mes de obras públicas. Esta conducta acaso daría ocasion á que su padre lo abandonara, y las lecciones que él tomaría de los otros delincuentes durante el tiempo que tardó en estinguir su condena, acabaron de corromper su corazon, en el que la maldad habia comenzado á germinar tan temprano. No es fácil poder conocer cuál sería su comportamiento en los años posteriores; pero no puede ménos que llamar la atencion el que habiendo merecido tanta estimacion y aprecio del general Mendoza, á quien sirvió, la salida de su casa fuese tan desairada, porque creyese este ó porque efectivamente aquel le habia faltado á la confianza que hizo de él, hasta resolverse á despedirlo con ignominia, habiéndolo aun estropeado segun se deduce de la declaracion de Pragedis Rios á fojas 50 del cuaderno segundo.

Por no haber encontrado destino tan pronto como deseaba, ó por no tener todo el dinero que queria para gastar, habia meditado el robo de la casa de empeño de la calle de Vergara, lo que manifiesta la disposicion en que estaba de entre-

garse resueltamente y sin embozo á todo género de crímenes. Para disculpar tan escandalosa conducta se alega la miseria á que se hallaba reducido Avilés y los esfuerzos inútiles que habia hecho para encontrar colocacion, con cuyo objeto habia repetido dos avisos en los periódicos, y aun tuvo que rematar un zarape en esa casa de empeño de la calle de Vergara para pagar la impresion de aquellos.

El fiscal ha querido encargarse previamente de esta escepcion, porque ella se ha pretendido hacer servir de pretexto ó esculpacion para el horroroso atentado cometido en la persona del Sr. Cañedo. La miseria en que se supone se hallaba sumergido Avilés no era estrema de tal naturaleza que lo pudiese en la necesidad indispensable de robar para poder alimentarse, pues salido de la última casa donde sirvió, se fué á la de Pragedis Rios, donde tenia habitacion y que comer.

Ademas, á fojas 19 vuelta del cuaderno segundo dice, que cuando cometió el homicidio del Sr. Cañedo, llevaba zapatos de manufactura fina de charol que habia comprado á la mano; y quien tiene para comprar zapatos costosos de esta clase y no se acomoda con unos comunes y corrientes, ¿puede decirse que estaba en el último estremo de la miseria que no tuviese otro arbitrio para subsistir mas que el de robar? Todavía hay mas. En la declaracion de fojas 65 del mismo cuaderno segundo dice, que en la tarde del Juéves Santo, 28 de Marzo, habia pedido prestados á D. José Reinaga cinco ó seis pesos, que le negó, y que los queria para pasearse en ese dia y hacerse algo de ropa. Quien pide dinero prestado para pasearse, ¿puede decirse que está en la última miseria?

Añade el mismo Avilés en esa propia declaracion, que si hubiera conseguido los cuatro ó seis pesos, no habria ejecu-

tado el intento de robar ni dado muerte al Sr. Cañedo; pero á mas de que esto es falso, porque ya ese crimen lo tenia combinado desde mucho ántes con los otros reos, y preparado los medios para ejecutarlo, como se verá despues, resulta de esta declaracion que por no tener cuatro ó seis pesos con que pasear y solazarse, se resolvió á robar y á cometer un horroroso asesinato. No habia visto todavía á Reinaga, ni sabia si le daria ó negaria el dinero, ni habia pulsado otro medio lícito y honesto para conseguirlo, cuando se ocupaba del modo de acometer á la prendería de la calle de Vergara para robar, y es que lanzado una vez en la carrera del crimen, ya nada le contenia. ¡Cierto que el objeto para el que queria el dinero es un motivo suficiente para arrojarse sobre un ciudadano pacífico y acribillarlo á puñaladas! Demostrado así lo estéril é ineficaz de tales excepciones, queda el hecho principal de que pasa el fiscal á encargarse, descubierto á toda luz, y es preciso examinarlo con la detencion posible.

Cuando Avilés comunicó á Villalpando la idea que tenia de robar la casa de empeño de la calle de Vergara, este le propuso el robo del Sr. Cañedo, en cuya habitacion se suponía existían tres ó cuatro mil pesos, segun habia dicho Negrete, y que podrian repartirse entre los tres. Sin cerciorarse de la existencia real de ese dinero, sin pulsar las dificultades que podria presentar la ejecucion de tal empresa, y sin averiguar qué clase de persona era á quien se queria inferir tan atroz injuria, Avilés se presta con una docilidad increíble á poner en práctica ese criminal proyecto. Por medio de Villalpando se pone en comunicacion con Negrete, con el que tuvo distintas conversaciones, segun se refiere en la citada fojas 45 del cuaderno tercero, las que sin duda se contraerian al modo y términos en que debian realizar sus ideas. Esa asociacion y las

conferencias que tuvieron Negrete y Avilés para el horrible atentado, debieron principiarse lo ménos ocho días ántes del en que se ejecutó; pues segun declara el mismo Avilés á fojas 16 vuelta del cuaderno segundo, convenido en hacer el robo del Sr. Cañedo, llevaba un cuchillo comprado para el efecto con conocimiento de sus socios, el que habia mandado amolar en la amoladuría de la calle de San Bernardo, y lo recogió el Domingo de Ramos, esto es, el 24 de Marzo, segun dice á fojas 65 vuelta y repite á fojas 80 en la confesion con cargos, es decir, tenia en su poder ya el cuchillo amolado cuatro días ántes de verificarse el homicidio. Estas circunstancias marcadas con la debida precision y deducidas de las constancias principales del proceso, revelan con la mayor evidencia la alevosía, premeditacion y seguridad con que se pensó consumar el crimen.

Esa declaracion de Avilés de fojas 16 vuelta del cuaderno segundo considera el fiscal que debe fijar la atencion del tribunal: fué la primera que dió en el juzgado de primera instancia de esta capital, acabado de llegar de Temascaltepec, donde se le aprehendió y examinó sobre este acontecimiento: durante su viage desde aquel pueblo hasta esta ciudad no debió ocupar su imaginacion otra cosa mas que la muerte del Sr. Cañedo y los terribles cargos que por ella le resultaban, y cuando á pesar de que tuvo tiempo para meditar disculpas y razones con que eludirlos, dice que iba armado con un cuchillo que habia comprado para el efecto con conocimiento de sus socios, y que habia mandado amolar; esta confesion tan ingenua, libre y espontánea, es un impulso de la verdad, cuya manifestacion no pudo resistir, y ella es la que demuestra la alevosía y premeditacion con que se ejecutó el homicidio.

Confiesa igualmente, que instruido por sus compañeros de que se hallaba solo el Sr. Cañedo en su cuarto por haberse

ausentado el criado de éste, y provisto de un cordel que le ministró Negrete para que atase á dicho Sr. Cañedo, lo que verificado, avisase por medio de una contraseña á sus socios para que entrasen todos á sacar el dinero y se lo repartiesen, se introdujo á la habitacion al principiar la noche, cerró la puerta con el picaporte, y habiéndose levantado el Sr. Cañedo de un sofá, donde estaba recostado, y preguntádole qué se le ofrecia, dice Avilés que le impuso silencio; pero que comenzando el Sr. Cañedo á dar voces pidiendo auxilio, y habiéndole tirado con un tintero ó escupidera, le dió aquel una bofetada, y como continuase dando voces, echó mano del puñal que llevaba á prevencion y comenzó á darle puñaladas hasta dejarlo muerto, habiendo llegado aquellas al número de treinta y nueve, segun la autopsia cadavérica de los facultativos. Cuando se instruyó de este documento á Avilés, dijo que no comprendia cómo podian ser tantas las heridas, porque al cuarto golpe se le habia roto el cuchillo; pero esto es falso absolutamente, porque la misma arma homicida, dividida en tres pedazos, como se encontró al lado del cadáver, manifiesta que no se rompió al inferir con ella una herida, aun cuando hubiera tropezado con un hueso, sino que despues de cometido el homicidio se hizo un esfuerzo para romperla, y esto convence que la saña y furor de aquel feroz criminal, lo cegó en términos, que no solo le impidió fijar su atencion en el número de golpes que multiplicaba á su víctima para privarla de la vida, sino que despues de conseguido su objeto convirtió ese propio furor contra el instrumento fatal que le habia servido, el que hubiera querido destruir y convertir en polvo.

A mas de que los facultativos califican que todas las heridas son dadas por un mismo instrumento y por una propia mano, el espresado Avilés en una de sus declaraciones dice,

que despues que el Sr. Cañedo habia caído al suelo y él entró á la recámara á tomar la ropa con que se disfrazó, al volver á salir á la sala, oyó que aquel pronunció las últimas palabras, y entónces él le infirió la última herida en el hombro, que fué la que se le encontró en el cuello, penetrante y una de las mas graves, lo que no pudo ejecutar con el cuchillo fracturado, y es la prueba mas perentoria de que él mismo lo rompió.

Tal es el horroroso asesinato ejecutado por Avilés. En efecto, acometer á un hombre pacífico en la habitacion que ocupaba en una hospedería pública situada en el centro de esta capital, en un dia de la mayor concurrencia, y en el que la Iglesia católica recuerda los mas angustos misterios de la religion; quererle imponer silencio ese criminal para robarlo, y porque daba voces pidiendo auxilio, inferirle una bofetada, que es el mayor agravio que se puede hacer al hombre, y despues acribillarlo á puñaladas hasta privarlo de la vida, hallándose el Sr. Cañedo solo en su cuarto, indefenso, sin armas y sin otro medio alguno con que repeler la invasion de su enemigo, es un crimen de los mas atroces que se pueden imaginar, y que llenó de espanto á todos los habitantes de la capital. Los sucesos del dia siguiente, como fueron el furioso huracan que experimentó esta ciudad, que causó un terrible incendio que parecia querer sepultarla en sus ruinas ó convertirla en cenizas, que coincidieron por una casualidad con la publicacion de aquel funesto acontecimiento, aumentaron la consternacion y el terror hasta lo sumo, y un clamor general se levantó por todas partes pidiendo el castigo de los criminales, porque ciertamente ninguno se considera seguro si semejantes escesos no se castigan con toda la severidad que las leyes previenen.

El homicidio del Sr. Cañedo ha sido alevoso, proditorio y ejecutado con la mayor seguridad y ventaja, por haberse verificado de noche, estando el Sr. Cañedo solo en su cuarto sin defensa alguna segun se ha indicado, pues en concepto de la ley 2.^a tit. 21, lib. 12, de la Nov. Recop., toda muerte segura se dice alevosa, y toda muerte se dice segura, salvo la que fuese ejecutada en pelea, en guerra ó en riña. Lo es tambien por la clase de arma con que se ejecutó por ser de las prohibidas y nominalmente especificadas en la ley 17, tit. 19 del mismo libro, y en la Real Orden de 13 de Marzo de 1753, en que se califica que los cuchillos y demas armas de que habla aquella, son inútiles para la defensa y muy propias para usar de ellas alevosamente; y en fin, fué alevoso y proditorio, porque desde que se comprometió Avilés con sus cómplices á ejecutar el robo del Sr. Cañedo, no solo compró el arma, sino que la mandó amolar al efecto para que obrase con mas eficacia, cuyos preparativos no podian tener otro fin que el de ejecutar el homicidio si el Sr. Cañedo no se prestaba con una condescendencia degradada y humillante á dejarse robar y saquear.

Las pruebas de haber cometido Avilés el delito, son las mas plenas y perentorias que pueden apetecerse. La confesion judicial del reo y la existencia del cuerpo del delito, son las que exigen las leyes para imponer á aquel la pena que ellas mismas señalan. La 2.^a tit. 13, de la partida 3.^a, dice: "E por ende el judgador ante quien es fecha la conocencia "deve dar luego juicio finado por ella;" y añade: "Esso mismo dezimos si la conocencia fuese fecha en juizio, en pleito "criminal en qual manera quier." La 5.^a se explica en estos términos: "Si algun ome fuese ferido, ó muerto, é viniese "otro, conociendo delante el judgador que él mismo lo fire-

“ra, ó lo matara; magüer en verdad él non fuese culpado de
 “su muerte, por fecho, nin por mandado, nin por consejo,
 “empecerle y á aquella conocencia, bien así como si lo obie-
 “se fecho: porque él se dió por fechor á sabiendas del ma-
 “que otri ficiera, é amo mas á otri que así; é magüer el qui-
 “siese despues provar que otri lo ficiera, é non el, non le debe
 “ser cabido.”

Al negar el beneficio de restitucion á los menores de veinte y cinco años en los delitos graves, la ley 4.ª tít. 19, part. 6.ª previene que: “Si el mayor de catorce años é menor de vein-
 “te, é cinco, fuese acusado de que habia fecho adulterio; si
 “conociere alguna cosa en juicio, seyendo acusado de tal yer-
 “ro, empecerle á lo que conociere; é recibirá por ende la pena
 “que manda la ley: é non se puede escusar, por decir que non
 “es de edad cumplida. Mas de todos los otros yerros, así como
 “omicidio, ó furto, ó de los otros semejantes que ficiese, non se
 “puede escusar por razon que es menor.” Todo esto manifies-
 ta que la confesion judicial, junta con la existencia del delito,
 es la prueba mas completa que se requiere para pronunciar
 sentencia en una causa criminal, é imponer al reo la pena se-
 ñalada por las leyes.

Se ha pretendido atenuar la fuerza de estas disposiciones, diciéndose que no están enteramente en uso, y que la práctica de los tribunales ha establecido, que para la imposicion de las penas no baste solo la confesion judicial del reo con la existencia del cuerpo del delito para imponer las respectivas, sino que es necesario estén corroboradas con otros adminí- culos; pero á mas de que no es cierto exista esa práctica constante, uniforme y observada por mucho tiempo, en la ley 11, del tít. 3.º lib. 3.º de la Nov. Rec., se prohibe espresamente, pueda admitirse la excusa de decir que una ley no está

en uso y se manda que todas las que espresamente no estén derogadas, se observen literalmente. Sin embargo, un conjunto de indicios vehementísimos sirven de apoyo á aquella plena prueba. En primer lugar, el reconocimiento que hizo el mismo Avilés del cuchillo con que ejecutó la muerte, que habiendo dicho que lo mandó amolar ántes, aunque roto y mellado, conserva las señales de la piedra donde se le sacó el filo: en segundo lugar, habersele visto las manos ensangrentadas segun la declaracion de Pragedis Rios, y lo mismo el reloj que quitó al cadáver del Sr. Cañedo: en tercer lugar, haberse encontrado en su poder el paltó, la capa, las camisas, y otras piezas de ropa que despues de consumado el homicidio estrajo aquel del cuarto del occiso, cuyas prendas se recogieron de diversos parajes y fueron reconocidas por José Guadalupe Coria, criado del mismo Sr. Cañedo, y las camisas cotejadas con otras de este que quedaron en el propio cuarto; y últimamente, la declaracion de Clemente Villalpando, quien ha espuesto, que quien dió muerte al Sr. Cañedo por robarle los tres ó cuatro mil pesos que suponía habia en su habitacion, fué José María Avilés. Toda esta reunion de indicios forma una prueba adminiculativa, que corrobora la plena que resulta de la confesion del reo con la existencia del cuerpo del delito; de manera, que puede asegurarse sin temor de equivocacion, que Avilés está confeso y convicto de ser el autor de ese horrendo crimen.

En una causa de esta naturaleza es difícil encontrar esculpaciones, no ya que desvanezcan, pero ni aun que atenúen los cargos; sin embargo, apurando sus esfuerzos el defensor de Avilés, ha pretendido persuadir que por la miseria á que se hallaba reducido y por estar sumamente apasionado de una muger con quien pretendia casarse, y cuyo enlace no habia

podido efectuar por falta de recursos, su razon se hallaba trastornada; es decir, que adolecía de una especie de frenesí ó delirio que le quitaba la deliberacion, é impedía el que conociese toda la gravedad de los actos que ejecutara. Ya se ha visto que la miseria no era extrema, porque quien tiene asegurada la casa y la comida, quien compra zapatos costosos y quien busca dinero para pasear, no puede decirse se halla en el caso de cometer un robo para atender á las primeras y mas urgentes necesidades de la vida.

Por otra parte, un demente ó frenético, y cualquier individuo que padece alguna afeccion cerebral que le impida el ejercicio libre de su razon, no forma planes combinados y esactos. ni sostiene con serenidad conferencias con otros que lo conduzcan al fin que se propone, principalmente cuando la víctima que se intenta sacrificar no tiene conexion alguna con la causa de su demencia ó frenesí. Un hombre, por ejemplo, que cree pertenecerle un caudal, y que otro por intrigas y artimañas le impide entrar en su posesion, si despues de haber luchado infructuosamente mucho tiempo para vencer los obstáculos que se le oponen, no consigue el objeto que desea, no es difícil que exaltada su imaginacion caiga en una especie de delirio, que en uno de sus accesos lo precipite á acabar con el que cree le causa el mal. Si otro, apasionado ciegamente de una muger, encontrase con un rival que pretende robarle el objeto de su idolatría, es muy fácil tambien que en uno de esos accesos delirantes sacrifique á su contrario. Aquí se ve la conexion que hay entre el delirio, aunque sea parcial ó momentáneo, con el que lo causa. ¡Pero qué conexion, qué analogía podia haber entre el Sr. Cañedo con la falta de recursos de Avilés y la pasion que tenia á la muger con quien

pretendia casarse? Aquel no era causa de que se hallase sin destino, ni ménos le habia servido de embarazo para proporcionarse los recursos necesarios con que efectuar su enlace, si es que es cierta esa pasion amorosa que se ha pintado. El hecho fué, segun aparece del proceso, una conspiracion contra el Sr. Cañedo, y un verdadero asalto por robarle el dinero que se supuso existia en su cuarto, hecho atroz que no encuentra disculpa en el sentido comun, y que cuanto se ha espuesto son ingeniosas sutilezas que no pueden seducir ni sorprender la conciencia ilustrada de los jueces.

“En cierto sentido, dice un naturalista, todo crimen procede de de locura: toda crueldad, toda brutalidad, toda venganza, toda injusticia es una locura: el que se abandona á estos excesos, pierde la razon por un instante, y su cerebro padece una enfermedad accidental; pero esta opinion tan noble que puede ser útil para arreglar las costumbres, para contener las pasiones desordenadas y para enseñar á los hombres que la virtud es la perfeccion de la razon, así como la razon misma es la perfeccion de la naturaleza humana, no puede ni debe prevalecer en la sociedad para disminuir el horror del crimen y eximir á éste de los castigos impuestos por la ley, cuando consta que el que le cometió tenia un grado de razon, competente para reprimir las pasiones que le produjeron, en especial si hubo reflexion y designio premeditado.”¹

Como sucedió en el caso presente, supuestos todos los medios y circunstancias con que se preparó la ejecucion del delito.

Hay todavía personas que quieren ver en el semblante de Avilés algunas señales de demencia ó de locura. No hay tal cosa, es preciso no equivocarse. Esos ojos vacilantes, esas

¹ Foderé, Medicina legal, tomo 1.º cap. 10, párrafo 8.

miradas inciertas, ese semblante asustado que á la vista de algunos presenta el aspecto del reo, si todo esto no es afectado para escitar la compasion de los que lo observan, como lo hizo Conrado Speck en Junio del año pasado en Baviera, segun refiere el periódico oficial del 18 de Noviembre del mismo insertando un artículo de los periódicos de Paris, son consecuencias del delito, son efectos de los remordimientos de una conciencia manchada con el crimen, cuyos clamores no puede acallar, y que lo perseguirian en todas partes, aun cuando no temiera el rigor de la ley y hubiera podido sustraerse de la accion de la justicia. Cain presentaba tambien el mismo aspecto, y se hallaba poseido igualmente de un terror pánico. "*Omnis igitur qui invenerit me occidet me,*" decia, segun refiere la Escritura, y no por eso puede decirse que estaba loco; pero aun suponiendo que Avilés por consecuencia de las reflexiones á que ha dado lugar su situacion hubiera sufrido alguna alteracion en su cerebro, esta no precedió al crimen, al que fué impulsado solo por la perversidad y el sordido interes, y de consiguiente está sujeto á la pena del homicida. Pero Avilés no está loco ni frenético, ni su cerebro ha padecido afeccion alguna, y este concepto que el fiscal se habia formado ántes, se ha confirmado por el reconocimiento que del reo han hecho los facultativos nombrados por el Tribunal y demas informes tomados, por los que aparece que el reo está en su sano juicio.

Se ha querido tambien hacer valer como escepcion, y se ha esforzado hasta lo sumo al tiempo de la vista, que Avilés no llevaba intencion de matar al Sr. Cañedo, y que si lo ejecutó fué por temor de que con las voces que daba pidiendo auxilio, fuera descubierto y aprehendido, de que se ha pretendido deducir que no hubo premeditacion ni alevosía en el ho-

micidio del Sr. Cañedo, sino que este fué efecto de las circunstancias y del miedo grave que causó á Avilés la idea de ser descubierto y aprehendido. Las leyes 2.ª tít. 7, part. 7.ª, y la 1.ª tít. 21, lib. 12 de la Nov. Rec. ya citada, autorizan á cualquiera á matar al que injustamente le acomete, en defensa de su persona y sus bienes; de manera que si el Sr. Cañedo hubiese matado á su enemigo, lo habria ejecutado impunemente; pero esta garantía que esas disposiciones dan al que es agredido sin razon, no pueden ni deben estenderse al agresor, porque eso seria confundir la inocencia con el crimen y el vicio con la virtud. Además, el haber mandado amolar el cuchillo, manifiesta la intencion de matar, porque solo con tal objeto pudo haberse preparado el arma de ese modo, y Avilés se introdujo al cuarto del Sr. Cañedo para cometer un delito grave y atroz, siendo por lo mismo responsable á las consecuencias y acreedor á las penas que aquellas leyes señalan.

Para fundar dicha escepcion se ha alegado la doctrina del jurisculto D. Lorenzo Mattheus, que dice: "*Pualis deliberationis, juxta benignisrêm sententiam, nemini dubiam est, quod cum sit, quid latens in animo signis exterioribus probatur tantummodo;*" pero no se ha hecho mérito de toda la doctrina de este autor, y de las disposiciones legales que cita en la controversia 20, tanto en el número 17 como en los siguientes. El mismo dice que la deliberacion se prueba concluyentemente por presunciones é indicios, y á continuacion refiere algunas de esas presunciones é indicios, como la de si se coligasen varios y confabulasen para cometer alguna accion torpe, si de ahí se siguiese el homicidio, se entiende deliberado: otra, la de la clase de arma con que él se hubiese ejecutado, porque si esta fuese de las que solo sirven para

ofender y no para defenderse, es evidente que no solo hubo deliberacion, sino alevosía y ventaja; y tal es el cuchillo con que fué acribillado el Sr. Cañedo, arma que está calificada como alevosa por la ley, como que no puede servir mas que para hacer mal y nunca para la defensa propia. Se ha asegurado que ese cuchillo lo portaba Avilés algun tiempo ántes del suceso, para cortar sus pealeras, segun espresa la Rios; pero como no dice qué tanto tiempo hacia se lo habia visto, bien puede referirse á los dias anteriores al suceso, y que con eso quisiera ocultarle su intencion; pero si el cuchillo lo habia comprado cuando aun no se meditaba el robo del Sr. Cañedo, debió haberse probado esto, pues cuando en el homicidio se alega alguna escepcion, debe probarla el que se ampara de ella. "*Quo clare habetur, asserenti se non percussisse animo occidendi, incumberi onus probandi. Et ratio est quia homicidium jure naturali prohibitum est, et sic semper præsumitur dolose patratum.*"¹ Analizando un poco mas el hecho, se convencerá hasta el mayor grado de evidencia la deliberacion y ánimo decidido de Aviles de cometer el homicidio.

El ha dicho que convenido en hacer el citado robo, llevaba un cuchillo comprado para el efecto con conocimiento de sus socios, el que habia mandado amolar en la amoladuría de la calle de San Bernardo, y que recogió el Domingo de Ramos, cuatro dias ántes del suceso. Esta confesion espontánea y producida sin violencia ni apremio alguno, le perjudica, sin que el cargo que de ella resulta se atenúe por la declaracion de la Rios, pues como se ha dicho, naturalmente trataria de ocultar á ella su intencion; pero aun suponiendo que desde mucho ántes que se conviniera con Negrete y Villalpando

¹ Mathews, de Re criminali controversia, XX, N. 14

sobre la ejecucion de aquel atentado, ya tuviera Avilés el cuchillo, lo mandó amolar en los días próximos á la perpetracion del delito, pues solo precedieron cuatro cuando lo recogió de la amoladuría, y se armó de él para la ejecucion de la empresa.

El objeto principal de Avilés fué robar al Sr. Cañedo el dinero que se supuso existia en su habitacion, removiendo todos los obstáculos que pudieran oponerse á este intento, y por eso acordaron entre él y sus socios que se amarrase al ciado José Guadalupe Coria; y cuando en el mismo juéves 28 de **Marzo** del año anterior supieron que este habia salido y que el Sr. Cañedo quedaba solo, dispusieron que él fuera el atado. La presencia del Sr. Cañedo era el principal embarazo que habia que superar, y por eso se dispuso atarlo; pero ¿y si no se dejaba amarrar y oponia alguna resistencia, qué se hacia? Entónces amenazarlo: ¿y si aun no cedia á las amenazas, como en efecto no cedió, qué restaba hacer? Era preciso subyugar al Sr. Cañedo para ejecutar el robo, y cuando esto no habia podido conseguirse, porque no se dejó atar y porque rechazó las amenazas, el último arbitrio que quedaba era privarlo de la vida, habiendo precedido para la ejecucion de toda esta série de actos una real y positiva deliberacion, porque sin ella ni se hubiera intentado el robo, ni se pretendiera obligar al Sr. Cañedo á que de grado ó por fuerza permitiese sacar el dinero que se creia existia en su habitacion.

Por otra parte, para ejecutar solo el robo no se necesitaba arma, tampoco se habia menester para atarlo, y aun cuando se diga que era precisa para amenazar, contrayéndose á esto solo, ¿qué necesidad habia de amolar el cuchillo? Este hecho practicado en los días próximos á la ejecucion de aquel fatal acontecimiento, es el que revela los secretos de su intencion,

y el que manifiesta toda la deliberacion que precedió al homicidio, supuesto que Avilés de acuerdo con sus cómplices se habia propuesto obligar de cualquier modo á la persona que estuviere en el cuarto del Sr. Cañedo, fuera él ó su criado, á que no impidiesen la extraccion del dinero.

Con el mayor ardor se ha esforzado tanto por el abogado de Avilés como por el de Villalpando, que preocupado el primero por la fuerte pasion del temor de ser descubierto, se vió como arrastrado ó impelido á ejecutar el homicidio en que ántes no habia pensado. ¿Pero qué hombre, cegado por una pasion del ánimo que inopinadamente le asalta, y cuyo aturdimiento no se disipa en instantes, tiene calma para llevar adelante el proyecto que se habia meditado, como quien se halla en la mas completa serenidad? Lo cierto es que tan luego como Avilés habia acabado con la vida del Sr. Cañedo, abrió la puerta del cuarto, y dió á sus compañeros la contraseña convenida, para que entrasen á sacar el dinero, que si no se verificó, fué porque aterrorizados los otros, ya solo trataron de ver cómo escapaban, y aun entónces Avilés tuvo bastante calma para procurarse algun provecho, y aun en medio de la oscuridad atinó á quitar el reloj al cádaver y hacerse de algunas piezas de ropa, que al mismo tiempo que lo encubriesen, le proporcionasen algun dinero. En vista de todo esto, es preciso convenir en que el homicidio entró en el plan de Avilés como último recurso para remover el obstáculo que pudiera oponerse á la consecucion del robo: y ese crimen no puede decirse que fué involuntario, casual ó indeliberado, sino que se ejecutó con toda la deliberacion y premeditacion que demuestran los antecedentes con que se preparó.

Con el propósito de alejar la pena capital de Avilés, se ha intentado poner en conflicto la opinion de los jueces, citándose

varios ejemplares de reos, que no obstante haber sido acusados y convencidos de varios y graves delitos, no han sido condenados al último suplicio, como para deducir de esta paridad que habria una inconsecuencia si á aquel se le condenase á la referida pena, y que el pueblo aprenderia la idea de que solo cuando se atacaba á personas de categoría y de una posicion social distinguida, se aplican con todo rigor las leyes penales, mitigándose estas cuando son asesinados ó muertos individuos de baja esfera ó de ninguna representacion. Es un arrojido absurdo querer penetrar en los secretos del santuario de la justicia: las comparaciones siempre son odiosas, y tantas las diferencias que presentan las diversas causas que influyen en el ánimo de los jueces, que en dos ó mas procesos, aun cuando á primera vista aparezcan iguales, no puede encontrarse una absoluta identidad. El público todo y la nacion entera están satisfechos de la probidad y justificacion de esta Suprema Corte, que ha aplicado las penas señaladas por las leyes, sin consideracion á personas, á rangos y á distinciones, tanto de los agresores como de los agredidos, como ha sucedido con la causa de José Plácido de Colima que ahorcó á su muger, que era una indígena infeliz, con Praxedis Monroy, con Pablo Lascano y socios de Tlascala, y con Ramon Otero por la muerte de su hermano D. José, que era una persona de poca ó ninguna representacion. ¿Pero qué importa nada de esto, cuando se sabe que V. E. no pierde de vista el principio de derecho que establece "legibus et non exemplis iudicandum est;" y que la pauta que norma sus procedimientos no son los casos particulares en uno ú otro sentido, sino los preceptos de la ley? Bueno es esforzar hasta donde sea dable y hasta donde la filosofía y el buen sentido permiten, las razones y alegatos en favor de los reos; pero la noble profesion de

la abogacía repugna que se eche mano de aquellos medios que de algun modo puedan lacerar la justicia, ú ofender á la moral pública.

Las certificaciones de buena conducta que se exhibieron en primera instancia y de que se ha hecho un particular mérito, no pueden disminuir en nada el cargo del delito, lo uno porque no todas las acciones de los criminales son malas, y lo otro por la facilidad con que se adquieren esos documentos; pues como á propósito dijo otro célebre jurisconsulto: "*non obstat quod reus probavit se esse virum probum, et qui solent facere contractus licitos, quia nullus est tam malus, qui non faciat aliqua bona opera, et probationes legalitates personarum, solent esse faciles, ut docet experientia: nam et fures manifesti se viros probos, et legales esse probant.*"¹

En el mismo caso se halla Rafael Negrete, que es el segundo reo de esta causa y del que pasa á encargarse el fiscal. Negrete fué el que proyectó el robo del Sr. Cañedo, el que formó el plan, y el que mediante Clemente Villalpando lo comunicó á Avilés y le ministró un cordel para que lo ejecutase. De consiguiente, él fué la causa moral del delito y responsable de todas sus consecuencias, porque el mandato ó encargo que hace uno á otro para que ejecute alguna cosa, obra los efectos de obligar al que dió el mandato á todo lo que se haya hecho en fuerza de él, reconociéndose al que dió el encargo como autor y principal en el negocio; y al mandatario, como que no obra en su propio nombre y de su voluntad, sino en el nombre y voluntad del otro. Estas mismas razones militan, para que cuando se da mandato ó encargo de cometer algun delito, se mire al que le dió como á autor y principal,

¹ *Alvaro Velasco*, cons. 86, n. 5.

y de consiguiente como á causa moral, ya que no es física, pues que de su voluntad se ejecuta el exceso, siendo principio generalmente establecido, de que al que hace una cosa ilícita se le imputan las resultas y consecuencias de ella, especialmente cuando podia y debia preverlas.

Por eso la ley 25 del tít. 12, part. 5.^ª, hablando de los gastos que puede cobrar el que hace alguna cosa por orden ó mandato de otra, dice: "Mas si le mandasse facer furto, ó robo, ó omicidio, ó le mandasse encender algunas casas, ó mieses, ó le mandasse facer otro mal alguno á otro, á tuerto; maguer pagasse por ende alguna cosa el que recibe el mandado, non seria tenuto de facer ende emienda, aquel que gelo mando facer; como quier que tambien el uno como el otro, deben pechar al tercero, aquel daño, ó el mal que recibiesse, todo tanto quanto menoscabasse ó perdiessse, por razon de tal mandado." Y si en concepto de la ley 3.^ª, tít. 27, part. 7.^ª, el que encubriese algun famoso criminal, ó sabiendo que se acercaba á la casa de otro para cometer el delito y no lo descubriese, merece la pena de muerte, con cuánta mas razon debe merecerla aquel que pone al reo principal en ocasion de ejecutar el crimen, como sucedió en el caso del Sr. Cañedo, en que Negrete instigó y persuadió á Avilés para que ejecutase el robo, sabiendo que llevaba arma preparada, y debiendo haber previsto las consecuencias que esto podia ocasionar.

Sobre esto es muy espreso el testo de la ley 8.^ª tit. 10 part. 7.^ª que dice: "Mas si en la fuerza que alguno ficiere torticeramente con armas fuese muerto algund ome quier sea de su parte del forzador, quier de la otra, estonce non debe ser desterrado el que fuere el mayoral del ayuntamiento, mas debe morir por ende. Porque de qualquier parte

“que alguno muera él fué en culpa de su muerte.” De esta ley deducen los Juristas la conclusion de que “*dans operam rei illicitæ tenetur ratione cujusvis criminis inde sequentis.*” Ella ademas impone la pena de muerte al principal autor ó promovedor del delito, no solo cuando perece alguno de los agredidos, sino aun cuando es muerto alguno de los mismos agresores, de que se infiere que el que se arroja á cometer un crimen, no solo es responsable de él, sino de sus consecuencias, aun cuando no hubieran entrado en su cálculo ni tenido intencion ó deliberacion de ejecutar los actos que se siguieron á aquel.

Este reo se ha obstinado en negarlo todo, pero está plenamente convencido por las declaraciones de Avilés y Villalpando, adminiculadas con lo que depone su amo el coronel D. Miguel Alaman, y la criada de éste en Guanajuato, Tomasa Macias, sobre algunos particulares relativos al suceso. Aquellos declaran que él fué el que meditó el robo, añadiendo Avilés, que con el mismo Negrete tuvo diversas contestaciones, que fué el que le enseñó un día al Sr. Cañedo cuando salia de la Sociedad y tomó hácia los portales diciéndole: “*ESSE ES EL VIEJO;*” que él fué el que le ministró la cuerda para que lo atara, y en fin, que cuando Avilés entró á consumar el crimen, dirigiéndose por equivocacion á otra habitacion, Negrete fué el que le señaló la del Sr. Cañedo.

El coronel Alaman ha espuesto que al dia siguiente del suceso, despues de haber declarado Negrete ante el juez que estaba instruyendo las primeras diligencias, lo encontró embocado en su frazada con el sombrero inclinado hácia los ojos, muy pensativo, y que habiéndole preguntado por qué se hallaba en aquel estado, y que si se creia culpable en la muerte del Sr. Cañedo, Negrete, aunque aparentado serenidad, pro-

curó ocuparse de los quehaceres del servicio de su amo, trató inmediatamente de salir de esta ciudad, y prestando que quería ir á Cuitzeo á ver á su familia, porque el cólera estaba haciendo allí grandes estragos, dijo al coronel Alaman que quería aprovechar la oportunidad de acompañarse con un arriero que salía para Guanajuato, y que aunque el mismo su amo trató de disuadirlo, diciéndole que se iría con él cuando regresase á aquel Estado, insistió en marcharse y aun se valió de la interposicion de algunas personas para que le concediese licencia, la que por fin le dió, encargándole le llevase parte de su equipage, y Negrete salió el mártes de pascua para Guanajuato, en donde permaneció hasta que se le volvió á aprehender sin haber ido á Cuitzeo, sino que trató de volver, como volvió, al servicio del coronel Alaman.

La Macías depone sobre la inquietud, zozobra y terror pánico de que estaba poseido Negrete, no queriendo dormir solo de noche, saliendo al patio á dar vueltas y buscando siempre quien lo acompañase; y aunque ese estado de melancolía y tristeza lo atribuye él á una enfermedad que padecía, segun se espresa en una de sus declaraciones, el estado en que lo observó dicha testigo, conviene con lo que notó el Sr. Alaman al día siguiente de la muerte del Sr. Cañedo.

Dos escepciones se han alegado para desvirtuar esa prueba, que convence á Negrete del participio directo y eficaz que tuvo en aquel horroroso crimen: primera, que Avilés y Villalpando no pueden ser testigos contra él por ser cómplices en el delito y estar presos y encausados, razon porque rechazan su testimonio las leyes 8.ª, 10.ª y 21 del tít. 16 part. 3.ª; y la segunda, porque segun Avilés declara, Negrete y Villalpando le encargaron que usase del cuchillo solo para amenazar y no matar.

En cuanto á la primera, debe observarse que aquellas leyes al repudiar las declaraciones de tales testigos, hablan por regla general de los asuntos comunes y ordinarios, en donde pueden encontrarse otras pruebas, ya de testigos sin tacha, ó de otro género, pero no de los casos escepcionales en que caben las pruebas privilegiadas, que cuando se admiten por las leyes son tan perentorias y tienen tanta fuerza y vigor, como las ordinarias. Estos casos escepcionales son los crímenes atroces. "*Quæ sunt difficilis probationis, quando veritas alter adipisci nequit, difficultate ipsius probationis testes alias inhabiles ex juris dispositione idonei redduntur, et admitti solent et debent cum in his leviora indicia sufficiat præsertim concurrentibus adminiculis coadjuvantibus dictum socii, quo in casum communiter receptum est, testes idoneos esse.*"¹

Aludiendo á esto y con referencia á los domésticos y siervos, la ley 1.^ª tít. 16^º part. 3.^ª se esplica en estos términos: "porque los yerros que fazen estos atales, son fechos muy escondidamente, é non podrian ser prouados, si non por aquellos que biven con ellos á la sazón que los fizieron."

El delito de que se trata fué hecho tan escondidamente, que solo lo combinaron Avilés, Negrete y Villalpando, habiéndose cometido la ejecucion al primero, que la verificó solo en la habitacion del Sr. Cañedo con la puerta cerrada, aunque con conocimiento de los otros que se quedaron afuera cuidando de que ninguna persona se acercase á dicha habitacion; y he aquí por qué sobre ser el delito atrocísimo, es de difícil prueba, porque nadie presencié ni pudo presenciá el convenio de aquellos ni mucho ménos su ejecucion, la que para efectuarla reservadamente tomaron todas las precauciones que les parecieron

¹ Larrea, Alegacion 66 núm. 4 y siguientes.

convenientes para el complemento de su intencion. Y si merecen crédito Avilés y Villalpando en sus declaraciones, en lo que dice relacion á ellos y por las que han confesado francamente la participacion que cada uno tuvo en aquel horrendo delito, ¿cómo no lo han de merecer en lo que refieren de Negrete, cuando de acusar á este, ni esperan ni pueden esperar el que se les disminuya el reato que pesa sobre ellos?

Las leyes citadas ántes, en tanto desechan el testimonio de los encausados y de los socios del crimen en causas comunes, en cuanto presumen que estos se moverian á declarar por intereses de conseguir su libertad ó por quedar impunes del delito de que se les acusara; en este proceso, Avilés y Villalpando no han culpado á Negrete para disculparse ellos, sino que al mismo tiempo que confiesan la culpa que les resulta, refieren la parte que en ese desgraciado suceso tuvo Negrete, con la misma franqueza que lo han hecho de sus propias personas.

En el adulterio, en el envenenamiento, en el desafio, y en otros delitos ocultos y de dificiles pruebas, se admiten como escepcion de la regla general las privilegiadas, porque de otro modo la verdad no se podria averiguar, siendo tan espresa la ley 2.ª tít. 20 lib. 12 de la Nov. Rec. en cuanto á los desafios, que manda que las probanzas en ellos sean igualmente privilegiadas como en el de lesa-magestad, y la ley 3.ª del tít. 14 del mismo lib., hablando de los robos hechos en la corte, previene que para la justificacion é imponer la pena ordinaria capital al reo, basta la de estar probado {por un solo testigo idóneo; aunque sea el robado ó cómplice confeso} de sí, añadiéndose otros dos indicios ó argumentos que conspiren al mismo fin. Aquí no solo hay un testigo, son dos los que deponen contra Negrete, no por disculparse, sino refiriendo el hecho como pasó, y á esas declaraciones deben agregarse los indicios que resul-

tan de la del coronel Alaman y de la criada Tomasa Macías, que acreditan el empeño que tenia de salir de esta ciudad luego que observó que la justicia perseguia á los malnecheros, y el terror y sobresalto de que se hallaba poseido, que no ha podido disimular ni disculpar tampoco, á mas de las muchas contradicciones en que ha incurrido en sus declaraciones, sin haber podido probar que á la hora en que se verificó el homicidio del Sr. Cañedo, no estaba en el Hotel de la Gran Sociedad.

En cuanto á la segunda escepcion contraida á que Negrete y Villalpando encargaron á Avilés, que solo hiciese uso del arma para amenazar por solo el hecho de darle entrada, resulta como consecuencia precisa, la confesion esplicita de que tuvieron participio en el robo que se intentaba hacer al Sr. Cañedo del dinero que se supuso existia en su habitacion, y de todas sus consecuencias; porque como se ha dicho, el que prepara, sugiere ó aconseja un acto del que se siguen otros mas ó ménos graves, es responsable de estas como si directa y principalmente los hubiera sugerido ó aconsejado, pero en cuanto á lo principal de la escepcion, de ningun modo puede servir de esculpacion ó descargo á Negrete, porque la prevencion hecha á Avilés, era en su ejecucion absolutamente impracticable, y ella viene á ser un sarcasmo ó un insulto al sentido comun. El mismo Negrete ministró á Avilés un cordel para que atase al Sr. Cañedo, al propio tiempo que se le encargaba que solo hiciese uso del arma para amenazarlo, y habiendo entrado el primero solo á la habitacion del segundo, y cerrado la puerta con el picaporte, era imposible que teniendo el puñal en una mano, con la otra lo pudiese atar, aun cuando hubiera sido un niño de pocos años, porque necesariamente debia haber opuesto una fuerte resistencia, y el agresor tenia que soltar una de las dos cosas para hacer uso de las dos manos, y si dejaba el puñal se esponia á que

el agredido lo hubiera tomado y se defendiera con él, frustrando así el proyecto. Escogió pues Avilés dejar el cordel y hacer uso del puñal, no solo amenazando, sino ofendiendo al señor Cañedo por las voces que daba pidiendo auxilio hasta el extremo de dejarlo muerto, y eso era lo que naturalmente debía suceder y lo que meditó Avilés desde un principio, supuesto que preparó el puñal mandándolo amolar, lo cual no era preciso para solo el acto de amenazar, de lo que tuvieron conocimiento sus cómplices, á quienes no podia ocultárseles que era imposible que al mismo tiempo que amenazase con una mano al Sr. Cañedo, lo atase con la otra.

Por el hecho de haber dejado entrar á Avilés solo á la habitacion del Sr. Cañedo, resulta otro cargo no ménos grave á Negrete, pues si lo hubiera acompañado, aun cuando fuera con el perverso designio de robar, habria evitado, que aquel cometiese tan horroroso homicidio; y ya que esto no, á las voces que daba el agredido y que no pudo dejar de percibir, puesto que se hallaba tan cerca de dicha habitacion, si hubiera ocurrido, habria impedido tambien el asesinato. "*Nihil interest, (se dice en el derecho civil) occidat quis, an causam mortis prebeat;*"¹ y en el canónico: "*Non solum qui faciunt, sed etiam qui consentium facientibus participes judicantur. Error cui non resistetur, approbatur, negligere quippe cum possis deturbare perversos, nihil aliud est, quam fovere.*"² Rafael Negrete es reo, no solo del robo que se intentó hacer, sino del homicidio del Sr. Cañedo de que está convencido con el género de pruebas que las leyes permiten en esta clase de crímenes que se preparan y ejecutan ocultamente; y siendo su culpa de tanta gravedad como la de Avilés, merece la misma pena.

¹ Ley 15. D. d Legem Corneliam de Sicariis.

² Cap. facientia 3. distinct. 86. cap. 56. 2. quest. 7

Clemente Villalpando está confeso y convicto en haber sido él quien indicó á Avilés que Negrete habia meditado se robase cierta cantidad de dinero á un huésped de la Gran Sociedad, que era el Sr. Cañedo, y el que puso en contacto y comunicacion á aquellos dos. Y aunque sobre este reo pesa hasta cierto punto la responsabilidad de no haber impedido el homicidio, sin embargo, como él no meditó el robo, no se impuso de las conversaciones diversas que tuvieron Avilés y Negrete, ni tuvo una participacion tan directa en estos actos, su culpa debe considerarse un grado inferior á la de los otros dos. Las pruebas que obran contra él son la existencia del cuerpo del delito, su propia confesion, la declaracion de Avilés y los demas admnículos que se han notado, sin que haya alegado escepcion que destruya la fuerza de esas pruebas y de los cargos que se le han hecho, pues lo que se ha espuesto en su defensa está desvanecido con las observaciones hechas en lo relativo á Negrete. De consiguiente, la pena que se le ha impuesto por el juez de primera instancia, es no solo proporcionada sino justa, atendiendo los méritos que arroja de sí el proceso.

Despues de haberse recorrido las principales constancias de este, y de haberse examinado y pesado el participio que cada uno de los reos tuvo en aquel horrendo crimen, el fiscal no puede dispensarse de llamar la atencion del tribunal sobre algunos particulares que conviene se tengan muy presentes.

El homicidio del Sr. Cañedo no solo ha ofendido á la sociedad en general, sino que ha herido y lastimado vivamente la susceptibilidad de autoridades y corporaciones muy respetables. Se han resentido por precision el Estado de Jalisco que lo nombró diputado, la cámara de representantes del Congreso

General de que era individuo, y sobre todo, el Supremo Gobierno á quien con motivo de aquel desgraciado acontecimiento se ha ofendido y calumniado atrocemente, pues algunos genios inquietos y noveleros se atrevieron á imputarle ese asesinato por pretestos de política para deshacerse de la persona del Sr. Cañedo, lo cual ha sido la mas infame calumnia, como demuestran todas las constancias del proceso. Así que nunca mas que ahora conviene una satisfaccion pública proporcionada al tamaño del crimen, y esa no puede ser otra que la exacta y rigurosa aplicacion de las leyes penales, como lo exige la naturaleza del caso y la buena administracion de justicia. La ciencia cierta, dijo un célebre publicista, de que el que comete un delito ha de ser infaliblemente castigado, es un freno muy poderoso para contener, aun cuando las penas sean moderadas. Por el contrario, la esperanza de la impunidad es un incentivo para el delito, y hace despreciar aun las mas rigurosas penas.

Personas hay que se estremecen de oír solo nombrar la pena capital; pero que cuando saben alguno de los muchos homicidios y asesinatos que se cometen en ciudadanos pacíficos honrados, y útiles á la sociedad, lo oyen con indiferencia, y cuando mas prorumpen en una fría y estéril exclamacion de lástima. Parece que quisieran que esta pena fuera exclusiva de los malhechores, que la aplican y ejecutan en personas indefensas é iermes sin forma ni figura de juicio, privando á la sociedad de sus mejores miembros, que muchas veces dejan en pos de sí viudas, huérfanos y familias desoladas para hundirse en la miseria y forjarse una cadena de desgracias é infortunios. La Europa entera, tan adelantada en la civilizacion, con un sistema tan bien organizado de penitenciarías y una escala tan estensa de penas, no ha podido borrar de sus

códigos la capital, porque esta sigue á los grandes crímenes como la sombra al cuerpo, hasta que la moralidad no se restablezca y los desgraciados que se abandonan á la carrera del mal no se aparten de esa senda y se resuelvan á respetar las garantías individuales y reales de sus semejantes. La multiplicidad y frecuencia de los delitos parece que ha embotado la sensibilidad de muchos individuos: de ahí proviene que mientras no reciben daño, miran con poca atención y dejan pasar desapercibidos los golpes que recibe la sociedad, al paso que la relajación en la observancia de las leyes penales, la esperanza de obtener perdones é indultos, la piedad mal entendida que con repetición reprenden las leyes y la exageración de ciertos principios protegen la impunidad y aumentan la audacia de los malhechores. Por eso hay otros que prontos á censurar con la mayor acritud la arbitrariedad de los jueces cuando sus resoluciones no cuadran á sus ideas en asuntos de ménos importancia, quisieran en estos casos en que la sociedad es mas lastimada y ofendida, que esos mismos jueces, apartándose del camino que las leyes les señalan, y despreciando los preceptos de estas, se convirtieran en legisladores y mitigaran las penas, ¹ aun cuando mancharan su conciencia y salpicaran sus manos con la sangre de las víctimas, haciéndose responsables de los nuevos delitos que se cometan por la falta del condigno castigo. “En vano se pretende, dice Aguesseau, combatir la justicia bajo el velo especioso de la equidad, porque esta, que es el primer objeto del legislador, la compañera inseparable de la ley, jamas puede ser contraria á la ley misma. Todo lo que ofende, pues, á la justicia, ofende y se opone á esta equidad, verdadero origen de todas las leyes.” ²

¹ Ley 15, tit. 8. lib. 7 de la Rec. de Indias. art. 51 de la ley de 6 de Julio de 848.

² Discurso sobre la justicia del magistrado.

Señores, vuestra misión es no ménos augusta que penosa: vais á fallar en una causa grave que tanto ha ofendido á la sociedad; el camino por donde teneis que andar es sumamente estrecho, pues no es otro mas que la senda marcada por la ley, y cualquiera desvío de él conduce inevitablemente á un precipicio. Vosotros sois el órgano de esa ley, y vuestros fallos son su voz. Las miradas de México, las de toda la República. ¡pero qué! las de la mayor parte de las naciones de Europa, por lo conocido que era de ellas y por las relaciones que tenia la ilustre víctima que sacrificaron esos reos, están fijas en esta Suprema Corte, esperando con avidez su fallo tan justo como digno del primer Tribunal de la Nación Mexicana.

El fiscal, á nombre de ella, concluye pidiendo que V. E. se sirva confirmar en todas sus partes la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia, mandando se ejecute con total arreglo á la ley de 6 de Julio de 1848. México, 5 de Marzo de 1851.—*Casasola*.

SENTENCIA.

En la causa instruida en el juzgado 1.º de lo criminal contra José María Avilés, Rafael Negrete y Clemente Villalpando, por el homicidio perpetrado en la persona del Sr. diputado D. Juan de Dios Cañedo: Vistas las declaraciones y defensas de los reos, así como la sentencia de primera instancia de 29 de Octubre de 1850: vista igualmente la apelacion interpuesta por los expresados reos, con todo lo demas que de la causa consta, se tuvo presente y ver convino: de conformidad con lo pedido por el Sr. fiscal de esta Suprema Corte, y teniendo en consideracion lo dispuesto en las leyes 8.ª tit. 10, part. 7.ª, 1.ª y 4.ª, tit. 21, lib. 12; y 2.ª tit. 40 del mismo lib. de la Nov. Rec.

Fallamos: atenta la causa y méritos del proceso á que en lo general nos referimos, que debiamos de confirmar como en efecto confirmamos en todas sus partes, la sentencia del juez de primera instancia, y condenar, como condenamos con arreglo á las citadas leyes, á José María Avilés y Rafael Negrete á la pena del último suplicio, que se ejecutará en la forma ordinaria, levantándose el patibulo debajo del balcon del aposento núm. 38 de la hospedería de la Gran Sociedad en que habitaba el Sr. Cañedo, y á Clemente Villalpando á diez años de presidio en Veracruz, con calidad de presenciar la ejecucion: damos por compurgada á María Soledad Gonzalez con la prision sufrida, por el falso testimonio en que incurrió, quedando en libertad absoluta Estéban Rodriguez y Luis Medina, apercibidos de que no han cumplido como debieron con los deberes de sus destinos, en los que con alguna mayor esactitud, habrian evitado la muerte del Sr. Cañedo, frustrando á los reos el delito, y ahorrando á la justicia la necesidad de la severa pena que se impone á estos. Remítase la causa original al juzgado de su origen, con prevencion al juez, de que cumplida la sentencia y puesta la certificacion de estilo, la devuelva para que se archive: mandamos tambien que se imprima la acusacion fiscal, se manifieste á los defensores licenciados D. José Guadalupe Covarrubias, D. José Miguel Gonzalez de Cosío y D. Alejandro Arango y Escandon, que el Tribunal ha oido con particular agrado y satisfaccion las esforzadas defensas que hicieron á favor de los reos, tanto en la primera como en la segunda instancia, y que se comuniquen esta determinacion al Supremo Gobierno para su conocimiento. Y por esta sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos. mandamos y firmamos.—*Andres Quintana Roo.*—*José Arcadio de Villalba.*—*Juan Antonio de Arce.*

En la ciudad de México, á los seis dias del mes de **Marzo** de mil ochocientos cincuenta y uno, estando en audiencia pública los señores presidente y ministros que forman la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, dieron y pronunciaron la anterior sentencia, y que firmada se publicó en debida forma, estando presente el Sr. fiscal, de que doy fé.—*Licenciado Pablo Vergara.*

HECHO.

El Lic. D. Juan Solares Monreal, como apoderado de D. José María Sambrano para demandar á D. Ignacio Hernandez sobre pago de arrendamiento y desocupacion de casa, intentó el juicio de conciliacion ante el juez 1º de lo civil de esta capital en 13 de Octubre del año de 1850. Hernandez contrademandó á Sambrano sobre pago de daños y perjuicios y reduccion del importe del arrendamiento, y el acto concluyó sin haberse convenido los interesados. Posteriormente el mismo Sambrano formalizó su demanda ante el juez 3º de lo civil, que en 24 del mismo Septiembre mandó se procediese ejecutivamente contra Hernandez por el monto de un mes vendido de arrendamiento y que se le notificase que desocupase la casa en el término de seis dias. Entre tanto Hernandez se habia presentado ante el juez 1º solicitando que por providencia precautoria se decretase la suspension de cierta obra que el propietario habia emprendido en la finca, á lo que el juez proveyó de conformidad

y mandó correr traslado del escrito en que Hernandez formuló la demanda que habia indicado en la conciliacion. Esto dió origen á que se formase competencia entre los jueces 1º y 3º del ramo civil, y pasados los autos á la Suprema Corte de Justicia, el ministerio fiscal estendió la respuesta siguiente y la 1.ª Sala pronunció el auto que á continuacion se inserta:

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que el Lic. D. Juan Solares Monreal, como apoderado de D. José María Zambrano, dueño de la casa tocinería sita en la calle de la Amargura, á fin de demandar á D. Ignacio Hernandez sobre pesos y desocupacion, intentó el juicio conciliatorio ante el juez primero de lo criminal de esta capital, Lic. D. Cayetano Ibarra, en trece de Septiembre del año próximo anterior. Hernandez contrademandó á Zambrano sobre pago de daños y perjuicios, y reduccion del importe del arrendamiento; y el acto concluyó sin haberse convenido los intereses. Posteriormente el mismo Zambrano formalizó su demanda ante el juez tercero de lo criminal, Lic. D. Ignacio Flores Alatorre, quien, en 24 del citado Septiembre, mandó se procediese ejecutivamente contra Hernandez, por el monto de un mes vencido de arrendamiento, y que se le notificara verificase la desocupacion en el término de seis dias. Entretanto, Hernandez se habia presentado al juez primero, solicitando que por providencia precautoria se decretase la suspension de cierta obra que el propietario habia emprendido en la finca; y el Lic. Ibarra, en 19 de dicho mes, proveyó de conformidad; y finalmente, en 30 mandó correr traslado del escrito en que

Hernandez formuló la contra demanda que habia indicado en la conciliacion. En este estado se hallaban las cosas, cuando iniciada competencia por el juez primero, se suspendió el curso de los espedientes, y sustanciados los trámites de aquella, fueron remitidas las actuaciones, para que V. E. decida á quién de los competidores toca el conocimiento.

No es admisible la indicacion que ha hecho la parte de Zambrano, de que cada uno de los jueces conozca del negocio que ante él se ha promovido, porque ambos están de tal manera ligados entre sí, que la resolucion del uno preocupa necesariamente la del otro; porque si el lanzamiento decretado por el Lic. Flores Alatorre se ha de llevar á efecto, no puede tener ya lugar la reduccion que se ha solicitado ante el Lic. Ibarra; y por el contrario, si la reduccion ha de tener lugar, es preciso que el lanzamiento no se verifique; de manera, que si los dos jueces hubieran de conocer, el fallo del uno podria servir de escepcion en el juicio promovido ante el otro, desvirtuando así mutuamente sus providencias. Es, pues, indispensable, que uno solo conozca, el que atendidas las reclamaciones de ambos litigantes administre justicia segun corresponda. A esto se agrega que esa reduccion de renta y pago de perjuicios que pretende Hernandez, es una contrademanda ó una verdadera reconvention opuesta á la demanda de Zambrano: pues de la demanda y de la reconvention debe conocer uno solo y el mismo juez, segun lo dispuesto espresamente por las leyes 32, tít. 2.º, part. 3.ª vers. La trezena, y 4.ª, tít. 10 de la misma partida. Así es que, de los puntos suscitados por Zambrano y Hernandez, uno solo de los jueces competidores es competente para conocer, y este debe ser el que haya prevenido en el conocimiento, segun se deduce de la citada ley 4.ª

Bajo este supuesto, la cuestion debe reducirse á examinar quién de los jueces, primero y tercero de lo civil, haya prevenido en la demanda de Zambrano ó contrademanda de Hernandez.

A favor de la prevencion del juez primero se hacen valer dos apoyos: el de haberse celebrado ante él el juicio conciliatorio, y el de haber dictado la providencia de suspension de la obra comenzada por Zambrano en 10 de Setiembre, esto es, ántes de que el juez tercero tomara conocimiento; pero ni uno ni otro es suficiente para fundar su jurisdiccion.

Aunque la conciliacion no sea bastante para radicar jurisdiccion ni pueda llamarse con propiedad juicio, sino un acto previo y preparatorio de la demanda, sin embargo, se ha pretendido que ella da derecho al juez de primera instancia ante quien se intente, para conocer del negocio; y al efecto se hace valer el art. 2.º de la ley de 12 de Octubre de 846. En él se establece, que las conciliaciones y juicios verbales puedan tenerse ante los jueces que han de conocer de los negocios; pero esta disposicion, que fué la que concedió á los jueces las facultades de conciliadores, no las restringió al único caso en que intervengan en los negocios; sino que debiendo ántes de esa ley intentarse las conciliaciones precisamente ante los alcaldes del ayuntamiento, ella amplió esa atribucion á los jueces de primera instancia, y á los alcaldes de cuartel. Y esa restriccion tampoco puede deducirse del espíritu de la ley, porque en ella se encuentran equiparados los juicios verbales y las conciliaciones; y así como en aquellos no puede haber la taxativa del conocimiento del negocio, tampoco deberá tener lugar en esta.

Mas aunque así no fuera, y aunque se suponga duda en la ley, existe otra posterior, suficiente para aclarar. La de 19 de

Mayo de 849, en su artículo 8, detallando las facultades de los alcaldes de cuartel, les concede la de conocer en las conciliaciones, á prevención con los jueces letrados. En los alcaldes no es ni puede ser admisible la restriccion del conocimiento del negocio para que puedan ser conciliadores; y esto mismo en consecuencia deberá decirse de los jueces de primera instancia, puesto que la ley les ha concedido el conocimiento á prevención con los alcaldes.

Y no puede del mismo modo fundar la jurisdiccion del Lic. Ibarra el haber tomado primero conocimiento en la contrademanda suscitada por Hernandez, porque aunque es cierto que en 19 de Septiembre dictó la providencia de suspension de la obra, esta fué precautoria y provisional, y no basta para radicar jurisdiccion, porque, como su nombre mismo lo indica, las medidas de esa naturaleza se toman por la urgencia de los casos que se presentan, y entre tanto que con calma y por el órden legal se provee lo que corresponde: por eso en algunas ocasiones, aun jueces incompetentes para conocer de los negocios, pueden dictar providencias precautorias, y el artículo 119 de la ley de 23 de Mayo de 837, concedió esta facultad á los alcaldes conciliadores, aun ántes de intentarse la conciliacion.

De esto resulta, que no habiendo radicado jurisdiccion en el Lic. Ibarra la determinacion sobre suspension de la obra, previno en el conocimiento el Lic. Flores Alatorre, porque decretó la desocupacion ántes que el Lic. Ibarra conociera en la demanda promovida por Hernandez.

Por lo mismo el fiscal pide, que V. E. se sirva declarar que el conocimiento de la demanda suscitada por D. José María Zambrano contra D. Ignacio Hernandez, sobre pago de renta y desocupacion de casa, y de la demanda opuesta por el segundo sobre perjuicios y reduccion del importe del arrenda-

damiento, toca al juez tercero de lo civil de esta capital, Lic. Flores Alatorre, al que se remitan las actuaciones, comunicándose esta resolución al primero del mismo ramo, Lic. D. Cayetano Ibarra.

México, Abril 28 de 1851. — *Casasola*.

SENTENCIA.

En la ciudad de México, á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno: Estando en el tribunal los señores que compusieron la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, habiendo visto los autos de competencia suscitada entre los jueces primero y tercero de lo civil de esta capital, acerca del conocimiento del expediente sobre reclamaciones de D. José María Zambrano contra D. Ignacio Hernandez, de pago de renta y desocupacion de la casa tocinería que le tiene arrendada, y de este contra aquel, para que se le disminuya la renta y le pague los perjuicios que dice haberle ocasionado por estar inútiles algunas oficinas, y haberse procedido á la compostura de otras de una manera gravosa al uso espedito aun de la parte útil: habiendo visto igualmente lo espuesto por los interesados, en los ocursoos que presentaron á ambos jueces; las razones que estos emiten en los respectivos informes con que elevaron sus actuaciones al tribunal; lo alegado y pedido por el señor fiscal en su respuesta de: 28 de Abril último, y lo que en el acto de la vista manifestaron los patronos de las partes, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino, con que dió cuenta la secretaría, dijeron: Que siendo un hecho constante en autos que el juez primero de lo civil previno en el conocimiento del asunto de que se trata, por la citacion que hizo á Zambrano en 5 de Octubre próximo pasado, cuando ninguna

se habia hecho hasta entónces por el tercero en la persona de Hernandez; y estando el artículo 2.º de la ley de 13 de Octubre de 1846 explicado ya, por la práctica observada en los juzgados inferiores, desde la fecha en que se espidió, en el sentido de radicarse jurisdiccion por el acto conciliatorio siempre que se celebrare ante jueces competentes para conocer de los puntos contenciosos; debian declarar y declararon, pertenecer á dicho juez primero el conocimiento de este negocio; y en consecuencia, mandaban y mandaron, se le remitan los autos para su secuela, así como tambien copia autorizada de esta determinacion al juez tercero, para su inteligencia; lo que se hará saber al señor fiscal y á las partes. Y lo firmaron.—*M. Morales.*—*Monjardin.*—*Jimenez.*—*Pacheco.*—*Berruecos.*—*L. Ignacio Aguilar*, oficial mayor.

CAUSA CRIMINAL

CONTRA ANICETO HERRERA Y OTROS REOS

POR VARIOS DELITOS.

HECHO.

Aniceto Herrera, Santos Sanchez y Cruz Rosas, hombres criminales que ya habian sido procesados por varios delitos, principalmente el primero, se convinieron en la noche del 31 de Octubre de 842, en asaltar en el camino de Tacubaya al primero que se les presentase para robarlo. En efecto, en la madrugada del 1.º de Noviembre, pasó por allí Teodoro Fernandez, mozo de una tienda de dicha villa, que venia á esta ciudad con un asno y dos huacales á comprar pan y otras cosas necesarias para la habilitacion de dicha tienda. En la calzada fué asaltado por aquellos, robado y asesinado, y como este suceso fué á una hora extraordinaria, y en un paraje despoblado, no pudo por entónces averiguarse quiénes habian sido los autores del homicidio. El cadáver de Fernandez se recogió por el juez de paz de Tacubaya, y aunque comenzaron á practicarse las primeras diligencias para el descubrimiento de los autores del delito, nada pudo adelantarse por la falta de testigos presenciales. Sin embargo, des-

pues de multiplicadas diligencias y del empeño que tomó el juez de paz de Tacubaya para descubrir á los reos, examinando á varias personas, pudo lograr por resultado algunos indicios contra Herrera, Sanchez y Rosas, á quienes procedió á asegurar poniéndolos con las diligencias practicadas á disposicion del juez de turno de esta capital.

La causa se siguió con actividad, pero sin mejores resultados, por la obstinada negativa de los reos. En tales circunstancias sobrevino la invasion del ejército norte-americano, y habiéndose sacado á aquellos de la prision para que trabajasen en las fortificaciones de esta ciudad se fugaron, y despues de restablecida la paz se logró la aprehension de Santos Sanchez, y como ya con las nuevas diligencias practicadas se habian corroborado aquellos primeros indicios, aunque las pruebas no eran suficientes para imponerle la pena capital, por la falta de los otros reos, se le impuso la pena de diez años de presidio con retencion.

Aniceto Herrera en el tiempo que permaneció fugado cometió otros varios delitos, que fueron el de haberse agregado á la contra-guerrilla poblana auxiliadora del ejército norte-americano, el de varias heridas que infirió á José Ortega, el de dos homicidios perpetrados en las personas de Vicente Avila y Antonio Rodriguez ó Hernandez, y el robo que con asalto hizo en el camino de Cuernavaca á D. Víctor Lortia. De este

y del primero quedó plenamente convicto y aun confeso del de la muerte de Fernandez, aunque con algunas evasivas y disculpas.

Sentenciados los diversos procesos que se formaron por esos distintos delitos, fué condenado dicho Herrera en 1.ª instancia en uno de los juzgados de lo criminal, á diez años de servicios fuertes en la cárcel por el homicidio de Fernandez, y en otro juzgado por el asalto y robo hecho á Lortia, á seis años de presidio en Veracruz, contados desde el dia que estinguiera la anterior condena.

Remitidos los procesos á la Suprema Corte de Justicia, y acumulados allí, se pasaron al ministerio fiscal, quien produjo la siguiente acusacion, en virtud de la cual se condenó á Herrera á la pena capital, la que ejecutoriada ántes de notificarse al reo, logró otra vez evadirse de la cárcel.

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que desde Septiembre de 1848 en que se le pasó la presente causa instruida contra los reos Aniceto Herrera, Santos Sanchez y Cruz Rosas, por el homicidio que se perpetró en la persona de Teodoro Fernandez, la mañana del dia 1.º de Noviembre de 1842, fijó este ministerio toda su atencion y procuró instruirse muy detenida y escrupulosamente en un proceso que, así por la gravedad del delito que sirvió de materia á su formacion, como por el número tan considerable de diligencias que se han practicado, lo hacen tan cumulo-oso y traen consigo inevitablemente oscuridad y confusion, viniendo con ellas por lo regular la perplegidad en el ánimo de los jueces. Pero en esta causa, conoció el que suscribe desde esa primera vez que la examinó, cuán léjos se hallaban cualesquiera dudas sobre los homicidas de Teodoro Fernandez, y desde luego conformándose con el artículo 25 de la ley de 6 de Julio de 1848, tomó sus apuntamientos y pidió á V. E. contra el reo Santos Sanchez, que á la sazón era el único presen-

te, la pena mayor extraordinaria con calidad de retencion y que por sentencia de 12 de Febrero de 1849 le fué impuesta.

Ahora no ménos habria sujetádose el fiscal á la observancia del referido artículo, si no atendiera á lo muy difícil ó casi imposible que es reteuer al tiempo de la vista los hechos todos que deban enumerarse, con las aplicaciones de derecho que á los mismos deban hacerse, por mucha y extraordinaria que sea la firmeza de atencion de parte de V. E., si no se consignan por escrito y se ven agregados á la causa, para que ocurriendo á los mismos, con mas facilidad y quizá tambien más atinadamente pueda formarse la idea verdadera del delito, que es difícil no se borre ó cuando ménos se debilite despues que ha corrido algun tiempo, atendiéndose al que pasa desde que este ministerio despacha las causas y se compara con el en que se deciden por V. E., que regularmente es dilatado. La reflexion indicada ha decidido al fiscal á no tomar simples apuntamientos para con presencia de ellos pedir de palabra la pena condigna, sino á estender esta formal respuesta, pues que considera no ménos que ella podrá tambien obsequiar mas cumplidamente los fines que se ha propuesto.

Es una verdad que entre las diversas especies de delitos se reconoce por todos los criminalistas, como el mas grave, como el mas ofensivo á la sociedad y como raiz y origen de daños irreparables en sí, el del homicidio voluntario, y que deberá de mirarse con mas horror por los jueces, y estos decidirse á castigarlo con la pena ordinaria de muerte á proporcion que las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes lo malifican y aumentan los grados de atrocidad, al estremo de que al meditarse sobre los mismos no resista hacerse lugar la inexorabilidad de la ley, todo lo contrario, solo espera los momentos en que el magistrado deba de aplicarla como un

ciego ejecutor de la misma, conformándose en todo con su severidad. sin que por esto pueda llamársele al juez ó magistrado, feroz, desapiadado y duro, sino que ántes bien merecerá decirse constante, animoso, íntegro, y que haciendo á un lado esas blanduras que suele sentir el corazón humano, desaparecan y en su lugar entre en posesion de cierta frialdad que presentándolo inaccesible á la clemencia, cuando sea enemiga de la justicia, solo sea movido de aquellos afectos que le proporcionan al entendimiento las irresistibles convicciones del siguiente principio. "Preciso es retirar los ojos compasivos de un individuo culpado por dirigirlos á la multitud inocente, que padece males de incalculable tamaño con la privacion de la hacienda, con la mancilla de la honra, con la pérdida de la vida, bienes á quienes hace una guerra desapiadada el hombre que roba los bienes de sus semejantes, los difama ó da la muerte."

No parece ser sino que verdaderamente puede acomodarse al reo Aniceto Herrera grados de tanta culpabilidad en los varios delitos que ha cometido, que es imposible dejarle de considerar por una parte como á un delincuente incorregible, y por otra merecedor de la mayor y mas terrible de las penas.

Por las primeras diligencias que practicó el juez de paz de Tacubaya á pesar del mucho empeño con que procedió en la averiguacion, nada pudo descubrirse, y continúa ignorándose quién pudiera ser el que dió muerte á Teodoro Fernandez, aun despues que siguió depurándose la indagacion con el exámen de otras muchas personas que se creia podrian tener alguna noticia ó ciencia respecto del homicidio, hasta que la pública voz y fama, único fundamento que se tuvo por el juez de paz de Tacubaya segun su comunicacion fojas 41 cuaderno principal, que en el caso fué bastante para descubrir la verdad, decidió é dictarse la aprehension de Aniceto Herrera y á que fuesen

examinados Pablo Gonzalez y Francisco Mota, fojas 43 y 44, de los que el primero aunque se espresó diciendo que no podia asegurar de una manera cierta quién habia dado muerte á Teodoro Fernandez, pero sí manifestó que tres dias ántes de que se cometiese el delito vió que Aniceto Herrera pasó dos veces por la casa del citado Gonzalez y que tan luego como fué perpetrado el homicidio se ausentó de Tacubaya, al estremo de no volverle á ver en el periodo de nueve meses que son los corridos desde fines de Octubre de 1842 hasta 29 de Julio de 1843 en que rindió su declaracion el repetido Gonzalez.

Tan sencilla y simple indicacion acaso pudiera no haberse estimado por entónces, suficiente para presumir hubiese sido Aniceto Herrera reo de homicidio; pero con los antecedentes tan desfavorables hácia el mismo y que le adquirieron tan mala fama, hubo lugar á estimarse fundada la sospecha. Se verificó su aprehension, y desde luego al inquirirse en su preparatoria por medios indirectos sobre el homicidio de Teodoro Fernandez, llegó á decir el reo en sosten de su mentida inocencia que ni aun le conocia y que permaneció en su casa desde las ocho de la mañana del dia 31 de Octubre de 842 hasta las seis tambien de la mañana del siguiente dia, en que se dirigió á la tocinería sita en la esquina de las calles de las Ratas y Puente Quebrado, coartada que no solo no fué probada, sino lo que es mas, en el discurso de la averiguacion resultó del todo falsa, pues que examinado D. José María Iniestra, dueño de la citada tocinería, aseguró que Herrera trabajó desde el dia ocho de Noviembre de 1842 hasta el 17 del mismo mes, y este testigo es digno de la mayor fé, porque ademas de que se describe por los mismos términos en que rindió su declaracion, de fojas 84^a cuánta fué su circunspeccion en no aventurar la verdad, juró ocurrir al medio mas seguro que la apoyase registrando

los libros de gobierno de su casa de comercio, donde segun la diligencia constante á fojas 98 vuelta, está convencido el reo de que no trabajó en la tocinería el dia 1.º de Noviembre.

Su negativa tan pertinaz no es por cierto la bastante á destruir cuantas persuasiones por lo ménos resultaban en su contra de los dichos de D. Manuel Goyeneche, D. Luis Gomez y Santiago Telles fojas 51 vuelta á la 57, aumentando los grados de credibilidad de aquellas, la carta de fojas 64 y 65 que dirigió Herrera á la muger Jorge Flores con quien estaba en relaciones de íntima amistad.

Todo su contesto tiende al fin de preparar el ánimo de la Flores para que rindiese un falso testimonio con el que pudiera salvarle. Mas en vano, esfuerzo tan reprobado, porque ni aun llegó á examinarse, pues cuando debió haberse evacuado la cita se hallaba enferma y murió.

Quizá la no despreciable consideracion de que otras personas, con quienes le ligaban al reo Aniceto Herrera los vínculos de la sangre y de la amistad, gemian por él en la prision, solo por su bien conocida temeridad en aparecer inocente, y ademas el peso todo que casi insensiblemente vino sobre él mismo, le vencieron al extremo de confesarse reo del homicidio de Teodoro Fernandez. Varía, pues, el medio débil de salvacion que ántes se habia propuesto no dejar, y al ampliársele su declaracion fojas 137 vuelta, descubre que él y su compadre Cruz Rosas salieron de esta ciudad el dia 31 de Octubre de 1842 con direccion á Tacubaya, donde estuvieron en una diversion, se dejaron poseer de la ebriedad, y despues de concluida aquella se fueron para unas magueyeras desde las que habiendo despertado á las cuatro de la mañana del siguiente dia 1.º de Noviembre, vieron á un hombre en una mula en la que traía unos huacales. Este fué Teodoro Fernandez, el mismo de quien

dijo no lo conocia, y al que le infirieron cinco heridas, de las cuales la primera y segunda fueron clasificadas de mortales por necesidad.

Pero siempre trata de disminuir su criminalidad, ya suponiendo resistencia de parte del agredido, lo que aunque así fuera no le atenuaria la gravedad del delito, ya asegurando que no él sino Rosas fué el homicida; y es de advertir que igualmente ántes habia negado, fojas 127, su concurrencia al delito, su cooperacion tan directa é inmediata, cuando lo mismo que Herrera se avanzó á decir que Teodoro Fernandez era para él un hombre desconocido. Negativa tan obstinada, tan sin apoyo alguno, con que pudiera presentarse, si se le considerara aisladamente con el carácter de algo verosímil, queda del todo destruida á vista de la ampliacion y del careo fojas 141 y 143 practicado entre los referidos Aniceto Herrera y Cruz Rosas, diligencias que removiendo cualesquiera dudas, descubriendo la verdad de los hechos, persuaden que concurrieron al asalto que sufrió el precitado Fernandez, en despoblado, y á horas en que ningun auxilio pudo esperar en su defensa, que le robaron seis pesos con que venia para esta capital á comprar el pan que debia llevar á la casa de su amo, y que á todos estos delitos les acompañó Santos Sanchez, siguiéndose el mayor y mas grave, cual lo fué el de homicidio cometido con seguridad, ventaja y alevosía, como término de sus depravadas maquinaciones, porque tambien no fué un acaso el que les presentó la ocasion, sino que solícitos en su busca, meditaron y convinieron un dia ántes dañar en su persona con la privacion de la vida al primer hombre que se les presentase. Lo fué Teodoro Fernandez, y en él cometieron los precitados Aniceto Herrera, Cruz Rosas y Santos Sanchez tres delitos, que ó ya examinados separadamente, ó ya considerados á los dos pri-

meros de asalto y robo, como unos medios que los llevaron á la consumacion del tercero, resultará que son dignos de castigarse con la pena capital.

Este empeño tan esforzado, pero por fin tan inútil con que á porfia los tres delincuentes se propusieron negar el crimen, queda reducido á la misma nada, porque la confesion que despues han hecho, es la prueba mas cabal, mas completa y mas perfecta que puede obrar en contra de Aniceto Herrera, porque en las causas criminales, con tal que conste del cuerpo del delito, produce el efecto de la condenacion del reo, al que á pesar de no tenérsele segun la espresion forense, *pro judicato si no pro convicto*, es bastante á pronunciarse sentencia definitiva condenatoria, así lo previene la ley 2.ª tít. 13 part. 3.ª y el cap. 2.º lib. 2.º tít. 18 de *confessis*, la ley 5.ª de D. de *custodia reorum*, sin que puedan debilitarla las modificaciones, ó mejor dicho, las disminuciones que cada uno de los reos trató de hacer de la gravedad del delito de que resultaron responsables, imputando el uno al otro el hecho de haber dado muerte á Fernandez, pues que si la simple revocacion de la confesion judicial no destruye el efecto que una vez ha producido, si no es que sea revocada *in continenti*, por ser el único en que se presume se haya caido en error al rendirla, y entónces corregirse y revocarse: y cuando esto no se haga aeto continuo, es obligacion del revocante probar el error, como lo dispone el capitulo último del *confessis* y lo enseña Barboza comentando el mismo título de las Decretales, siendo de igual sentir Mascardo, conclusion 378, ¿qué no deberá decirse, cuando para alcanzar salvarse Aniceto Herrera ha declarado fojas 140 que Cruz Rosas fué el homicida de Teodoro Fernandez? que en vano hace valer una asercion indigna de todo crédito:

ella está negada por el mismo co-reo el citado Rosas, quien ha respondido que hay falsedad en el dicho de Herrera, fojas 143, y que los que dieron muerte al repetido Fernandez fueron Herrera y Sanchez, fojas 142, lo que debe de entenderse por aquellas sus palabras. "Le tiró (Fernandez) un cuartazo á Santos, y este con un pedazo de punta que portaba, y Herrera con la daga se le fueron encima." Mas tambien el precitado Sanchez, respecto del que ya está dada la sentencia definitiva, se empeña en no aparecer el homicida, afirma que lo fué Herrera y que cooperó eficazmente Rosas, fojas 149.

Si este dicho como los otros pudiera ser cierto, si en ellos debiera descansar tranquilo el ánimo del magistrado para absolver ántes que condenar, seria lo mismo que salvar á un delincuente, hallando inocencia donde no se ve sino crimen? Qué, no resiste el sentido comun estimar como un simple y frio espectador á Aniceto Herrera de delitos tan graves á los que él concurre? Esto importaria darle crédito á la especie que se lee á la foja 150 cuando así se espresa. "Que el esponente (Herrera) no llevaba arma ninguna." Y entónces tambien á nada conduciría la sabia doctrina de los prácticos Elizondo, Farinacio y Peguera que han dejado escrita la regla que deben observar los jueces y magistrados en el caso presente. "Matando muchos, dicen, á uno con ánimo premeditado, todos incurrén en la pena ordinaria; pero resultando la muerte de pendencia, sin haberse premeditado, siendo muchos los reos, teniendo el muerto solo una herida é ignorándose el agresor, todos deben ser absueltos." Luego necesariamente se infiere que el número de cinco heridas que se hallaron en el cadáver de Teodoro Fernandez y el número de los que le asaltaron y robaron para de ahí matarle, sí basta para qué sea merecedor de la pena de muerte Aniceto Herrera. Esfuérsase este

concepto y apóyase mejor en la doctrina del jurisconsulto Pedro Caballí, el que en su tratado de homicidio, caso 412, con una filosofía no comun y entera sujecion á derecho, se espresa así: "*Et socius criminis, etiam si nihil faciat, sed solummodo assistat principali proditore occidenti, eadem pena, quæ ipse principali proditor, ita ut si pena hæc ipse delinquenti aliquo modo aggravaretur, puta aliquo estatuto, vel constitutione particulare dicenti, quod homicida talis vocatur per terram et trahatur ad eandem equi, vel alterius animalis per vias publicas, et postea furca suspendatur, hæc eadem pœna socio imponenda esset quia ejus favore principalis est effectus audacior et forte sine eo non commississet illud delictum.*" Y así aunque por un momento se suponga á Herrera como uno que solo haya asistido al homicidio, siempre debe sufrir la misma pena que el principal. *Ley nihil interest, ff ad l Corneliam de sicar is in lege is qui opem ff de Furt.* Siendo de no olvidarse que en igual sentido discurren Antonio Gomez tit. de homicid. núm. 6 vers. *item etiam quæro*; y Plaza in epitome delictorum, cap. 21 núm. 41, vers. *rursus*.

Pudiera ser que alguna escepcion si no suficiente á considerar libre de toda pena á un reo, si por lo ménos para no merecer la capital, se hubiera hecho valer, mas ninguna por cierto encuentra el fiscal se haya opuesto, y V. E. allá cuando lleguen los delicados momentos de pronunciar su final y último juicio, conocerá tambien que nada absolutamente hará vacilarle, ni ménos detenerle para estimar á Herrera como autor principal del homicidio de Fernandez. Sus cómplices, principalmente Santos Sanchez, fojas 148 y 178, le han sostenido que él fué quien los invitó á las seis de la tarde, víspera del día que robaron, asaltaron y dieron muerte á Fernandez, para ir al camino de San Angel y allí robar á los transeuntes.

Nda importa que él, así como al principio de la averiguacion del delito se propuso negarlo porque de este modo creyese frustrar la imposicion de la pena, despues en el progreso de la causa y supuesta la confesion del delito, busque exculpaciones con que intente desvanecer la conviccion de que él fué el reo principal del delito. Las puebas de que lo cometió son las mas plenas y perentorias que en el caso pueden desearse, porque la confesion judicial, del reo acompañada de la existencia del delito es lo que exigen las leyes para imponer al confesante la pena que ellas han señalado. Es muy terminante la 2.ª tít. 13 part. 3.ª que dispone lo siguiente: "E por ende el judgador, ante quien es fecha la conocencia, debe dar luego juicio finado por ella," y agrega: "Eso mismo decimos si la conosencia fuese fecha en juicio en pleito criminal en cual manera quier;" y puede afianzar mejor la justicia de esta disposicion la ley 5.ª del mismo tít. y P. cuando concebido su mandato en términos que le hacen mas esplicito, dice: "Si algun ome fuese ferido ó muerto é viniese otro conociendo delante del judgador que el mismo lo firiera ó lo matara, magüer en verdad el non fuese culpado de su muerte por fecho nin por mandado, nin por consejo, empecerle y á aquella conocencia bien así como si lo oviese fecho; por que el se dió por fechor á sabiendas del mal que otri ficiera, é amó mas á otri que así é magüer el quisiese despues probar que otri lo ficiera é non el non le debe ser cabido."

Por cierto que Aniceto Herrera ha estado muy léjos, y de lo que ménos ha podido ocuparse, es de probar que sus co-reos Santos Sanchez y Cruz Rosas fuesen los que tan friamente diesen la muerte á Teodoro Fernandez, lo único que ha procurado en su confesion con cargos fojas 138 cuaderno 2.º, es renovar su primera conducta negando que él fué el homicida,

sin reflexionar, que si ántes de que obrasen en su contra las demas pruebas, muy poco seria lo que le pudiera favorecer su negativa, despues en lo sucesivo absolutamente nada, ménos si se atiende á los delitos que cometió durante el tiempo que estuvo prófugo.

Consta que desde Septiembre de 847 en que el citado Aniceto Herrera salió de la cárcel para ocuparse como todos los presos en las fortificaciones de Chapultepec, se fugó y hasta el 18 de Diciembre de 848 no se logró su aprehension. El parte con que fué consignado al juez 1.º de lo criminal y en el que se refieren ademas del homicidio de Teodoro Fernandez, otros varios delitos, prestó mérito á la formacion de una nueva causa igualmente cumulosa y quizá mas complicada que la primera, por servirle de materia el muy grave delito de traicion á la patria, perteneciendo á la contra-guerrilla poblana protegida por el ejército norte-americano, el de heridas que se dice infirió á José Ortega, los homicidios perpetrados en las personas de Vicente Avila y Antonio Rodriguez ó Hernandez, y el robo que con asalto hizo á D. Víctor Lortia en el camino de Cuernavaca para esta ciudad.

En el cuidadoso exámen que ha hecho el fiscal de las pruebas todas de los delitos ántes enumerados, advierte que si bien las relativas á los homicidios de Avila y Rodriguez, no ministran tanta claridad cual exigen las leyes para remover cualesquiera dudas y proporcionar una seguridad firme, no debe decirse lo mismo con respecto á los delitos de alta traicion á la Patria y robo que sufrió D. Víctor Lortia, é igualmente el de heridas que infirió al precitado José Ortega. Siguiendo el órden de la sustanciacion de la causa y uno á uno los pasos de la averiguacion de los delitos referidos, este último, segun la declaracion del agredido, aparece que Aniceto Herrera, acom-

pañado de Simon Mejía otro delincuente, prevalido de las circunstancias de la ocupacion de esta capital por el enemigo norte-americano, vió á Ortega en Tacubaya, y de allí, le obligó á ir al rio de la Piedad con el objeto de ofenderle, como lo persuaden el golpe que le dió con una carabina en el carrillo izquierdo y las heridas que le infirió en el hombro y ante-brazo tambien izquierdo, de las que en atencion á las cicatrices que dejaron aquellas como un resultado natural, pudo muy bien el juicio médico, reducido á cálculo, apoyar así la verdad del herido en cuanto á la ofensa y tiempo en que se le hizo. Otras pruebas que pudieran aumentar los grados de credibilidad no las produjo el ofendido porque ya él mismo espresó en su declaracion que no hubo mas testigos presenciales del hecho que el repetido Simon Mejía.

Como un testigo de vista depona el capitán de ejército D. Mariano Goyeneche sobre el delito de alta traicion. Refiere que varias veces prestó Aniceto Herrera sus servicios en la contra-guerrilla poblana, le vió en la puerta del meson de los Migueles de centinela, lugar donde se hizo cuartel; lo vió tambien en las calles mas públicas de esta capital con la cinta encarnada en el sombrero, distintivo de la contra-guerrilla, y todos estos hechos están bien administrados con las declaraciones de José Ortega y Pedro Avila, fojas 13 y 30 vuelta cuaderno 3.º, donde ambos se espresan, el primero con las siguientes palabras: "Y que desde entónces lo persigue (Herrera) por temor que habiéndose ido los americanos, á cuyo ejército él pertenecia, le perjudique..." y el otro: "Segun lo han dicho María Quirina y María Santos vecinas del mismo pueblo, quienes le indicaron al homicida por las señas de la cinta encarnada." De lo que debe de inferirse no es una acriminacion del capitán D. Mariano Goyeneche; lo contrario se

depone en contra de Aniceto Herrera revelando los delitos que sabe ha cometido, es porque su deseo es tributar á la justicia lo que ella le exige.

Por otra parte, los que formaron la contra-guerrilla poblana á quienes la República toda conoció por los mas famosos criminales, es circunstancia que arguye mucho en contra de Aniceto Herrera, al que si la fama pública estima como delincuente es tambien porque ha sido el que debe comprenderse en la ley 18 tít. 14 part. 7.ª donde se trata de la pena que merecen los reos del delito de robo. En ello no ménos se funda la justicia con que deba imponérsele la pena capital. "Mas por razon de furto non debe matar, nin cortar miembro ninguno. Fuera ende si fuese ladron conocido que manifiestamente tuviese caminos."

Ha dicho ántes el fiscal que las pruebas comprensivas á los homicidios de Vicente Avila y Antonio Rodriguez, no son plenas, porque citando Goyeneche para descubrir el primero de dichos delitos á Pedro Avila, padre del occiso, este refiere que en 20 de Septiembre de 1848 á la oracion de la noche se le dió la muerte á su hijo detras de la casa de su primo Francisco Galvez en el barrio de San Lorenzo perteneciente al pueblo de Miscoac, ciencia que dice adquirió por María Quirina y María Santos, las que indicándole quién podria haber sido el homicida, presumió por las señas de la cinta encarnada y el caballo tordillo con que vió tres dias ántes de la perpetracion del delito á Aniceto Herrera, que él podria ser. Mas evacuada estas citas fojas 37 vuelta y 38 del cuaderno 3.º, la una dice, que no vió á los que corrian, ni tampoco quién daría la muerte á Vicente Avila; la otra á pesar de haberle conocido y de que supo le habian herido á la sazón que ella se hallaba en Tacubaya, ignoró cómo se cometeria el delito y por quién.

Procuróse tambien depurar la verdad en cuanto al homicidio de Antonio Rodriguez, respecto del que José Ortega se refiere á la viuda de éste, y que llama con el nombre de Dolores, y al dueño de la pulquería situada en la esquina del Puente de Santo Tomas la Palma, donde dijo habia cometido-se el homicidio. Pero evacuada una de las citas nada pudo adelantarse, como se percibe de la diligencia constante á la foja 26 cuaderno 3. ° donde Mónico Aguirre, que fué el citado por Ortega, espresó que ignoraba la pregunta sobre el homicidio, por que en su casa no habia acontecido hecho alguno de esa naturaleza, dando el mismo resultado de incertidumbre la cita de la viuda de Rodriguez, porque segun se ve á la foja 56 del mencionado cuaderno, no pudo encontrarse á aquella sin embargo de los esfuerzos de dicho Ortega, qui n exhibió un papel simple, fojas 58, que segun su contesto es copia del original que se hallaba en poder del gefe de la manzana núm. 168 donde se refiere el nombre de "Aniceto." Como que las primeras diligencias practicadas en averiguacion de dicho homicidio son conducentes, corren agregadas fojas 129 á la 136 y en ellas el mismo gefe de manzana que dió parte aseguró que Rodriguez al preguntársele por su heridor respondió que lo era su compadre Aniceto, respecto del que María Josefa Zamora, viuda del agredido, manifestó entónces, pudiera ser el agresor el mencionado Aniceto, presuncion que fundó en la ausencia de este. Y aunque una de las testigos dió la filiacion del hombre que acompañaba á Rodriguez, cuando entraron al cuarto en que vivia el ofendido, presenció tambien cuando este volvió solo yá herido, sin embargo, ha servido de una dificultad insuperable para la identificacion de la persona del reo, que posteriormente, cuando lograda la reaprehension de Aniceto Herrera era de practicarse la diligencia importantísima del careo en

tre este y aquellas, absolutamente no ha podido saberse dónde se hallan.

Si bien puede ofrecerse alguna duda en cuanto á que deba imputársele al reo Aniceto Herrera la perpetracion de los homicidios de Avila y Rodriguez, no es de juzgarse lo mismo del robo que con asalto, en cuadrilla, con fuerza y en despoblado, cometió en el camino que conduce de Cuernavaca para esta capital. Puesto á disposicion del juez de letras de aquel partido rindió su preparatoria, y en ella ocurrió al medio que siempre ha creído favorable de negar ser él quien habia dado asalto y cometido el robo, y para justificarse refiere y explica de tal modo los hechos, que en buena crítica legal hay resistencia á prestarles asenso. Supone que al salir de Cuernavaca se acompañó con él un hombre desconocido que miraba su caballo con frecuencia, y alcanzándolos otra persona que venia con su criado, á este el hombre que fingido Herrera ser el saltador, le quitó las pistolas, y á los dos les robó los caballos y todo lo que tenían:

Bien pronto se deja conocer con toda claridad cuán inverosímil sea la historia verdaderamente fabulosa que contiene dicha declaracion preparatoria. D. Víctor Lortia que fué el asaltado declara con toda minuciosidad aun las mas pequeñas circunstancias que precedieron, que acompañaron y siguieron al robo y asalto, igualmente refiere lo mismo sin discordar el oriado de este.

Las zozobras y agitaciones que es imposible sienta el que trayendo por compañeros en un camino á hombres que por su trato y conversacion inspiran confianza, no turbaron el ánimo de Lortia y de su criado y por esto pudieron muy bien conocer y fijar su atencion en Aniceto Herrera y el otro, al extremo de

que marcando bien sus facciones, sus vestidos y los caballos en que venian, fácilmente y sin equivocacion la mas pequeña los designaron, á lo que auxilió muy particularmente el haber seguido José María Gonzalez á los salteadores, luego que pudo desatarse las ligaduras, hasta un cerro donde almorzaron.

Siempre los malhechores preparan y combinan de tal manera sus planes para hacer el mal, que lo primero sea frustrar á la justicia todos los fines á cual mas interesantes que se proponen en el castigo. Por esto es que no se aventuran en la perpetracion de los delitos, meditan sobre el lugar que mas á propósito estiman para ponerse á cubierto de que se les vea; y de aquí el que por lo regular ni se les persiga y aprehenda; eligen la hora que consideran les proporciona tambien mas facilidad á la realizacion de sus punibles intenciones. Pero algunas veces sus esfuerzos son vanos, no los llevan al goce de la impunidad por que tanto ansian y á la que todo lo dirigen. Confirmase esta verdad por las diligencias de los careos practicadas con Aniceto Herrera. Así Lortia como Gonzalez, con aquella firmeza propia de la verdad, le han sostenido que él fué uno de los dos hombres á que se refirieron en sus declaraciones, le recordaron el lugar desde el en que les acompañó, y pasando á los demas hechos con que descubrieron su ánimo dañado, afirmaron en cuanto á Herrera haber sido quien obligando á Lortia á bajar del caballo, le quitó de la cintura un ceñidor, pidió á sus compañeros en el delito un mecate, le ligó con él, y entónces cuando ya le tenia en estado de imposibilidad para usar aun de la mas inútil defensa y de oponer la mas débil resistencia, le robó el dinero que traia en la bolsa, le desarmaron juntamente que á su criado, y conduciéndolos para el interior de un monte se llevó los tres caballos con las mas cosas que traian y se especifican á fojas 109 vuelta del cuaderno 3. °

Para que nada pueda faltar á la fuerza de la conviccion de que Aniceto Herrera fué uno de los principales salteadores, fije V. E. su atencion en que cuando se le aprehendió por la tropa que salia del lugar llamado el Guarda hallaron en su poder todas las cosas robadas á escepcion de un caballo y la espada, y aunque él haya dicho que son suyas y no de Lortia á quien robó; sea lo primero que tal escepcion ni aun indicó podria probarla: es lo segundo la contradiccion nacida de los asertos del reo, y que mutuamente se destruye. El ha confesado que estuvo presente en el acto en que se dió el asalto y se consumó el robo, y en la diligencia visible á fojas 115 del cuaderno 3.º reconoce por de la propiedad de Lortia los tres caballos ensillados que se le presentaron. ¿Cómo, pues, por mas que la sutileza del ingenio se apure en favor de Aniceto Herrera, podrá atribuirse á una inocente casualidad este hallazgo simultáneo de cosas pertenecientes al asaltado con las del que le asaltó? A muy poco discurrir se conocerá cuán imposible sea, al tiempo que un sencillo raciocinio tambien alcanzará lo fútil de escepcion tan torpe y temerariamente usada.

A proporcion que el fiscal se entrega mas á nuevas reflexiones sobre los varios delitos por que se le ha procesado á Herrera, ménos puede persuadirse de que no sea él quien los haya cometido. En cuanto á unos las pruebas no serán tan concluyentes; respecto de otros esta cualidad se ve ha sido inseparable y la produce el conjunto de pruebas que tienden á descubrir en Aniceto Herrera el homicida de Teodoro Fernandez que nos le presentan sin la mas pequeña duda como al mismo hombre que asaltó y robo á D. Víctor Lortia con circunstancias de ser en despoblado, á mano armada y con la mayor seguridad, lo que ciertamente cualifican estos últimos delitos.

¿Ni cómo podria creerse que Aniceto Herrera escluyese de sí

no la simple probabilidad de ser delincuente, sino esa decidida euan fundada inclinacion del ánimo judicial para estimarle reo de ninguna manera. Fijese la consideracion en las varias causas que se le han instruido, siendo la primera el año de 1838 por el delito de robo que cometió en edad todavía temprana, cual es la de 16 años en que la ley apenas espera malicia de parte del hombre, y que para castigarle se le condenó á seis meses de obras públicas por el juzgado 5.º de lo criminal, pena que indudablemente no le escarmentó. Persuádolo así la que poco ántes de dos años despues se le siguió en el juzgado del partido de Coyoacan por asalto y portacion de arma corta, imponiéndosele en confirmacion del fallo inferior la pena de dos años tambien de obras públicas. Estos delitos que fueron juzgados en formales procesos, otros varios que por circunstancias imprevistas ó verdaderamente acasos huyeron la noticia de los jueces son los que han criado la fama pública que forma una prueba segura y en la que sin vacilar puede descansarse para concluir que aun las presunciones juris son perjudiciales al reo Aniceto Herrera. La fama que corre en su contra es de las que va corriendo con el tiempo, *vires acquirit eundo*. Tiene los cuatro requisitos establecidos por el derecho. Sea el primero que se derive de personas ciertas, fidedignas y desinteresadas cuales son las que deponen en la causa principal: es el segundo, que se funda en motivos probables puesto que esos mismos testigos cuando hablan de la existencia de la fama no solo han manifestado las personas de quienes oyeron los delitos imputados á Herrera, sino que tambien espresan las causas que indujeron á la poblacion de Tacubaya á creerlo delincuente: sigue el tercero cual es que se han referido á un tiempo anterior á la formacion de las diversas causas, con lo que inconcusamente se destruyen cualesquiera presunciones que pudieran

formarse diciéndose que estas habian dado motivo á la misma fama: y es el último, que ha sido uniforme, constante y perpetua, porque nunca al inquirir sobre su conducta han dicho bien, y así su mala fama nunca ha sido destruida por otra buena. Lo contrario, es probada con el testimonio de mas de dos testigos fidedignos y mayores de toda escepcion que han jurado sentirlo así la mayor parte del pueblo, sin que le pueda aprovechar lo que dispone el derecho canónico, cap. *cum in juvente* 12 de *purgat. canon. Dictum unius facile sequitur multitudo*, porque no es uno á la verdad quien habla de sus delitos; y así tampoco puede decirse sea el capricho sin mas fundamento que el de una noticia inesacta ó el de una secreta antipatía la que haya movido á los que hubiesen oido la primera y sentido la segunda, á proporcionar un placer en reproducir el dicho de ese alguno en otros lugares.

Léjos, pues, de que en V. E. tenga cabida lo que tan fácil é insensiblemente sorprende al vulgo crédulo. Para esto, tan luego como las especies se multiplican y van tomando cuerpo, nace la persuasion y se comunica como un contagio que tal vez condena al inocente. Entónces parecerá un eco que repite los sonidos y los multiplica al infinito dando principio quizá á mal tan grande la voz de un hombre que quiso descreditar á otro virtuoso porque no halagaba sus pasiones ó descontentó sus perversos designios. ¿Y del reo Aniceto Herrera podrá tenerse tal concepto tan honroso? á la verdad que no, porque un hombre una vez decidido á no respetar la vida de sus semejantes, no será el que despues de haber cometido el mayor de los delitos se horrorice con su memoria y consiguientemente pueda esperarse un sincero arrepentimiento. V. E. á la sola lectura de esta causa, con las mas que á ella están acumuladas, se convencerá de que en lo dicho no hay exajeracion, y así

que los jueces haciendo á un lado la gravedad de los delitos, á su vez dieron entrada á una piedad mal entendida, á una lenidad peor aplicada.

Ninguno negará cuán grande es y cuánto alcanza la fuerza de la ley; pero esceden con mucho á este poderío los obremanera ruinosos é incalculables males que traen consigo los recursos que atacando el corazon en los tribunales parece que no dejan lugar á que se hable al entendimiento que ofuscado de las voces de la sensibilidad hacen se caiga en una benignidad harto perniciosa á la recta administracion de justicia, y que adormeciendo la parte celosa de que no deben prescindir los jueces, les obliga por decirlo así, á que desobedezcan la voz de la razon y al imperioso mandato de la justicia.

Si ella, está bien espresada por las leyes, no se acata, manifiesto es el desprecio á la misma; y ciertamente que así sucede cuando para no aplicarla se invoca el desuso de las mismas como fundamento de los fallos judiciales. Esto es obrar contra el tenor espreso de lo que ordena la ley 11 tít. 2.º lib. 3.º de la Nov. Rec. y salir fuera de los casos en que cualquiera ley deja de subsistir, y no pasan de cuatro. Primero: que cese el fin total por que fué dada: segundo, que venga una derogacion espresa ó tácita: tercero, cuando siendo el fundamento de la ley una presuncion, consta después de la certeza de lo contrario; y cuarto, cuando el legislador dispensa de la ley. Fuera de ellos es positiva infraccion de las leyes separarse de sus disposiciones. Entónces la arbitrariedad de los jueces cuán perjudicial no seria. Para no dar entrada á los males que ella pudiera ocasionar se dictaron las leyes 15 tít. 8.º lib. 7.º de la Recop. de Indias, 7.º lib. 12 tít. 40 de la Nov. Rec. parr. 6.º donde se previene "que los reos por cuyos delitos se-
"gan la espresion literal ó equivalencia de razon de las leyes

“penales del reino, corresponde la pena capital, se le impon-
“ga esta con toda esactitud y escrupulosidad, sin declinar al
“extremo de una nimia indulgencia ni de una remision arbitra-
“ria.” En consonancia de la misma está el artículo 51 de la
ley de 6 de Julio de 1848.

Por todo lo dicho, adhiriéndose el fiscal á la apelacion inter-
puesta por el reo Aniceto Herrera y en virtud de que es uno de
los principales deberes clamar siempre contra las ofensas que
reciba la sociedad para que los delinquentes no vivan impunes,
pide á V. E. que fijando ademas su atencion en la respuesta
que dió el reo Aniceto Herrera al notificársele la sentencia
que le condenó á diez años de servicio fuerte en la cárcel de
la Ex-Acordada, porque esa espresion es la mejor prueba de
que al destinársele á un presidio no lo estima como una ver-
dadera pena por la facilidad que tenga para eludirlo, se sirva
V. E. revocar las sentencias que en 26 de Noviembre de 1846
y 9 de Junio del coriente año pronunciaron los jueces D. Ig-
nacio de Jáuregui y D. José Mariano Contreras, en las que
el uno impuso los referidos diez años de servicio fuerte en
la cárcel de la Ex-Acordada, por el homicidio perpetrado en
Teodoro Fernandez, y el otro la de seis años mas de presidio
en Veracruz contados desde que estinga la precitada anterior
pena por el robo que con asalto, fuerza y en despoblado se co-
metió en D. Víctor Lortia, y condenar de conformidad con las
leyes 8.ª tít. 10 p. 7. 1.ª y 4.ª tít. 21 lib. 12 y 2.ª tít. 40
del mismo libro de la Nov. Rec. al mencionado reo Aniceto Her-
rera á la pena del último suplicio que se ejecutará con total
arreglo á la referida ley de 7 de Julio de 1848, á cuyo efecto
en estado se devolverá la presente causa al juzgado de su
origen.

México, Agosto 21 de 1851.—*Casasola.*

HECHO.

D. Pedro Terán dejó un legado de cincuenta mil pesos para que con sus réditos se socorriesen los presos de las cárceles de esta ciudad. La administración de este capital la encomendó á la archicofradía de Nuestra Señora del Rosario, fundada en el convento de Santo Domingo de esta misma ciudad. En el año de 847 se denunció ese capital al gobierno, suponiéndose que en las arcas de la misma archicofradía debia haber una gruesa cantidad producida de réditos de muchos años, por no haberse invertido estos en el objeto de su instituto. El ministro de justicia D. Vicente Romero nombró al coronel D. Mariano Veraza para que examinase los libros y cuentas de la misma archicofradía por el

espacio de ochenta años, para ver la inversion que se habia dado al producto de los réditos de aquel capital. El comisionado procedió á hacer ese exámen, y sin calificar las cuentas de los años de 815 á atras, computó solo los réditos que debieron vencerse desde 816 á 846, sacando un resultado de \$ 75.500, de que deducidos 19.000 que se habiau invertido en su objeto, resultaba un alcance de 57.521 pesos 2 reales 2 granos, asegurando que no habia medio real depositado en las arcas de la archicofradía. Este informe lo pasó el ministro al juez de distrito, previniéndole mandase requerir de pago al mayordomo de la misma archicofradía para que exhibiese esos 57.521 pesos, y caso de no hacerlo, que embargase fincas pertenecientes á la propia corporacion y las rematase en el mejor postor abreviando trámites y procediendo con la mayor celeridad. Así se verificó, pues se embargaron algunas fincas de la archicofradía y se remataron con esa misma velocidad que se habia prevenido, á pesar de las protestas del mayordomo Lic. D. Ignacio Anzorena. Este demandó posteriormente al gobierno ante la Suprema Corte de Justicia, quejándose de que se le habia inferido un despojo por el embargo de aquellas fincas de la propiedad de la archicofradía, que no eran responsables al capital y réditos de la obra pía de Terán, y porque no se le habian querido oír sus excepciones y defensas ni se habia procedido á la liquidacion de la cuenta en la debida forma. Sustanciado el es-

pediente con los informes de los ministerios de justicia y de hacienda, y con audiencia de los que habian rematado las casas, se pasaron los autos el espediente al ministerio fiscal quien estendió la respuesta siguiente.

NOTA.—Por haberse traspapelado la copia de la respuesta de estos autos, no se colocó en el lugar que le correspondia segun el órden de su fecha.

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que se ha dado á este expediente la mayor instruccion posible para el mejor esclarecimiento de los hechos en que apoya su demanda la parte de la Archicofradía del Rosario de esta capital contra el Supremo Gobierno por haberle embargado y vendido unas fincas, para cobrarle la cantidad de cincuenta y tantos mil pesos por un capital que dejó D. Pedro Terán con el fin de que sus productos se invirtiesen en socorros de los presos de la Ex-Acordada. Con aquel objeto se han acumulado los autos seguidos en el juzgado de Distrito sobre el embargo y remate de dichas fincas: se ha oido el informe del Supremo Gobierno, tanto por el Ministerio de Justicia, de donde manaron esas órdenes para el embargo y remate, quanto por el ministerio de Hacienda á fin de que instruyese del modo y términos en que se habian enterado las cantidades del precio de las fincas, y últimamente se ha oido á los compradores de las casas que han pretendido sostener las providencias dictadas contra la archicofradía, y á esta se ha oido sobre el contenido de esos recursos. Toda esta reunion de datos y documentos, da la luz suficiente para poder deter-

minar definitivamente el negocio. No se ha dado á los autos la sustanciacion rápida y veloz de un juicio sumarísimo como pretendia la parte de la archicofradía, porque verdaderamente aquí no tenia lugar el interdicto de despojo, y sobre todo porque la gravedad del mismo negocio, la autoridad suprema del gobierno contra quien se dirigia la demanda, y las delicadas cuestiones que esta envuelve, exigian necesariamente un exámen detenido y circunspecto, y una instruccion prolija y minuciosa, para que el ministerio del que suscribe pudiese pedir, y V. E. resolver lo que se considere arreglado á justicia.

El fiscal, despues de haber dedicado toda su atencion al mas serio y maduro exámen de los autos, observa que en el juicio seguido en el juzgado de distrito por órden del Ministerio de Justicia cuando estuvo á cargo de D. Vicente Romero, se cometieron los mayores absurdos y despropósitos, no solo con notoria infraccion de leyes espresas, sino con positiva violacion de la constitucion federal, cuyas faltas nunca pudieran cubrirse con el ejercicio de las facultades extraordinarias que concedió al gobierno el decreto de 20 de Abril de 1847.

Por el documento de fojas 53 de este cuaderno, que es uno de los que ha remitido la tesorería general, aparece que al Ministerio de Justicia se le hizo en aquel año una denuncia reservada de haber un capital de cincuenta mil pesos que el finado D. Pedro Terán dejó en la administracion de la archicofradía del Rosario, para que se impusiese á réditos al cinco por ciento, y su producto, deducidos los gastos necesarios, se invirtiese en socorro de los presos de las cárceles de esta capital. En virtud de esta denuncia y un espediente que dice el ministerio le franqueó el denunciante seguido en tiempo del gobierno español para que la archicofradía rindiese las cuentas de los productos de ese capital y entregase los que hubiera para

destinarlos á su objeto, el Sr. Romero comisionó al coronel D. Mariano Veraza para que examinase los cuadernos de 80 años, tiempo que llevaba de impuesto el capital, cuya comision se dió á dicho coronel en 30 de Junio del mismo año de 1847.

Con tal órden se presentó Veraza al Lic. D. Ignacio Anzorena, diputado mayordomo de la referida archicofradía, y habiéndole exigido le manifestase los documentos necesarios y libros de las cuentas, se verificó así, y por el exámen que hizo de ellos y concepto que se formó, dirigió al Ministerio de Justicia con fecha 3 de Julio el informe que corre á fojas 1 y siguientes del cuaderno 1.º de los autos seguidos en el juzgado de distrito. En ese informe, despues de hacer Veraza una ligera reseña de las diversas variaciones y alteraciones que ha tenido la imposicion del capital, dice, que sin meterse á calificar las cuentas de los años de 815 á atras, computando solo los réditos que debieron vencérsele desde 1816 á 1846 en que hay un periodo de treinta y un años, debiendo ser el importe de dichos réditos de dos mil y quinientos pesos en cada uno, daban un producido de setenta y siete mil quinientos pesos, de que deducidos diez y nueve mil que únicamente se habian invertido en su objeto, debian existir cincuenta y siete mil quinientos veintiun pesos, dos reales dos granos, y que no habia medio real depositado, segun habia asegurado el Lic. Anzorena. Este informe lo pasó el ministerio al juez de distrito con el oficio de fojas 4 del citado cuaderno, en que despues de hacer algunas observaciones sobre lo mismo que habia dicho Veraza, le previene de órden del Exmo. Sr. Presidente interino que inmediatamente notificase de pago á la archicofradía por los cincuenta y siete mil y pico de pesos, y que si no los exhibia en el acto, trabase ejecucion en bienes de la misma y dentro de seis dias

se rematasen en hasta pública al mejor postor en plata efectiva, sin admitir postura que tuviese otra condicion; que abreviase términos; justificase el manejo de la archicofradía por lo respectivo al fondo de cárceles, desde el día de la fundacion hasta la fecha, sentenciando lo que fuera de justicia; que tomase cuentas del legado á favor de los parientes de D. Pedro Terán residentes en España, para que si de ellas resultaba que no habian cumplido y existian estos parientes, se comunicase aviso al Exmo. Sr. ministro de S. M. C. con el fin de que usase de sus facultades, y que en caso que no existieran, se declarase conforme á las leyes por legado sin aplicacion á su objeto, y que esta resolucion habia dictado el Exmo. Sr. Presidente interino para proporcionarse recursos en la guerra con el ejército norte americano en que en aquellos dias se hallaba empeñada la Nacion, amena zada la capital de la República.

En otro oficio de 6 de Junio de 1847 á fojas 15 de dicho cuaderno se dice que el dinero del producto de la venta de las casas embargadas á la archicofradía debia servir para los gastos de la guerra, los que en aquellos dias eran muy urgentes para la defensa de la capital, que muy en breve seria el teatro de ella, y que la hacienda pública habia de responder de ese dinero al fondo de cárceles, esclusivo dueño de las cantidades que se reclamaban y por eso previno que se abreviasen los términos; lo que disponia el Exmo. Sr. Presidente en virtud de las facultades extraordinarias. En otra comunicacion de 20 del mismo mes de fojas 66, se repite que en uso de las facultades extraordinarias, se habian mandado cobrar los cincuenta y siete mil y pico de pesos de la archicofradía para proporcionarse recursos con objeto de llevar la guerra adelante y salvar á la Nacion, y ademas se hacen otras prevenciones al juez de distrito, de que se hablará despues.

El fiscal ha notado desde ahora esa repetición con que se decía por el ministerio que las medidas que tomaba en este asunto, eran para proporcionarse recursos en la guerra, con el fin de comparar después tales prevenciones con el resultado que tuvo, el modo con que se recibió el dinero del remate de las casas embargadas, y distribución que se hizo de él.

Es verdad que por el artículo 1.º del decreto de 20 de Abril de 847 se facultó al Gobierno Supremo de la Unión para dictar todas las providencias necesarias á fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular, federal, bajo la cual está constituida la Nación, y en consecuencia pudo adoptar las medidas convenientes para proporcionarse recursos conforme á lo que habia dispuesto la ley de 27 de Marzo. Así que pudo tomar ese capital ó cualquiera otro por convenios ó en la manera que las mismas leyes previenen, enagenando los bienes necesarios económicamente, como lo hace con los demás ramos de la hacienda pública; pero si en algun caso era necesaria la intervención del poder judicial, debió dejar obrar á este libremente en la órbita de sus atribuciones, sin atacar su independencia, sin alterar las formas judiciales, y respetando sobre todo la constitución y las leyes generales que tienen establecido el modo con que deben sustanciarse los juicios, porque sin la independencia del poder judicial, no puede existir la forma de gobierno republicano, popular, federal, que fué lo que expresamente se encargó al gobierno salvara en las facultades que se le dieron por su artículo 1.º del decreto de 20 de Abril, porque cualquiera que fueran esas facultades, por mas omnímodas, amplias y estensas que se quisieran considerar, no podían alcanzar para sobreponerse á la constitución y atacar la independencia del poder judicial.

Las fórmulas por otra parte establecidas en los juicios, mas ó ménos perfectas, son en todas las naciones del mundo las garantías que tienen los ciudadanos para defender sus derechos y reclamar su justicia. No faltan algunos que á la vez suelen llamar á esas fórmulas, chicanas forenses y morosidades inútiles y perniciosas; pero cuando se hallan afectados personalmente ó inodados en algun juicio esos mismos, lo primero que invocan son las fórmulas judiciales y reclaman hasta el trámite mas insignificante, si consideran que eso conviene á la defensa de sus derechos.

El juez de distrito luego que recibió la órden del Ministerio de Justicia de 3 de Julio de 1847, previa audiencia del promotor fiscal y conforme con el pedimento de este, mandó requerir de paga á la archicofradía por la cantidad de los cincuenta y tantos mil pesos, y que en su defecto se embargasen bienes equivalentes á cubrir aquella suma, como en efecto se embargaron las cinco casas que refiere la diligencia de fojas 8, sin embargo de las reclamaciones y protestas del Lic. Anzorena. Ni dicho juez ni el promotor se cuidaron de examinar las dos cuestiones que de luego á luego se presentaban, y eran previas y prejudiciales: 1.ª ¿Correspondia este negocio al juzgado de distrito conforme á la constitucion y á la ley de 14 de Febrero de 1826?

Destinada esa obra pia de D. Pedro Terán para que los réditos del capital de cincuenta mil pesos, cuya administracion encomendó á la archicofradía del Rosario, se invirtiese en socorro de los presos de las cárceles, y encargado el cuidado de estas por las leyes constitucionales, en todo lo económico y gubernativo á los ayuntamientos, parece que al de esta capital era á quien correspondia cuidar de que se cumpliese con la intencion del fundador de esa obra pia, y hacer que la archi-

cofradía entregase los réditos de aquel capital para emplearlos en su objeto. Así que puede decirse que pertenecerían á las rentas municipales y no á las rentas generales de la federacion, que es á las que se estiende la jurisdiccion de los jueces de distrito, no gozando del fuero de hacienda las que pertenecen á los ayuntamientos, sean de sus propios ó sean de otros ramos destinados al beneficio público de las ciudades, pueblos y villas sujetos á la autoridad y jurisdiccion de dichos ayuntamientos. Si en tiempo del gobierno español se dictaron providencias por la sala del crimen sobre este particular, fué porque la cárcel de corte, que era la primera y principal, estaba sujeta en todo, aun en lo económico, á la misma sala: la de ciudad, al corregidor y alcaldes ordinarios; y la de la Acordada al juez privativo de ella; y por eso aquel Tribunal Supremo como de mayor categoría dictaba las providencias necesarias para el cobro y aplicacion de esos réditos, y si alguna intervencion tenian los vireyes, no era como jueces de hacienda, sino como gobernadores y presidentes de las audiencias.

Pero aun suponiendo espedita la jurisdiccion del juez de distrito, por cuanto á que la cantidad que se trataba de exigir á la archicofradía, debía entrar á la tesorería general de la federacion para aplicarse á los gastos de la guerra, que eran generales de la Nacion, debió el juez de distrito examinar la segunda cuestion que era: ¿El documento en virtud del cual se le mandaba requiriese de paga á la archicofradía, traia ó no aparejada ejecucion? Ciertamente que no porque él no era una escritura pública otorgada ante escribano, no era una ejecutoria librada por tribunal competente en última instancia, no era un vale reconocido ante el juez, no era una confesion judicial, no era una sentencia de árbitros; no era, en fin, el parecer de contadores nombrados por las partes y en defecto de es-

tas por el juez y aprobado por el mismo, que era lo que en el caso se necesitaba para purificar el manejo de la archicofradía en la administracion de ese capital y saber lo que verdaderamente debia de los réditos producidos.

Ese parecer de contadores que es uno de los instrumentos que traen aparejada ejecucion, no es ni puede ser un informe tan vago, indeterminado y confuso como el del coronel Veraza: debe ser la glosa y liquidacion de una cuenta para la que se deben tener presentes todos los libros, documentos y papeles que apoyen las partidas de cargo y data, debiendo comprender desde la fecha del testamento del fundador hasta la época en que se hiciese la liquidacion, supuesto que á la archicofradía se hacia cargo de todo el tiempo de su administracion. Comparadas pues las partidas de cargo, que justamente debió haberse hecho aquella corporacion de las cantidades que hubiesen entrado en su poder, con las de data, es decir, con las de exhibiciones ó pagos verificados legítimamente y comprobados en debida forma, el resultado que produjera el escero del cargo respecto de la data, seria lo que prepararia la ejecucion despues de aprobada esa liquidacion y glosa por el juez con las formalidades que previene el derecho.

Ninguno de estos requisitos tiene el informe del coronel Veraza. Prescindiendo de su vaguedad, de las reticencias que contiene y de las conjeturas que hace, que no tienen mas apoyo que su parecer: prescindiendo de que no siendo él una persona pública no está ni aun reconocido ante juez competente, y dándole todo el valor que se quiera, no pasa de los límites de la declaracion de un testigo, que por idoneo y abonado que fuera como que no es rey ni emperador en espresion de la ley de Partida no puede hacer plena prueba, ni mucho ménos servir para librar una ejecucion. Las indicaciones que hace el coro-

nel Veraza de que el Lic. Anzorena le instruyó que en el año de 794 y en el de 809, en unos préstamos que habia exigido el gobierno español, se habian prorrateado á la obra pia de Terán cosa de siete mil pesos, y la disminucion que el capital de esta habia sufrido en la venta de unas casas de Guanajuato, sobre las que se reconocia parte de ese mismo capital y cuyas indicaciones están apoyadas por las certificaciones de fojas 56, 57 y 58 de los autos seguidos en el juzgado de distrito, manifiestan que esa cuenta estaba absolutamente ilíquida y que era de indispensable necesidad liquidarla para purificar si el capital estaba integro ó si se habia defalcado, y por lo mismo no debian exigirse los réditos del total de los cincuenta mil pesos.

Por eso es que la ley manda que el juez califique previamente el mérito ejecutivo del instrumento en virtud del cual se pide la ejecucion, porque entre los juicios sumarios, ninguno lo es tanto ni mas rápido como el ejecutivo, pues en ninguno de los otros se comienza por la ocupacion de la cosa que se demanda, y de ahí es que la misma ley hace personalmente responsable al juez que despacha la ejecucion sin haber meditado y examinado detenidamente la calidad del instrumento mas el juez y promotor fiscal de distrito no tuvieron la energía y firmeza necesaria para manifestar al ministerio de justicia los inconvenientes que palpaban y se les venian á los ojos para despachar una ejecucion en virtud de ese simple informe del coronel Veraza.

Es verdad que en un decreto del mismo ministerio de 9 de Julio de 847 que corre á fojas 3 de esos autos, se previno al juez de distrito, procediera como se le tenia prevenido con verdad sabida y buena fé guardada; pero la verdad que debia saberse en este negocio era, si el capital dejado por Terán para socorro

de los presos, estaba ó no íntegro, y qué cantidad de réditos debia haber cobrado la archicofradía y conservar en su poder si no los habia destinado á su objeto; y para establecer esta verdad y para conocerla y saberla, era indispensable la prévia liquidacion de cuentas, porque ella no podia demostrarse por el simple dicho del coronel Veraza.

Estraviada enteramente la senda legal y omitidos aun los trámites mas esenciales que el derecho tiene prevenidos para la clase de juicio que se habia pretendido instruir, los resultados no fueron otros que una serie no interrumpida de desaciertos. Caminando así de error en error, llegó el negocio al caso de que el Lic. Anzorena recusó al juez de distrito, segun aparece á fojas 63 este se dió por recusado y mandó se hiciese saber al recusante y al promotor fiscal y se diese cuenta al gobierno del estado que guardaba el negocio. El ministerio en nota de 20 de Julio contestó al mismo juez de distrito, que usando el gobierno de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido, habia dado á dicho juez comision espresa para que cobrase á la archicofradía del Rosario y realizase los cincuenta y siete mil y pico de pesos, y que en este concepto no existia el caso de las leyes en cuanto á recusaciones y moratorias, por lo que el Exmo. Sr. presidente interino disponia que con comision especial, como se le conferia, concluyera el juez de distrito el cobro á la archicofradía y rematase el 22 del mismo mes las casas embargadas. Aquí concluyó la accion del poder judicial, y el juez de distrito quedó convertido en un instrumento ciego de ministerio.

Cualesquiera que fuera la latitud de las facultades extraordinarias, concedidas en el decreto de 20 de Abril del mismo año de 847 que se cita en esa nota, no podian ellas alcanzar hasta derogar la constitucion é infringir abiertamente sus disposicio-

nes. El artículo 19 de la acta constitutiva en su última parte dice: "quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva," y esto mismo repitió el 148 de la constitucion federal. Esas facultades extraordinarias, se dieron puntualmente al Gobierno supremo de la Union entre otras cosas para que salvase la forma de gobierno republicano, popular, federal, bajo la cual está constituida la Nacion, y esto no podia hacerse como se ha indicado atacando la independencia del poder judicial, é infringiendo la acta constitutiva y la constitucion, tanto mas cuanto que despues de esa ley de 20 de Abril, se sancionó en 18 de Mayo la acta de reformas, en cuyo artículo 21 se establece que "los poderes de la Union derivan todos de la constitucion y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa res-triccion."

El juez de distrito en virtud de esa comision, continuó actuando en los autos; pero estrechado por el Lic. Anzorena, segun la diligencia de fojas 71 vuelta, en la que insistió en la recusacion del juez para que este calificase la apelacion que habia interpuesto del auto de 21 de Julio, en que despues de admitida dicha recusacion, por haber recibido la citada orden del ministerio quiso continuar en las actuaciones, se retiró del juzgado el propio juez que lo es el Lic. D. José María Inclan, dejando abandonado el negocio. sin encomendarlo á ninguno de los suplentes. La última diligencia que parece practicó fué el auto de 27 de Julio que corre á fojas 70 vuelta.

En 12 de Agosto del mismo año, el ministerio de justicia libró una comunicacion al Lic. D. Tiburcio Cañas, en que le dice que habiéndose ausentado de la capital el juez de distrito y los suplentes, y teniendo el gobierno necesidad de recursos

prontos para continuar la guerra contra un enemigo que tocaba ya las puertas de la ciudad, usando de toda la plenitud de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido, habia autorizado como autorizaba al mismo Lic. Cañas, en calidad de juez suplente de distrito para que lo nombraba específicamente á fin de que procediese en el mismo dia á rematar los bienes embargados á la archicofradía, y á aprobar el remate, sin otro trámite mas que citar al promotor fiscal y á dicha archicofradía, á quien en lo de adelante seria oida si algunas escepciones alegare. Se agregó tambien en dicha orden de fojas 72 del mencionado cuaderno, que al estenderse la escritura se espresase que la hacienda pública se obligaba á la eviccion y saneamiento de la venta.

Volviéronse á infringir con esta orden los artículos 19 de la acta constitutiva y 148 de la constitucion, ya citados, por haberse creado una comision especial sin autorizacion legal alguna, y no solo eso sino que se quebrantó tambien la ley de 28 de Diciembre de 1846, en que se previno que "á ninguno de los diputados del congreso que entónces se hallaba instalado durante su encargo y un año despues podria el gobierno conferir empleo alguno, á no ser que le correspondiese por rigurosa escala." Puntualmente el Lic. D. Tiburcio Cañas era entónces diputado en el congreso constituyente, cuyo periodo no concluyó sino hasta Diciembre del mismo año de 1847, y de consiguiente la prohibicion de obtener empleo de nombramiento del gobierno, se estendió hasta Diciembre de 1848. Necesariamente concurrió á la discusion y expedicion del decreto el Lic. Cañas, y todavia es mas notable que el Sr. Romero que espedia esas órdenes tan contrarias á la constitucion, siendo gobernador interino del distrito, publicó el mencionado decreto de 28 de Diciembre de 1846: pero ninguno de los dos repara.

ron en los inconvenientes que presentaban esas disposiciones y mucho mas su ejecucion.

No puede ménos el fiscal que conjeturar que este negocio, ó no se examinó detenidamente en el ministerio, ó no se instruyó esacta y debidamente al Exmo. Sr. Presidente interino de su naturaleza y gravedad para llevarlo al cabo por los medios que se escogitaron: porque parece imposible que habiéndose espresado S. E. en otro concepto ante la augusta Asamblea nacional, obrase despues á poco tiempo en sentido contrario. En el discurso que pronunció ante el congreso al jurarse y publicarse la acta de reformas el 21 de Mayo de 1847, es decir un mes despues de espedida la ley de facultades estraordinarias, principió con estas terminantes palabras. "Acabo de jurar la observancia de la ley fundamental de la república sancionada por el augusto cuerpo llamado á esta gran mision. "Mi juramento es hijo de mis resoluciones por obsequiar la "voluntad de la Nacion, á la cual he ofrecido siempre respetar, y cuyas soberanas decisiones me esforzaré siempre en "defender." ¿Cómo es pues creible que á los dos meses en un negocio de tan poca importancia para el Gobierno y para la Nacion, acordase órdenes y dictase medidas que no solamente contrariaban aquellas protestas, sino que violaban tan abiertamente la constitucion y rompian espresamente el título de las facultades estraordinarias que se le habian conferido bajo la espresa condicion de que habia de sostener el sistema federal que habia adoptado la Nacion y que no puede existir quebrantando la ley fundamental en que estriba?

El resultado fué que el Lic. Cañas en el mismo dia 12 de Agosto, sin embarazarse con ningun género de obstáculos ni aun con el de la ley de 28 de Diciembre de 1846, dictada por

el Congreso general constituyente de que él habia sido miembro, procedió á hacer el remate y á aprobarlo, fincando el de la casa núm. 4 de la calle de Cordobanes por las dos terceras partes de su valor en el Sr. general D. José Lino Alcorta que actualmente era ministro de guerra y marina, y por quien hizo postura D. José María Bernal, y el de las casas núm. 2 de la calle del Montepio viejo, 23 de la de Donceles y 11 de la del Refugio en D. Santiago Ancassy tambien por las dos terceras partes de su valor, como únicos licitantes que se presentaron, cuyas posturas todas abonó D. Pedro Laforgue, segun aparece del papel de fojas 67. En la diligencia de remate de fojas 74 vuelta se espresa que los rematadores aceptaron la condicion de que el precio de las casas se habia de exhibir al contado y que por cuenta de él habia de quedar en poder de D. Pedro Laforgue y á disposicion del juzgado la cantidad de mil pesos, para satisfacer de ellos las costas causadas ántes del nombramiento del Lic. Cañas á fin de poner el resto á disposicion del Sr. ministro de Justicia.

Debe notarse que en escrito presentado por el Lic. Anzorena en 13 de Julio de 847 que corre á fojas 41 de esos autos instruidos en el juzgado de Distrito, hizo varias protestas reducida la primera á no ser cierta la deuda que se imputaba á la archicofradía de los cincuenta y siete mil pesos de réditos de la obra pia de Terán; la segunda sobre el modo ilegal y violento con que se habia procedido al embargo, negándosele la audiencia y los recursos que habia interpuesto y que aquel se habia estendido á fincas pertenecientes á fondos de obras pias muy diversos de la de Terán y de los fondos de la archicofradía; la tercera sobre la nulidad de los actos prevenidos para preparar la venta de las fincas; la cuarta sobre la nulidad de la misma venta si llegaba á verificarse, por la falta de

autoridad con que se ejecutaba; y la quinta que dicha archicofradía jamas reconoceria por válidos tales actos ni con derecho alguno respecto de las casas á los compradores; pues que en el momento que tuviese libertad usaria de sus recursos para reclamar las propias fincas. Al fin de dicho escrito pidió el Lic. Anzorena que á los licitantes á las casas se les instruyese de esas protestas, haciéndose constar en las actas respectivas haberse así ejecutado, y que á él se le diese testimonio del mismo escrito con insercion del decreto que recayera, con certificacion de haberse practicado las diligencias que promovia. Se accedió á todo esto en auto de 14 de Julio por el juez de distrito Lic. Inclan, de conformidad con lo pedido por el promotor fiscal Lic. D. Luis Galan; y de consiguiente al fin de la diligencia de remate de fojas 77, da fé el escribano D. Manuel Orihuela de haber quedado instruidos los rematadores de las protestas de la archicofradía.

El remate lo aprobó el Lic. Cañas el dia 13 de Agosto interponiendo al efecto la autoridad cometida por el Supremo Gobierno, y mandó dar aviso á la aduana y á la oficina de contribuciones para el pago de alcabala y demas derechos y que se espidiesen los testimonios respectivos de las diligencias conducentes, con insercion de la órden del ministerio de Justicia, que se le habia dirigido el dia anterior para los efectos legales, especialmente para la eviccion y saneamiento.

De las cinco casas que se embargaron á la archicofradía, solo se remataron cuatro, esceptuándose la núm. 5 de la calle del Espíritu Santo valuada segun aparece á fojas 21 vuelta en veintiun mil trescientos diez y ocho pesos, la que despues de varios trámites se devolvió á la misma archicofradía. El justiprecio de aquellas ascendió á ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos, del que deducida la tercera parte que-

dó el precio en que se vendieron en cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta, que fué lo que debió ingresar á la tesorería general, aunque no se verificó.

Desde la primera órden que el ministerio de Justicia libró al juez de distrito en 3 de Julio de 1847, le previno que los bienes que embargase á la archicofradía, los rematase dentro de seis dias en hasta pública en plata efectiva sin admitir postura que tuviera otra condicion. En la comunicacion de 14 del mismo mes, se repitió el propio encargo de que las posturas fuesen en dinero efectivo, y en los oficios de 6 y 20 de dicho mes y en el de 12 de Agosto siguiente se dijo que el producto de esa venta debía servir para los gastos mas urgentes de la defensa de la capital que muy en breve seria el teatro de la guerra. Pues ni aun estas órdenes que habian dado motivo á la formacion de ese expediente en el juzgado de distrito con notoria infraccion de las leyes é inversion del órden judicial, se cumplieron literalmente. La tesorería general en oficio de 26 de Diciembre último asegura que la cantidad en que se vendieron las casas pertenecientes á la archicofradía, no se recibió allí en efectivo, sino en los términos que manifiestan los documentos que acompañó, que son reducidos á órdenes de pagos de sueldos y dendas, que nada tenian que ver con los gastos urgentes de la guerra, á escepcion de quinientos pesos, importe de cincuenta fusiles que á diez pesos cada uno entregó D. Pedro Laforgue al Sr. general en jefe del ejército de Oriente.

El fiscal se ha encargado de las principales constancias de esos autos del juzgado de distrito, y de las observaciones á que ellas dan lugar, no porque se trate de calificar un recurso ordinario ó extraordinario de los que tienen lugar en los juicios, porque aquí no hubo ninguno, ni sumario ni ejecutivo, pues todas las actuaciones de dicho juzgado de distrito, no tienen for-

ma ni figura de juicio, pues aunque se le quiso dar el carácter de ejecutivo, no hubo instrumento que trajese aparejada ejecución, no hubo encargo de las setenta y dos horas, ni citación de remate, ni el término legal para alegar y probar excepciones, y sobre todo no hubo sentencia, que es lo que constituye el juicio, sino un desorden espantoso, un simulacro de juicio con mengua y descrédito de las delicadas funciones judiciales, y una infracción manifiesta de artículos muy espesos de la constitución y de la acta constitutiva, llegando á tal extremo que hasta el mismo ministerio dictó autos como aparece á fojas 91 y 93 del cuaderno 1.º del juzgado de distrito. Esa reseña que el fiscal ha hecho de las constancias del proceso, tiene por objeto principal examinar los fundamentos en que se apoya la venta de las casas embargadas á la archicofradía, hecha por orden del ministerio de Justicia y que se ha reclamado por la misma corporación, perteneciendo por consecuencia el conocimiento de este negocio á V. E. conforme al párrafo 2.º del artículo 137 de la constitución, porque se trata de un contrato celebrado por orden del gobierno, y de consiguiente son importunas las reticencias con que principia y concluye el escrito del Sr. general D. José Lino Alcorta, uno de los postores á dichas fincas.

Las referencias é indicaciones que se han hecho bastan para convencer que la venta que se hizo de dichas fincas, fué nula, de ningun valor ni efecto. Lo primero porque los réditos de ese capital que destinó D. Pedro Terán para el socorro de los presos de las cárceles de México no era un crédito á favor de la hacienda pública general, sino que hoy pertenecería á las rentas municipales, cuya autoridad debería cobrarlos para invertirlos en su objeto: lo segundo que aun cuando por el motivo que se alegó de atenderse á los urgentes gastos de la

guerra que entonces sostenia la Nacion se hubiera tratado de tomar el importe de sus réditos, no precedió una liquidacion formal de su verdadero monto para saberse con certeza y precision lo que debia la archicofradía, sino que se procedió por el informe de un particular sin fundamento legal, alguno ni sin otro apoyo que sus presunciones y cálculos: lo tercero porque habiéndose considerado necesaria la intervencion del poder judicial, no solo se coactó á este la libertad y se le quitó la independencia constitucional que debia tener, sino que se le previno salvase como salvó todas las fórmulas judiciales en términos de haberse omitido hasta la sentencia: lo cuarto porque despues de haberse recusado al Lic. Inclan y haberse dado este por recusado, se le previno continuase, y en efecto continuó como comisionado del gobierno, con cuyo carácter continuó el negocio el Lic. D. Tiburcio Cañas con espresa violacion del acta constitutiva y artículo de la constitucion federal que se ha citado y de la ley de 28 de Diciembre de 846, y la quinta porque para el embargo de los bienes ni se buscaron aquellos en que estuviese fincado el capital de Terán, ni los que fueran propios esclusivamente de la archicofradía, sino que se embargaron casas pertenecientes á otras obras pias, de que tambien está encargada aquella corporacion. Hay ademas otros muchos defectos que ya se han indicado, y de que hará mérito el fiscal despues, á lo ménos de los mas notables.

Tantos desaciertos y tan escandalosos abusos, no pudieron ménos que llamar la atencion del actual Exmo. Sr. Presidente de la República, de cuya órden el ministerio de Justicia en su nota de 27 de Octubre del año anterior, informando con la honradez y franqueza correspondiente á la dignidad del gobierno, manifiesta que en su concepto se hizo mal en lo practicado en este negocio para el secuestro y enagenacion de di-

chas fincas, principalmente porque ningunas facultades ordinarias ni *extraordinarias* pueden alcanzar racional ni legalmente para asentar la base de donde partió en el caso, dando por cierto y legítimo un crédito no liquidado, reputando deudor á un cuerpo cuya obligacion de pagar no estaba justificada, y declarando responsables sin apoyo legal los bienes de otras fundaciones distintas de la que se trataba.

Añade tambien el Exmo. Sr. ministro de Justicia que con la misma franqueza que S. E. el Presidente le mandó emitir estos conceptos, dispuso manifestase á este Supremo Tribunal que á juicio del gobierno el erario público no es responsable de los resultados de este negocio, ya porque los funcionarios que intervinieron en él, reportan esa responsabilidad conforme á las leyes, y ya porque los compradores verificaron el remate con pleno conocimiento del abuso que se cometia y de las protestas de la citada corporacion, segun consta de las actuaciones. En vista de estas observaciones, el fiscal se encargará ahora del efecto que en derecho pueda producir la prevencion del Sr. D. Vicente Romero en su comunicacion de 12 de Agosto de 847 dirigida al Lic. D. Tiburcio Cañas sobre que al entenderse la escritura de la venta de aquellas casas, se espresase que la hacienda pública se obligaba á la eviccion y saneamiento de dichas casas.

La prevencion de hecho la hizo el Sr. Romero; pero la obligacion que con ella quiso imponérsele á la hacienda pública es nula, de ningun valor ni efecto, porque fueran cuales fuesen las facultades *extraordinarias* de que entónces se hallaba investido el ejecutivo, ellas no eran bastantes ni podian alcanzar para obligar á la Nacion que es la dueña de esa hacienda pública para que contrajese una obligacion contra su espresa y terminante voluntad; pero ántes de desarrollar este concepto,

el fiscal debe encargarse de otros puntos que influyen en la nulidad del referido contrato.

La parte de la archicofradía del Rosario habia pedido y el juez de distrito habia mandado se hiciese saber á los postores de las fincas en el caso de rematarse, las protestas que aquella hacia sobre los vicios con que se queria hacer la venta de dichas fincas, y en efecto en la diligencia de remate, á fojas 77 vuelta al fin de ellas y ántes de las firmas está la razon de que quedaron instruidos de esas protestas los rematadores. ¿Cómo pues, podria sostenerse que es válido el contrato, cuando desde que se verificó quedaron impuestos los compradores de los vicios que lo afectaban? En este contrato como que es bilateral y de buena fé se presta hasta la culpa leve por ambos contrayentes por ser comun la utilidad, y si los postores con pleno conocimiento de lo que habia, no encontraron motivo para retraerse y llevaron adelante la postura, ellos se sujetaron voluntariamente á sufrir los resultados, fueran cuales fuesen, sin que puedan alegar que obrasen de buena fé, ni que se les causó daño ni perjuicio alguno.

Respecto del Sr. general Alcorta hay una circunstancia particular que con mayor razon debió haberlo retraido de hacer postura á las casas. El á la sazón era un miembro del gobierno como secretario del Estado y del despacho de guerra y marina, y en este concepto ejercia colectivamente la administracion de todos los negocios públicos é intereses de la Nación: esas fincas se pretendieron rematar por cuenta de la hacienda pública y por consiguiente está comprendida en la disposicion de la ley de Castilla que prohibe que los tutores, curadores albaceas y cualesquiera persona que administra bienes de otra, no puede comprarlos pública ni privadamente y si lo hicieren, la venta es nula y están obligados a restituirlos con el cuatro tanto de lo que valian.

Al ocuparse el fiscal de la prevencion que el Sr. Romero hizo en la comunicacion de 12 de Agosto de 847, de que al entenderse la escritura se espresase que la hacienda pública se obligaba á la eviccion y sanaemiento de la venta, no puede ménos que observar que parece se habian olvidado hasta los principios mas comunes y triviales de la jurisprudencia y de la naturaleza de los contratos, y que se disponia de los grandes intereses de la hacienda pública como se puede disponer con prodigalidad de los bienes propios. Para que una cosa se venda, es necesario que sea propia del vendedor, y no siéndolo, es necesario que tenga poder especial de su dueño para enagenarla. Ya se ha visto que ese capital de la fundacion de Terán y sus réditos vencidos y por vencer, no eran de la hacienda federal, sino destinados para el socorro de los presos de esta ciudad: se ha visto tambien que si se trató de tomar el importe de esos réditos, fué con el pretesto de que sirviesen para las urgencias de la Nacion en los gastos de la guerra que entónces se le hacia por los ejércitos del Norte, y en fin, se ha visto que para cobrar dichos réditos de la archicofradía del Rosario, se creyó indispensable la intervencion de la autoridad judicial, para que en uso de sus atribuciones hiciese se verificase el pago.

Cuando se embargan bienes á un deudor del fisco y se rematan en almoneda pública como consecuencia del juicio que se haya seguido contra él, el que hace la venta es el juez que representa á la Nacion ó á la hacienda pública, en virtud de la mision legítima que tiene por la autoridad judicial de que se halla investido; pero si prescindiendo de esta autoridad, con cualquiera otro carácter extralegal, la persona de ese juez se entromete á hacer esa venta, no obliga ni puede obligar á la

Nacion ni á su fisco á que respondan de las consecuencias de tal contrato, porque lo ha hecho sin autoridad, sin mision y sin poder legítimo de la parte á quien representaba. Esto es puntualmente lo que sucedió en este negocio.

Se encomendó al juez de distrito que judicialmente cobrase á la archicofradía del Rosario los réditos del capital de la obra pia de Terán, y despues de que decretó la ejecucion sin que hubiese instrumento que la trajese aparejada; despues de que se prestó con una docilidad muy reprehensible á salvar y sobreponerse á todas las formas judiciales y trámites precisos y necesarios de la sustanciacion del juicio; despues de que por habersele recusado y admitido la recusacion, quedó separado del conocimiento del negocio, ni cuidó de remitirlo al suplente á quien correspondia y admitió sin repugnancia alguna la comision especial que en 20 de Julio de 847 se le dió por el ministerio del Sr. Romero para continuar actuando en el mismo negocio, contra lo espresamente prevenido en la acta constitutiva y en la constitucion federal, y aun contra el tenor y sentido de la ley de 20 de Abril que otorgó al gobierno las facultades extraordinarias. No pararon los estravíos aquí, sino que abrumado el Lic. Inclan con los reclamos de la parte de la archicofradía, y no pudiendo ya mantenerse en el abismo en que él mismo por falta de energía se habia precipitado, abandonó el juzgado, y entónces el ministerio del Sr. Romero, autorizó en calidad de juez suplente al Lic. D. Tiburcio Cañas, para lo que lo nombró específicamente, á fin de que procediese á rematar los bienes embargados á la archicofradía. Este individuo, á mas de la prohibicion establecida por la acta constitutiva y constitucion general para juzgar por comision, tenia el impedimento legal para ser juez, por lo dispuesto en la ley de 28 de Noviembre de 1846, en que se previno que á ninguno de los diputados del

congreso que entonces se hallaba instalado y un año despues, pudiera el gobierno conferir empleo alguno á no ser de rigurosa escala; pero sin embarazarse con nada de esto, sin completar el juicio y sin pronunciar sentencia, procedió á hacer el remate el mismo dia 12 de Agosto, en los términos que ya se han indicado, y lo aprobó al dia siguiente.

Resulta de lo espuesto que las personas que prepararon y consumaron la venta de esas fincas, no representaban legítimamente á la Nacion, porque carecian de autoridad legal, se habian introducido en el negocio por medio de comisiones especiales contra lo clara y terminantemente prevenido en la ley fundamental, que es la verdadera voluntad de la Nacion. ¿Y semejantes personas podrian obligarla á que estuviese y pasase por un contrato viciado desde su primer origen, y que sanease una venta ejecutada en el modo y términos que la misma Nacion repugnaba y habia desechado? ¿Podrá una persona representar á otra y obligarla cuando esta ha dicho que no quiere que lo haga, y principalmente contra las cláusulas terminantes del mandato? De ninguna suerte. Y si esto seria muy claro en un asunto entre particulares, ¿cómo puede pretenderse que la Nacion rompiendo todas sus leyes y hasta la fundamental, se considere obligada á llevar á cabo un negocio en que se han conculcado todos los principios, en que se han cometido tantos desaciertos, y en que se han despreciado las mismas leyes que son la expresion verdadera de la voluntad nacional?

La ignorancia del derecho no favorece á nadie: los postores no pueden cubrirse con decir que ignoraban lo que pasaba en el negocio, porque todo el que trata de celebrar un contrato é imponerse por él obligaciones y adquirir derechos, está precisado á averiguar si la persona con quien va á contraer tiene

capacidad para hacerlo, y si el modo y términos en que se propone y ejecuta el contrato están arreglados á las disposiciones de las leyes. Si así no se conduce y si por su negligencia y descuido tiene despues un mal resultado, la culpa es solo suya, de la que no debe sacar provecho ni mucho ménos pretender indemnizacion y saneamiento. Estos son principios ciertos y de verdad eterna en la jurisprudencia, y principios que se aplican indefectiblemente en todos los asuntos de los particulares: ¿cómo, pues, habia de hacerse un caso excepcional cuando se trata de imponer indebidamente obligaciones á la hacienda pública de la Nacion?

Suben de punto esas consideraciones al observar que uno de los postores á las casas embargadas á la archicofradía del Rosario fué el Sr. general D. José Lino Alcorta que al tiempo del remate desempeñaba el ministerio de guerra y marina y como tal era miembro del gabinete y formaba parte integrante del gobierno. ¿Podia ignorar el Sr. Alcorta hasta dónde se estendian las facultades extraordinarias que á aquel se habian concedido? ¿podia ignorar que cualesquiera que fuese la estension que quisiera dárselas, ellas no podian sobreponerse á la acta constitutiva y á la constitucion federal, cuya estricta y religiosa observancia se habia encomendado al gobierno al tiempo de otorgársele esas facultades extraordinarias? ¿podia ignorar que esa ley fundamental prohíbe todo juicio por comision? ¿Podia ignorar, en fin, que el Lic. Cañas á quien se comisionó para que funcionase de juez de distrito, con cuyo cargo representaba á la Nacion para hacer la venta de las casas, estaba impedido para ser juez por la constitucion, porque se le habia autorizado por una comision, y porque siendo entonces diputado del Congreso General no podia obtener empleo de nombramiento del gobierno conforme á la ley de 28 de Di-

ciembre de 846? Las mismas observaciones obran contra D. Santiago Ancessy que fué el que se presentó á hacer postura á las otras casas, en cuanto á no poder favorecerle la ignorancia del derecho, y principalmente lo dispuesto en la ley fundamental.

Ni aun las mismas órdenes terminantes del ministerio del Sr. Romero sobre que las casas se rematasen en subasta pública al mejor postor y en plata efectiva sin admitir postura que tuviese otra condicion, se ejecutaron literalmente. En oficio de 14 de Agosto de 1847 dirigido al Lic. Cañas, dijo el Sr. Romero quedaba enterada en la tesorería general la cantidad de los remates hechos el dia anterior de las cuatro casas embargadas á la archicofradía: en otro de 19 del mismo mes dirigido al ministerio de hacienda dijo tambien que de el producto del remate estaban enterados en la tesorería general cuarenta y siete mil pesos que habia recibido D. Pedro Laforgue. Este entero en la forma que suena no es cierto; pues segun el oficio de los señores ministros de la tesorería general de fojas 57 de este cuaderno, la cantidad de que se trata no se recibió en efectivo, sino en papeles, segun acredita la copia de las partidas de cargo y data que acompañan y corre á fojas 55 y 56, debiendo advertirse que como no se instruyó á la misma tesorería del modo con que en esto obró el ministerio del Sr. Romero, en la partida del cargo se dice que D. Pedro Laforgue recibió cuarenta y siete mil pesos de la archicofradía del Rosario, lo cual es falso, porque esa corporacion no le entregó nada ni podia entregarle despues de las protestas que habia hecho sobre el remate, y todo fué obra de un manejo oculto y reservado con que se procedió en este asunto. Hubo mas: en órden de 18 de Julio comunicada por el ministerio de Hacienda á los espresados señores ministros de la tesorería gene-

ral, se previno se satisficiera al Sr. Alcorta la suma de diez mil pesos en cuenta de lo que se le adeudaba, previa la liquidacion respectiva, y que para el pago de esta suma se le adjudicase ó admitiese en compensacion cualquiera crédito que á favor de la hacienda pública existiese, con tal que no procediese del ramo de contribuciones, alcabalas ni otros fondos creados ó asignados para la guerra, etc.

Repetidas veces habia dicho el Sr. Romero y especialmente en la órden de 6 de Julio (que corre á fojas 15 del cuaderno 1.º de los autos instruidos en el juzgado de distrito) que ese dinero de remate de las casas debia servir para los gastos de la guerra y que esos gastos en el día eran tanto mas urgentes para la defensa de la capital, cuanto que muy en breve seria el teatro de la guerra. Con que segun la órden del ministerio de hacienda de 18 del mismo mes, no podian pagarse al Sr. Alcorta sus sueldos atrasados con aquel producto, puesto que estaba destinado para los gastos de la guerra y es uno de los que se escluyeron en esa órden en aquellas palabras *ni otros fondos creados ó asignados para la guerra*: y aun la alcabala que se causó por la venta de una de estas casas sirvió tambien para completar en parte el pago del Sr. Alcorta. Tambien se aplicaron quinientos pesos para pago de sueldos vencidos en el ministerio de Justicia, segun la 2.ª partida de data de fojas 55 vuelta ¿eran estos pagos de sueldos y deudas atrasadas, gastos urgentes de la guerra y los recursos que se escogitaban para continuarla con empeño? Ciertamente que no. Muy recomendable era el pago de los sueldos de los servidores de la Nacion y de los acreedores á ella por los diversos créditos que pesan sobre el erario; pero el objeto de ese embargo y remate de las fincas de la archicofradía era, segun se percibe de las órdenes del ministerio del Sr. Romero, para los gastos urgentes

de la guerra en aquellos dias en que la capital se hallaba en inminente peligro; y así aquellos debian entenderse los que se erogaron en acopio de víveres, municiones y otros artículos de esta clase para preparar el caso de ser sitiada ó asaltada la misma ciudad; pero nunca podian referirse esos gastos á pagos de sueldos y otros créditos provenientes de contrata, aun cuando estas tuviesen relacion con los gastos comunes y ordinarios del ejército.

En consideracion á todo lo espuesto, V. E. se ha de servir declarar en primer lugar que es nula, de ningun valor ni efecto la venta de las casas que fueron embargadas á la archicofradía del Rosario, verificada en el remate que se celebró en 12 de Agosto de 1847 ante el Lic. D. Tiburcio Cañas, mandando que esas fincas se devuelvan inmediatamente sin escusa ni pretesto á aquella corporacion, la que queda con obligacion de rendir todas las cuentas correspondientes á la autoridad respectiva, tanto del capital como de los réditos que consignó D. Pedro Terán para socorros de los presos de las cárceles de esta ciudad, á cuyo efecto se pase la correspondiente comunicacion al gobierno del distrito. En segundo lugar, declarar asimismo que la hacienda pública no tiene responsabilidad alguna por esa venta ni por la eviccion ni saneamiento que se ofreció en el remate por la prevencion que hizo el Sr. Romero en su comunicacion del mismo 12 de Agosto, en razon de la festinacion, vicios y nulidades con que se procedió en este negocio con notoria infraccion de la constitucion federal y leyes espresas, y cuyos desaciertos no podian subsanarse ni cubrirse con las facultades estrordinarias de que entónces se hallaba investido el Gobierno, no debiendo tampoco los postores ignorar esas infracciones, y habiéndoseles ademas advertido de las protestas hechas por la misma archicofradía, de que quedaron en-

tendidos, y que los créditos que dichos postores tenían contra el erario deben quedar en el estado que guardaban ántes de verificarse el citado remate, para que se satisfagan cuando lo permitan las atenciones de la hacienda pública y según los arreglos que se dicten por el Congreso general, chancelándose la escritura de venta que debe quedar rota y de ningún valor ni efecto. En tercer lugar, que la resolución se comuniqué al Supremo Gobierno por el ministerio de Justicia, con testimonio íntegro de esta respuesta para su conocimiento. En cuarto lugar, que se libre orden al juzgado de distrito para que inmediatamente informe al tribunal, de las diligencias que haya practicado para averiguar si ha caducado el legado que el mismo Terán dejó á favor de unos parientes suyos residentes en España, y cuál es el estado que guarda este negocio. Y quinto que dada la resolución sobre el punto principal de estos autos, se vuelvan á pasar á la vista del fiscal para promover lo que corresponda sobre la responsabilidad que les resulta á los funcionarios que han intervenido en este asunto, á fin de que se haga efectiva por quien corresponda.

México Octubre 29 de 1849.—*Casasola.*

HECHO.

El Sr. D. José Urbano Fonseca vendió la hacienda nombrada San Antonio Pastegé situada en el partido de Ixtlahuaca, á D. Ruperto Medina, y estando este en posesion de la finca, D. Luis Echegaray se presentó en 3 de Octubre de 848 al juez 1.º de lo civil de esta ciudad Lic. D. Cayetano Ibarra, manifestando que habia sido declarado en el arzobispado usufructuario del patronato laico que con el capital de tres mil pesos habia fundado su tío abuelo D. Antonio de la Torre, acompañando á su ocurso una escritura otorgada en esta ciudad el 10 de Marzo de 802 ante el escribano D. Domingo Becerra, por la que constaba que en el juzgado de capellanías y obras pías de este arzobispado se entregaron á D. Diego Gomez Barreda, vecino y del comercio de esta capital y dueño entónces de la hacienda de Pastegé y sus anexas, la cantidad de doce mil

pesos á depósito irregular [con el rédito de un cinco por ciento y por el plazo de cinco años, en cuya suma se incluan los tres mil de aquel patronato laico, y pidiendo dicho Echegaray que por hallarse casualmente Medina en esta ciudad se le notificase de arraigo y se le citase para conciliacion; pero no habiendo tenido efecto esta, insistió Echegaray en que se requiriese de pago á Medina por la cantidad de dos mil trescientos pesos de réditos corridos desde 25 de Enero de 833 hasta 21 de Septiembre de 848. El juez Ibarra mandó correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo de este segundo escrito á Medina, y este entre otras escepciones que opuso fué una la de declinatoria de jurisdiccion del Lic. Ibarra. Este sentenció el artículo declarándose competente por auto de 28 de Noviembre de 848, de cuya providencia apeló Medina y pasados los autos á la 2.ª sala de la Suprema Corte de Justicia, sustanciada la 2.ª instancia se confirmó la sentencia de 1.ª por auto de 7 de Agosto de 850, no habiéndose tomado en consideracion un oficio del juez 4.º de lo civil en el que manifestó que el Sr. Fonseca en un escrito que le habia presentado esponia que la escritura de que hacia mérito Echegaray, habia sido sustraída maliciosamente de los autos de concurso formado á bienes de Barreda, en el que no habia sacado lugar el crédito del juzgado de capellanías; concluyendo con pedir que se recogiese y se colocase en el lugar

donde se hallaba, protestando á salvo sus derechos en lo civil y criminal.

En este estado, Medina ocurrió al juez de 1.ª instancia del partido de Ixtlahuaca pidiendo reclamase el conocimiento de este negocio al Lic. Ibarra y formándole competencia en el caso de no ceder. Sustanciada esta y pasados los autos á la 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia, el ministerio fiscal á quien se dió vista espuso lo siguiente.

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que se ha suscitado competencia de jurisdiccion entre el juzgado 1.º de lo civil de esta capital y el de 1. instancia del partido de Ixtlahuaca del Estado de México, acerca del conocimiento de la demanda que sobre pesos ha puesto D. Luis Echegaray á D. Ruperto Medina, vecino de aquel partido y dueño de la hacienda nombrada San Antonio Pastegé, cuya competencia sustanciada en debida forma, se han remitido los autos á V. E. para que la dirima y al efecto se ha servido mandar se pasen á la vista del que suscribe para que pida lo que corresponda en justicia.

Aparece de dichos autos, que en 3 de Octubre de 848 se presentó Echegaray al juez 1.º de lo civil Lic. D. Cayetano Ibarra, manifestando que habia sido declarado en el arzobispado usufructuario del patronato laico que con el capital de tres mil pesos habia fundado su tio abuelo el Br. D. Antonio de la Torre, el que se reconocia sobre la hacienda de Pastegé de que era dueño Medina, á quien por hallarse casualmente

en esta ciudad pidió el demandante se le notificase de arraigo y se le citase para la conciliacion. Con este ocurso presentó una escritura otorgada en esta ciudad en 10 de Marzo de 802 ante el escribano D. Domingo Becerra, por la que consta que del juzgado de testamentos, capellanías y obras pias de este arzobispado, se entregaron á D. Domingo Gomez Barreda vecino y del comercio de esta capital y dueño de la hacienda de Pastegé y sus anexas Nuestra Señora de Guadalupe, Jurindo, Tlachalolla y Puente de Sila, la cantidad de doce mil pesos á depósito irregular y rédito de un cinco por ciento por el plazo de cinco años con hipoteca espresa y especial de las referidas haciendas de Pastegé y anexas.

En aquella suma se incluyeron tres mil pesos del patronato laico que fundó el Br. D. Antonio José de la Torre, de que era usufructuaria en la fecha de la escritura Doña Josefa de la Torre Perez Villalobos. La copia de ese instrumento se sacó en el mismo dia para el juzgado de capellanías con el objeto de colocarlo en el legajo correspondiente, y segun la nota del márgen de la foja 1.ª se registró en el libro de hipotecas del partido de Ixtlahuaca en 15 de Marzo de 802. Barreda que recibió el dinero se obligó á pagar los réditos á los interesados en aquel capital y los demas que se le entregaron en esta ciudad, y que concluido el plazo pondria dichos capitales en el juzgado de capellanías del arzobispado, renunciando por último su fuero, domicilio y vecindad.

Verificada la conciliacion, á la que asistió el Sr. Lic. D. José Urbano Fonseca escitado por Medina porque fué el que vendió á este la hacienda de Pastegé y quedó por lo mismo obligado á la eviccion y saneamiento, manifestó dicho Medina que segun la escritura que en el acto presentó posterior á la que habia acompañado á su escrito Echegaray, aparecia que ha-

biéndose formado concurso á bienes de D. José María Barreda, entre los que se comprendieron las haciendas de Pastegé y sus anexas no habia sacado lugar en la graduacion que se hizo de él el capital cuyos réditos demandaba Echegaray: este insistió en su primer pedimento y no habiendo convenido las partes se tuvo por intentado el acto de conciliacion. Medina al firmar agregó que lo hacia por deferencia al Sr. Fonseca con quien debian entenderse las diligencias.

En 26 de Octubre de 48 presentó nuevo escrito Echegaray pidiendo se requiriese á Medina por la cantidad de dos mil trescientos pesos de réditos de aquel capital corridos desde 25 de Enero de 833 hasta 21 de Septiembre del mismo año de 48 y que en el caso de no hacer la exhibicion, se embargase la hacienda de Pastegé y se siguiese el juicio por los trámites de la via ejecutiva. El juez Ibarra mandó correr traslado de este escrito á Medina sin perjuicio de lo que fuera ejecutivo, y al contestarlo este en su escrito de 9 de Noviembre presentó una certificacion estendida por el Lic. D. Mucio Barquera en 18 de Noviembre de 39 en que refiere los capitales que se reconocian sobre la hacienda de Pastegé segun aparecia de los libros de hipotecas sin que entre ellos se encontrase el que reclamaba Echegaray. Medina en dicho escrito insistió en que él no debia contestar en este juicio sino el Sr. Fonseca que era el que le habia vendido la hacienda y pidió que así se declarase; pero que en el caso de insistir Echegaray en seguir contra él el juicio, declinaba la jurisdiccion del juez Ibarra por sí y á nombre de su albacea Doña María Concepcion Cruz Manjarrez porque ambos eran vecinos y domiciliados en territorio del Estado de México.

Sustanciado el artículo de declinatoria con audiencia de Echegaray por auto de 28 de Noviembre del citado año de 48

se declaró competente el Lic. Ibarra por cuanto el poseedor de la hacienda cuando se otorgó la escritura de 10 de Marzo de 802 se obligó á pagar los réditos en esta capital y por lo que dispone la ley 7 tít. 29 lib. 11 de la Nov. Rec. De esta resolución apeló la parte de Medina, y sustanciada la 2.ª instancia se confirmó por auto de la 2.ª sala de esta Suprema Corte preveido en 7 de Agosto de 850.

Es de advertirse que apénas se principiaba á sustanciar la segunda instancia y se habian mandado entregar los autos al apelante para que espresase agravios por auto de 22 de Enero de 849 cuando en la misma fecha de Febrero siguiente se dirigió un oficio á la segunda sala de esta Suprema Corte por el Lic. D. Ignacio Solares suplente del juzgado 4.º de lo civil en el que insertó un escrito presentado por el Sr. D. José Urbano Fonseca, el auto que á él recayó y otras diligencias. En ese ocurso el Sr. Fonseca manifiesta que la escritura de 10 de Marzo de 802 en virtud de la cual ha gestionado y gestiona Echegaray se hallaba agregada á unos autos antiguos de concurso formado á bienes de D. José María Barreda que se hallaban archivados en el oficio público del escribano D. Ignacio Peña, que habiéndose hecho la graduacion de ese concurso no habian sacado lugar los capitales que refiere dicha escritura porque el precio en que se habia rematado la hacienda de Pastegé en hasta pública no habia alcanzado para cubrir todas sus responsabilidades segun aparecia de la otra escritura que se habia otorgado á favor de la persona en quien fincó el remate de la finca la que tambien estaba en el protocolo del mismo escribano Peña: que Echegaray al pedir aquella escritura habia sorprendido al juzgado y se habia mandado entregar sin citacion de ninguna persona y por eso y con reserva de sus acciones así en lo civil como en lo criminal concluyó pidiendo el

Sr. Fonseca se recogiese dicha escritura del poder de Echegaray y se volviese á los autos de donde se habia desglosado por estar nulificada en la graduacion del concurso. A esta solicitud defirió el juez en todas sus partes y habiendo manifestado despues el Sr. Fonseca que los autos promovidos por Echegaray se hallaban en este Supremo Tribunal, acordó el mismo juez se librase el correspondiente oficio á la segunda sala para que se sirviese resolver lo que estimase por conveniente sobre la devolucion de la escritura al juzgado ó sobre su anotacion. Tambien se insertó en el oficio el escrito en que Echegaray pidió aquel instrumento desglosándose de los autos del concurso que él mismo aseguró estaba concluido y á cuya peticion se accedió sin citacion de alguno de los que pudieran ser interesados.

La segunda sala en vista del citado oficio por auto de 24 de Febrero de 49, mandó se recogiesen los autos donde estaba la escritura reclamada y se diese cuenta. Como á pocos dias de esto el apoderado de Medina presentó su escrito de expresion de agravios la propia sala en auto de 6 de Marzo de dicho año mandó se corriese traslado de él á la parte de Echegaray reservándose la resolcion que debiera darse al oficio del Lic. Solares de 22 de Febrero para cuando se determinase el punto de la apelacion pendiente, lo que se comunicase al Lic. Solares en contestacion. No es fácil comprender por qué en la sentencia de 7 de Agosto del año próximo pasado por la que se confirmó la de primera instancia, se dejó como punto omiso la resolcion conveniente sobre el oficio del Lic. Solares, porque cualquiera que ella hubiera sido, ó habia concluido el negocio si la escritura reclamada se devolvia á los autos de donde se habia extraido ó se anotaba, ó cuando esto no hubiera tenido lugar, se habria fijado de un modo mas seguro el giro que debía darse al

propio negocio, quedando así el juzgado 4.º pendiente de esa resolución para que hubiera podido dictar las providencias propias de su resorte, pues ni aun al juez 1.º se le hizo indicación alguna de dicho oficio para que le hubiera servido de regla y hubiera comunicado lo conveniente al referido juzgado 4.º

Devueltos los autos al juzgado de su origen y concluido el punto del pago de las costas, cuando Echegaray insistia en sus recursos en que se librara ejecución contra la hacienda de Pastegé, el juez de primera instancia del partido de Ixtlahuaca dirigió un oficio al 1.º de lo civil de esta capital insertando un escrito presentado por D. Ruperto y D. Miguel Medina en que, caso de seguirse el negocio contra ellos y su hacienda de Pastegé deben ser demandados en el juzgado de aquel partido, así porque es el de su domicilio donde están radicados, como porque siendo labradores en él no deben ser sacados del propio domicilio. De este oficio se corrió traslado á la parte de Echegaray, quien en su contestacion manifestó en sustancia que el negocio debia seguirse en esta capital por razon del contrato que refiere la escritura de que habia hecho mérito, y porque habiéndose confirmado por la segunda sala de esta Suprema Corte el auto en que el juzgado 1.º de lo civil se declaró competente, este punto estaba ejecutoriado y ya no tenia lugar la competencia. El juez referido mandó se contestase al de Ixtlahuaca insertándole aquellos autos y el escrito de Echegaray, y no habiéndose convenido ninguno de los dos jueces competidores remitió el primero sus actuaciones á este Supremo Tribunal que por auto de 9 de Junio de este año se sirvió mandar se pidiesen las suyas al juez de Ixtlahuaca con el informe en que fundase su jurisdiccion, quien en efecto verificó la remision con oficio de 25 de dicho Junio disculpándose de no haberlo hecho ántes por las muchas ocupaciones de su juzgado.

El fiscal ha referido las principales constancias de estos autos por lo mucho que influyen en las varias cuestiones indicadas en esta competencia y porque no dejan de llamar la atención algunas faltas ú omisiones cometidas por el juez primero de lo civil de esta capital al admitir y dar giro á la demanda de D. José Luis Echegaray. Lo primero que se nota es que en el escrito en que promovió aquella demanda y con el que acompañó la escritura de 10 de Marzo de 802 el que corre á fojas 9 del cuaderno principal entra asentando que ha sido declarado en el arzobispado usufructuario del patronato laico que con el capital de tres mil pesos fundó su tío abuelo el Br. D. Antonio José de la Torre; pero no presenta el título ó despacho de esa declaración ó nombramiento de sucesor en ese patronato laico, y sin ese requisito la misma acción tenía para demandar los réditos de ese capital de los tres mil pesos que la de todos los doce que refiere la escritura, mucho mas cuando esta no se sacó para los interesados en el referido patronato sino para el juzgado de capellanías que fué el que entregó aquella suma al capitán D. Diego Gomez Barreda.

Por otra parte, tratándose de un patronato laico que segun la legislación antigua estaba equiparado en todo á los mayorazgos, no es fácil alcanzar por qué el nombramiento de sucesores lo ha hecho la autoridad eclesiástica, no teniendo aquella clase de funciones nada de espiritual aun cuando estén gravadas con alguna memoria de misas ú otro legado piadoso como solia suceder en los propios mayorazgos.

Estos lo mismo que aquellos patronatos quedaron estinguidos y sus capitales reducidos á la clase de bienes libres por el artículo 2.º de la ley de 7 de Agosto de 823. Así es que aun desde ántes de formarse el concurso á bienes de D. José María Barreda, bien pudo desde el año de 23 haberse dividido el cita-

do patronato laico fundado por el Br. la Torre entre el actual poseedor y su sucesor inmediato, supuesto que los réditos que se cobran se computan desde 21 de Enero de 33 segun el escrito de fojas 69 del citado cuaderno principal. Estas observaciones que á primera vista parecerán inoportunas, no son sino muy convenientes para demostrar que el punto de declinatoria de jurisdiccion debia haberse examinado con mas detencion y cuidado cuando se trataba de obligar á una persona radicada y avecindada en territorio fuera del distrito, á contestar una demanda ante un juez de este.

Supuesta la ley de 20 de Mayo de este año, el fiscal al examinar las cuestiones que han provocado los respectivos jueces competidores se arreglará á las leyes que regian ántes de la adopcion del sistema federal. El juez de México funda su jurisdiccion en que habiéndose obligado al capitán Barreda que tomó el dinero á réditos del juzgado de capellanías á pagarlos y á redimir el mismo capital en esta ciudad, con renuncia de su domicilio el fuero que produce el lugar del contrato debe anteponerse al del domicilio pudiendo ser reconvencidos los deudores ante los jueces de aquel si en él se hallasen al tiempo de exigirles el cumplimiento del contrato conforme á la disposicion de la ley 7 tít. 29 lib 11 e la Nov. Rec. Funda tambien el Lic. Ibarra su jurisdiccion en que habiéndose desechado por aquellos principios la declinatoria opuesta por Medina y confirmándose esta providencia por la 2.ª sala ha causado una ejecutoria. De este segundo fundamento del juez primero de lo civil de México se encargará previamente el fiscal por ser un punto que afecta mas directamente al punto de competencia.

La declinatoria de jurisdiccion opuesta como escepcion dilatoria en el ingreso de un juicio corresponde en su conoci-

miento y decision al juez ante quien se ha puesto la demanda conforme á la disposicion de las leyes 9 tit. 3.º partida 3 y 1.º tit. 7 lib. 11 de la Nov. Rec. con la apelacion al tribunal á que dicho juez está inmediatamente sujeto, sin que esto pueda en manera alguna preocupar el punto de competencia de jurisdiccion porque en la sustanciacion y resolucion de aquel artículo se versa solo el interes particular y privado de las partes y la sentencia que recaiga no puede ligar á otro juez que sobre el mismo pleito reclama su conocimiento por creer que pertenece al ejercicio de su jurisdiccion, porque siendo este igual en autoridad al primero no está sujeto á él y la cuestion que provoca ya no es de derecho particular, sino de derecho público cuya resolucion está reservada por las leyes al Tribunal Superior si ambos jueces estuviesen sujetos á uno mismo ó á un Tribunal Supremo, si aquellos perteneciesen á distintas provincias, estados ó territorios. Así es que aunque la segunda sala de esta Suprema Corte conoció en grado de apelacion del auto interlocutorio con fuerza de definitivo en que el Lic. Ibarra declaró que era competente para conocer de la demanda puesta por D. Luis Echegaray contra D. Ruperto Medina y que este debia contestar en el juicio, cuyo auto fué confirmado por la segunda sala en grado de apelacion, esto lo hizo procediendo como audiencia del distrito y territorios pero habiendo suscitado competencia el juez del partido de Ixtlahuaca, cuyo tribunal inmediato es distinto de la audiencia del distrito, la decision de esa competencia corresponde á V. E. como Corte Suprema de Justicia en virtud de la atribucion que le da la parte 4.ª del art. 137 de la constitucion federal y al dirimirla no solo pueden examinarse las razones que se tuvieron presentes en el punto de declinatoria, sino las mas que convengan para calificar en este juicio cuál

de los dos jueces competidores funda mejor su jurisdicción. Esto supuesto pasa el fiscal á encargarse de los fundamentos en que el citado juez primero apoya su intencion.

El fuero del domicilio es el primero y mas recomendable de todos, porque es el mas universal que tiene lugar en toda clase de causas ya civiles ó criminales y en toda clase de acciones reales y personales y se halla protegido muy particularmente por las leyes siendo entre otras la 32 tít. 2.º P. 3.ª, 6.ª y 7.ª tít. 4.º lib. 2.º de la Nov. Rec. y otras muchas que es inútil referir. Este fuero no se entiende escluido sino cuando espresamente lo renuncia el interesado ó cuando por razon de algun contrato se obliga uno á pagar alguna cantidad ó á hacer alguna otra cosa en lugar distinto del de su domicilio y tambien cuando por disposicion de la ley debe posponerse por algun delito, exigiendo en este caso el interes público que en el conocimiento de la causa prefiera el juez del lugar donde se cometió.

La obligacion que contrajo el capitán D. Diego Gomez Barreda en la escritura de 10 de Marzo de 802 de devolver el capital que recibió del juzgado de capellanías y pagar los réditos que causasen en esta ciudad, no importa la renuncia del fuero del domicilio como lo entiende el Lic. Ibarra, porque siendo vecino y del comercio de esa misma capital el ofreció hacer los pagos en el lugar de su domicilio en donde sin duda le era mas cómodo que en cualquiera otra parte. Así que mas tuvo presente ese domicilio que el lugar del contrato; pero aun suponiendo que estuviese radicado y vecindado en otra ciudad ó pueblo fuera de la capital y ofreciera hacer aquí esos mismos pagos, renunciando su propio fuero y domicilio y sujetándose á los jueces del lugar del contrato, esa sumision lo ligaria solo á él y cuando mas á sus herederos ó sucesores, pero de ninguna manera podia obligar á otra persona estraña á quien pasa.

se la finca por venta ú otro contrato, si espresamente esta no hacia igual renuncia ó reproducia la hecha por Barreda.

Esta es la razon por que al fin de las escrituras de esta naturaleza se pone la cláusula de que el que toma dinero á réditos con hipoteca de una finca raiz no puede venderla ni de ninguna manera enagenarla sin haber redimido el capital ó á lo ménos sin noticia y consentimiento del dueño de él para que con conocimiento del nuevo poseedor de la finca pueda entrar en los convenios que le acomoden con él pues las renunciaciones y sumisiones hechas por el primero no obligan al segundo si no las acepta. Estas observaciones suben de punto al considerar que la hacienda de Pastegé no vino al poder de Medina por venta que de ella hiciera el repetido capitan D. Diego Gomez Barreda ó alguno de sus herederos sino que se remató por la autoridad judicial á D. Ricardo Flores á consecuencia del concurso formado á bienes de D. José M. Barreda, cuyo remate se verificó no por el valor ó precio que tenia la finca en el año de 802 sino por el que se le dió en el concurso de que provino que muchos de los capitales á que estaba afectada quedasen sin lugar en la graduacion y solo se pagasen aquellos cuya preferencia se calificó en ella debia ser mas atendible.

Todo esto debió haberlo examinado con la debida cordura y madurez el Lic. Ibarra para admitir ó desechar la declinatoria de fuero tanto mas cuanto que desde el acto de conciliacion se le indicó que esa escritura presentada por Echegaray habia sido sustraída de unos autos de concurso concluidos y que debian estar archivados, que estaba desvirtuada ó nulificada por no haber sacado los capitales que refiere lugar en la graduacion del mismo concurso y eso se palpa tan claramente que por el foliage antiguo que tiene la misma escritura se conoce

que pertenecía á otros autos y ademas se corrobora con la certificacion del escribano Peña que corre á fojas 33 vuelta del cuaderno principal. Debíó notar tambien que habiéndose sacado copia para el juzgado de capellanías solo él era parte para reclamar los capitales que se mencionan en ese instrumento mucho mas cuando D. Luis Echegaray no habia presentado el título ó nombramiento de sucesor del patronato laico que fundó el presbítero D. Antonio José de la Torre, y en fin debíó haber tratado de imponerse de esos autos á que habia pertenecido dicha escritura, para no dar un paso falso, para no complicar el negocio y esponerse á contraer una responsabilidad, sin que pudiera ponerlo á cubierto el traslado que mandó dar á Medina del escrito de demanda sin perjuicio de lo ejecutivo, por que pidiendo en él Echegaray se librase ejecucion por los réditos que supone devengados desde el año de 33 hasta Enero de 49 contra el poseedor de la hacienda de Pastegé, debíó el juez examinar por sí mismo la clase y naturaleza del instrumento, porque esta obligacion le impone la ley 8.ª tít. 28 lib. 11 de la Nov. Rec. la que atendiendo á que “en algunos de los adelantamientos los alcaldes mayores que han sido no ven “ni examinan las obligaciones que ante ellos se presentan, y “de que se pide ejecucion, y sin saber si trae aparejada ejecucion ni si es pasado el plazo, ó si está dentro de las cinco leguas la parte, han dado mandamiento para las ejecutar, de “que se han seguido muy grandes inconvenientes: por ende “mandamos á los dichos alcaldes mayores que agora son ó “fuesen en los dichos adelantamientos, que no den mandamientos para ejecutar obligaciones sin que primero los hayan visto y examinado, para que por ellas conste, si conforme á derecho las deben mandar ejecutar ó no, y sin que “asienten en las espaldas de la tal obligacion, de que se pide

“ejecucion, como ha sido por ellos vista y examinada, so pena que lo que de otra manera mandasen ejecutar lo pagarán con el cuatro tanto.”

Mas dando á la renuncia del fuero del domicilio toda la estension posible supone el fiscal que D. Ruperto Medina lo renunció expresamente y se sometió al fuero y jurisdiccion de los jueces de esta capital ¿podrá obligársele á contestar aquí en la demanda puesta por Echegaray? El juez de Ixtlahuaca dice que no y pardiéz que tiene razon. Es verdad que la ley 7 del tít. 29 lib. 11 de la Nov. Rec. citada por el Lic. Ibarra previene que cuando las partes obligadas en los contratos á pagar alguna cantidad de dinero se sometiesen á la jurisdiccion de los alcaldes de las audiencias y chancillerías con renunciacion de su propio fuero y domicilio hallándose dentro del territorio de la jurisdiccion donde las audiencias y alcaldes residen aunque no se hallen allí sus bienes puedan los alcaldes mismos librar la ejecucion y embargar los bienes del deudor aun cuando estos estén fuera del territorio de su jurisdiccion, valiéndose al efecto de requisitorias; pero esta ley dada por el rey D. Felipe II en 20 de Febrero de 573, fué modificada por otras dos posteriores; la primera fué dada por el mismo rey en 9 de Marzo de 594 en que se previno que los labradores por ninguna deuda que deban pueden renunciar su fuero ni someterse á otro si no fuere al corregidor realengo mas cercano y en los lugares eximidos al de la cabeza de la jurisdiccion donde se eximieron que es la ley 6.ª del tít. 11 lib. 10 del mismo código.

La segunda que es la 7.ª del mismo tít. y lib. espedita por D. Felipe III en 18 de Mayo de 619 previene que sin embargo de que por la ley anterior se permitia á los labradores someterse al corregidor realengo mas cercano y en los lugares exi-

midos al de la cabeza de la jurisdicción donde se eximieron, no pudieran en lo de adelante hacer la dicha sumisión ni otra alguna, sino que por las deudas que contrajesen hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio y no en otra parte y que lo contenido en esta parte en favor de los labradores no se pueda renunciar ni valga la renunciación que hicieren de ellas. Consta que Medina es labrador no solamente por lo que refiere el juzgado del partido de Ixtlahuaca en el oficio que dirigió al Lic. Ibarra promoviéndole la competencia, sino por el exhorto que este libró á uno de los jueces de Toluca para que hiciese una citación á Medina, en el que al diligenciarse á fojas 39 del cuaderno principal, aparece que este se había ido con la familia á la hacienda de Pastegé.

Resulta de todo lo espuesto que aun cuando Medina hubiera hecho una expresa y formal renuncia del fuero de su domicilio, esta era inválida y no podía surtir efecto alguno por la disposición de las leyes últimamente citadas; pero que no habiendo hecho tal renuncia, sino ántes bien reclamado repetidas veces el que se le conservase el fuero de domicilio, no pudo ni debió postergarlo al del lugar del contrato el Lic. Ibarra, así por esto como porque no habiendo Echegaray legitimado su persona y acción para demandar los réditos que reclama y porque por los datos que abundan en el expediente el valor de la escritura de que ha hecho mérito si no es absolutamente nulo, es demasiado dudoso, debió siempre considerarse aquel como mas firme y seguro y como mas protegido por las leyes. Todas estas consideraciones tienen mayor influjo en el punto de competencia en donde se han alegado fundamentos que no se tuvieron presentes en el artículo de declinatoria en el cual el abogado de Medina abandonó su defensa y no llamó como pudie-

ra haberlo hecho la atención de la sala á puntos sumamente importantes.

En virtud de todo lo espuesto, V. E. será servido declarar que el conocimiento de esos autos toca y corresponde al juzgado de primera instancia del partido de Ixtlahuaca á quien se remitan para que los sustancie y determine conforme á derecho comunicándose esta resolución al Lic. D. Cayetano Ibarra, á quien se advertirá que en casos semejantes tenga presente la disposición de las leyes y participándose tambien al juez cuarto de lo civil donde se halla pendiente de resolución el ocurso del Sr. Fonseca para que sepa con quién se ha de entender respecto del reclamo de la escritura y condenándose en todas las costas á Echegaray por la notoria temeridad con que ha litigado.

México, Septiembre 1.º de 1851.—*Casasola.*

La competencia se decidió á favor del juez de Ixtlahuaca por los fundamentos de la anterior respuesta.

HECHO.

En 2 de Enero de 851 se presentó D. Manuel Ortiz de Montellano al Lic. D. Antonio Madrid que servia al juzgado quinto de lo civil de esta capital acompañando un exhorto espedito por el juez de primera instancia de la villa de Utrera en el reino de España el que era dirigido á los jueces de la ciudad de Toluca para que procediesen á embargar las rentas de la hacienda de San Juan de la Cruz ubicada en jurisdiccion de la misma ciudad de Toluca y cuya finca se decia pertenecer á Doña María de los Dolores Beracoechea viuda de D. Juan Fermin Barenque y á quien habla demandado D. Antonio de las Muñecas la cantidad de 568 pesos 3 y medio reales con mas las costas causadas y que se causasen. No considerándose espedito el Lic. Madrid para cumplimentar dicho exhorto con oficio de 29 del mismo Enero lo dirigió á la Suprema Corte de Jus-

ticia para que resolviese lo que le pareciese mas conveniente. El Tribunal lo pasó al ministerio fiscal quien estendió la respuesta que se ve á continuacion del oficio del Lic. Madrid y el mismo tribunal acordó despues dirigir al Supremo Gobierno la consulta que *se ve al fin del expediente que sigue.*

EXORTO.

Don Francisco de Paula Linares, juez de primera instancia por S. M., de esta villa de Utrera y su partido, etc.

A V. SS. los señores jueces de la ciudad de Toluca, en la república de México, á quienes políticamente saludo, hago saber, que en mi juzgado, y por la presencia del escribano actuario que suscribe, se han seguido autos ejecutivos, principia- dos en quince de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve por parte de D. Antonio de las Muñecas, vecino de la ciudad del Puerto de Santa María, en esta provincia de Sevilla, reino de España, contra Doña María de los Dolores Bera- coechea, viuda de D. Juan Fermín de Barenque, que lo es de la villa de Lebrija, pueblo de este partido judicial, por cobro de veintiocho mil seiscientos ochenta y cuatro reales de vellón y las costas, procedentes de una escritura de obligacion hipotecaria; cuyos autos fueron seguidos por todos sus trámites, re- cayendo en ellos sentencia de remate, que pronuncié en nueve de Noviembre, continuándose despues la via de apremio con- tra la deudora y contra diferentes fincas rústicas de su propie- dad, que hipotecó especialmente en el contrato indicado, las cuales fueron vendidas en pública subasta, aplicándose el resi-

duo líquido al acreedor, que lo percibió por medio de su apoderado especial D. Clemente de la Cuadra, en cuenta y parte de pago de su haber principal, costas y sobre costas causadas en los autos, en los que se practicó y aparece á la vuelta del folio ciento treinta y siete, el nuevo resúmen, que copiado á la letra es, á saber:

NUEVO RESUMEN.

Cumpliendo con lo determinado en el auto último, yo el escribano, formo el nuevo resúmen siguiente.

De la demostracion, á la vuelta del folio ciento treinta y dos, aparecen de déficit contra la deudora.....	11.243	32
Se aumentan por costas posteriores, actuados, en primer lugar, setenta y cuatro reales, doce maravedis, por el poder original, su copia, legalizacion y papel.....	74	12
Pagados al señor juez por su proveido.....	3	00
Al procurador D. Juan José Moreno, por su escrito y notificacion.....	12	00
A mí el escribano, por las actuaciones, incluyendo este resúmen y la copia simple de la liquidacion del mismo.....	30	30
Pliego y medio del sello cuarto.....	3	18

Asciende el total descubierto de la deudora Doña **María de los Dolores Beracochea**, en favor de su acreedor Don Antonio de las Muñecas, á once mil trescientos sesenta y siete reales, veinticuatro maravedis vellon, salvo yerro..... 11 367 24

Utrera, siete de Junio de mil ochocientos cincuenta.—*Antonio Dominguez Brioso*, escribano.

Así quedaron los autos, hasta que fueron pedidos y tomados por el procurador actor, en diez y siete del actual, devolviéndolos despues con el escrito que á la letra, con la providencia dictada en su virtud, son, á saber:

D. Juan José Moreno, por D. Antonio de las Muñecas, en los autos ejecutivos contra Doña María de los Dolores Bera-coechea, por cobro de cantidad de reales, digo: Que se me han entregado para pedir lo conveniente; y examinados resulta que la ejecutada adeuda á mi principal, la suma de once mil trescientos sesenta y siete reales, veinticuatro maravedis, resto de la ejecucion.

Aunque la viuda de Barenque posee en Lebrija algunos bienes, y aun cuando el molino aceitero se halla hipotecado á esta responsabilidad, no puede últimamente continuarse la ejecucion, porque aquellos se encuentran de antemano hipotecados á otras obligaciones de mayor importancia y valor efectivo que en sí tienen; y el molino, segun resulta del testimonio de hipotecas, está adeudando al estado hasta la fecha, tanto valor como el en que ha sido apreciado; y de consiguiente viene á ser vana é ilusoria la hipoteca, considerando la notoria preferencia que corresponde al estado para reintegrarse de su crédito. De aquí resulta, que mi parte, ó tendria que dejar paralizada su accion, ó bien continuarla ilusoriamente, si por fortuna no hubiese descubierto que la ejecutada posee y tiene una hacienda nombrada de San Juan de la Cruz, en el término de la ciudad de Toluca, que corresponde al territorio de la República mexicana en América.

Ya, pues, el acreedor, ha encontrado un medio que parece seguro, para conseguir su completo reintegro, y es el de embar-gar las rentas de la misma hacienda en lo que basten á reali-

zar el descubierto del resto que adeuda, y de las costas posteriores que se han de originar necesariamente para conseguirlo, pues mi principal no tiene la culpa de que los bienes que la Beracoechea tiene en Lebrija se hallen afectos á otras responsabilidades que absorben mas de su valor: en este caso, ántes que perder la suma que le resta justo es estender y ampliar el embargo á las rentas de la referida hacienda, pues no puede servir de obstáculo la circunstancia de estar situada en territorio mexicano, porque, tan suyas son las rentas que produce, como si estuviese en España: de manera, que puede disponer de esa finca, sin que sea impedimento alguno su situacion en país extranjero.

Así pues, y sin perjuicio, y con la espresa reserva de que el acreedor mi principal repita, cuando lo tenga por conveniente, por el abono de los daños y perjuicios de que es responsable la deudora, en virtud de espresa obligacion por haber faltado al cumplimiento de la escritura; corresponde por ahora, y suplico á V., que habiendo este por presentado con los autos que devuelvo, se sirva mandar que con los insertos necesarios se libre exhorto á los señores jueces de la república de México, á quienes corresponda la ciudad de Toluca, para que procedan al embargo de las rentas que produce la referida hacienda de San Juan de la Cruz, de la pertenencia de la Beracoechea, hasta cubrir la cantidad total que resta en deber á mi representado D. Antonio de las Muñecas, encargándoles que las rentas ó productos se entreguen, de cuenta y cargo de mi principal, á los señores D. José Manuel y D. José María Ortiz de Montellano, vecinos de la ciudad de México, á cuyo efecto se sirvan practicar cuantas diligencias sean necesarias ó conducentes, hasta conseguir el cabal reintegro de la cantidad que se resta; entregándome el exhorto para su direccion y devolucion, en

justicia que con costas pido, el juramento y protestas de estilo, y para ello etc.

Utrera, diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta,
—*L. Mariano Bosomba.*—*Juan José Moreno.*

Auto.—Líbrense el exhorto con los insertos necesarios, á los señores jueces de la ciudad de Toluca, en la república de México, en los términos, con las formalidades y requisitos que están prevenidos; á fin de que se proceda al embargo de las rentas de la hacienda de San Juan de la Cruz, de la pertenencia de Doña María de los Dolores Beracoechea, hasta cubrir la cantidad que se le reste en deber al actor D. Antonio de las Muñecas; entregándose dichas rentas á los señores D. José Manuel y D. José María Ortiz de Montellano: practicándose á su cumplimiento cuantas diligencias sean necesarias, segun y en los términos que se solicita: y para su direccion entréguese á esta parte como lo pide.

Lo proveyó y firma el señor juez de primera instancia de esta villa y su partido, en Utrera, á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—*Linarez.*—*Antonio Dominguez Brioso,* escribano.

Lo relacionado y copiado consta y aparece de los autos, de que, con remision á ellos, el mismo escribano certifica. Por tanto, dirijo el presente á V. SS. dichos señores jueces, á quienes, de parte de S. M. la reina de las Españas, Doña Isabel II, que Dios guarde, les exhorto, y de la mia les pido y suplico que luego que les sea presentado por cualquiera persona, á nombre del D. Antonio de las Muñecas, sin exigirla poder ni otro requisito alguno, se sirvan mandarlo ver y cumplir; y en su consecuencia disponer se proceda al embargo de las rentas

de la hacienda de San Juan de la Cruz, perteneciente á la Doña María de los Dolores Beracoechea, hasta cubrir la cantidad que aparece restarse en deber, al actor D. Antonio de las Muñecas, con mas las sobre costas causadas en las últimas actuaciones, y que se causaren en lo sucesivo, entregándose las mismas rentas á los señores D. José Manuel y D. José María Ortiz de Montellano, vecinos de la ciudad de México, como lo solicita el actor; practicándose al efecto cuantas diligencias puedan ser necesarias; y teniendo V. SS. igualmente la bondad de retornarme este exhorto con las actuaciones, por el mismo conducto, para su acumulacion á los antecedentes; y en su vista, dictar las demas providencias que sean de justicia. V. SS. la administrarán mandándolo así; y yo, en recíproca atencion, haré al tanto siempre que vea los suyos.

Dado en Utrera, á veinte dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta.—*Francisco de P. Linares*.—Por mandado de dicho señor, *Antonio Dominguez Brioso*, escribano.

Los escribanos de S. M. en esta villa de Utrera, que abajo signamos y firmamos, damos fé: Que el Sr. D. Francisco de Paula Linares y D. Antonio Dominguez Brioso, por quienes parece autorizado el anterior exhorto, son, el primero, juez de primera instancia de esta misma villa y su partido, y el segundo, escribano de su número y juzgado; ambos en actual uso y ejercicio de sus respectivas funciones. Utrera, veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—*Fernando Muñoz*, escribano público.—*José María Molini y Gobart*, escribano público.—*Diego Gue ra Tamariz*, escribano público.

D. Manuel Ortiz de Montellano, de esta vecindad y comer-

cio ante V., como mas haya lugar en derecho y salvas las protestas oportunas, digo: Que como consta del exhorto que en cinco fojas útiles debidamente presento, la parte de D. Antonio de las Muñecas, en los autos ejecutivos que sigue en Utrera contra Doña María de los Dolores Beracoechea, sobre pesos, me nombró, en union de mi hermano D. José María, para recibir las rentas que produzca la hacienda de San Juan de la Cruz, ubicada en la jurisdiccion de Toluca, y que á este efecto se practiquen quantas diligencias sean necesarias, hasta cubrirse la cantidad que se reste á Muñecas, y que, segun la liquidacion que se inserta, asciende á la cantidad de once mil trescientos sesenta y siete reales, veinticuatro maravedis, que reducida á la moneda de la república importan quinientos sesenta y ocho pesos tres y medio reales, con mas las costas causadas y que se causen en lo sucesivo.

El exhorto fué dirigido á los señores jueces de la ciudad de Toluca, suponiendo ser mas fácil el aseguramiento de las rentas de la hacienda mencionada; pero no es así; porque D. José María Gonzalez Arratia, que es el arrendatario de ella, se encuentra en esta ciudad donde ha de permanecer, segun tengo noticias, largo tiempo, por hallarse enfermo y estarse curando; de que se sigue, que si el exhorto se remitia á Toluca, se paralizaria totalmente con perjuicio del acreedor, pues que en el mes de Enero próximo venidero debe entregar las rentas el referido señor Gonzalez Arratia.

En virtud de lo espuesto, y por las facultades que se me confieren para que practique quantas diligencias sean necesarias, ó conducentes, hasta conseguir el aseguramiento de las rentas mencionadas, y atendiéndose á que es cuestion de nombre que el exhorto mencionado se diligencie por uno de los señores jueces de Toluca, ó por alguno de México, pues que

debe atenderse al fin á que se dirige; y no debiendo olvidarse la distancia para que se juzgue *ex bono et equo*; suplico á la justificacion de V. se sirva mandar diligenciar el exhorto mencionado, á efecto de que se haga la notificacion repetida, por ser todo justicia que juro en forma, y lo necesario etc.—*Manuel Ortiz de Montellano*.—*Lic. Agustin Diaz*.

México, Enero 2 de 1851.—Por presentado con el exhorto que se acompaña.—No considerándose espedito el presente juez para proceder por sola su autoridad á cumplimentarlo, puesto que se versa un punto de derecho internacional, y atendida la legislacion vigente en el pais, remítase á la Suprema Corte de Justicia, á fin de que S. E. disponga lo que tenga á bien. Lo proveyó el Lic. D. Antonio Madrid, juez de lo civil de esta ciudad, y firmó: doy fé.—*Madrid*.—*Francisco Villalon*, escribano público del número.

Juzgado 5.º de lo civil.—En fojas 8 tengo el honor de acompañar á V, un escrito presentado por D. Manuel Ortiz de Montellano, para que se sirva dar cuenta en esa Suprema Corte con el exhorto que menciona dicho escrito, segun mi auto de dos del corriente.

Protesto á V. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. Mexico, Enero 29 de 1851.—*Antonio Madrid*.—Sr. secretario de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 30 de 1851.—Señores ministros Monjardin, Fonseca, Atristain.—Al señor fiscal.—Rubricado.—*Aguilar*, secretario.

Exmo. Sr. El fiscal dice: Que el juez quinto de lo civil de esta capital, Lic. D. Antonio Madrid, con su precedente comunicacion acompaña un exhorto dirigido á los jueces de Toluca por el de primera instancia de la villa de Utrera, en el reino de España, con el fin de que se embarguen las rentas de la hacienda de San Juan de la Cruz, ubicada en jurisdiccion de la misma ciudad de Toluca, y cuya finca se dice pertenecer á Doña María de los Dolores Beracoechea, viuda de D. Juan Fermín Barenque, y vecina de la villa de Lebrija del mismo partido de Utrera, y á quien ha demandado D. Antonio de las Muñecas la cantidad de veintiocho mil seiscientos ochenta y cuatro reales de vellon, ó lo que es lo mismo, mil cuatrocientos treinta y nueve pesos fuertes. El exhorto tiene fecha de 20 de Agosto del año próximo pasado; y en él se refiere que en el juzgado de Utrera se siguieron autos ejecutivos contra dicha Doña Dolores por la indicada suma, procedente de una escritura de obligacion hipotecaria, cuyos autos, sustanciados por todos sus trámites, fueron sentenciados de remate en 9 de Noviembre de 849, continuándose despues la via de apremio contra la deudora y contra diferentes fincas rústicas, de su propiedad, que hipotecó especialmente en el contrato, las cuales fueron vendidas en pública subasta, aplicándose el residuo líquido al acreedor, quien lo percibió en cuenta y parte de pago de su haber principal, costas y sobre costas causadas en los autos; pero no habiendo alcanzado ese producto para el total saldo de la deuda y costas referidas, se mandó hacer un nuevo resúmen, del que aparece un deficiente contra la deudora, de once mil trescientos sesenta y siete reales, veinticuatro maravedis, que reducidos á nuestra moneda importan quinientos sesenta y ocho pesos tres y medio reales, cuya liquidacion se inserta tambien en el exhorto.

En virtud de esto, D. Juan José Moreno, á nombre de D. Antonio de las Muñecas, sin exhibir ni referirse á poder alguno, presentó escrito al juez de Utrera, esponiendo, que aunque la deudora poseia en Lebrija algunos otros bienes, y entre ellos un molino de aceite, estos se hallaban hipotecados á otras obligaciones de mayor importancia y de notoria preferencia; pero que habiendo descubierto que la espresada deudora posee una hacienda nombrada de San Juan de la Cruz, en el término de la ciudad de Toluca, que corresponde al territorio de la República de México en América, para que su deuda no quedase insoluble, considera necesario y justo que se estendiese y ampliase el embargo á las rentas de la referida hacienda, pues no podia servir de obstáculo la circunstancia de estar situada en territorio mexicano, porque tan suyas son las rentas que produce, como si estuviera en España, de manera que puede disponer de esa finca, sin que sea impedimento alguno su situacion en pais extranjero; y concluyó pidiendo al juez de Utrera que, con los insertos necesarios, librase exhorto á los señores jueces de la república de México á quienes corresponda la ciudad de Toluca, para que procedan al embargo de las rentas que produce la referida hacienda de San Juan de la Cruz, de la pertenencia de la Beracochea, hasta cubrir la cantidad total que resta en deber á su representado D. Antonio de las Muñecas, encargándoles que las rentas ó productos se entreguen de cuenta y cargo de su principal, á los señores D. José Manuel y D. José María Ortiz de Montellano, vecinos de la ciudad de México, á cuyo efecto se sirvan practicar cuantas diligencias sean necesarias ó conducentes, hasta conseguir el cabal reintegro de la cantidad que se resta, entregándosele el exhorto para su direccion y devolucion.

El juez de Utrera accedió á esta solicitud, en los términos que está concebida; y mandó librar la requisitoria á los jueces

de Toluca, concluyendo al fin con exhortarlos de parte de S. M. la reina de las Españas, Doña Isabel II, y pidiéndoles y suplicándoles de la suya, cumpliesen y ejecutasen lo prevenido en el auto inserto, y encargándoles se lo devolviesen diligenciado, en lo que administrarán justicia, y ofreciéndoles la recíproca. Las firmas del juez y del escribano, que autoriza este exhorto, están comprobadas por otros tres escribanos de la misma villa de Utrera, y las de estos lo están por otros tres del número del puerto de Cádiz, las cuales lo están por el cónsul de la república en dicho puerto, y las de este funcionario por el señor oficial mayor del ministerio de relaciones.

Con escrito de dos de este mes, D. Manuel Ortiz de Montellano presentó el mencionado exhorto al juez quinto de lo civil, Lic. D. Antonio Madrid, para que le diese cumplimiento; y añadiendo, que aunque él se dirigió á los jueces de Toluca, suponiéndose ser mas fácil el aseguramiento de las rentas de la hacienda, lo que no es así, porque D. José Maria Gonzalez Arratis, que es el arrendatario de ella, se encuentra en esta ciudad, donde debe permanecer largo tiempo por hallarse enfermo y estarse curando; de que se sigue, que si el exhorto se remitiera á Toluca, se paralizaría el curso del negocio con perjuicio del acreedor: para evitar este, y en virtud de las facultades que se conceden á Montellano para que practique cuantas diligencias sean necesarias ó conducentes, hasta conseguir el aseguramiento de las rentas; y atendiéndose á que es cuestion de nombre que el exhorto mencionado se diligencie por uno de los jueces de Toluca ó por alguno de los de México, pues que debe atenderse al fin á que se dirigen, y no debiendo olvidarse la distancia para que se juzgue *ex bono et equo*, concluye pidiendo se le dé giro.

Ni el abogado que en Utrera dirigió el recurso para que se librase el exhorto, ni el que en México ha dirigido el otro para que se le dé cumplimiento, se han encargado de la cuestion principal de derecho público internacional, pues derivando los jueces su jurisdiccion del soberano de quien son súbditos, y siendo las naciones independientes absolutamente unas de otras, es claro que el ejercicio de esa jurisdiccion no puede ejercer acto alguno fuera de los límites de cada nacion, si no es por medio de una de las leyes que obligan á las naciones, cuales son los tratados celebrados entre ellas, y que derivan su origen del derecho público de gentes ó internacional. Así que, aun cuando en el tratado celebrado entre México y España hubiese un artículo espreso por el que se hubiera pactado que las sentencias ó providencias dictadas por el juez de una nacion, pudiesen ejecutarse en la otra por medio de exhortos ó requisitorias, en los términos y formas que previenen las leyes, siempre debia haberse hecho mérito de esa disposicion para fundar el derecho en que se pedia se librase el exhorto, y despues su consiguiente cumplimiento; pero pedir el libramiento de aquel á un juez de la nacion española para otro juez de la nacion mexicana, como si ambos fueran súbditos de un mismo soberano, y como si su jurisdiccion dimanara de un propio origen, es un absurdo inconcebible.

Todavía es mayor el del abogado que dirigió el recurso de México; porque, viniendo el exhorto dirigido á los jueces de Toluca, y siendo el arrendatario de la hacienda de San Juan de la Cruz vecino de aquel territorio, aunque por casualidad se halle en México con motivo de una enfermedad de que se está curando, pretenda fundar que es cuestion de nombre el que el exhorto se diligencie por uno de los jueces de Toluca ó por alguno de los de México, y quiera que se decidan *ex bono*

et equo cuestiones de tanta importancia y gravedad como son, no solo las de derecho internacional, sino la que provoca el artículo 182 de la constitucion del estado de México, que tanto se ha hecho valer en diversos negocios que se han sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal.

Afortunadamente el juez quinto de lo civil, procediendo con la prudencia y circunspección que corresponde, pulsó las dificultades que presenta este negocio; y no considerándose espedito para cumplimentar el exhorto mencionado, por versarse un punto de derecho internacional, y atendida la legislacion vigente en el pais, lo remitió á V. E. para que resolviese lo que estimase conveniente.

No contiene dicho exhorto mas que un lijero extracto del juicio ejecutivo que se siguió en Utrera hasta la liquidacion de la deuda, despues de rematados los bienes que allí se embargaron, y por la que se pidió la ampliacion del embargo; pero no se insertaron en él, como debió hacerse, ni el poder otorgado por D. Antonio de las Muñecas á favor de los distintos apoderados que lo han representado, ni la escritura de que dimana la obligacion de Doña Dolores Beracoechea, ni la sentencia de remate, ni el producto de la venta de los bienes embargados en España, para comprobar que era legítimo el deficiente que habia, ni los datos en que se fundó D. Juan José Moreno, segundo apoderado de Muñecas, para asegurar que pertenecia á la deudora la hacienda de San Juan de la Cruz situada en jurisdiccion de Toluca, y que esa finca estaba tambien obligada por hipoteca especial ó general, al pago de aquella deuda; circunstancias todas que debe contener un exhorto ó requisitoria para que pueda cumplimentarse; pero aun cuando las contuviera, no por eso seria exequible, porque se trata de una sentencia dada en un pais extranjero, para que se cumpla

y ejecute por jueces de la República mexicana, que como cualquiera otra de las naciones es libre, independiente y soberana, y es el punto de que pasa á encargarse el fiscal.

Por el tratado de amistad y comercio celebrado entre esta República y S. M. C. la reina de España, de 3 de Mayo de 1837, y publicado en 28 de Febrero de 38, no se pactó ni convino en ninguno de sus artículos, el que las sentencias dadas por los jueces de un país pudieran hacerse cumplir ó ejecutar por jueces del otro; pues en el artículo 3.º solamente se dice: "La República mexicana y S. M. C. se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones, conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion, ó por cualquiera otro de los títulos de adquisicion, reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion." Esto lo que importa es, que á los súbditos de una y otra nacion se les administre pronta y cumplida justicia en el país donde la reclamen. Tampoco hay otro tratado ó convenio en que se tocara un punto análogo á la materia del exhorto, pues aunque se inició el de extradicion de reos, en el que se pudiera haber insertado algun artículo relativo á esta materia, no llegó á aprobarse.

La legislacion española, que se halla vigente en la república, prohíbe que se pueda ejercer jurisdiccion por otras personas que por aquellas á quienes espresa y directamente se ha conferido por el soberano la facultad de administrar justicia en causas civiles y criminales. A esto aluden las leyes 12, tít. 1.º; 5, tít. 15, part. 2.º; 9, tít. 4.º, part. 5.º; 6, tít. 5.º, lib.

8 de la Nov. Rec., y otras muchas, aun de los códigos antiguos, que omite citar el fiscal por no considerarlo necesario; siendo conforme con estas disposiciones la comun opinion de los mas célebres jurisconsultos españoles, como son, el Bobadilla, Covarrubias, conde de la Cañada y otros. De consiguiente, la sentencia dada en un pais extranjero, no surte en España y aquí otro efecto, que el de una prueba de la accion que se pretende ejercer contra alguna persona, ó contra sus bienes que estén radicados en el lugar donde se intente la demanda ó el reclamo.

Por eso el célebre publicista Mr. Foelix, doctor en derecho y abogado de la corte real de Paris, en su obra titulada: "De L'effet ou de l'exécution de jugemens dans les pays étrangers," publicada en 1843, en el artículo 37, cuyo epígrafe es *España*, al par. 329, se esplica en estos términos: "La España no tiene ley alguna, antigua ó moderna, sobre la materia de la ejecucion de sentencias pronunciadas en pais extranjero. No existen sino tratados relativos á esta ejecucion concluidos entre la España y otros Estados. El uso y la jurisprudencia de los tribunales han establecido el principio de que las sentencias pronunciadas en pais extranjero no sean consideradas como *res judicata*, y que no puedan surtir efecto alguno en España. Este principio está apoyado en dos leyes antiguas, que sin embargo no han sido espedidas en vista de sentencias de tribunales extranjeros. La ley 38 del código llamado Fuero Viejo de Castilla, hablando de sentencias dice, que para tener fuerza y ejecucion deben ser dictadas por jueces españoles, y pronunciadas en nombre del rey. La segunda ley se encuentra en el número de las llamadas de Toro: ella declara, que solamente son ejecutorias las sentencias de los tribunales competentes del reino.

“Covarrubias dice, que los jueces no pueden ejecutar otras sentencias que las dictadas por los tribunales investidos por el rey, con jurisdiccion establecida por una ley. El conde de la Cañada declara, que un español no puede hacer valer, ni contra otro español ni contra un extranjero, una sentencia dictada fuera del territorio español, y en virtud de las leyes que no sean promulgadas ó reconocidas por el rey.

“Se ve, pues, que el derecho español es aún ménos conforme á las doctrinas de los autores que han escrito sobre el derecho de gentes, que la legislacion francesa. En Francia, el que ha obtenido en el extranjero una sentencia, sea contra un frances ó contra un extranjero, que reside pasajeraente en Francia, puede hacer citar á su deudor ante el tribunal del domicilio ó de la residencia de este último, para lograr que se declare ejecutoria la sentencia extranjera. En España, esta demanda no seria recibida; la sentencia extranjera no tiene valor alguno; no se le reconoce la cualidad de sentencia *res judicata*; y aquel á cuyo favor ha sido pronunciada no puede pedir que ella sea declarada ejecutoria. Además, los tribunales españoles no proceden á la revision de la sentencia extranjera. El que la ha obtenido debe formar una nueva demanda, seguirla segun las reglas de procedimientos admitida en el reino, y apoyarla en las leyes españolas. La sentencia extranjera puede solamente ser tomada en consideracion por los tribunales españoles, como un documento que da una presuncion favorable á la justicia de la demanda; mas repetimos que no se considera como *res judicata*, sino lo que ha sido sentenciado por los tribunales que tienen del rey el poder de la jurisdiccion.” Tal es la legislacion española en el particular, la misma que rige en la república.

Cuando no hay una ley que obligue á las naciones á la eje-

cucion de ciertos y determinados actos en los negocios de intereses público, la via diplomática es el único medio que tienen para comunicarse y entenderse; y en los privados los interesados tienen que sujetarse á las leyes del país donde pretenden se les administre justicia, sea contra personas ó bienes existentes en el mismo. Todos estos medios se salvaron; y el juez de Utrera, no solamente se aventuró á librar el exhorto que se le pidió, sin consideracion á aquellos principios de derecho público, de gentes ó internacional, sino que exhorta á los jueces de la república de México, á nombre de su soberana la reina de España, que no tiene ningun género de dominio en este país, para que cumplan su providencia: siendo de advertir, que el exhortar á nombre del soberano es una especie de mandato, que no puede hacerse por el de una nacion extranjera, á súbditos de otro Estado que no le están sujetos, y que no han recibido de él el poder de hacer justicia; y solo puede exigirseles el cumplimiento de los tratados, por ser leyes que obligan á las dos naciones entre quienes se han celebrado. Pero lo mas notable que hay es, que el representante de los interesados de España, y el letrado que le dirigió el ocurso, han pretendido que se dé cumplimiento á ese exhorto, como si la jurisdiccion del juez requerente y la de los jueces requeridos, reconociesen una misma fuente ú origen: y no es esto lo mas, sino que viniendo el exhorto dirigido á los jueces de Toluca, por estar la hacienda de que en él se trata ubicada en aquel territorio, se pretenda se cumplimentase por los jueces del Distrito, sin mas que por hallarse el arrendatario casualmente en esta capital, conculcándose así los principios generales del derecho y la constitucion particular del estado de México; y tratándose unas cuestiones de tanta gravedad y trascendencia, como cuestiones de nombre ó insignificantes, mediante la cual se pretendia

que el negocio se llevase á su complemento *ex bono et equo*. Esas faltas y pretensiones tan avanzadas, si bien no importan un delito, porque provienen de no haber apreciado la cuestion en su verdadero valor, afectan hasta cierto punto la soberanía é independencia de la nacion.

El exhorto, pues, no solo no es exequible, sino que debe retenerse: y en consecuencia pide el fiscal que V. E. se sirva declarar que no debe dársele cumplimiento; mandando se comuniquen así al juez quinto de lo civil, Lic. D. Antonio Madrid, á quien se devuelva el espediente, segregado dicho exhorto, cuyo documento se remita al Supremo Gobierno con copia de esta respuesta, y de la providencia que recayese, para su conocimiento y el ejercicio de las atribuciones propias de su resorte, previniéndose al Lic. Madrid estrañe muy seriamente al abogado que firmó el ocurso de D. Manuel Ortiz de Montellano, por no haber consultado los principios de derecho que rigen en la materia ántes de formarlos.

México, Febrero 27 de 1851.—*Casasola*.

México, 12 de Junio de 1851.—Dirijase al Supremo Gobierno la esposicion acordada, acompañándole copia autorizada de la respuesta fiscal, y del exhorto de que se trata, y devolviendo este, original, al juzgado de que procede.—*Ahumada*, secretario.

La comision nombrada para abrir dictámen sobre el punto que consulta el juez quinto de lo civil Lic. D. Antonio Madrid, acerca de si debe cumplimentar, como se le ha pedido, el exhorto que se le ha presentado librado por el juez de primera instancia de la villa de Utreta en España, para que proceda á embargar las rentas de la hacienda de campo San Juan de la

Cruz, en el valle de Toluca, por sentencia de remate, pronunciada contra su dueño, Doña María Dolores Beracoechea, residente en aquel reino, ha creído que no tenía otra cosa que consultar, sino que V. E., si lo tiene á bien, se sirva pasar al Supremo Gobierno una escitativa por medio de una comunicacion oficial, que en proyecto tiene el honor de someter á la deliberacion de V. E.

Mas por las razones espuestas en ella, por el diverso sentir y práctica de los funcionarios judiciales del Distrito y de los Estados, por el carácter especial que tienen nuestras relaciones con nuestra antigua metrópoli, y por el mismo debate que ha sufrido la cuestion diversas ocasiones en el seno de V. E., los que suscriben han tenido el sentimiento de no opinar como el señor fiscal en el juicio demasiado severo que se formó del abogado, que pidió el cumplimiento de exhorto, en la parte que este afecta la nacionalidad de la república. A su señoría hace honor sintiese herida su susceptibilidad de mexicano, de que se requiriese á jueces de una nacion independiente á nombre de un soberano extranjero; persona augusta, muy respetable para los mexicanos, aunque no para que ejerciesen la jurisdiccion á su nombre; pero el abogado pudo haber sido arrastrado por el ejemplo de requisitorias á nombre de la nacion mexicana, que han sido obsequiadas en España, aunque no de igual naturaleza, y por la preocupacion de su ánimo de la conveniencia de que así se hiciese en ambos paises.

Por otra parte ha considerado la comision, que si el exhorto no es exequible, él pertenece á un particular, y no hay derecho para irrogarle nuevos perjuicios con su retencion, ni necesidad tampoco de él, para hacer la correspondiente escitativa a gobierno.

Por tanto, la comision consulta se apruebe en lo principal la respuesta del señor fiscal; mas en los términos que ya ha dicho la comision y en cuanto al caso que la ha motivado, que sencillamente se devuelva el exhorto al juez quinto de lo civil diciéndosele en contestacion, que la Suprema Corte ha hecho una escitativa al Supremo Gobierno, para que se fije por quien corresponda la conducta que haya de observarse por los jueces y tribunales de toda la república en los negocios de esta naturaleza y hasta entónces tambien se reserve el espediente en la secretaría de la Suprema Corte con la resolucion que recayese sobre este dictámen.

México, Mayo 3 de 1851.—*Ximenez.*—*Pacheco.*—*Atristain*

Aprobado por la Suprema Corte en sesion del tribunal pleno de 12 de Junio de 1851.

Exmo. Sr.—El juez quinto de lo civil de este distrito federal, no considerándose espedito para cumplimentar un exhorto, que se le presentó, librado por un juez de primera instancia, de la villa de Utrera, en España, para que se procediese á embargar las rentas de una hacienda, sita en el valle de Toluca del Estado de México, perteneciente á Doña María de los Dolores Beracoechea, residente en aquel reino, lo pasó á esta Suprema Corte, para que dispusiese lo que tuviese á bien.

Este Supremo Tribunal, despues de oida la voz de su fiscal, y el dictámen de una comision de su seno, ha acordado se pase al Supremo Gobierno, por conducto de V. E., la presente comunicacion.

Del desarrollo que naturalmente van teniendo cada dia las relaciones amistosas y comerciales de los pueblos, y de la franquicia con que por nuestras leyes son admitidos en nuestra

república los extranjeros, es una consecuencia necesaria que se susciten diferencias en las transacciones privadas á que están obligados por sí ó por sus bienes, á la vez que la persona se halle en país diferente de aquel en que tiene sus bienes ó celebró el contrato. Cuando la autoridad judicial interviene para decidir en esas diferencias, sus decisiones tienen por objeto bienes sitios ó personas ausentes en el país ageno, á que no alcanza ni su jurisdicción, ni la soberanía del cuerpo ó del monarca de quien la deriva.

La ejecución de sentencias pronunciadas en país extranjero, es materia en que no está conforme el uso de las naciones. Al comenzar la nuestra su carrera política, ha sido en ella una materia nueva, y los jueces y tribunales de los Estados, han padecido equivocaciones en los casos que les han ocurrido, sea para librar exhortos al extranjero, ó para cumplir los que de él han recibido, llevados de las leyes y de la práctica antiguas para esta clase de actuaciones, cuando se trataba de la Nueva-España con la Península, siendo una y otra dominios de una sola monarquía, ó cuando despues de la independendia se despachan requisitorias de los unos estados de la misma federación á los otros. Ha dado tambien origen á estas equivocaciones, principalmente con la España y en ella, la fuerza de la costumbre. Los tratados celebrados con esta potencia, si bien son tan tratados como todos, á diferencia de los ajustados con las otras, se han considerado mas bien como la reconciliación de dos miembros de una familia, cuya cordialidad fué temporalmente interrumpida por la lucha para su separación, que como el trato de amistad nueva con pueblos que nunca la habian tenido con nosotros, y tan extranjeras como estrañas á nuestro modo de ser. Ni aun en el tiempo que duró el estado de guerra con España, ni despues de los tratados de paz y de

reconocimiento de nuestra independencia, se miraba ni se mira tan absolutamente como extranjeros á los españoles, porque nada, fuera de la política, los hace tales en la realidad. La identidad de costumbres, de idioma, de religion, y vínculos de generacion y propiedades rústicas y urbanas en todo nuestro territorio y en todas nuestras ciudades, los hacen distinguir habitualmente y sin exámen de los demas.

Sin consideracion á estas circunstancias especiales, ó acaso por olvido, omitieron los plenipotenciarios de ambas naciones en el tratado de reconocimiento, amistad y comercio, el modo con que se habia de reconocer recíprocamente la intervencion de las autoridades judiciales en intereses mezclados; y sin embargo, reconocida por España la independencia y soberanía de la nacion mexicana, era necesaria una estipulacion en este punto, tan espresa, como con cualquiera otra potencia, acaso especialmente mas; porque exhortar de una á otra parte despues de la separacion á nombre de la soberanía de la nacion ó de S. M. C., es una inconveniencia de urbanidad nacional, que puede herir ó el orgullo de adquisiciones nuevas, ó el sentimiento de la pérdida de posesiones antiguas.

Si el caso, materia de esta comunicacion, debe ser siempre mas frecuente con la España, no por eso dejarán de ocurrir con otras naciones, y han ocurrido ya con Guatemala, las ciudades Anseáticas, Francia é Inglaterra. Han ocurrido recíprocamente, y su suerte ha sido diversa: se han librado requisitorias de México á ellas y de ellas á México: en algunas se han cumplimentado, las de México, y en otras no se les han dado cumplimiento. De Bremen, se devolvió á fines del año pasado, un exhorto de un juez de Guadalajara, por la sola razon de no haber este ofrecido la reciprocidad. En nuestra república, con grave perjuicio de la administracion de justicia y de los interesados, están hace tiempo sin diligenciarse algunas

requisitorias por ciertos jueces y tribunales, y se han querido obsequiar otras, hasta el punto de entablar competencia uno de los jueces de esta capital ó otro de la misma, apoyado el primero en el artículo 14 del código civil de Francia, queriendo mandar á contestar una demanda á Paris, á dos franceses, á quienes el segundo tenia intimados de arraigo.

La legislación y el uso en esas mismas naciones acerca de este punto, son muy varios, como se ve en la obra de derecho privado internacional, que escribió Mr. Fœlix, y su tratado especial de la materia: desde el desconocimiento absoluto de juicios extranjeros y la necesidad de abrir uno nuevo, hasta el solo requisito de la reciprocidad, son las reglas que ellas obseavan, presentando este escritor la política de la España como la mas estricta, aunque las disposiciones de algunos códigos antiguos en que se apoya, no tuvieron esta materia por objeto, y no estuvo bien informado en las citas que se le dieron de otras leyes posteriores.

El caso que ha dado origen á esta comunicacion, y lo que se ha practicado en los que se han indicado ántes, así en los estados como en el distrito, manifiestan los pasos á'tientas, la incertidumbre de los diversos funcionarios judiciales, por falta de regla á qué atenerse, y la necesidad de fijar la política que haya de adoptarse en nuestra república.

Esta Suprema Corte cree de su deber manifestarla al Supremo Gobierno, así como que en su concepto es un punto por su naturaleza internacional, y que teniendo como tendria, muy graves inconvenientes dejarla á los estados, que la adoptarían con mucha variedad, comprometiendo las relaciones exteriores, su resolucion toca esclusivamente á los Supremos Poderes generales; pero la Corte, aunque se trata de administracion de justicia, no puede dar autos acordados, ni tiene iniciativa de

leyes. El modo con que haya de fijarse esta política impide tambien que el ejecutivo lo haga, porque aunque á él toca abrir negociaciones diplomáticas por la atribucion 14 del artículo 110 de la constitucion, no es él quien puede decidir si á la república le conviene adoptar por ley una regla comun para con todas las naciones: si ha de desconocer como *res judicata* las sentencias definitivas pronunciadas por jueces y tribunales extranjeros: si mandarlas ejecutar aunque sean para embargos y remate de bienes é inmuebles sitios en nuestro territorio, aunque sean para divisiones ó posesiones hereditarias, aunque sean en perjuicio de tercero, aunque sean exhortos para práctica de diligencias de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa: si para que lleven el sello de la soberanía nacional, se han de referendar por un juez de la república; si se han de tener como prueba, que solo deje el exámen de la autenticidad del fallo, y de la competencia del que lo pronunció: si absolutamente se han de desconocer, y si ha menester abrir un juicio nuevo en la república, arreglándose á sus leyes de procedimientos en su substanciacion, y fallándose conforme á sus leyes civiles: si, por último, se ha de estar México con cada nacion á lo que cada una haga con él. El poder legislativo, solo es el que tiene la facultad de calificar la conveniencia ó de dar una disposicion general, que sea la ley de la tierra ó mandar al gobierno abrir negociaciones. Una sola indicacion bastará para confirmar esta verdad y manifestar la gravedad del negocio: la relacion que tiene esta materia con las sucesiones y con el culto. Casos muy espinosos pueden ofrecerse de exhortos librados á virtud de testamentos ológrafos, otorgados en México, reclamados por gobiernos extranjeros y desconocidos por nuestras leyes, y para la union de matrimonios celebrados fuera de nuestro rito ó para el divorcio *quod vinculum* de matrimonios contraidos

en países donde él está admitido. Esta Suprema Corte, tenidas presentes todas estas consideraciones, ha acordado escitar al Supremo Gobierno por el respetable conducto de V. E., para que se sirva, si lo tiene á bien, hacer al cuerpo legislativo la correspondiente iniciativa, acompañándole copia del exhorto de que se ha hablado al principio, tanto mas, cuanto que sabe que igual consulta se le ha hecho ya por el tribunal mercantil de esta ciudad.—Al comunicarlo á V. E. tengo el honor, etc.—Dios y libertad. México, 3 de Mayo de 1851.—Exmo. Sr. ministro de justicia.

Este negocio no se resolvió, sino hasta que se espidió en 20 de Enero d. 854 el decreto siguiente:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó comercial; siempre que vengan por el ministerio de relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislacion mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la Nacion, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 2. El ministerio de relaciones trasmitirá el exhorto con la traduccion correspondiente al ministerio de justicia, y de este lo recibirán los tribunales.

Art. 3. Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos, ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, á ménos que el objeto ó convencion á que se refiera ó se trate de probar, esté espresamente prohibido por las leyes mexicanas.

Art. 4. Los exhortos para la ejecucion de las sentencias ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el tribunal Supremo de la Nacion, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá á esta declaracion:

I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del pais en que se ha seguido el juicio.

II. Cuando la sentencia ó providencia sea contraria á las leyes prohibidas de México.

Art. 5. Los tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos á las leyes nacionales.

Art. 6. En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo espresamente prevenido en los tratados.

Art. 7. Por el ministerio de relaciones se remitirán los exhortos á los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 20 de Enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

CAUSA CRIMINAL

CONTRA FELIPE RUELAS

FOR HOMICIDIO Y HERIDAS.

HECHO.

En la casa núm. 4 de la calle nombrada puerta falsa de Santo Domingo, habitaba en un cuarto del primer patio Felipe Ruelas con su familia; en otro cuarto del segundo patio mas interior vivia Irinea Crespo con su jóven hija Andrea Reyes y su hermana Micaela Crespo. Felipe trató de casarse con la jóven Andrea ó contraer relaciones ilícitas con ella; pero esta lo rechazó y lo mismo su madre, por lo que aquel ofreció casarse con una amiga de la misma Reyes, como lo verificó con Cipriana Servin. No bastó esto para cal-

mar el resentimiento que la familia de Ruelas habia concebido contra la familia de Crespo y su hija pues continuamente se denostaban é injuriaban de palabra cuando se les presentaba ocasion, llegando el encono de las Ruelas hasta pretender que la autoridad pública hiciese mudar de la casa á la Crespo, á quien suponian era escandalosa y pendenciera: pero el juez no encontró motivo para dictar tal medida.

En la tarde del 27 de Julio de 849, hallándose Felipe Ruelas parado en la puerta del zaguan de la casa, salian Irinea Crespo y su hija Andrea Reyes con objeto de irse á bañar: aquel les dirigió algunas palabras insultantes que ellas correspondieron con otras de igual naturaleza y salieron al objeto á que iban. Volvieron las mujeres despues de un largo rato y se dirigieron á su cuarto donde se pusieron á comer en compañía de Micaela Crespo. Estando así quietas y sosegadas, se les presentó Felipe Ruelas armado de un puñal ó navaja con objeto de renovar la cuestion por las palabras que se habian dicho en el zaguan, y entónces sacando la arma que llevaba oculta comenzó á tirarles de puñaladas, infiriendo una en la axila del brazo derecho á Andrea de la que en el acto cayó muerta, y cuatro á su madre Irinea, de las que dos se clasificaron de graves.

Sentenciada la causa fué condenado Ruelas á la pena de presidio en primera instancia, y habiéndose ele-

vado el proceso á la Suprema Corte de Justicia por haber habido discordia en los votos de la segunda sala donde se recibió aquel, se aumentó el número de ministros conforme á la ley de 6 de Julio de 848 y en esa revista pronunció el ministerio fiscal el siguiente discurso de acusacion.

La razon que nos movió á hacer leyes fué por que por ellas la maldad de los hombres sea refrenada y la vida de los buenos sea segura y por medio de la pena los malos se escusen de hacer mal.—*Ley 2.ª, tit. 2.º, lib. 3.º de la Nov. Recop.*

Exmo. Sr.—Vuelve este Supremo Tribunal á ocuparse en revision de la causa formada contra Felipe Ruelas, por el homicidio de Andrea Reyes y heridas graves inferidas á la madre de esta, Irinea Crespo. Estos delitos atroces, cometidos con cuanta alevosía, ventaja y premeditacion pueden imaginarse, manifiestan, como lo ha demostrado el fiscal en otras ocasiones, cuán poco valen para los malvados las garantías individuales y el ningun respeto y consideracion que tienen á las leyes que las han establecido y á las autoridades que las amparan y protegen. Ellos, á su vez aun en asuntos de poca entidad, imploran la proteccion de esas leyes que hollan y vilipendian á su placer, y que ningun miramiento les deben cuando por saciar una venganza vil, engendrada acaso por causas injustas ó apoyada en pretextos frívolos y despreciables, sacrifican víctimas inocentes, débiles é indefensas. Una sucinta relacion de los hechos principales que arroja de sí este proceso, bastará para convencer la gravedad del delito y la necesi-

dad indispensable de la aplicacion de la pena que las leyes señalan.

De sus constancias resulta que Ruelas pretendió casarse con la Reyes, y porque esta no quiso y su madre tambien lo resistió, ofreció aquel que se habia de casar con una amiga de la primera, como lo verificó con Cipriana Servin. Por esa resistencia quedaron resentidos no solo Ruelas con Andrea y su madre Irinea, sino las familias de ambos, y de ahí provenia que se insultasen varias veces. El resentimiento de los Ruelas no podia ser mas injusto: Andrea Reyes, usando de su derecho y de su libertad al desechar la union con Felipe, porque no le convendria y porque no agradaba tampoco á su madre, no inferia agravio alguno ni á aquel ni á su familia, y sin duda que pretendiendo conquistar su cariño, no era el modo mas á propósito el de las provocaciones y las riñas; pero todavía se hace mas culpable, cuando despues de haber tomado la resolucion de casarse con la otra, como se casó, buscase ocasion de que se repitiesen los insultos y las mismas provocaciones. La prudencia dicta aun en los hombres de escasos conocimientos, que supuesto ya no podia Felipe Ruelas casarse con Andrea Reyes, escusase todo encuentro con ella, evitando cualquier motivo que hiciese renacer las quejas y los disgustos; pero parece que en lo contrario era en lo que se tomaba empeño. En la causa se ha indicado que los Ruelas ocurrieron á un alcalde de cuartel para que hiciese mudar á la familia de la Crespo de la casa por escandalosa y pendenciera, pero que esto no tuvo efecto por quéin sabe qué causa. Aun dando por cierto que tal fuese el carácter de aquella familia, ¿por qué Felipe Ruelas no trató de mudarse de esa casa y trasladarse á otra habitacion, supuesto que ya estaba casado con otra muger, y que á él le importaba por su propia tranquilidad evitar disputas con

la Reyes, y precaver los disgustos que podrian sobrevenirle aun con su propia muger? Ademas, á él acaso le seria mas fácil mudarse, como que siendo hombre debia tener mas recursos que aquellas infelices que siendo mugeres solas atenedas á su trabajo personal, tendrian mayores dificultades para hacerlo, siendo como es constante que el producto del trabajo de las mugeres siempre es mezquino; mas parece que aquel solo anhelaba tener encendida la tea de la discordia.

El 27 de Julio de 849, hallándose Ruelas parado en el zaguan de la casa núm. 4 de la calle nombrada Puerta falsa de Santo Domingo, en donde vivia con su familia y en donde tambien habitaba la Crespo, saliendo esta con su hija Andrea se suscitó una riña de palabras entre estas y Ruelas, que parece la provocó, en la que recíprocamente se dijeron varias expresiones ofensivas y desvergonzadas, pero habiéndose separado se fueron la Crespo y Andrea, segun dicen, á bañar, y Ruelas se entró al cuarto que habitaba con sus padres. Las mugeres volvieron de la calle y se dirigieron á su cuarto donde se pusieron á comer en compañía de Micaela Crespo hermana de la madre de Andrea y estando en esto ó acabando de hacerlo, Felipe Ruelas, despues de haber hecho lo mismo y jugado al ajedrez con su padre, segun este declara, se salió de su habitacion y fué á la de Irinea Crespo que no se hallaba muy inmediata, á provocar de nuevo la riña con pretesto de que le hiciesen buenas las desvergüenzas que le habian dicho en el zaguan, y entónces sacando una arma que llevaba en la cintura, segun declara Micaela, comenzó á tirarles de puñaladas, principalmente á Irinea, á la que infirió cuatro heridas, dos de ellas graves, y una en la axila del brazo derecho á Andrea de la que inmediatamente falleció. Este es el hecho claro y sencillo, segun lo demuestran las constancias de la causa

que no ha podido negar el reo y que no admite tergiversacion alguna.

El cargo principal consiste en haber ido Felipe Ruelas á provocar nuevamente á Andrea y á su madre, cuando estas ya se hallaban quietas dentro del recinto de su casa, cuando acaso ya habrian olvidado la disputa del zaguan, y cuando sin duda estaban muy ajenas del sangriento lance que les preparaba aquel. Ninguna escepcion ó disculpa ha alegado para esta provocacion, no ménos injusta que atroz, porque ni las mugeres le habian dado nueva causa para ir á suscitar esa segunda riña, ni se le presentó otro motivo que la justificará, mas que el de una venganza vil y alevosa.

Sin satisfacer esa primera y principal parte del cargo, desentendiéndose de ella y contrayéndose al hecho, pretendió disculparse en el juzgado de primera instancia, diciendo que si hirió á Irinea y mató á Andrea, fué porque estas dos y Micaela, se le vinieron encima con cuchillos, que tomaron del cuarto, y que como Micaela fué la primera que le acometió, Ruelas le quitó el que tenia y con ese hirió á Irinea y mató á Andrea, habiendo sacado en esta lucha una cortada de una pulgada en la mano derecha. Tres son las escepciones á que desde luego ocurren los famosos criminales para exculparse de sus horribles atentados: propia defensa, ebriedad ó casualidad. Pero ¿puede haber esa escepcion de propia defensa en el que sin razon ni justo motivo se arroja á la casa de otro para inferirle una injuria grave, despojarlo de sus bienes ó atentar contra su seguridad personal, ejerciendo una venganza cruel y brutal? Este abuso del favor que el derecho dispensa para proteger la inocencia y asegurar las garantías, es no solo un insulto á la santidad de la justicia, á la majestad de las leyes, sino aun á la razon y al buen sentido. Si la Crespo, su hija y su

hermana, cuando se vieron provocadas por Ruelas, y debieron conocer desde luego las depravadas intenciones que lo habian conducido hasta el centro de su casa, estando, como él dice, armadas de cuchillos lo hubieran matado, quedarian impunes, porque la ley las amparaba, pues que en expresion de la de partida, ley 2, tít. 8, part. 7, *natural cosa es, é muy guisada, que todo ome aya poder de amparar su persona de muerte, queriendolo alguno matar á el: é non ha de esperar que el otro le fiera primeramente, porque podria acaescer que por el primer golpe que le diesse, podria morir el que fuese acometido; é despues non se podria amparar.* Pero nada de eso hubo; las sorprendió desprevenidas, inde fensas, desarmadas, y acometió á unas mugeres inermes, débiles por naturaleza, cuando él por su sexo es mas fuerte y robusto, y no paró sino hasta saciarse y embriagarse con la sangre de la hija y de la madre. Analizando el hecho, y fijando la atencion en los datos que ministran las mismas declaraciones del reo, se hará resplandecer mejor la verdad.

Dice que quitó á Micaela un cuchillo, y que con ese hirió á Irinea y mató á Andrea, y para probar esta asercion presentó una cortada en el dedo pulgar de la mano derecha, que aseguro habia sacado en la lucha; pero reconocida esa cortada por el facultativo D. José Mariano Dávila, resultó falsificada tal especie, pues que este asegura, fojas 6, que debiendo haber afianzado el cuchillo con todos los dedos y hecho fuerza, la herida no hubiera sido una, sino varias y mas profundas; pero ademas, el mismo Ruelas ha desmentido su disculpa, porque á su madre le dijo que las heridas y la muerte las habia ejecutado con una punta larga que se habia quedado en el cuarto, donde no se encontró tal instrumento, y que esa punta la tenia

Andrea, á quien no dijo que quitó la arma, sino que espresó que á Micaela Crespo habia quitado un cuchillo.

Consta tambien á fojas 14, que al alcalde Ocampo le declaró dicho reo, que las heridas y la muerte las habia ejecutado con el cuchillo cebollero que habia tomado él mismo de la mesa donde estaba comiendo, todo lo cual desmiente completamente la escepcion de que con uno de los cuchillos con que las mugeres lo acometieron ejecutó aquellos delitos; pero hay otras observaciones que no solo nulifican esa exculpacion, sino que manifiestan evidentemente que él llevaba la arma preparada. Dice, que quien primero se le atrevió fué Micaela Crespo, y lo natural era que á esta que habia querido ofenderlo la hubiera herido primero, lo que no fué así; sino que su saña la cebó con Andrea y su madre, ejerciendo la venganza á proporcion del grado de resentimiento que tenia con cada una de ellas, y llevándose la arma, segun declara Juana Martinez á fojas 13, que lo vió salir del cuarto en pechos de camisa con un fierro en la mano, cuya declaracion está en armonía con la de la espresada Micaela Crespo, que espuso que Ruelas cometió el homicidio y las heridas, sacando una arma que llevaba en la cintura.

Á esa observacion de que debió haber acometido primero á Micaela, podria contestar que una vez desarmada esta, ya no tenia que temer de ella, y que se dirigió á las otras dos que estaban armadas; pero suponiendo que esto sea cierto, ¿no era natural que miéntras él luchaba con Micaela para quitarle el cuchillo, las otras dos teniendo armas hubieran inferido algunas heridas á Felipe Ruelas? Porque no es de creer, ni cabe en lo posible, que en ese lance hubieran permanecido de simples espectadoras; pero permítase esto, y supóngase que cuando aquel forcejeaba con Micaela para arrancarle el cuchillo, las otras nada

le hubieran hecho; mas al ver Andrea que Ruelas heria á su madre, ¿no es cierto que por defender á esta, y para distraer á aquel, le hubiera inferido algunas heridas si ella hubiera tenido cuchillo ó punta larga, como lo ha asegurado el reo, y debia suceder si fuera cierto lo que ha espuesto? Eso era lo que está en la naturaleza de las cosas. Pero ¿por qué misterio portentoso salió ileso en esa lucha contra tres mugeres armadas, y no sacó mas que un rasguño, que él se daria, y atribuyó despues al acto de quitar á una de ellas el cuchillo? Se repetiria aquí el prodigio de Daniel en el lago de los leones? Como en el interrogatorio que se hizo á los facultativos se les preguntó que en qué posicion calculaban se hallaria Andrea Reyes al recibir la herida en el brazo y en la axila, de que murió, contestaron que no debia estar de frente, sino un poco la-deada, con el brazo levantado, se quiso tomar de aquí pretesto para manifestar que esa actitud manifestaba la accion de ofender. No, señor, no es eso; es tan natural levantar el brazo para defender el pecho ó el rostro, cuando uno se ve amenazado del golpe de otro, que por eso Andrea tomó esa posicion, y dejando descubierta la axila recibió en ella la herida que le causó la muerte.

Lo cierto es que en el cuarto de las mugeres no se encontró mas arma que el cuchillo delineado á fojas 17: el alcalde Ocampo que inmediatamente ocurrió, no dice que hubiera visto allí otras armas; y sobre todo, ¿no es regular que el mismo Ruelas hubiera presentado al espresado alcalde las armas con que aquellas mugeres lo habian acometido, para atenuar su delito y preparar en la mejor oportunidad sus escepciones, si es que con estas se podia disculpar el atentado de haber ido á provocar á aquellas dentro su casa?

Pero lo que convence con mayor evidencia la falsedad de la

excepcion de Ruelas, es el informe de los facultativos Villagran y Dávila, que á fojas 25 y 26 vuelta, aseguran que la herida inferida á Andrea Reyes Villanueva, de que le|provinio la muerte, no pudo haberse ejecutado con aquel cuchillo, que como ha dicho el fiscal, está delineado á fojas 17, sino con otra arma mas delgada, de dos filos, al ménos en la punta, pues en los nervios y vasos cortados por ella, se observa regularidad en toda la latitud del trayecto, lo cual no sucede con la arma que solo corta por un lado, debiendo notarse que el filo de la que usó Ruelas era tan delgado, que dejó herido tambien el hueso húmero, con el que rozó, siendo este hueso de aquellos cuya lámina esterna es mas compacta. La mismo dicen los sastres examinados á fojas 27 vuelta y 28, que reconocieron el rebozo con que Micaela Crespo trataba de quitar los golpes que les tiraba Ruelas á ella, á su hermana y á su sobrina, espresando esos artesanos que los agujeros ó cortaduras que tenia dicho rebozo por la igualdad de su figura daban á entender que el instrumento cortaba igualmente por uno y por otro lado, y que por lo mismo ha de haber sido daga de figura angosta, ó navaja, ó cualquiera otra arma con dos filos, en la punta por lo ménos, y añadieron que esos puntazos ó cortadas no podian ser hechas con el cuchillo delineado á fojas 17, porque este es de hoja ancha y de poco filo, el cual mas bien habria desgarrado que no cortado. Esta navaja ó daga fué sin duda el fierro que le vió en la mano Juana Martinez cuando se retiraba del cuarto de aquellas, despues de haber cometido los delitos. Tambien debe advertirse que en la causa está probado que el rebozo reconocido por los sastres, era de la propiedad de Micaela Crespo, y que lo tuvo puesto el dia del acontecimiento.

Los hechos, así de las heridas inferidas á Irinea Crespo, como de la muerte de su hija Andrea, están probados no solo por

las declaraciones del mismo reo en los términos que con referencia al proceso ha demostrado el fiscal, sino por la de Micaela Crespo, testigo presencial, que aunque hermana de una de las ofendidas y tía de la otro, en el caso es admisible porque no habia otros, y el lance aconteció dentro de la casa de aquellas, que estaban solas. *Et quando aliter haberi non potest* (dicen los jurisconsultos Matthæu, controv. 76, núm. 26, 27 y 28, y Farinasio, cuest. 56, núm. 369, siguiendo el espíritu de las leyes) *testos alias in habiles probant ut apparet in civilis alicujus universitatis, qui licet inhabiles reputentur, de rebus factis ipso corpore universitatis admittuntur et fidem prestant; domestici habiles sunt de rebus gestis in domo: et quod magis est,* añaden los mismos autores, *de gestis in lupanari idonei testes sunt et Meretrices, et lenones,* no obstante la nota de infamia con que á esta clase de gentes tienen marcadas las leyes, porque interesando á la república que los delitos no queden impunes, se ha hecho preciso admitir testigos, que en otras circunstancias repele el derecho.

Mas esta declaracion está corroborada por la del padre de Ruelas, que dice que cuando llegó al cuarto de aquellas, atraído por las voces de la riña, vió á su hijo en actitud de pegarles á Andrea é Irinea, y que este fué el que dió muerte á una é hirió á la otra, y lo mismo declaran la madre y la muger del reo, que á fojas 49 dice la segunda, que todo lo que vió fué que su marido habia herido á Andrea é Irinea, y el alcalde Ocampo espuso que el mismo Ruelas le confesó que él habia herido á las dos mugeres. Aun la declaracion de Fernando Moctezuma, que parece mas favorable al reo, manifiesta á fojas 21, que despues de la riña en el zaguan, este amenazó á las mugeres, lo que comprueba la intencion depravada que lo animaba

Puestos los hechos y sus circunstancias en su verdadero

punto de vista, queda evidentemente demostrado que el homicidio perpetrado por Felipe Ruelas en la persona de Andrea Reyes Villanueva, no solo fué demasiado voluntario, sino proditorio, alevoso, ejecutado con ventaja y con toda seguridad, sin que ninguna disculpa racional y prudente, á lo ménos algo verosímil, pueda atenuar su gravedad. ¿Qué motivo puede ser el de las desvergüenzas ó palabras injuriosas y ofensivas que las mujeres le dijieran en el zaguan de la casa, para que él cometiese tan horroroso atentado? Las que él refiere en sus declaraciones son tan comunes y vulgares entre esta clase de gente, que acostumbra usarlas como una fraseología comun y corriente aun en las conversaciones mas familiares. Se dice que siendo Ruelas de una educacion mas fina que la que tiene aquella familia, era preciso que se ofendiese su amor propio con semejantes espresiones; pero á mas de que ellas fueron retornadas con otras de igual clase, aquella disculpa agrava mas el delito; porque si Ruelas se consideraba con mejores principios que la Crespo y su familia, debió haber despreciado tales espresiones, dándoles el valor que merecian como de las personas que las profirieron. Mas, ¿cómo teniéndose él por de un poco mas valer que dichas mugeres, trataba de enlazarse con una de ellas lícita ó ilícitamente, y ya que no pudo casarse con la Andrea lo verificó con otra amiga suya y del propio ejercicio? Esto demuestra que él voluntariamente quiso ponerse al nivel de ellas.

Aun prescindiendo de esas observaciones, y suponiendo que Ruelas se hallase colocado en una posicion social mas elevada que Andrea Reyes y su madre Irinea Crespo, y que las injurias verbales que le dirigieron hubieran sido de las mas graves y de las contenidas literalmente en la ley, ¿que razon podia haber para que tratase de vengarlas de un modo tan atroz

y bárbaro, y eso despues de haber pasado un largo rato de la disputa del zaguan? Autoridades hay que pudieran haber castigado á aquellas mugeres si por las palabras que dirigieron á Ruelas cometieron algun delito. ¿Por qué no ocurrió este á los jueces para que le hubieran administrado justicia? ¿Por qué? Porque es tal el estado de inmoralidad en que se halla esta sociedad desgraciada, que los malhechores tienen en nada á esas autoridades, y por una ilusion la disposicion de las leyes. Si en la disputa del zaguan hubiera acometido Ruelas á la Crespo y á su hija, hiriendo á una y matando á la otra, podria decirse que este hecho era consecuencia del calor de la ira, y de que el hombre arrebatado de esa pasion no habia tenido tiempo para reflexionar en lo que hacia; pero despues de haber pasado aquel lance; cuando ya habia desaparecido el motivo de las quejas; cuando la calma habia tranquilizado los ánimos, y las mugeres volviendo del baño se habian retirado á su casa quieta y pacíficamente para ocuparse de sus quehaceres, ir á provocarlas de nuevo para tener ocasion de saciar una venganza cruel y sangrienta, esto ciertamente es atroz, y no puede disculparse.

El reo, sin duda es digno de lástima; pero él se dejó arrastrar de una pasion innoble y feroz, ¿y no merecen tambien compasion esa jóven arrancada de la vida en la primavera de sus años, y esa madre que al dolor cruel de ver tirado en el suelo el cuerpo de su hija, exánime, se hallaba cubierta de heridas, que la ponian tambien en peligro de muerte, causados todos estos males por la mano de un hombre despiadado y alevoso? El acontecimiento todo revela que Ruelas conservaba en su corazon un resentimiento concentrado por cuanto á que no habia logrado á Andrea ni honesta ni torpemente, y que desde que recibió el desengaño meditó borrarla del libro de los

vivientes para que otro no la disfrutase. La sombra ensangrentada de esa jóven lo perseguirá hasta el sepulcro, y ella vaga en torno del tribunal pidiendo la satisfacoion de tamaña ofensa.

Nada hay que pueda sustraerlo de la accion de la justicia ni excusarlo de la posicion de las leyes. La primera del tít. 21, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, dice, que todo ome que matare á otro á sabiendas, que muera por ello. La segunda, que el que matare á otro á traicion ó aleve, arrastrenlo y enforquenlo, y que todo el que ficiere muerte segura cae en caso de aleve y toda muerte se dice segura, salvo la que fuere en pelea, guerra ó riña; y la cuarta, que cualquiera que matare á otro, aunque lo mate en pelea, muera por ello, salvo si lo matase defendiéndose; cuya escepcion, aunque se ha indicado, no se ha podido probar. Nada hay, repite el fiscal, que pueda excusar el cumplimiento esacto de estas disposiciones: los tribunales se ven en la dura, pero indispensable necesidad, de acomodar á ellas sus fallos; porque por mas duras que parezcan, no les está concedida la facultad de juzgar á las leyes, sino conforme á ellas.

Por eso un político moderno,¹ no del siglo de las tinieblas, sino educado é instruido en las doctrinas de Beccaria, de Filangieri y de Bentham, hablando de la pena capital en los homicidios, dice: "que ella se funda en principios de justicia y de utilidad pública. En ella, añade, descansan la prosperidad de los Estados, el lustre de las naciones y la seguridad de los individuos. Cuando la ley manda, ella sola es culpable del crimen que resulte de la sumision á sus disposiciones; y los hombres que deben ser sus primeros instrumentos, solo merecen

¹ M. B. de Lacroix. Reflexiones sobre los delitos públicos y privados, cap. 9.

elogios por haberla obedecido; porque la inobediencia á la ley acarrea la anarquía, que es el peor de todos los males. No puede ser dichosa ni estar tranquila una sociedad, si cada uno de sus miembros no está seguro de gozar la vida que la naturaleza le concede, mientras no se haya hecho acreedor á que se la quiten. Ninguno tiene derecho de atentar contra otro, ni aun de hacerse justicia, porque no hay en la tierra individuo alguno que se halle dotado de bastante sabiduría y confianza para que se le atribuya la facultad de acabar con un solo hombre únicamente por su voluntad." Pero esos mismos principios están consignados en nuestras leyes. La segunda del tít. 2, lib. 3 de la Novísima Recopilacion, dice: "La razon que nos movió á hacer leyes, fué porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se escusen de hacer mal."

No es, pues, fácil separarse del sendero que esas mismas leyes marcan, porque la séptima del tít. 40 del citado lib. 12, manda á todos los jueces y tribunales, con el mas serio encargo, que á los reos por cuyos delitos, segun la espresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales, corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exactitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia ni de una remision arbitraria, y las leyes 15 y 16 del tít. 8, lib. 7 del Código de Indias, declaran: que no perteneciendo á los jueces el arbitrio de las penas, es mandan que no las moderen y que se impongan á los delincuentes y se ejecuten las sentencias, aunque sean de muerte, en la forma que en dichas leyes se previene, y lo mismo dispone el art. 51 de la ley de 6 de Julio de 1848.

Señores: vuestro fallo inexorable en esta causa va á acredi-

tar que las garantías inviduales no son una quimera, y que las leyes penales no son una ilusión.

El fiscal, por tanto, á nombre de la sociedad tan ultrajada, y adhiriéndose á la apelacion interpuesta por el reo, concluye pidiendo que V. E. se sirva revocar la sentencia del juez de primera instancia, condenando á Felipe Ruelas á la pena del último suplicio, con calidad de aleve, la que se ejecute en los términos que previene la citada ley de 6 de Julio de 1848.

México, 18 de Septiembre de 1851.—*Casasola.*

HECHO.

El provincial del convento del Cármen de México dispuso vender la hacienda nombrada Chichimequillas situada en territorio del Estado de Querétaro y perteneciente al convento de la misma religion de esta ciudad. El prior de este convento reclamó esa venta en el Provisorato Metropolitano, y despues de varias contestaciones que mediaron, el espresado provincial de la religion del Cármen interpuso ante la Suprema Corte de Justicia recurso de fuerza en conocer y proceder y en el modo de conocer y proceder. Pasados los autos al ministerio fiscal dijo lo siguiente.

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que el devoto provincial de la religion del Cármen de esta ciudad, en la esposicion que corre á fojas 2 de este cuaderno, interpone el recurso de fuerza en conocer y proceder de la que dice le hace el discreto provisor de este arzobispado, por haber declarado le toca el conocimiento del juicio que ha promovido el prior del convento de la misma orden de la ciudad de Querétaro, sobre reclamar la venta que aquel prelado de acuerdo con su definitorio, ha hecho de la hacienda nombrada Chichimequillas, y cuyo asunto dice este, es propio de la jurisdiccion regular que el mismo devoto provincial ejerce en su provincia. Indica tambien que el discreto provisor hace tambien fuerza en el modo de proceder, atentando en el caso de la competencia que debe decidir V. E. entre la jurisdiccion ordinaria y la regular de su provincia, por los fundamentos muy amplios que al tiempo de la vista espondrá, y concluye pidiendo como mejor pueda y deba, que este Supremo Tribunal se sirva hacer la declaratoria de la fuerza, con las demas condenaciones de justicia.

V. E. en vista de esta esposicion que no es un escrito formulado segun la disposicion de las leyes y práctica de los tribunales, sino una especie de informe ó comunicacion oficial, se sirvió acordar por auto de 22 de Septiembre último se librase al discreto provisor de este arzobispado, la provision ordinaria para que remitiese los autos á que se refiere el devoto provincial, como en efecto los remitió: pero como en el mismo dia en que se recibieron esos autos y se mandaron pasar á la vista del que suscribe, presentó escrito el Sr. Rodriguez de San Miguel representante del convento de Querétaro, manifestando que en el juzgado de capellanías y obras pías, habia antecedentes relativos á este mismo asunto, y en la secretaría de Gobierno del muy reverendo arzobispo, existia el extracto del primer informe que le dirigió el devoto provincial, de conformidad con lo pedido por el fiscal en respuesta de 10 de este mes se sirvió V. E. mandar se sobrecarta á la provision ordinaria dirigida al discreto provisor para que recogiendo esos antecedentes del juzgado de capellanías y secretaría del muy reverendo arzobispo los remitiese á este Supremo Tribunal á la mayor brevedad como en efecto lo ha verificado.

Vueltos á pasar en este estado los autos á la vista del fiscal, los ha examinado detenida y escrupulosamente, como lo exige su gravedad y la naturaleza de los puntos que se ventilan, y no ha podido ménos que observar se hace notable la vacilacion ó inseguridad con que el devoto provincial de la religion del Cármen de esta ciudad se ha esplicado en sus diversos alegatos acerca de la autoridad judicial que debe conocer de estos negocios, para el caso de faltar como han faltado desde la emancipacion de la República los superiores inmediatos de los provinciales, de cuyo resorte era cierta clase de negocios de su competencia de ellos, conforme á diversas disposiciones ca-

nónicas y civiles que las establecían, asegurando unas veces que en defecto de jueces superiores eclesiásticos los súbditos oprimidos y desatendidos en justicia debían ocurrir á los tribunales seculares; otras que al Papa como fuente de la jurisdicción regular, ó á jueces conservadores, ó á los delegados de la Silla Apóstolica, y últimamente que el conocimiento particular de este negocio le corresponde al mismo devoto provincial cuya jurisdicción supone invadida por el discreto provisor, y en tal concepto ha interpuesto el recurso de fuerza en conocer y proceder y al mismo tiempo en el modo.

Tal conducta hace mas palpable aquella vacilación, pues esos dos recursos como que son contradictorios, no pueden interponerse simultáneamente. El de conocer y proceder, tiene lugar cuando el juez eclesiástico se entromete á tomar conocimientos de negocios que pertenecen á otra jurisdicción, ya sea secular ó eclesiástica, y esto aun cuando sus procedimientos estén arreglados á la disposición de las leyes, y el recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder se hace lugar cuando el negocio de que se trata siendo propio de la jurisdicción eclesiástica el juez se desvía en sus procedimientos de las reglas prescritas por el derecho, y así al intentarse este se confiesa la competencia del juez eclesiástico, al paso que al promoverse aquel se le niega absolutamente. Todavía es mas que todo notable, que siendo el devoto provincial del Cármen, una de las personas contra quien se dirige la demanda del prior de Querétaro, por haber acordado, dispuesto y ejecutado la venta de la hacienda de Chichimequillas, quiera ser él el juez que conozca de ese reclamo, contra el principio de derecho, de que ninguno puede ser juez en su propia causa. Se ha querido apoyar todo esto en los privilegios y escepciones concedidos á los regulares á que se pretende dar una estension

casi limitada para sustraerse del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica.

Esos privilegios que en un principio tuvieron por objeto alajar á los regulares cuanto mas fuera posible de los asuntos del siglo y proporcionarles el mejor medio de que se contrajesen esclusivamente á la estricta observancia de la disciplina monástica y de las constituciones particulares de sus órdenes: esos privilegios, pues, desde que se quisieron sacar de aquellos estrechos límites, han sido causa de repetidas quejas, contradicciones y disputas. Antes del siglo XII estuvieron los regulares sujetos á la jurisdiccion de los ordinarios, como los demas eclesiásticos, y aunque hasta entónces se les habian concedido algunas esenciones dirigidas únicamente á la libertad de sus bienes, eleccion de abades y otras de esta naturaleza, ellas no se habian estendido á sustraerlos de la jurisdiccion episcopal; pero habiéndose aumentado los privilegios, despues, hasta el grado de poner á los regulares fuera de alcance de la jurisdiccion ordinaria, hicieron los reverendos obispos, enérgicos y repetidos reclamos para que no se menoscabasen sus facultades y atribuciones, habiéndose revocado en el concilio de Constancia los privilegios concedidos en perjuicio de los ordinarios desde la muerte del Papa Gregorio XI, habiendo declarado Martino V no concederia esencion alguna sin conocida causa y previo juicio de los que pudiesen tener interes ó perjuicio en ellas.

Y aunque en el concilio de Trento no se revocaron absolutamente los privilegios concedidos á los regulares como lo solicitaron los reverendos obispos de España y de Francia, y que aquellos quedasen reducidos á la observancia de los antiguos cánones, se limitaron sin embargo sus gracias al punto de disciplina regular en algunos casos reservándose á los ordinarios Diocesanos como delegados de la Santa Sede la facultad de

conocer en los delitos leves conforme á las leyes y en los negocios civiles en los casos correspondientes. “De estas facultades, que sin duda se reservaron á los obispos, (dice el célebre jurisconsulto D. Francisco Antonio de Elizondo en el tomo tercero de su *Práctica Universal Forense*,) viene el que por defecto de administracion de justicia, pueden los regulares agraviados recurrir á aquellos ó sus provisoros, por el remedio de la ofensa que les hiciese el prelado inmediato, si no pudiesen tener fácil recurso á su mayor superior.”

Si pues cuando no es fácil el recurso al superior, puede hacerse directamente al ordinario eclesiástico, con mayor razon tendrá lugar esto, cuando falta absolutamente ese superior como sucede en el caso, pues teniendo la jurisdiccion ordinaria eclesiástica fundada su intencion respecto de los regulares de sus diócesis, segun la doctrina de los canonistas, entre otros Van-Spen en el núm. 20 del cap. 1.º tit. 12 part. 3.ª y en la regla 1.ª de su *Repagulum Canonicum* fundada en el cap. 7 de *privilegiis in* 6.º es claro que faltando la jurisdiccion privilegiada recobra la ordinaria su competencia respecto de aquellas personas y causas que por dicho privilegio se le habian separado, lo cual es un principio establecido en el derecho.

La potestad secular como defensora de los cánones y del Concilio de Trento, siempre ha protegido la jurisdiccion ordinaria de los obispos, acordando y dictando diversas leyes y disposiciones que limiten las reservas, las esenciones y privilegios en perjuicio de aquella, y sobre todo para que los negocios de esta clase no salgan del territorio de los estados. Así es que en la vacante de la Sede apostólica por la muerte del Papa Pio VI, el rey de España D. Carlos IV por decreto de 5 de Septiembre de 1799 publicado en esta capital en Diciembre del

mismo año, dispuso que entretanto se daba á conocer el nuevo nombramiento de Papa, los arzobispos y obispos usasen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, para las dispensas matrimoniales y demas que les competian. Esta real declaracion, que fué recibida con aplauso por la Iglesia Española, manifiesta que cuando no es fácil el recurso al superior inmediato, ó cuando falte este, recobra la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, todo el lleno de sus facultades, cuyo ejercicio protege la autoridad secular.

Ademas por lo dispuesto en el cap. 8 sesion 22 de Reformat. del Concilio de Trento están autorizados los diocesanos para velar sobre que se ejecuten las disposiciones piadosas establecidas tanto entre vivos como en última voluntad y para suplir la negligencia de los encargados de esa ejecucion. En la hacienda de Chichimequillas parece que hay algunas capellanías mandadas fundar por Doña Gerónima Ruiz y Cárdenas, y aun cuando su ejecucion está encomendada á la religion de Carmelitas del convento de Querétaro, tratándose de la enagenacion de la finca toca al ordinario diocesano cuidar de que esos capitales no se distraigan y que los encargados por la fundadora cumplan su voluntad ó en caso de no hacerlo suplan su negligencia, segun la disposicion del mismo concilio.

Respecto del nombramiento de conservadores á que ha querido tambien acojerse el devoto provincial, es evidente que no tiene lugar en este caso, porque la materia que se versa en los autos promovidos ante el discreto provisor por el convento de Querétaro, es propio de la jurisdiccion contenciosa ordinaria, y porque ese nombramiento está sumamente limitado en la República tanto por la real cédula de 20 de Noviembre de 1796 con la que se remitieron copias de dos declaraciones de la congregacion del Concilio, por la otra de 26 de Agos.

to de 716, cuanto por diversas leyes y órdenes posteriores; pero sobre esa materia cree el fiscal innecesario estenderse, por haberla tratado con bastante detenimiento el representante del prior de Querétaro y tambien porque á juicio del que suscribe el punto principal en que se hace estribar el recurso de fuerza está decidido por el art. 9 de la ley de las Cortes Españolas de 1.º de Octubre de 1820 por el que se dispuso que los religiosos continuasen sujetos á los ordinarios diocesanos.

Esta ley no solo se publicó en México sino que se puso en ejecucion, supuesto que en virtud de ella se suprimieron todas las religiones hospitalarias que existian en esta capital y en otros puntos de la República. Aunque en el plan de Iguala se dijo que el clero secular y regular seria conservado con todos sus fueros y preeminencias, no se llegó á derogar aquella ley en su totalidad, y ademas dicho plan sufrió posteriormente tantas alteraciones, que puede decirse no quedaron verdaderamente vigentes mas que los dos primeros artículos de él. Por otra parte siendo como es cierto, que la escepcion afirma la regla en contrario, habiéndose derogado algunos artículos particulares de dicha ley, se manifiesta que los restantes quedaron vigentes. Por el decreto de la junta provisional gubernativa de 15 de Noviembre de 821 se dispuso quedasen abiertos todos los noviciados de los conventos de la República, que pudiesen profesar los novicios y novicias que en su respectivo instituto se hallasen en el caso de hacerlo y que las prelacías de las religiones existentes, continuasen en el mismo estado en que se hallaban á la fecha en que se recibieron las órdenes del gobierno de España sobre el particular con lo que quedaron derogados los artículos 10 y 12 de la mencionada ley.

Posteriormente en 21 del propio mes, la misma junta pro-

vicial gubernativa, declaró no deber tomar en consideracion la reposicion de las órdenes regulares suprimidas, reservando este punto para la resolucion del Congreso General, lo que repitió en otra orden de 8 de Febrero de 22 y últimamente por decreto de 18 de Octubre de 821 dispuso que las temporalidades de las religiones suprimidas se entregasen al ayuntamiento para la subsistencia de los hospitales y pago de la asignacion hecha en aquella ley de las Cortes de España á los religiosos esclaustrados. El Congreso General en sus diversas épocas no ha tratado este asunto y léjos de derogarse el referido art. 9, por la ley de 6 de Noviembre de 33 se amplió mas el art. 13 de la repetida ley. Es pues demasiado claro que se halla vigente en la parte que sujeta á los regulares á los ordinarios y diocesanos.

En consecuencia de todo lo espuesto y de lo demas alegado por parte del convento de Querétaro, el fiscal pide que V. E. se sirva declarar que el discreto provisor de este arzobispado no hace fuerza en conocer y proceder en los autos de que se trata, mandando se le devuelvan para que los prosiga segun su estado y los determine conforme á derecho.

México, Noviembre 14 de 851.—*Casasola.*

HECHO.

Hablando el Supremo Gobierno en principios de este año de 851 declarado sin ningun valor el reglamento en virtud del cual se reunia una junta compuesta de varios ciudadanos para preparar las fiestas cívicas del mes de Septiembre y prohibir la reunion de dicha junta, como algunos de los mismos individuos de ella continuaron reuniéndose en la casa del S. G. D. J. N. A. que era el presidente de ella, el gobierno del Distrito declaró incurso en la multa de 100 pesos al Sr. senador D. I. C. y pasó las actuaciones al juez segundo de lo criminal para que le exijese esa multa como en efecto lo verificó procediendo al embargo de bienes que para evitarlo tuvo el Sr. C. que depositar el importe de la multa, y acusó al referido juez segundo de lo criminal ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo Tribunal habiendo oído el informe del mismo juez pasó el espediente al ministerio fiscal quien estendió el pedimento siguiente.

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que en virtud de lo prevenido por V. E. en su auto de 26 de Agosto anterior, de conformidad con lo pedido por el que suscribe en su anterior respuesta, ha evacuado el juez segundo de lo criminal, el informe que se le previno, sobre la acusacion que contra él ha formalizado el Sr. senador D. I. C., por haberle exigido ejecutivamente la multa de cien pesos en que lo declaró incurso el señor gobernador del Distrito, en razon de continuar concurriendo á la junta patriótica para las solemnidades del 16 de Septiembre, que se habia mandado disolver por el Supremo Gobierno y sustituidose con otra. Acompaña tambien el juez segundo un testimonio de las diligencias practicadas para la estacion de la multa al Sr. C. y una certificacion relativa á las multas que se han impuesto á varias personas aforadas, por faltas de policia.

Dos son los fundamentos principales en que apoya el juez segundo su exculpacion: primero, que en el caso procedió como un mero ejecutor; y segundo, que en delitos de policia no se goza fuero. El fiscal los examinará con la debida detencion, para deducir por consecuencia, si ha incurrido ó no en responsabilidad el referido juez.

La causa que ha dado motivo á estos procedimientos, parece haber sido la orden del Supremo Gobierno, para que suspendiese sus funciones la antigua junta patriótica y se sustituyese por otra que desempeñara las de que aquella se hallaba encargada: prescindiendo de la justicia ó injusticia de esa orden, cuyo punto se examinará por el gran jurado, en virtud de la acusacion que han hecho los Sres. C. y A. contra el señor ministro de relaciones, podrá decirse que ninguna junta ó corporacion que no sea de las creadas ó establecidas por la constitucion, puede reunirse, sin el consentimiento y voluntad de la autoridad suprema, aun cuando sea para objetos lícitos, honestos y laudables; y así, las personas que lo ejecutan, contra la prohibicion de aquella, incurren por lo ménos en un acto de desobediencia, y si estas personas merecen alguna pena, ¿cuál será la autoridad que deba imponérselas? Hé aquí la cuestion que provoca la acusacion del Sr. C. y á que se contrae el segundo fundamento de la exculpacion del juez segundo; de que ha creído deberse encargar ántes el fiscal, por ser de la mayor importancia.

Reputándose esa falta de las personas que concurrieron á esa junta, como un delito de policía, se dice que en los de esta clase no se goza fuero, y de consiguiente, que todos quedan sometidos á la autoridad de la jurisdiccion ordinaria. Este concepto no tiene toda la estension que se le quiere dar. Entiéndese por policía, segun la definicion que de ella dan los mejores diccionarios y tratadistas, el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno.

Así que, en este nombre genérico puede decirse que se comprenden todos los delitos desde los mas graves hasta los mas leves; pero para la debida distincion y espeditar el libre

ejercicio de las funciones de las diversas autoridades que rigen los destinos de un pueblo, esa policía se divide en distintas partes que se conocen con la de seguridad personal y real, que se refiere á las personas y bienes de los ciudadanos; de comodidad y ornato, de salubridad ó higiénica, militar veterinaria y otras que es inútil referir, correspondiendo cada uno de estos ramos á las personas ú objetos á que alude. Cier- to es que el que ejecuta un homicidio ó un robo, comete un delito de policía, porque quebranta las leyes y disposiciones que protegen la seguridad de las personas y bienes de los ciu- dadanos; pero no por eso corresponde su conocimiento y la aplicacion de las penas á las autoridades políticas, ni todos esos son casos siempre de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, sino que corresponderán al conocimiento del juez del reo segun el fuero que este disfrute.

El militar cuando se estableció, comprendió todo género de delitos; pero la gravedad de unos y la fealdad de otros, dió causa á varias escepciones; mas la multitud de competencias que sobre esto se originaban, obligó al gobierno español á es- pedir el real decreto de 9 de Febrero de 793 en que se restituyó el fuero de guerra á toda la estension que tuvo en un prin- cipio, aunque despues se hicieron tambien algunas escepcio- nes. Pero esto mismo manifiesta que cuando se establece un fuero privilegiado, concedido á cierta clase de personas ó á algunos empleos públicos, no deben reputarse escludidos de él ningunas causas ó delitos, si por leyes espresas no se esceptúan y se fijan los casos en que se debe perder ese fuero.

Cuando por el decreto de 12 de Octubre de 1842 se restable- ció el fuero militar á toda la estension que le dió el citado de 9 de Febrero de 93, para esceptuar algunos casos fué preciso

se diese el aclaratorio de 8 de Noviembre siguiente, en que se espresó que no se gozaba aquel fuero en los negocios puramente mercantiles, en los de despojo, sumarios de posesion, libertad de imprenta y casos de verdadera policia. Cuáles sean estos, los esplica con la mayor claridad y precision el teniente general D. Pedro Colon, en el tomo primero de su obra Juzgados militares de España é Indias, número 96. "Si por policia entendemos todo; los casos en que bajo este concepto se han querido introducir algunos jueces ordinarios, no hay á la verdad delito de que no puedan estos conocer, ni fuero que no quede generalmente derogado por la estension que se ha querido dar á esta voz; pero si de buena fé la entendemos por su genérico y verdadero significado, se verá que la policia de un pueblo por lo que hace á la tropa, solo puede comprender aquellas ordenanzas y bandos publicados para su aseo y comodidad que todos sin distincion de clases ni fuero deben observar, cuales son los reglamentos de barrer y regar las calles, cerrar las puertas de la casa de noche á determinadas horas, no correr por el interior de las poblaciones á caballo, ni en carruajes, para evitar las desgracias que ocasionan estos escesos; sujetarse á las posturas de los comestibles y bebidas, no verter agua, guardar en las fondas, cafés y casas públicas de juego aquellas reglas establecidas por el gobierno, y otras de esta especie que contribuyen á la quietud de los pueblos, comodidad de las calles, hermosura y conservacion de arboledas, caminos, fuentes públicas y paseos etc."

Supuesto lo referido, debe observarse que el fuero concedido á los diputados y senadores por el art. 43 de la constitucion á que se refiere el 12 de la acta de reformas, es de lo mas recomendable y privilegiado, porque con él se quiso poner á cu-

bierto la libertad é inviolabilidad que deben tener los representantes de la Nacion para el desempeño de las delicadas y augustas funciones que esta les ha confiado. Al establecerse ese fuero no se esceptuaron ningunos delitos graves ó leves ni se fijó plazo de ninguna clase en que no se debiera gozar, llevándose sin duda en esto la mira de no dejar un flanco descubierto, por el cual pudiesen ser los senadores ó diputados arrastrados á los tribunales ordinarios, por cualquier pretexto, y embarazados por estos en el ejercicio de sus funciones. Lo mismo pudiera suceder con los otros altos funcionarios de la primera gerarquía á quienes se ha concedido ese fuero especial privilegiado, para no ser juzgados sino por el tribunal establecido por la constitucion. Conque no habiéndose hecho esa escepcion, no pudo la jurisdiccion ordinaria en el caso de que se trata, considerarse competente para aplicarse una pena pecuniaria á una persona investida de aquel fuero privilegiado, apoyándose para ello en que en los delitos de policia, no se goce fuero, porque son principios de derecho que *Ubi exceptio non reperitur posita non est á regula recedendum*, y tambien que *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*.

Pero aun permitiendo que esa regla de que los delitos de policia causan desafuero, sean estos de la clase que fuere, y dándole toda la estension que se quiera, esto debe entenderse de aquella policia puramente [material, que solo comprende aquellas ordenanzas y bandos publicados para el aseo y comodidad de un pueblo, que todos y sin distincion de clase deben observar, como son los de barrer y regar las calles, no correr por el interior de las poblaciones, ni á caballo ni en carruaje, y los demas que enumera el Colon en el párrafo citado, hablando del fuero militar; mas nunca podria igualarse con esta clase de faltas, la de concurrencia á una junta prohibida ó

mandada suspender por la autoridad suprema, porque siendo esto de una trascendencia mas grave, requiere un exámen mas prolijo y detenido, para declarar si la persona que ha incurrido en ese desórden ó desobediencia, merece que se le aplique pena, aunque esta sea pecuniaria. La concurrencia á los juegos prohibidos puede todavía decirse que se acerca mas á la policía material; pues solo se castiga gubernativamente con una multa, ó en su defecto con algunos dias de prision ó arresto, sin formacion de proceso; y con todo, por lo respectivo al fuero de guerra se declaró en real órden de 7 de Agosto de 807, que este no estaba anulado en otras causas, que en las que determinadamente exceptuó el real decreto del año 39, y posteriores esplicaciones, entre las que no se halla la de policía; que la justicia ordinaria en los casos de encontrar á los militares jugando á juegos prohibidos debia tomar sus nombres y pasar noticia á sus gefes respectivos á quienes toca corregirlos é imponerles las multas en que incurrieron, haciéndolas efectivas dentro de ocho dias si tienen bienes ó en el tiempo necesario para verificarlo, por descuento de la tercera parte de sus sueldos. ¿Y será de ménos gravedad la concurrencia á un juego prohibido que la misma á una junta mandada suspender por el gobierno? ¿Será acaso de ménos consideracion el fuero concedido á los militares, que el otorgado á los diputados y senadores? Ciertamente que no. Pues si en los delitos de policía de esta clase no se pierde el fuero de guerra, ¿cómo ha de perderse ni quedar anulado el privilegiadísimo concedido á los diputados y senadores; que es de mas alta gerarquía y que no tiene escepcion alguna? Tan cierto es esto que este fuero prefiere y se sobrepone al militar, pues si un general de division ó brigada siendo diputado ó senador, cometiese un delito comun, se someteria primero al gran jurado,

y hecha la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, seria juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, conforme á la constitucion y á la acta de reformas.

Pero la prueba mas perentoria de que el caso de que se trata no causa desafuero, es, que habiéndose impuesto la misma multa por el propio motivo al Sr. senador D. J. N. A., segun consta del espediente que gira en este tribunal, y se ha pasado al fiscal, no se cometió su ejecucion á un juez ordinario, sino á la comandancia general, por cuanto á que aquel señor es general de brigada, y como tal, disfruta el fuero de guerra; fuero que sin duda es inferior al que disfrutaban los diputados y senadores; y si para el primero no hay motivo de desafuero, ménos lo puede haber para el segundo.

Examinado el principal de los fundamentos en que ha hecho estribar el juez segundo su exculpacion, pasa el fiscal á encargarse del otro que consiste en que él en este caso, no se consideró como juez ordinario, ni misto ejecutor, sino únicamente como mero, porque solo se le encomendaba un hecho específico y señalado, y sin necesidad de encargarse de si la multa habia sido impuesta justa ó injustamente, se vió obligado en cumplimiento de las leyes y sus deberes, á dictar el auto de exequendo.

Esto supuesto, debe observarse que en la comunicacion que el gobierno del Distrito pasó á aquel juez en 23 de Julio último, y que se halla testimoniada á fojas 26 de este espediente, despues de referirse á que ni el Sr. C. ni D. F. C. habian exhibido la multa que se les impuso, ni dado contestacion á los oficios que se les habian pasado, se le dice que el señor gobernador habia dispuesto se le comunicara lo ocurrido, para que en uso de sus facultades hiciese que el Sr. C. y C. satisficiesen cada uno la referida multa, que se enteraria en la tesorería

del Exmo. ayuntamiento. ¿Cuáles son esas facultades á que se alude en esa frase de dicha comunicacion? Ciertamente que no pueden ser otras que las judiciales. En virtud de esto el juez segundo espidió un mandamiento de ejecucion, para que el ministro ejecutor, asociado del escribano, pasase á la casa del Sr. C. y le exijiese ejecutivamente la multa de cien pesos que se le habia impuesto por el señor gobernador, y no exhibiéndolos en el acto, trabase ejecucion en una alhaja ó mueble equivalente, á cubrir la referida cantidad, hiciese trance y remate de ella sin figura de juicio en el mejor postor que se presentase, previo avalúo de peritos y enterase el dinero en la tesorería del ayuntamiento.

Aquí se presenta la anomalía de un mero ejecutor, como es el ministro del juzgado segundo, comisionado por otro mero ejecutor, como se reputa el juez para la ejecucion de un solo acto; pero sin parar la consideracion en esto, es de notarse que no habiéndose encontrado en la primera busca al Sr. C., se le mandó dejar el papel citatorio; mas no habiendo surtido tampoco esto efecto, por auto de 26 de Julio se mandó que se le dejase papel citatorio é instructivo, entregándosele á su esposa, dependiente ó alguno de sus criados, para que al dia siguiente se presentase; á oír la notificacion pendiente, apercibido que de no hacerlo, se llevaria á efecto la ejecucion sin su audiencia, habilitándose para la práctica de la diligencia el dia y las horas necesarias. Todos estos actos son jurisdiccionales, de que es incapaz un mero ejecutor, y que son propios del misto que se considera con alguna jurisdiccion para ejecutar la orden ó sentencia que se le ha encomendado. Pero lo que mas marca el carácter con que procedió el juez segundo en este negocio, es la última providencia con que se terminó ese expediente.

El Sr. C. viéndose apremiado para exhibir la multa, lo verificó entregando el dinero en calidad de depósito, protestando por haberse atacado su propiedad y violado el fuero constitucional que goza como senador. En vista de esa respuesta proveyó auto el juez segundo en 28 de Julio mandando se remitiese el dinero á la tesorería del ayuntamiento en clase de depósito manteniéndose bajo este carácter en aquella oficina á disposicion del juzgado, entretanto los interesados promovian lo que á su derecho conviniera, segun consta á fojas 30 vuelta, y 31 de este expediente. He aquí cómo el juez segundo no se reputó como mero, sino como misto ejecutor, y algo mas, como juez competente, supuesto que el dinero de la multa no lo hizo depositar á disposicion del gobierno del Distrito, sino á la de su juzgado, y supuesto que tambien esperó que el interesado promoviera lo que á su derecho conviniera; y sin duda que para mandar alzar el depósito, era necesario que él calificara si lo que alegara el Sr. C. era bastante ó insuficiente para redimirlo de aquella pena, mandando en el primer caso se le devolviera el dinero, y en el segundo que quedase irrevocablemente enterado en la tesorería del ayuntamiento.

Mas prescindiendo de todo esto, y dando por concedido que el juez segundo de lo criminal no fué mas que un mero ejecutor, no podia escusársele que el autor de la curia Filípica en el número 19 del párrafo 12, segunda parte, que él cita en su informe, asienta que el ejecutor aunque por lo regular no puede ni debe admitir escepciones algunas, no obstante si se le opusieren tales que incontinenti se prueben como son de incompetencia ú otras semejantes, bien se podrán admitir. Notorio es el cargo de senador que desempeña el Sr. Cumplido, y bien sabido lo es, el art. 43 de la constitucion que concede un fuero privilegiado á los individuos de las cámaras en las cau-

sas criminales, sin que esta palabra *causas* se restrinja solo á las de delitos graves ó atroces, en las que es necesario formar un proceso por escrito, sino que abraza tambien la de los leves, como son los de juegos prohibidos y otros semejantes de policía, en que solo se impone una pena pecuniaria, porque no habiéndose hecho escepcion alguna, ni en ese artículo, ni en el 137, ni en el 12 de la acta de reformas, no se excluyó ninguna, como no están escluidas el fuero de guerra, que es de inferior clase al de los senadores. Lo que bastaba para que el juez segundo se hubiera conducido con mas detenimiento, y cuando no se convenciera de su incompetencia, debió dudar al ménos de si sus facultades estaban espeditas ya como mero, ya como misto ejecutor, que fué el carácter con que verdaderamente obró, y esto lo hubiera retraido de esponerse á incurrir en una responsabilidad.

Por mas ciega y pasiva que se suponga la obediencia de un mero ejecutor para ejecutar las órdenes de una autoridad superior, no lo es tanto que lo prive de la libertad de poder examinar si esa orden que se le da para ejecutar alguna cosa, es contraria ó no á las leyes, y si lo espone á una responsabilidad de que no lo pondria á cubierto su obediencia ciega. ¿Podria un gefe de manzana ó un alcalde de cuartel, considerarse escusado si ponía en ejecucion la orden que se le diera por un juez de letras ó el gobierno del Distrito para conducir á la cárcel á un senador ó diputado, á un general ó á un ministro de esta Suprema Corte? Ciertamente que no, y debería responder de su imprudencia y falta de precaucion en la ejecucion de semejante orden, y por eso en diversas leyes y órdenes está prevenido, aun á los empleados y gefes muy subalternos, que cuando se les comunique una orden que les parezca contraria á esas mismas leyes lo hagan presente así á la autoridad que

les haya comunicado dicha orden, con el fin de llamar su atención, para que con pleno conocimiento de causa la ratifiquen ó varíen, librándose así los ejecutores de la responsabilidad.

Muy adecuadas son al intento las doctrinas que sobre este particular trae el Benjamin Constant, en su Curso de política constitucional tom. I, capítulo 17, donde tratando de la responsabilidad de los agentes inferiores dice: "No es bastante el haber establecido la responsabilidad de los ministros, si esta no principia á llevarse á efecto desde el ejecutor inmediato del acto que la motiva. Ella debe pesar, como ya dijimos, sobre todos los grados de la gerarquía constitucional, y cuando no se somete á cuantos puedan merecer la acusacion, nada hemos hecho sino tender una red funesta á los que quieren intentarla. Si solo castigais al ministro que da una orden ilegal y no al instrumento que la ejecuta, poneis tan elevada, por decirlo así, la reparacion, que muchas veces no puede alcanzarse, etc." Y despues de hacer algunas observaciones sobre los inconvenientes que traeria el autorizar á los agentes inferiores para juzgar de las medidas del gobierno poniendo así trabas á todas sus acciones, continúa de este modo. "Pero no me contento: quiero que nos pongamos en los principios mas generales sobre la naturaleza y posibilidad de la obediencia pasiva: esta obediencia tal como se decanta y se nos quiere persuadir, es una gracia del cielo casi imposible: aun en la disciplina militar tiene sus límites trazados por la misma naturaleza á pesar de todos los sofismas. Sea en hora buena que los ejércitos deban ser unas máquinas y que la inteligencia del soldado esté en la de las ordenes del caporal. ¿Un soldado deberia por las de un caporal embriagado, dar un tiro á su capitan? De ningun modo, y

“ así debe distinguir lo primero, si el caporal se halló ó no en tal situacion, y por otra parte debe reflexionar que el capitán es una autoridad superior al caporal. Hé aquí la inteligencia y el exámen que se requiere en un soldado. ¿Un capitán debería por las órdenes que recibiera de su coronel ir con su compañía tan obediente como él, á hacer preso al ministro de la guerra? Hé aquí la inteligencia y el exámen que se requiere en un capitán. ¿Un coronel estaria obligado por las órdenes del ministro de la guerra, á atentar contra la persona del gefe del estado? Hé aquí la inteligencia y el exámen que se requiere en un coronel etc.”

Continúa examinando la cuestion, y despues de muchas y muy buenas observaciones, se esplica así al fin: “Los que sostienen el principio de la obediencia pasiva, no pueden mantenerla sin restriccion, porque esto seria poner en peligro todo lo que quieren conservar. Quedarian amenazadas no solo la libertad, sino la autoridad; no solo los que deben obedecer, sino los que manden; y en fin, no puede ménos que decirse que toda orden contraria á la constitucion no debe ser ejecutada.” ¿Y si esto se dice de personas que carecen de instruccion, ó no tienen toda la necesaria, con cuánta mas razon no debería decirse de un juez letrado, que por su profesion debe examinar con la mas pròlija escrupulosidad las disposiciones de las leyes?

No estimando el fiscal por suficiente las exculpaciones que ha dado el juez segundo en su precedente informe, considera que es indispensable abrir un proceso para que con mayor detencion y mejor conocimiento de causa se pueda resolver lo que corresponda en justicia. En tal virtud V. E. será servido acordar se le suspenda, nombrándose el suplente que debe sustituirlo, y se pase inmediatamente el espediente al señor minis-

tro semanero para que le tome su declaracion preparatoria, practique las demas diligencias que crea convenientes, haga los debidos cargos, y en estado vuelva la causa al fiscal para pedir ó promover lo que le parezca justo. México, Octubre 25 de 1851.—*Casasola*.

Auto que recayó al pedimento anterior.

México, Noviembre 21 de 1851.—Vista la acusacion interpuesta por el Sr. senador D. I. C. contra el juez segundo de lo criminal, por haberle exigido cien pesos de multa que le impuso el gobierno del Distrito: considerando que el conocimiento de este negocio le fué consignado en calidad de juez: que bajo tal carácter continuó obrando hasta dejar en depósito la multa, lo que no puede hacer un mero ejecutor: que no pudo usar de facultades judiciales contra los representantes del pueblo, porque bajo ningun aspecto es su juez en materia criminal, en que la carta fundamental les otorga un fuero muy privilegiado; deduciéndose de todo esto que los procedimientos de dicho juez deben ser examinados de una manera escrupulosa y detenida, y su conducta depurarse en tela de juicio; e declara, de acuerdo con lo pedido por el señor fiscal, que ha lugar á formacion de causa contra el juez segundo de lo criminal, quedando suspenso el ejercicio de sus funciones y pasándose este espediente al señor ministro semanero, para que le tome su declaracion preparatoria, y practique las demas diligencias convenientes hasta recibir su confesion con cargos. Hágase saber esta determinacion al señor fiscal y á las partes, comunicándose al Supremo Gobierno y al tribunal pleno para los fines consiguientes; y en cuanto al otro sí, hágase tambien como pide el Sr. fiscal.—*Castañeda*.—*Ceballos*.—*Duarte*.—*Lic Pablo Vergara*, secretario.

HECHO.

Habiendo salido el coronel D. {J.} M. Aréchaga descubierto en la cantidad de tres mil novecientos treinta y seis pesos, tres reales, diez granos, correspondientes á la caja del cuerpo de Inválidos, despues de varios trámites se formó competencia entre la comandancia general y el juez segundo de lo civil de esta capital, y pasados los autos á la Suprema Corte de Justicia, el ministerio fiscal estendió el pedimento siguiente á que recayó la resolucion que á continuacion se inserta.

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que en 15 de Mayo próximo anterior la plana mayor del ejército pasó una comunicacion á la comandancia general, á fin de que exigiese de la testamentaria del Sr. coronel D. José M. Aréchaga la cantidad de tres mil novecientos treinta y seis pesos tres reales diez granos, que salió debiendo á la caja del cuerpo de Inválidos, de que fué gefe. Esta comunicacion se pasó á consulta del Lic. D. Cayetano Ibarra, que opinó que el conocimiento del negocio no tocaba á la comandancia general sino al juez de distrito, á quien por este motivo se remitió el espediente.

Recibido que fué por este juzgado, se pasó á la vista del promotor fiscal, y este entendió que no era competente el juez de hacienda, fundándose en que la hacienda pública no podia tener interes alguno, supuesto que los habilitados de los cuerpos son verdaderos apoderados, y una vez entregados á ellos los caudales que pertenezcan á estos, quedó el tesoro público libre de toda responsabilidad, y si se los robaren ó por otro motivo sufrieren extravío, la pérdida es para el coronel y oficiales, á quienes les queda accion espedita contra el culpable, para el cobro del dinero y para que se le aplique la pena cor-

respondiente; mas en ningun caso queda obligado el erario á segunda paga. El juez de distrito, conformándose con el pedimento del promotor, se declaró incompetente, mandando en consecuencia, que el espediente se remitiese original al gefe de la plana mayor.

Este lo volvió á pasar en consulta al Lic. Ibarra, el que aunque insiste en que la hacienda pública está interesada en el cobro de la cantidad, aconseja que el negocio se trate como formal quiebra, y que para ese efecto se dicten providencias. La plana mayor en consecuencia, remitió las diligencias al comandante general, para que procediese al embargo. Se dictó efectivamente el auto para que se requiriese al representante de la testamentaria, que es D. Miguel Montes Argüelles, como marido de Doña Dolores Aréchaga, albacea de su padre el coronel del mismo apellido; mas entónces presentó este un escrito declinando la jurisdiccion militar. Esto dió lugar á que el espediente fuese nuevamente remitido á la plana mayor, de donde con dictámen del Lic. Ibarra, se volvió á la comandancia general.

Entónces se pasó como asesor al Lic. D. Lázaro Villamil, el espediente y un oficio del juez segundo de lo civil Lic. D. Agustín Perez de Lebrija, en que á virtud de un escrito presentado por Argüelles, se suscitaba competencia á la comandancia general. El Lic. Villamil dictaminó, que se sostuviese la jurisdiccion militar, por los fundamentos que espone, y en consecuencia sustanciada por los trámites legales la competencia, se han remitido los autos, para que se dicte la resolucion que convenga.

Desde luego se advierte que no puede ser competente el juez de distrito, porque en efecto desde que los caudales pertenecientes á los cuerpos se entregan al habilitado ó apoderado de

ellos, cesa la responsabilidad de la hacienda pública: si entónces se perdiesen por robo ú otro motivo, los gefes y oficiales á quienes pertenecen, tienen accion espedita contra el mismo apoderado, mas no contra el erario, que dejó á salvo su responsabilidad con la paga que hizo, y no está obligado á hacer otra nueva.

Cree asimismo el fiscal, que tampoco es competente para conocer el comandante general, porque la ley de 28 de Septiembre de 1848, derogó en su art. 1.º, el decreto de 4 de Marzo de 1842, que sujetó al conocimiento de la jurisdiccion militar, las testamentarias de los individuos del fuero de guerra, y restableció en todo su vigor el art. 4.º de la ley de 15 de Septiembre de 1823. Este exceptuó *de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.* De esto resulta que aunque el coronel Aréchaga disfrutase durante su vida el fuero militar, este cesó por su fallecimiento, y su testamentaria quedó sometida á la jurisdiccion ordinaria, que es la única que tiene facultades para conocer de las demandas que contra ella se dirijan.

Así, en el caso presente, *el cuerpo de Inválidos cree tener accion por cierta suma de dinero, contra la testamentaria del coronel Aréchaga; el representante de esta niega la deuda y asegura que ántes bien resulta á su favor alguna cantidad. Esta contradiccion es materia de un juicio, en el que se haga una liquidacion de cuentas, y cada una de las partes interesadas alegue lo que le convenga, para que se determine lo que fuere de justicia; pero esa resolucion debe dictarse por el juez de la parte demandada, que en el caso es la testamentaria; y como el único competente para esta, segun las disposiciones citadas*

es el ordinario, él solo será el que pueda conocer de la reclamacion que se hace por el cuerpo de Inválidos.

Y aunque se suponga que el pago de la cantidad de que se trata no fuera materia de juicio, sino de resolverse económicamente, no seria la comandancia general juez competente para decretarlo, puesto que no solo en lo contencioso sino aun en lo *económico*, fueron desafortunadas las testamentarias de los militares por el decreto referido de 15 de Septiembre de 1823, vificado por el de 1848. Pero estas consideraciones son mas vigorosas, atendiendo á que, como ya manifestó el fiscal, *el pago de la cantidad no es llano por parte de la testamentaria*, pues que el representante de esta ha manifestado que no solamente no cree que ella sea deudora, sino que entiende que sale alcanzando alguna cantidad, lo que trae consigo *la indispensable necesidad de atender á sus descargos, examinar las cuentas y los cargos que tal vez formalice*, sobre lo que debe recaer, sea para condenarla ó para absolverla del pago, *el fallo de un juez* que no puede ser otro que el ordinario, cuando por la muerte de Aréchaga cesó la facultad que tenia el militar para conocer en virtud del fuero personal.

Tampoco puede valer en favor de la jurisdiccion de la comandancia general, el que la deuda que se supone en la testamentaria del coronel Aréchaga, se considere como formal quiebra, porque sin calificar el fiscal el valor que esta especie tenga, porque no toca hacerlo á su ministerio, que solo debe ocuparse del punto de jurisdiccion, se viene en conocimiento desde luego, que la quiebra que se dice, podrá ser el origen de la deuda y de donde dimanen las acciones que convenga hacer valer; pero ella no puede alterar el fuero natural de la testamentaria, que no está determinado por los hechos, sino por la disposicion de las leyes espresas; y ademas, la quiebra si

en realidad existiere, podrá hacer mas ó ménos enérgicas y de diversa naturaleza las reclamaciones contra la testamentaria; pero ellas en sí mismas no tienen conexión necesaria con los principios generales de jurisprudencia, que en el caso sirven para fundar la competencia de los jueces.

Varios son los fundamentos en que se hace descansar la jurisdiccion de la comandancia general, y aunque el fiscal no los considera suficientes, no cree necesario encargarse de ellos, porque todos están satisfactoriamente contestados en el escrito que obra á fojas 11 del cuaderno que se formó en el juzgado segundo de lo civil, y por lo mismo, refiriéndose en lo conducente á su contenido, y en virtud de lo demas que ha manifestado, concluye pidiendo que V. E. se sirva declarar, que el conocimiento de este negocio toca al juez segundo de lo civil de esta capital, al que se remitan las actuaciones, comunicándose esta resolucion al comandante general del Distrito.

México, Noviembre 18 de 1851.—*Casasola.*

SENTENCIA.

En la ciudad de México, á 17 de Octubre de 1851, estando en la primera sala de la Suprema Corte de Justicia el Exmo. Sr. presidente y los señores ministros que la componen: habiendo visto los autos de competencia suscitada entre el juzgado segundo de lo civil de esta ciudad, y la comandancia general de México, sobre conocimiento de la demanda entablada por la plana mayor del ejército contra la testamentaria del coronel D. José María Aréchaga, acerca del pago del alcance que resulta en la caja del batallon de inválidos: el oficio librado por dicho juzgado segundo, á pedimento de la par-

te del albacea de Aréchaga, iniciando la competencia fundada en que están desahoradas las testamentarias de los militares: la contestacion dada por el señor comandante general, insertando el dictámen del asesor D. José Lázaro Villamil que defiende la jurisdiccion militar, diciendo que las testamentarias de los militares están desahoradas en cuanto á los inventarios y particion de bienes, mas no en cuanto á las demandas que ocurran contra ellas: el oficio repetido por el juez segundo, trasladando el escrito en que la parte del albacea rebate los referidos conceptos de la comandancia general: los informes de ambos juzgados: la respuesta del señor fiscal que pide se declare, que toca el conocimiento del negocio al juez segundo de lo civil: el informe del abogado de la testamentaria de Aréchaga, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino: y en atencion á que la ley de 28 de Septiembre de 1848, derogó el decreto de 4 de Marzo de 1842, que sujeta al conocimiento de la jurisdiccion militar, las testamentarias de los individuos del fuero de guerra, y restableció en todo su vigor el art. 4.º de la ley de 15 de Septiembre de 1823 en que se exceptuaron de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria: á que la amplitud de esta escepcion, escluye todo fuero privilegiado, no solo en el juicio de inventarios y particion de bienes, sino tambien en todas las demandas que se presenten, segun se ha practicado ántes y despues del citado decreto de 4 de Marzo de 1842, y á que la misma amplitud facilita á la parte actora la ventaja de elegir juez de su confianza entre los ordinarios competentes de esta capital, como asienta la parte del albacea en su último escrito: dijeron que debian declarar y declararon, que el conocimiento de la

demanda de la plana mayor del ejército, no corresponde á la comandancia general de México, sino al juez civil de esta ciudad que elija la parte actora; y mandaban y mandaron se comunique esta resolución al espresado señor comandante general, y se remitan las actuaciones al juez segundo de lo civil para que proceda á su cumplimiento segun el nombramiento que hiciere la parte demandante, lo que se hará saber al señor fiscal y á las partes.—*Morales.*—*Monjardin.*—*Pacheco.*—*Villalva.*—*Berruecos.*—*Lic. Pedro Ahumada*, secretario.

HECHO.

Habiéndose impuesto por el gobernador del Distrito una multa de cien pesos al Sr. G. D. J. N. A. por el mismo motivo que se refiere en el hecho de fojas 421, este señor que era individuo de la cámara del Senado acusó al Sr. Gobernador ante la Suprema Corte de Justicia, cuya acusacion produjo la duda de ley de quién debía ser la autoridad competente que conociera de la responsabilidad que contrajera dicho Sr. Gobernador en el ejercicio de sus funciones: y pasado el expediente al ministerio fiscal, estendió la respuesta siguiente.

Exmo. Sr.

El fiscal dice: Que el Sr. senador general de brigada D. J. N. A. en su precedente escrito y documentos que acompaña, acusa al Sr. gobernador del Distrito por haberle impuesto la multa de cien pesos, á consecuencia de haber reunido en su casa la junta de ciudadanos, que formaban la Patriótica para las solemnidades del 16 de Septiembre, en razon de que el Supremo Gobierno habia declarado sin ningun valor el reglamento en virtud del cual se reunia dicha junta, y desconocia la legitimidad de ella, concluyendo con pedir el mismo Sr. A., se exija la responsabilidad al espresado Sr. gobernador.

Dado turno al espediente, tocó á esta 3.ª sala, que en auto de 6 de Septiembre último se sirvió mandar se pasase al repetido Sr. gobernador para que informase lo que le ocurriere. Este empleado público en oficio de 13 del mismo mes, firmado por su secretario D. M. G., manifiesta que habiendo puesto en conocimiento del Supremo Gobierno la acusacion del Sr. A. y la resolución de V. E. que á ella habia recaido, recibió una comu-

nicacion en que se le dice que no ha podido la 3.ª sala de esta Suprema Corte pedirle informe sobre los hechos que contiene la indicada acusacion por diversas providencias acordadas por el mismo gobernador en cumplimiento de órdenes del Supremo Gobierno, sino en el concepto de que es de las atribuciones de V. E. ó puede serlo la calificacion de todo lo que concierne al ramo puramente gubernativo, y en la inteligencia de que V. E. es juez competente para conocer sobre las causas que se susciten contra dicho gobernador del Distrito. Que lo primero es notoriamente ajeno de la autoridad judicial, y no podria permitirse sino abandonando los principios mas triviales de administracion y conculcando las leyes fundamentales de la República; y que sobre lo segundo nada puede decirse en su apoyo despues que esta misma Suprema Corte en casos diversos y repetidos ha juzgado no podia reputarse como juez competente en las causas de responsabilidad del gobernador del Distrito ni debia avocarse el conocimiento de ellas; y por último se le previene al gobernador no evacue el informe que se le pidió por esta sala ni tampoco que reconozca tácita ni esplicitamente la jurisdiccion de V. E. que evidentemente no la tiene en las causas ó negocios que conciernen al oficio y autoridad de aquel empleado.

Prescindiendo de las equivocaciones en que se incurre en esa nota y de las que despues se encargará el fiscal, ella en sustancia está reducida á declinar la jurisdiccion de V. E. por la duda de ley que se ha suscitado, acerca de la autoridad judicial que deba conocer de las causas de responsabilidad del gobernador del Distrito.

Corrido traslado del mismo oficio al Sr. senador D. J. N. A. contestándolo en su anterior escrito pretende fundar que V. E. debe declararse juez competente conforme á la ley de 24

de Marzo de 813 y á la de 7 de Septiembre de 849 y pide que dándose por evacuado el informe del gobernador sin otro trámite que el de citacion se proceda á pronunciar la sentencia definitiva haciéndose efectiva la responsabilidad en aquel funcionario conforme á la mencionada ley de 24 de Marzo de 813, imponiéndole la pena que establece. Sustanciado así el artículo de declinatoria, se han pasado los autos al que suscribe, para que esponga lo conveniente en cuanto al punto de jurisdiccion.

Antes de verificarlo debe advertir el fiscal que ha llamado fuertemente su atencion el que en la comunicacion que se trascribe en el oficio del gobierno del Distrito, se indica que V. E. le pidió informe sobre la acusacion del Sr. A. en el concepto de que es de sus atribuciones ó puede serlo la calificacion de todo lo que concierne al ramo puramente gubernativo, lo cual es ajeno del poder judicial y contrario á las leyes. Esa idea vertida en los términos en que lo está en la citada comunicacion, es inesacta y solo puede provenir de un concepto equivocado. V. E. conoce muy bien los límites que separan las funciones del poder judicial de las del ejecutivo y administrativo, y el Supremo Gobierno tiene sobradas pruebas de que desde la instalacion de esta Suprema Corte hasta la presente, jamas se ha ingerido en las atribuciones que la constitucion y las leyes dan á aquel, y que aun cuando por alguna autoridad subalterna se le haya dado conocimiento de algun punto que toca al órden administrativo, lo ha dirigido inmediatamente al mismo Supremo Gobierno para su resolucion. Aun en la hipótesis de que esta Suprema Corte fuera juez competente para conocer de las causas de responsabilidad del señor gobernador del Distrito, nunca se ocuparia en calificar si la providencia dictada por el Gobierno era justa ó injusta y si estaba ó

no dada dentro de los límites de sus atribuciones, porque esto pertenece al poder legislativo ó al gran jurado en el caso de promoverse acusacion contra alguno de los señores secretarios del despacho, y solo se limitaria el tribunal á examinar si los funcionarios sometidos á su jurisdiccion y encargados de la ejecucion de esa órden del Gobierno al practicarla habian violado fueros y derechos que debieron respetar, infringido alguna ley, ó escedido los límites de su encargo; en cuyo caso contrayendo una responsabilidad ó cometiendo un delito, quedan sujetos al poder judicial á quien corresponde juzgarlos é imponerles en su caso las penas que las mismas leyes señalan; pero á reserva de pedir el fiscal sobre esto, lo que le parezca conveniente, para á encargarse del punto de jurisdiccion.

El gobernador del Distrito declina la de esta sala, ó mejor dicho no la considera competente segun las instrucciones que en aquella comunicacion le da el Supremo Gobierno, fundándose en la duda de ley que esta Suprema Corte tiene consultada sobre quién debe ser la autoridad judicial que deba conocer de las causas de responsabilidad de aquel empleado. Este punto es muy atendible en concepto del fiscal, por ser de mucha gravedad, y trascendencia, y por eso se propone analizarlo y examinarlo con la posible detencion para pedir en conclusion lo que le parezca justo.

Ya en otra vez, es decir, en el año de 847, se presentó un caso semejante, pues habiéndose acusado por el Sr. senador D. R. G. al mismo gobernador del Distrito, cuyo cargo desempeñaba entónces el Lic. D. J. J. B., el fiscal opinó que debia juzgársele por un juez ordinario de 1.ª instancia previa calificacion que hiciere esta Suprema Corte en calidad de audiencia del referido Distrito y territorios de que los puntos de la acusacion daban mérito para la formacion de un proceso fundándose

para esto en su respuesta de 16 de Febrero de aquel año, en los art. 11 y 13 del cap. 2.º de la ley de 24 de Marzo de 813. Tocó ese expediente á esta misma 3.ª sala y habiendo calificado que se versaba una verdadera duda de ley sobre el punto de jurisdiccion, acordó se diese cuenta al Tribunal Pleno para los efectos consiguientes. Acojida por el mismo tribunal Pleno la duda y estimándola fundada acordó tambien se dirigiese al Soberano Congreso por conducto del Supremo Gobierno la respectiva esposicion como en efecto se verificó con el fin de que se declarase quién debia ser el juez de las causas de responsabilidad no solo del gobernador del Distrito sino de los gefes políticos de los territorios respecto de los cuales tampoco se habia determinado hasta entónces. Casi al mismo tiempo se recibió otra acusacion del L. D. M. A. contra el espresado gobernador B. de la que se mandó sacar testimonio para acompañarlo con la consulta al Gobierno quien despues de recibida esta pidió testimonio de todo el expediente y en efecto se mandó remitirle copia íntegra de él. Esto bastaria para que el fiscal pidiera que V. E. se sirviese declarar no está espedita su jurisdiccion para conocer de la acusacion que contra el actual gobernador del Distrito, ha formulado el Sr. senador D. J. N. A., porque no habiéndose decidido la duda ni habiendo sobrevenido motivo alguno que haga variar el concepto que formaron esta sala y el Tribunal Pleno por no serlo la ley de 7 de Septiembre de 849 de que despues se hablará, debe esperarse la resolucion del poder legislativo á cuyas atribuciones pertenece hacer la declaracion correspondiente. Pero aunque V. E. tendrá presente aquella consulta, el fiscal quiere repetir algunos de los fundamentos en que ella se apoyó y otros que le ocurren con presencia de las leyes que obran en la materia para manifestar con la claridad posible que no hay

ninguna espresa y terminante que confiera á esta Suprema Corte jurisdiccion competente en el caso de que se trata.

La que le está cometida es privativa y eminentemente privilegiada, y sus atribuciones, causas y negocios de que debe conocer, modo y grados en que deba verificarlo, están esplicados en el art. 137 de la constitucion federal y en la ley de 14 de Febrero de 826 que reglamentó ese artículo, y ni en esta ni en aquella se encuentra indicacion alguna que aluda al gobernador no obstante que esa ley fué dada con mucha posterioridad á la de 18 de Noviembre de 824 que señaló á México con el Distrito que espresa para la residencia de los Supremos Poderes de la Federacion y creó aquel empleo. Así que no puede estenderse á otras personas que á las que están designadas por la constitucion y la citada ley de 14 de Febrero mayormente atendiendo al art. 20 de la acta de reformas en que se declara que los poderes de la Union derivan todos de la constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion. De consiguiente, como Corte Suprema de Justicia, no es este tribunal competente para conocer de las causas de responsabilidad del gobernador del Distrito.

¿Lo será acaso como audiencia de este y los territorios? De este punto pasa á encargarse el fiscal.

Por la ley de 12 de Mayo de 826 se habilitaron la 2.^a y 3.^a salas de esta Suprema Corte para conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios de la federacion, mientras se daban leyes de administracion de justicia respectiva á estos puntos y el art. 1.^o de la ley de 23 del mismo mes dispuso ejerciera por ahora en el Distrito y territorios de la fede-

racion las atribuciones que por la ley de 9 de Octubre de 812 correspondian á las audiencias de Ultramar que se componian de tres salas, en cuanto no se opusieran á la constitucion y leyes de la Union.

Antes de examinar cuáles son esas facultades que dicha ley de 9 de Septiembre concedió á las audiencias de tres salas, debe advertirse, que estas y otras dadas en tiempo del gobierno español se han observado y se observan por este Supremo Tribunal solo en algunos puntos del órden de procedimientos, pero sin alterar su organizacion primitiva, ni variar la dotacion de sus salas que le fijaron el art. 124 de la constitucion y la ley de 14 de Febrero de 826 y sin ejercer otras funciones que las puramente necesarias para el desempeño de ese encargo con el fin de no alterar ó menoscabar sus atribuciones constitucionales. Por esto es que aunque la ley española distribuye á los ministros de esas audiencias en dos salas de lo civil y una de lo criminal, esta Suprema Corte no hizo novedad alguna en la organizacion de las suyas ni se varian los señores ministros cada año segun lo disponia el art. 35 del cap. 1.º, ni para que haya sentencias se requieren tres votos conformes, ni las causas criminales en que haya recaído ó pueda recaer pena corporal no se han visto ni se ven con cinco jueces sino con los tres de la dotacion de cada sala, y en fin no se observan otras varias disposiciones de ella ni se ha causado mas novedad que las que indujeron las leyes de 14 de Octubre de 46 y 6 de Julio de 848.

Tan celosa se manifestó esta Suprema Corte de Justicia en la primera época que rijió la constitucion federal, de no esceder las facultades que se le habian cometido para no contrariar á la constitucion y leyes de la Union, que aun en las instancias de los negocios comunes creyó debia arreglarse á lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 826 y así era que cuando la

sentencia de segunda instancia era conforme y de toda conformidad con la de primera, aun cuando el valor del pleito pasara de dos mil pesos fuera cual fuese la cantidad que se litigara se denegaba la entrada á la tercera instancia hasta que se dió la ley de 16 de Mayo de 831 por la que se dispuso se pudieran pedir los autos de una á otra sala para calificar el recurso en caso de denegacion, cuya disposicion se amplificó despues por la ley de 18 de Marzo de 840. Esto supuesto véase cuales son las facultades que la ley de 9 de Octubre de 812 concedió á las audiencias territoriales, ya fueran de dos, de tres ó de cuatro salas. En los arts. desde el 263 hasta el 270 inclusive de la constitucion española que son las bases de aquella ley y en los que se detallan las funciones y obligaciones de los referidos tribunales, solo se les faculta para conocer de la suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, únicas causas de responsabilidad que se les comete y que es la segunda de las facultades que se describen en el art. 13 cap. 1.º de la repetida ley de 9 de Octubre. Ni por esta ni por aquella constitucion se les dió jurisdiccion para conocer de las causas de responsabilidad desde la primera instancia de los empleados políticos. Conque investida esta Suprema Corte de Justicia para ejercer en el Distrito y territorios de la Federacion las atribuciones que por esa ley correspondian á las audiencias de Ultramar que se componian de tres salas, es claro que no se le autorizó para conocer de las causas de responsabilidad desde la primera instancia de los empleados políticos.

Podrá decirse que estando cometidas aquellas causas al tribunal Supremo de Justicia de España, bien puede esta Suprema Corte ejerciendo las funciones de este tomar conocimiento de ellas. Esta idea entiende el fiscal, no puede ocurrir

á un hombre sensato y que haya examinado con alguna detencion las leyes relativas á la materia, ni mucho ménos puede caber en la notoria ilustracion de los señores ministros de esta sala que tienen tan profundo conocimiento de esas mismas leyes como que se han versado en su aplicacion tantas y tan repetidas ocasiones. La autorizacion que se dió á este tribunal por la ley de 23 de Mayo de 826 fué para que ejerciese las funciones cometidas por la de 9 de Octubre de 812 á las audiencias de Ultramar que se componian de tres salas. ¿Podian estas en algun caso ejercer las funciones y tomar conocimiento de las causas encomendadas al Supremo Tribunal de Justicia de España? No ciertamente: luego tampoco ha podido ni puede esta Suprema Corte desempeñar atribuciones que no se le han encomendado ni ejercer jurisdiccion en los puntos para los que no se le ha dado.

Tan esacto es esto que ni ella misma se consideró espedita ni ninguna persona, ni aun los mismos interesados en la conclusion de varios asuntos que estaban pendientes la consideraron investida con las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia de España para tomar conocimiento de ellos. De esto podrian presentarse varios ejemplares; pero al fiscal le parece bastante hacer mencion solamente de uno que le ocurre.

Al tiempo que se verificó la Independencia de esta República se hallaban pendientes del recurso de segunda suplicacion en la antigua audiencia unos autos que habia seguido el L. D. M. P. R. sobre uno de los mayorazgos de la casa de los condes de Santiago y como por aquel feliz acontecimiento quedó corta toda comunicacion con España no podian remitirse ya ni al estinguido Consejo de Indias ni al Tribunal Supremo de Justicia que lo habia subrogado, y el negocio estaba enteramente

paralizado. Es de advertirse que por el art. 63 de la repetida ley de 9 de Octubre de 812 se previno con respecto á las causas comenzadas en las audiencias (como eran todas las de mayorazgos) ántes de haberse publicado la constitucion se podrian interponer ante el Supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos conforme al art. 4.º del decreto de 17 de Abril del mismo año de 12. Si pues se hubiera considerado esta Suprema Corte investida con las facultades de aquel tribunal es claro que en virtud de lo dispuesto en ese artículo 63 habria procedido á tomar conocimiento de aquel negocio y de otros que se hallaban en igual caso sin necesidad de nueva autorizacion. Pues no se verificó así, sino que los espresados negocios continuaron suspensos hasta que se dió la ley de 25 de Mayo de 835 por la que se le autorizó para que tomase conocimiento de los recursos que con el nombre de extraordinarios se habian intentado ante el rey ó se hallaban pendientes de la resolucion del Tribunal Supremo de España, al tiempo de hacerse la independencia.

No puede darse prueba mas perentoria de que por esa facultad que se dió á esta Suprema Corte para ejercer las funciones de audiencia de tres salas en el Distrito y territorios no se le autorizó para que desempeñase todas ni ninguna de las atribuciones del Tribunal de Justicia de España y que la jurisdiccion que se le confirió por la ley de Mayo de 35 fué limitada á las causas y negocios que se hallaban pendientes de los recursos intentados ante el rey ó de la resolucion del mismo Tribunal Supremo de España, sin estenderse á otra cosa y esto es muy de tenerse presente porque el punto de jurisdiccion es sumamente delicado y no puede traspasar los límites que la ley le marca.

Pero suponiendo por un momento que este tribunal pudiera ejercer las funciones cometidas al Supremo de Justicia de España entre las que se hallan por el art. 9 cap. 2.º de la ley de 24 de Marzo de 813 la de conocer de las causas de responsabilidad de los gefes políticos superiores de las provincias y de otros empleados de alta gerarquía que allí se mencionan, convendrá examinar cuáles son los caracteres distintivos de esos gefes políticos de provincia, los de los otros empleados subalternos de esta clase y compararlos con los del gobernador del Distrito para poder deducir por consecuencia á cuál de ellos podrá pertenecer y si estará esta Suprema Corte de Justicia en el caso de conocer de sus causas de responsabilidad.

En el artículo 309 de la constitucion española se previno que para el gobierno interior de los pueblos habria ayuntamientos compuestos de alcaldes regidores, síndicos y presididos por el gefe político donde lo hubiera y en su defecto, por el alcalde mas antiguo. En los artículos 324 y 325 se habla de los gefes políticos superiores y se previene que estos deberian presidir las diputaciones provinciales y en su defecto por el art. 332 serian presididas esas asambleas por los intendentes de las provincias. Para entender mejor esto debe notarse que en la ley de 23 de Junio de 813 basada sobre los artículos de los cap. 1.º y 2.º tít. 4.º de aquella constitucion se establecen dos clases de gefes políticos unos superiores á quienes estaba encomendado el gobierno de toda una provincia y otros subalternos para algunas capitales ó pueblos de gran vecindad segun el art. 3.º cap. 3.º de la misma ley.

Una de las atribuciones principales de los gefes políticos superiores ó de provincia era ser presidentes de la diputacion provincial conforme al artículo 325 de dicha constitucion española y esa atribucion era tan esencial y característica que

segun el art. 2.º del cap. 3.º de la referida ley de 23 de Junio solo podia haber gefe político superior en aquellas provincias en que hubiese diputacion provincial y sus faltas debian cubrirse con el intendente de la misma provincia. Ninguna corporacion de esta clase se estableció en esta capital. ¿Cuál es pues no ya la identidad sino la semejanza que haya entre aquel empleado y el gobernador del Distrito? Ninguna.

Sabido es que en los últimos años del gobierno español en este país el cargo de gefe superior político de provincia en lo que se comprende todo lo que entónces se llamaba Nueva España lo ejercia el virey. Verificada la independendencia y publicada la constitucion federal se trató de fijar el Distrito para la residencia de los Supremos Poderes de la Federacion con cuyo objeto se espidió la ley de 18 de Noviembre de 824: en el art. 4.º de esta se dice: el gobierno político y económico del espresado Distrito queda exclusivamente bajo la jurisdiccion del Gobierno General desde la publicacion de esta ley, y en el art. 5.º se espresa que ínterin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito federal seguirá observándose la ley de 23 de Junio de 813 en todo lo que no se halle derogada. De estos dos artículos se deduce naturalmente que las funciones y facultades del gefe político superior quedaron encomendadas al Gobierno General á quien por el art. 6.º de dicha ley de 6 de Noviembre se le autorizó para que nombrase un gobernador en calidad de interino para el inmediato ejercicio de esa autoridad política y económica. Este empleo verdaderamente anómalo no tiene demarcadas por dicha ley cuáles debian ser sus facultades y atribuciones; pero por los términos en que se esplica y objeto con que quiso crearlo se deduce claramente que es un agente inmediato del Gobierno para el ejercicio material de aquellas funciones económico-políticas que no pue-

de desempeñar por sí el Supremo Magistrado de la República tanto por su elevada dignidad cuanto por las graves y delicadas atribuciones que le ha conferido la constitucion. Mas ciertamente la ley no quiso crear dos gefes políticos superiores iguales en autoridad y rango, porque esto seria una monstruosidad que no podria caber en la mente del legislador.

Para apreciar, pues, en su verdadero valor el carácter del gobernador del Distrito es necesario regularlo por la disposicion de las leyes españolas que criaron aquellos empleos y supuesto que no se estableció en México una diputacion provincial que debiera él presidir y cuya circunstancia es esencial al empleo de gefe superior político no pudiendo existir estos funcionarios sino donde debiera haber aquellas corporaciones segun el art. 2.º del cap. 3.º de la ley de 23 de Junio de 813 habiéndose encomendado al Gobierno Supremo el político y económico del mismo Distrito segun la ley de 18 de Noviembre de 24 que resuelve en todos los asuntos que se ofrecen relativos á este ramo y cuyas órdenes solo tiene que ejecutar el gobernador el que solo preside el ayuntamiento y es sustituido por uno de los alcaldes ó por el regidor mas antiguo, es demasiado evidente que no tiene mas atribuciones ni facultades que las de un gefe político subalterno como lo describe a constitucion española y la citada ley de 23 de Junio cuyas funciones son idénticas con las del mismo gobernador.

No gozando estos empleados del fuero privilegiado de ser juzgados desde la primera instancia en sus causas de responsabilidad por el Tribunal Supremo de Justicia pues ese privilegio solo se concedió á los gefes políticos superiores de provincia segun el art. 9 del cap. 2.º de la ley de 24 de Marzo de 813, es por consiguiente indudable que aun en la suposicion de que á esta Suprema Corte de Justicia cuando se la invistió

con el carácter de audiencia se le hubieran dado también las facultades de aquel tribunal no le corresponde desde la primera instancia el conocimiento de las causas del gobernador del Distrito. Este como jefe político subalterno quedó sujeto á la jurisdicción ordinaria según el art. 11 del cap. 2.º de la ley de 24 de Marzo de 813: en él y en el 13 siguiente se fundó el fiscal el año de 47 para pedir que así se declarase, pero habiéndose calificado que había duda de ley y héchose la respectiva consulta, es indispensable esperar la resolución del legislador.

Todavía hay mas analogía entre los jefes políticos de que hablan las leyes españolas y los de los territorios. Estos no solo desempeñaban todas las funciones de aquellos sino que tenían una diputación territorial de que eran presidentes reuniendo así todas las circunstancias características de los funcionarios de esa clase. Sin embargo tan no se consideró espedita la jurisdicción de este corte para conocer de sus causas que acordó que la indicada consulta obrase también á estos empleados y en esta parte el Congreso General ha secundado esa opinión supuesto que creyó necesario declarar como declaró por la ley de 7 de Septiembre de 849 que este tribunal conociera de los delitos oficiales de los referidos jefes políticos. Si le hubiera estado cometida desde ántes la jurisdicción competente para conocer de esas causas ó ella hubiera estado comprendida en alguna de las facultades que corresponden á este tribunal ya como Corte Suprema de Justicia ó ya como audiencia del Distrito y Territorio ¿habría habido necesidad de esa declaración? Ciertamente que no. ¿La ha habido acaso para que conozca de las responsabilidades de los jueces inferiores que le están subalternados? No, porque respecto de los de la federación, es muy terminante la ley de 14 de Febre-

ro de 826, y respecto de los jueces de distrito lo es tambien la parte segunda del art. 13 cap. 1.º de la ley de 9 de Octubre de 812.

De todo lo espuesto con suma claridad se deduce que esta Suprema Corte ni ha estado autorizada para ejercer las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia de España ni aun cuando lo estuviera le corresponderia el conocimiento de los delitos oficiales del gobernador del Distrito por no estar este colocado en el rango y categoría de los gefes superiores políticos de provincia que creó la constitucion española correspondiéndole cuando mas las atribuciones de gefe político subalterno á cuyos empleados no estaba concedido el privilegio de ser juzgados desde la primera instancia en dichas causas por los tribunales superiores sino por la jurisdiccion ordinaria segun las citas que se han hecho de la ley de 24 de Marzo de 813. Esas mismas razones militan para conocer que no puede hacerse aplicacion alguna en el caso presente de la citada ley de 7 de Septiembre de 849 porque esta en la primera parte del art. 12 solo habla de los gefes políticos de los territorios entre los cuales y el gobernador del Distrito no solo no hay identidad alguna pero ni la mas ligera sombra de semejanza.

Aquellos si ántes de espedirse dicha ley eran reputados como gefes políticos superiores de provincia hoy hasta cierto punto están asemejados á los gobernadores de los Estados supuesto que ejercen el poder ejecutivo de los territorios conforme á la referida ley y por lo mismo ella los sometió en el conocimiento de esas causas á la jurisdiccion de esta Suprema Corte poniéndolos las nuevas facultades de que se les ha investido mas distantes de poderse poner en paralelo con el gobernador del Distrito que ha quedado con el carácter que ántes tenia

desde la ley de Noviembre de 24. Es pues indispensable esperar que se decida la duda de ley iniciada.

Esta segun ha indicado el fiscal se engendró en esta sala la que en un auto formal proveido en la acusacion que formalizó el Sr. senador G. en el año de 47 contra el individuo que entónces servia el gobierno del Distrito se declaró incompetente por versarse una verdadera duda de ley sobre el punto de jurisdiccion. Este auto aunque sea de carácter interlocutorio tiene fuerza de definitivo y sin un fundamento bastante que desvanezca aquella duda que ciertamente no lo hay no puede variarse ni reformarse por el mismo tribunal que lo pronunció conforme á la disposicion terminante de las leyes. Por otra parte el Tribunal Pleno acogió aquella duda, la fundó en su consulta y la remitió al Supremo Gobierno quien acaso la habrá dirigido al Congreso General para su resolucion. ¿Cómo pues estando las cosas en tal estado podria hoy darse curso á la acusacion del Sr. A. contra el actual gobernador del Distrito atribuyéndole á este un fuero privilejiadísimo que la ley todavía no le concede desechándose una duda que ántes y en causas idénticas se ha tenido por cierta y verdadera? Esto ciertamente no puede hacerse sin contraer una inmensa responsabilidad.

Pero ántes de concluir no puede el fiscal escusarse de inculcar que la jurisdiccion ó la facultad de juzgar y administrar justicia debe ser cierta, espresa y terminante, principalmente cuando esa jurisdiccion es privilejiada pues así lo dispone la ley 48 tít. 18 part. 3. ^o que principia así: *Por cuales cartas se entiende reciben poder señaladamente de juzgar aquellos á quienes son enviados, queremoslo mostrar por esta ley.* No puede ser dudosa ambigua ó equívoca porque esto sobre afectar de una nulidad insanable todo lo actuado, haria personal-

mente responsables á los que ejerciesen atribuciones ó facultades que no les están cometidas, y por eso esta Suprema Corte se ha conducido siempre con tanta circunspeccion no escediendo jamas los límites de la autorizacion que se le ha dado por la constitucion y las leyes. Omite el fiscal encargarse de la especie de que no puede haber funcionario público que no tenga tribunal ante quien responder de sus actos, porque ya de ello se encargó esta misma Suprema Corte en la consulta citada, y porque ese punto es del resorte del poder legislativo, á mas de que esa observacion nunca podia dar mas jurisdiccion á este tribunal, de las que la constitucion y las leyes le han conferido.

El fiscal se ha detenido mas de lo que quisiera, porque se ha propuesto poner la cuestion en el verdadero punto de vista en que debe observarse, examinarla en todas sus faces, hacer mérito de todas las leyes por las que se han extendido las facultades de esta Suprema Corte á mas de las que le marca la constitucion en el art. 137 ya para conocer como audiencia del Distrito y territorios de los asuntos comunes y ordinarios, ya para la resolucion de otros que no tenian tribunal que los determinase y de cuya disposicion no se puede deducir no ya directa pero ni aun indirectamente ó por analogía que este tribunal esté autorizado para conocer de las causas de responsabilidad del Gobernador del Distrito.

En consecuencia de todo V. E. será servido declarar que no está espedita su jurisdiccion para conocer de la acusacion que ha hecho el Sr. senador general de brigada D. J. N. A. contra el actual gobernador del Distrito, y mandar se pase la correspondiente comunicacion al Tribunal Pleno para que se sirva recordar al Supremo Gobierno la consulta que se le dirigió

desde el año de 47 por la duda de ley á que dieron lugar otras acusaciones iguales á la presente á fin de que tenga á bién escitar al Congreso General para que en uso de sus atribuciones haga la declaracion que corresponde, cuya resolucion se haga saber á las partes.

Asimismo se ha de servir V. E. acordar se libre la respectiva comunicacion al mismo Supremo Gobierno por el ministerio que corresponde manifestándole que esta sala no ha estado jamas ni está en el concepto de que sea de sus atribuciones ó pueda serlo la calificacion de todo lo que concierne al ramo puramente gubernativo; pero que sin mezclarse en esto sí lo es y corresponde al poder judicial y á esta Suprema Corte conocer de las causas de responsabilidad de los empleados públicos que la constitucion y las leyes han sometido inmediatamente á su jurisdiccion, y que si le toca conocer de las causas de responsabilidad del espresado gobernador las decidirá en términos de justicia. Acordándose tambien por V. E. que las notificaciones que se le hagan sean conforme al art. 22 cap. 6.º del reglamento de 13 de Mayo de 826.

México, 28 de Noviembre de 1851.—*Casasola.*

Se acordó hacer la consulta en los términos que refiere el anterior pedimento.

APENDICE.

Ha parecido conveniente poner al fin de este tomo el siguiente extracto de la causa formada al ex-coronel D. Juan Yañez y socios por lo célebre de ella y porque ese extracto se formó por el autor de las anteriores alegaciones cuando sirvió el empleo de auditor de guerra de la Comandancia General de esta Capital.

ESTRACTO

DE LA

CAUSA FORMADA

AL EX-CORONEL

JUAN YAÑEZ Y SOCIOS,

POR VARIOS ASALTOS Y ROBOS COMETIDOS EN POBLADO
Y DESPOBLADO,

QUE PARA SATISFACCION DEL PUBLICO

DAN A LUZ

LOS FISCALES QUE LA HAN INSTRUIDO.

Desde que por consecuencia de nuestras convulsiones políticas se abrió un campo vastísimo á la ambicion y á la codicia, y los caudales, tanto públicos como particulares, comenzaron á ser el blanco de los perversos que aspiran á hacerse ricos en pocos momentos, y á satisfacer sus vicios y desenfrenadas pasiones á costa de las gentes laboriosas de la sociedad; se multiplicaron tanto los robos, que á poco tiempo de consumada la grandiosa obra de nuestra independencia, se hizo necesario tomar medidas extraordinarias para contener y castigar á los malhechores: pero la inmoralidad que se ha propagado como un contagio, llegó á afectar á personas de principios y educacion no vulgares, las que, poniéndose en contacto ó á la cabeza de las grandes masas de bandidos, y aleccionados estos por la misma revolucion del país, aprovechando todas las coyunturas y oportunidades que el influjo de las circunstancias les proporcionaban, llegaron á formar un partido tan poderoso y á sostenerlo de manera que burlando la vigilancia de las autoridades, pusieron en consternacion no solo los pueblos pequeños, sino á todas las grandes poblaciones de la república, y principalmente á esta capital, que ha sido el centro donde se han reunido los mas grandes caudales, y donde los progresos de la industria y del comercio han acumulado las mayores riquezas.

Por todas partes vibraba el puñal asesino; y los honrados y pácíficos ciudadanos, tan espuestos estaban en un rincón del más despreciable cortijo, como en el centro de la capital de la República: los caminos eran un precipicio inevitable donde se tenía como una dicha salvar la vida á costa de perder toda clase de intereses, fueran de poca ó mucha importancia, y aun el vestido ordinario de los caminantes: las casas ya no servían de refugio á los que las habitaban, y en el seno de las familias fueron atacadas personas de todas clases, maltratadas y asesinadas, sin que las pusiese á cubierto las consideraciones merecidas por sus empleos: los templos profanados sacrílegamente, habían perdido su respetabilidad y su prestigio, y las cosas dedicadas al culto y aun los mismos vasos sagrados con que se celebran los misterios más augustos de la religión, no solo han sido muchas ocasiones presa de los foragidos, sino que alguna vez se encontraron salpicados con la sangre de las víctimas que ellos sacrificaban en sus asaltos, ó con la de ellos mismos cuando se disputaban á viva fuerza la división de los despojos, pues ni sus personas entre sí respetaban, y solo eran consecuentes para observar estrictamente los pactos y juramentos que tenían hechos para guardar y encubrir sus planes criminales, y sustraerse de la policía y de las autoridades: los monasterios fueron violados, perturbada la paz de los claustros, é inquietadas las vírgenes consagradas al servicio de Dios en los mismos asilos de la virtud que habían escogido para sustraerse del bullicio del mundo y consagrarse á la oración; en fin, todo era trastorno, todo zozobra é inquietud; parecía que el sosiego y la tranquilidad habían abandonado este suelo, y se experimentaba en todo su rigor una de las más terribles plagas á que quedan sujetos todos los países del mundo cuando ha precedi-

do una larga y prolongada guerra. El genio del mal se había entronizado, pues llegó á penetrar hasta el centro del palacio del primer magistrado de la república, llevando la desvergüenza al colmo de que miéntras se meditaban medidas que afianzasen la seguridad y restablecieran el órden, se repartía un robo á muy poca distancia del despacho de S. E., y con algunas cosas de poco valor de este, se ocultaban allí mismo los instrumentos de las rapiñas.

Llegando los males á este grado, y observándose que no eran bastantes las facultades de las autoridades comunes para contenerlos, se dió la ley marcial de 29 de Octubre de 835, que sujetó á la jurisdiccion militar los delitos de homicidas y ladrones; pero el extremo á que había llegado la insolencia de estos, puede apreciarse solo al considerar que á la hora misma en que se sancionaba el decreto en el Palacio Nacional, y se comunicaba por el ministerio respectivo á los tribunales, magistrados y demas funcionarios públicos, se ejecutaba el robo de dos barras de plata por la plazuela de las Vizcainas, casi á la mitad del dia y á la vista del vecindario, que espantado y atónito observaba estos atentados sin atreverse á impedirlos, temerosos los espectadores de ser víctimas, pues tal era la audacia de los malvados y prepotencia criminal que tenían.

Con un celo infatigable comenzó la jurisdiccion militar á instruir multitud de causas contra ladrones y asesinos; y aunque se versaban en ella hechos de grande importancia, no se habían tocado mas que las ramas del árbol mortífero y fatal, sin haberse podido llegar al tronco. El asalto dado á la diligencia que salia de esta capital para el rumbo de Veracruz la mañana del 4 de Diciembre del citado año de 835, despejó la

incógnita, y allanó el paso para mayores descubrimientos. Diego Perez, el *Tapatio*, denunció al gobierno del Distrito que habia sido convidado por Vicente Muñoz y otros, para robar coches á la salida del camino de Puebla, y caso de no alcanzarlos, ejecutarlo en la mencionada diligencia. Por disposicion del señor gobernador D. José Gomez de la Cortina, la policia se puso en acecho de los malhechores; y habiendo logrado atisbar algunos, los vió guarecerse en la casa núm. 19 de la calle de Juan Manuel, que habitaba el ex-coronel Yañez.

Allí mismo se encontraron varias de las prendas robadas, se observaron los caballos sudados, y mientras que el teniente coronel D. Francisco Vargas preguntaba al propio Muñoz por los que habian entrado allí á caballo, logró este sorprenderlo, subirse á la azotea, por donde se fugó descendiendo por la casa núm. 18 que estaba en obra, aprehendiéndose entónces al cochero Juan Antonio Martinez, y á Cleto Muñoz, criados de Yañez. Los vehementes indicios que tales hechos producian contra este, y las deposiciones de aquellos sirvientes, dieron ocasion á que se tratase de practicar un cateo en la casa, lo que, por ser este un gefe del ejército, y pertenecer la otra vivienda al Sr. D. Agustin Pomposo Fernandez, ocasionó alguna demora.

Tales fueron los primeros pasos que se dieron en la formacion de esta célebre causa, para la que fué nombrado de fiscal el teniente coronel D. Alvaro Muñoz, quien se vió precisado á consultar la prision de Yañez, que se verificó en 7 de Diciembre del mismo año; y por la aprehension posterior de Muñoz, Delgadillo y otros cómplices, á quienes se nombró para fiscal al teniente coronel D. José Matía Olazabal, se reunieron aquellas diligencias á la sumaria que este instruía, y continuó sustanciándola con alguna lentitud, por otras ocupaciones no

ménos importantes que tenia. Los reos empero no se descuidaban, desarrollaron al momento toda su enérgica astucia para embrollar los hechos, complicar las actuaciones, confundir las personas, y formar un laberinto en que enredar á la justicia, que no fuera fácil salir de él. Cuando el fiscal se preparaba á tocar el punto de San Bernardo, del que siempre formidó Yañez, se adoptó inmediatamente el temperamento de recusarlo; y estando al concluirse este punto, murió repentinamente Olazabal, habiendo conjeturas muy fundadas de haber sido envenenado, y la causa se perdió.

Entónces se nombró al primero que suscribe, en 12 de Febrero de 36, para que la repusiera, y continuara la averiguacion de los delitos de que eran acusados los reos presos; pero cuando se ocupaba de lo primero, apareció por mano de un eclesiástico en la Comandancia General la causa original, quedando espedita su secuela. A medida que se iba adelantando en la investigacion de los hechos conocidos, se descubrian nuevos asaltos, nuevos delitos y delincuentes; pero tan correlacionados entre sí, que fué preciso estender las pesquisas é indagaciones mas allá de lo que se habia pensado. Esa cadena de crímenes, dando ocasion á multiplicar las diligencias, hizo conocer desde luego que este proceso era como el centro ó foco de muchas de las causas que se habian formado ántes, de las que se formaron despues, y aún de las que se formarían con posterioridad sobre esa clase de delitos. Con todas ellas está enlazado, pues apénas ha habido reos de los que se han juzgado por la jurisdiccion militar y aun por la ordinaria por dichos delitos, que no haya tenido una referencia mas ó ménos directa con él.

Ni podia ménos que ser así, puesto que los grandes atentados que se han presenciado en esta capital y sus inmediaciones,

datan desde la desgraciada época en que el corifeo ó protagónista de estos dramas con su llegada aquí, la hizo tan voluminosa y complicada: su carácter particular engendró la necesidad de practicar una multitud de actuaciones, habiéndose versado en ella mas de cien reos, examinándose 425 testigos, y como 50 cuyos testimonios existen en extracto. También ha contribuido demasiado á todo esto, la malicia y depravacion de los mismos reos, pues avezados en la simulacion y la intriga, no han perdonado medio de cuantos han estado á su alcance, para obstruir el giro del proceso, oponiendo obstáculos casi insuperables, y prolongando de un modo asombroso su duracion. Era tal la confusion y oscuridad en que habian envuelto los hechos, que el que parecia mas sencillo, demandaba porcion de diligencias para poderlo poner en claro.

La facilidad con que variaban de nombre, los diversos apodos con que ellos se conocian unos á otros, y la extraordinaria nomenclatura con que se correspondian, dió bastante que hacer para identificar las personas y abrirle alguna vereda á la verdad. Algo se adelantó sin embargo mientras estuvieron incomunicados; pero tan luego como se pusieron en contacto, las dificultades llegaron á un extremo inesplicable. ¡Qué de contradicciones! qué de falsedades y mentiras! cuántas citas de personas, unas que habian fallecido y no podian testificar, y otras que eran supuestas! Se desdijeron de lo mismo que habian declarado; pretendieron contradecir los mismos hechos demostrados; y burlándose del sentido comun, intentaron persuadir que el dia era noche y la noche dia. Infinitos fueron los recursos extraordinarios y exóticos que produjeron, haciendo actuaciones inconducentes, y procurando barrenar á todo trance el sistema de enjuiciar establecido por la Ordenanza general del ejército, cuya sencillez y prontitud ha motivado e

que no de ahora, sino de tiempos atras, se hayan sujetado estas causas á la jurisdiccion de los consejos ordinarios de guerra: en fin, querian abismar esta en un caos y desórden espantosos. Se hizo preciso apurar todos los esfuerzos de la paciencia; y solo pudo llevarse la empresa adelante, merced á las enérgicas providencias de la comandancia general, á los acertados dictámenes de los señores auditores, que consultaron apoyados por la actividad y eficacia de la Suprema Corte Marcial.

Aunque el mismo Supremo Tribunal resolvió que la causa se continuase hasta concluirse, por lo respectivo á los reos presentes, y cuyos delitos estuvieran mas comprobados, no bastó esto para allanar todas las dificultades, pues el nombramiento de defensores produjo nuevos embarazos, dando ocasion á muchas consultas, resoluciones y diligencias que obstruian á cada paso la marcha del proceso; y cuando se procedió á las confesiones y careos, se vió desarrollado en toda su estension el plan de confabulacion de todos los reos, pues tan pronto afirmaban una cosa, como la negaban inmediatamente. A estas ocurrencias deben agregarse los muchos incidentes que la conducta de los mismos reos produjo, independientes de la materia principal de la causa, como fueron fugas intentadas, escavaciones principiadas, introduccion de armas é instrumentos, repetidos ocurso, y especialmente las recusaciones, que fueron tantas y tan frecuentes, como habrá pocos ejemplares, las que retardaron algunas veces el giro de la causa.

Los reos no podian confiar en sus escepciones, y principalmente Yañez, y por eso habian librado su esperanza en prolongar la duracion de la causa, y afejar su conclusion cuanto les fuera posible. Tan fecundos eran en arbitrios para lograr

este objeto, que puede decirse disputaron el terreno palmo á palmo, hasta el momento en que se ejecutó la sentencia.

Tales y tantas circunstancias reunidas, harán ver que no es extraño que este proces durase tres años y cinco meses, que al tiempo de presentarse al consejo de guerra, tuviese cerca de cinco mil fojas de volúmen, y que su vista durase un mes y cuatro dias. Sin exageracion puede asegurarse que esta es una de las causas mas graves que se ha sometido á la decision de la autoridad militar. La celebridad que justamente se le ha dado, se funda no solo en la clase de delitos sobre que ha versado, sino en la repeticion de tantos y tan remarcables, así por las personas que han sufrido los ataques ó han sido víctimas de ellos, como por los lugares en que se han perpetrado, y principalmente por el rango que ocupaba en la sociedad el reo á quien, no sin razon, se ha atribuido el título de jefe ó director de las gavillas de ladrones que por tanto tiempo han oprimido á esta capital y otras poblaciones.

Desde que principió esta causa, el público ha estado en expectativa de sus resultados, y ha manifestado justamente una ávida curiosidad de saber sus pormenores, é instruirse de los delitos que tanto llamaron su atencion, y cuyo castigo ha reclamado imperiosamente la vindicta pública. Para satisfacer sus deseos, quisiéramos publicar todo el proceso original; pero á mas de que no es fácil erogar los gastos que la impresion de tal obra demandara, su lectura se haria sumamente cansada y fastidiosa. Pensamos despues imprimir la conclusion fiscal; pero como esta da por sentados muchos hechos de los que constan en la causa, y hace infirmitas referencias á ella, no podria entenderse sin la publicacion de esas mismas constancias. Hemos pues formado un resúmen ó pequeño extracto de ella, en que aparezcan los delitos mas notables, las pruebas en que se

fundan, los cargos mas principales, y las disculpas ó contestaciones que á ellos han dado los reos, procurando guardar la integridad de los hechos, tales como están consignados en el proceso. De este modo creemos cumplir uno de nuestros primeros deberes, y desvanecer los conceptos equivocados á que han dado lugar tantas relaciones falsas é inesactas como se han publicado por personas interesadas ó poco instruidas. Nombramos á los reos segun la mayor culpabilidad que consideramos en ellos, y en órden á los hechos procuraremos guardar en lo posible el órden cronológico de las fechas en que se han verificado, sin que por esto dejemos de separarnos de él alguna vez, cuando la necesidad lo exija. Ultimamente, hubiéramos querido publicar este papel con la oportunidad correspondiente; pero á mas de que no nos fué fácil y debido repararlo con anticipacion, las ocupaciones que nos sobrevinieron en los momentos azarosos de la ejecucion, y las que han demandado las últimas actuaciones de la causa para cerrarla completamente, nos han impedido la formacion de este extracto. Ahora, aprovechando algunos momentos, los hemos dedicado á redactarlo, aunque no con la perfeccion y pulidez que deseamos.

PRIMER REO.

Juan Yañez, natural de Pueba. de cuarenta y cuatro años de edad, casado, teniente coronel de caballería permanente con grado de coronel, y ayudante del Exmo. Sr. Presidente desde el año de 834, hasta que fué preso en 7 de Diciembre de 835. No es fácil conocer desde qué época tuvo este hombre relaciones con los malhechores; pero de la causa consta que

tuvo en su servicio á Cleto Muñoz, por el espacio de catorce á diez y seis años, durante el cual este ejecutó un robo en la casa del Sr. D. Mariano Pastor, por el que fué procesado y sentenciado á diez años de presidio, de cuya pena dijo él que se le habia indultado, aunque no lo probó; y despues de este indulto, y con conocimiento de lo acaecido, lo restituyó Yañez á su servicio y lo conservó á su lado, donde permanecio hasta el 4 de Diciembre en que fué preso. Yañez, segun su hoja de servicios, despues del año de 21 estuvo dos años seis meses de comandante principal de Acatlan, persiguiendo malhechores por aquel rumbo: fué mayor de plaza en la ciudad de Puebla, y él ha dicho que allí estuvo tambien comisionado para el propio objeto; y fuera por esto, ó por otra causa, él se relaciono sin duda con ellos, puesto que ya aparece complicado en el robo hecho en el llano de Horcasitas, de que se va á tratar.

Este asalto se verificó la mañana del 5 de Octubre de 833, por una cuadrilla de 70 á 80 hombres, compuesta de la compañía de José Perez Olaberrieta y ladrones de México, Puebla, y Huamantla, bien montados y armados, con clarín, vestidos de cívicos, con capotes amarillos, y las caras tapadas con pañuelos y mascaradas, que acometieron la recua, propia de D. Epitacio Vazquez, compuesta de seis atajos, habiendo durado el saqueo desde las nueve de la mañana hasta despues de las dos de la tarde. Se llevaron los ladrones en este robo cinco barras de plata, cuatro que eran de D. Guillermo Kochran y compañía, y una de D. Adolfo Bari; una cantidad de dinero en oro, perteneciente á los Sres. Subervielle y Adoue, y once bultos de equipaje de este último. Se llevaron tambien porcion de plata labrada, perteneciente á los Argos de Veracruz, remitida por D. Juan Garrut, cuatro mil pesos en moneda del mismo metal, propia del dueño de la recua, D. Epitacio Vaz-

quez y otros: los caballos, arneses y armas de los que la conducian, y porcion de rebozos y otros efectos.

Entre los reos que concurrieron á este robo, fueron Lorenzo Olvera, Rafael Ortega (á *Mogollan*, y José María Márquez, de quienes se hablará despues. Por la declaracion de Vazquez resulta que de las cinco barras, una se llevó á la cabeza de la silla un hombre de manga azul en compañía de otros dos que tomaron para un lado de Apisaco, los cuales se marcharon mucho ántes que los demas salteadores; y que las otras cuatro las cargaron en dos mulas bayas de la propia recua, las condujeron á Puebla, segun espone Rafael Ortega, y se depositaron en los Hornos de la cal.

La complicidad y receptacion de Yañez en este robo, la denunció en una de sus declaraciones Vicente Muñoz (á) el *Chacho*, con referencia á José María Márquez, uno de los que concurrieron á él, quien le espresó que á Yañez le habian dado el codazo, y que este habia buscado quienes perpetrasen dicho asalto en el llano de Horcasitas. Rafael Ortega declaró que Yañez habia comprado estas barras á Lorenzo Olvera, y que habia dado mil pesos por ellas, segun le dijo el mismo Yañez, y vió jugar el dinero. María de la Luz Romero, vecina de dichos Hornos de cal, dice: que un día en el año del cólera fué un militar en coche, que le dijeron era el mayor de la plaza, ¹ como á las siete de la mañana, á llevarse dos bultos envueltos en costal que habian metido como á las tres de la misma mañana en casa de Márquez, Miguel Muñoz y Rafael Ortega. Cleto Muñoz declaró haber visto en el tiempo del cólera cuatro barras de plata del tamaño regular en la sala de la casa que en Puebla tenia su amo Yañez.

¹ Este empleo lo obtenia entónces Yañez.

A las inmediaciones de esta ciudad está el rancho llamado de Somosa, que tenia arrendado el señor general D. José María Calderon, y con cuya direccion corria Yañez, segun su propia declaracion, por las relaciones que tuvo con aquel gefe. En este rancho aparecieron las dos mulas bayas en que fueron conducidas las cuatro barras de plata del llano de Horcasitas á la ciudad de Puebla, segun la declaracion de D. Epitacio Vazquez y de Mogollan, cuyas mulas se devolvieron por orden de Yañez á dicho Vazquez, habiéndolas recogido á nombre de este el arriero D. Ramon Fernandez, que las conocia y habia andado con ellas.

El platero D. Manuel Soriano declaró que por fines del año de 34 y principios del de 35, le habia vendido Yañez por tres ocasiones plata pasta en pedazos como de cuarta parte de barra y otros trozos de plata fundida, y que la primera vez que estuvo á vender la primer porcion de plata, fué en compañía del hijo del señor general Calderon, y le llevó una espada de oro de este gefe para que la comprara; pero que no habiéndole acomodado el precio que le ofreció, se la volvió á llevar para ver si se proporcionaba mejor comprador: que esa plata pertenecia al general Calderon, segun le habia dicho Yañez: que habiendo pasado el mismo Soriano á ver á la señora viuda de este gefe para la compra de la espada, le preguntó, que por qué habian vendido las barras de plata en pedazos; y que la señora le contestó, que se habian traído así por temor de los ladrones; que era una cantidad como de 800 marcos, incluso la plata de la capilla de la hacienda: que le preguntó, que á cómo la habia pagado, y que le ofreció venderle mas plata luego que viniera de la hacienda. En todo está conforme Yañez.

Examinados la señora viuda de Calderon y su hijo, negaron

todo el contenido de la declaracion de Soriano, en órden á la venta de plata, espresando el segundo que cuando fué con Yañez á la platería de Soriano, ni aquel habia llevado la espada de su padre, ni ménos habia visto que le vendiera á este plata alguna. La señora añadió, que aunque era verdad que Soriano le habia estado á ver queriendo comprarle la espada, era falso que ella hubiera mandado vender tales pedazos de barras de plata, pues ni los tenia, ni sabia que su marido los hubiera tenido; y que tambien era falso le hubiera ofrecido vender una plata vieja, y ménos de capilla.

Soriano, despues de haber dado aquella primera declaracion relativa á la compra de pedazos de barras de plata á Yañez, se presentó espontáneamente al fiscal de la causa, manifestándole que con posterioridad le habia vendido aquel porcion de plata vieja, cuyas piezas no recordaba; y aunque se le preguntó á Soriano la primera vez si llevaba libros de compras para ratificar estos hechos, contestó que no y que solo tenia libro de deudas. Vicente y Cleto Muñoz declararon que fueron en compañía de Yañez á vender á la platería de Soriano un tejo de plata como del tamaño de una cazuela de á cuartilla: que el primero se quedó en la esquina del Portal de Mercaderes esperándolos, y que á poco rato volvió el segundo á entregarle 60 ú 80 pesos, y entónces le preguntó Vicente á Cleto si su amo no habia dado los ciento. A lo que le contestó que no.

Yañez está conforme en la venta de este tejo y entrega del dinero á Vicente Muñoz; pero para probar que toda esa plata pertenecia al señor general Calderon, dijo: que este jefe era parcionero de las minas de Arcosautla, de que habia sido administrador el señor general D. José María Ordiera; é interrogado el señor general D. Cosme Furlong, tesorero de ella, si el señor Calderon habia recibido algunas barras de esta mina,

dijo que no, que solo que fueran robadas. No se examinó al señor Ordiera, por haber muerto cuando se le citó. Presentó tambien Yañez una carta que dijo ser firmada por el señor general Calderon y escrita por su hijo, en que le decia que los ocho barretoncitos que le habia dejado á guardar, los vendiera, para con su producto trasladar á su familia á Pateo, por la gravedad en que se hallaba. El hijo del señor general negó ser esta carta de su padre, ni ser escrita de su letra; y cotejada la firma con un oficio que se pidió al ministerio de guerra, y examinada por peritos, resultó por la deposicion de estos, no ser la firma de la carta igual á la de este documento. Tambien presentó Yañez otra carta para probar la procedencia de la plata labrada que vendió á Soriano, y decia ser del señor general Calderon, la que corrió la misma suerte que la otra.¹ El capitán D. Carlos Caballero, en su declaracion apoyó la intencion de Yañez acerca de la procedencia de las barras.

El 19 de Enero de 835, saliendo de esta ciudad para Orizava el presbítero D. José Antonio Perez en un coche en compañía de su familia y algunos criados á caballo, fué sorprendido en el camino del Peñon viejo por una cuadrilla de diez y seis á diez y ocho ladrones, entre los que se hallaron Lorenzo Olvera y Vicente Muñoz, habiéndole robado cantidad de onzas de oro, dinero en plata, alhajas, ropa de uso, aperos de montar y armas de fuego y blancas: entre las alhajas que le robaron, fué una de ellas un reloj, que por las señas que dió el mismo padre Perez, las que han dado en la causa Vicente y Cleto Muñoz y el citado

1 Yañez dijo: que habia vendido á Soriano cosa de 70 á 80 marcos de plata labrada vieja, y cosa de 6 arrobas de plata en pasta; y la supuesta carta del expresado señor general Calderon, tiene un romboage de 9 arrobas 18 libras 5 onzas, como peso de los 8 barretoncitos. D. Ricardo Francis declaró que las 4 barras robadas á D. Epitacio Vasquez en Horcasitas, y cuyo conocimiento vendió al señor Kochran, pesaban mas de 400 marcos.

Yañez, convienen con las de uno de los relojes que este usaba.

La culpabilidad de Yañez en este robo, consiste en que ese reloj que tenia, cuyas señas convienen con las del quitado al padre Perez, lo ocultó, ó realmente lo vendió, como dijo á los pocos dias de su prision, por mano de un D. Juan Gonzalez, gachupin, que habia asegurado fué su dependiente. Preso este por sospechas de haber contribuido á la muerte del teniente coronel Olazabal, fué preguntado Yañez si este era el sujeto por cuyo medio habia vendido el reloj; y aunque contestó que era su íntimo amigo, negó haber sido el de ese encargo, asegurando ser otro Juan Gonzalez, gachupin, que le proveia de semillas y maderas su casa; y aunque ofreció presentarlo nunca lo verificó.

Por aviso de un arriero fueron perseguidos estos ladrones por los dependientes de la hacienda de Aragon, y aprehendido Lorenzo Olvera en la calzada de Guadalupe, quien, segun la declaracion de Miguel Limon, ocultó en una zanja unas onzas de oro y un reloj robado en ese asalto. Olvera huía montado en un caballo de brazos, y despues de aprehendido y puesto á disposicion del juez de letras D. Cayetano Ibarra, se presentó ante este Yañez en Abril del citado año de 835 á reclamar el caballo, y bajo de juramento espuso que ese caballo pertenecia á la señora generala Calderon, el cual se lo habian robado á Cleto Muñoz en el mismo camino el dia del asalto dado al coche del padre Perez: comprometió á Cleto Muñoz á que fuese á dar la misma declaracion en el juzgado de letras, como lo verificó; pero este en otra declaracion posterior dada en esta causa, manifestó que todo lo que habia espuesto en orden á haberle quitado los ladrones el caballo, era falso, pues aunque él pertenecia á la señora generala Calderon, lo que habia declarado en el juzgado de letras habia sido por inspiracion de

su amo, que preguntándole si se acordaba de un caballo que habia vendido de la generala Calderon, le dijo que habia aparecido en el citado juzgado, y que era necesario que él fuera á testificar para poderlo recobrar. Impuesto Yañez despues de esta declaracion, repuso que el caballo no se lo habian quitado á Cleto Muñoz, sino á un tal Alejo Soperanes, con quien lo remitió á Puebla, y cuyo sugeto nunca se pudo encontrar; y que si habia dicho que á Cleto Muñoz se lo habian quitado, fué porque á este habia nombrado primero para que lo llevara á Puebla.

En cuanto al reloj de oro con cadena del mismo metal que portaba Yañez, dijo: que lo tenia desde el año de 824: que lo habia comprado á un tal Robledo, al cual no se pudo examinar porque habia muerto muchos años ántes violentamente en Puebla; pero es de notarse, que en la gavilla que asaltó al padre Perez asistió un tal Robles, y que Yañez cuando se averiguó que Robledo era muerto, citó al señor Yerro Maldonado como testigo de que habia rifado el reloj de oro que tenia y que habia comprado á Robledo; pero las señas que este testigo dió de ese reloj rifado, no convienen con las que los otros habian dado del reloj que tenia Yañez cuando fué preso, y que concuerdan con las que dió el padre Perez de! que le quitaron.

En la noche del 6 de Febrero del mencionado año de 835, fué robada la casa de D. Juan Bautista Latour, vecino de Veracruz, por tres ladrones que introdujo el mozo de la misma casa, llamado Manuel, procedente de México, los que entraron armados de puñales en ocasion en que Latour y su esposa se habian ido al teatro, y en la casa solo habia quedado la madre de esta señora, una niña pequeña y una criada; y en este robo se llevaron porcion de plata labrada, algunas alhajas y ropa de uso. Vicente Muñoz declaró que la plata de este ro-

bo la vendió á Yañez, llevándola á su casa en compañía de un tal Manrique y otro desconocido, y que esta venta se verificó delante de Cleto Muñoz, habiendo recibido Vicente de corretaje catorce pesos y reales, á razon de medio real por onza. Cleto no solo apoya la declaracion de Vicente, sino que añade que Yañez lo mandó á traer un marco para pesarla en las balanzas que tenian, dándole un onza para que la dejase en prendas; pero que no habiéndole acomodado las pesas, le dió un peso de plata para que comprase otro marco, con el que se pesó la plata, compuesta de cubiertos, cucharon, braserito y otras piezas, y que esta venta se verificó el dia que se casó dicho Cleto Muñoz, que segun la razon tomada de la parroquia de San Miguel, fué el 26 del mismo mes de Febrero, es decir, á los veinte dias de ejecutado el robo. Computado por dos peritos el peso que debian tener las piezas vendidas de este robo, segun sus clases, resultó un número igual al que se deduce de los catorce pesos y reales que recibió Vicente Muñoz de corretaje, á razon de medio por onza.

El mismo Vicente al dar esta declaracion, entregó en el acto un cubierto de plata, igual á otros que tenia en su casa Yañez. Hecha inmediatamente la requisicion en esta, se encontraron otros ocho cubiertos enteramente iguales, y únicos que habia en la casa: Yañez aseguró que estos cubiertos los habia comprado á Juan Gonzalez el gachupin. La señora de Yañez dijo que ignoraba la procedencia de estos cubiertos, y su hija espuso que le parecia que los habia empeñado D. Félix Benitez; y aunque por la familia de aquel se mandó un recado á la señora esposa de este, Doña Merced Brito, para que si era interrogada por los fiscales dijera que estos cubiertos los habia empeñado en casa de Yañez, ella no convino en apoyar esta suposicion, y negó el empeño, aunque aseguró el recado. Por

último añadió Vicente Muñoz en su declaracion, que cuando se verificó la venta de esa plata, dijo Yañez á los dos hombres que iban con él, que le completaran el terno, y que cuando tuviesen mas plata que vender, no viesen á nadie, sino que en derechura se dirigiesen á él.

Yañez quiso sostener que la plata que vendió Vicente Muñoz la habia comprado el señor coronel D. Esteban Mora, con las dos pagas que se le dieron para la marcha de Tejas; y aunque hizo retractar á aquel de su primera declaracion, y que apoyase su dicho Ignacio Delgadillo, no pudo este presenciar tal venta, pues no llegó á esta ciudad sino hasta Abril de 835, ni visitó á Vicente Muñoz sino hasta los últimos dias de Octubre del mismo año. Yañez citó al señor Mora cuando ya habia fallecido en la accion de San Jacinto, y no podia deponer.

Muñoz declara tambien, que Yañez compró á uno de los dos hombres que le vendieron la plata de que se ha tratado, y que iba en compañía de otro, otra cantidad de piezas del mismo metal, compuesta de cubiertos, y una fuente que estaba sobre un ropero, donde la vió diariamente hasta el momento de su prision, y que estos cubiertos se hallaban guardados en un topeate dentro de un baul en la recámara de su amo; que tenian distintas marcas, y eran los que servian en la mesa cuando habia visitas. Yañez y su familia negaron la existencia de esta plata.

Miguel Limon declara que vió que Yañez compró 20 libras de plata á Juan el Indio y á Crispin Martinez, en cubiertos y otras piezas, y á cuya venta se halló presente Vicente Muñoz. Todos estos reos, á escepcion de Crispin Martinez que ya habia muerto, negaron la venta de esta plata. Juan el Indio declaró que no se apellidaba Martinez sino Gonzalez, y Yañez habia dicho que los ocho cubiertos que se encontraron en su

casa, iguales al que presentó Vicente Muñoz, se los había comprado á Juan Gonzalez el gachupin. Estos cubiertos no tienen la marca señalada por Latour, ni otra que los especifique, al paso que debe advertirse que Pablo Lopez declaró que del robo del cónsul de Suiza D. Carlos Mairet, se repartieron los malhechores en la casa de José María Fiz nueve cubiertos. Asimismo declaran Vicente y Cleto Muñoz, que el cochero Eugenio García (á) *el Espantado*, que fué á este robo con el coche de Yañez, vendia á dicho Cleto un cubierto, que no lo quiso comprar: la única que podia haber dado razon de estos cubiertos, era Madama Bataller, que no se examinó por hallarse fuera de la república.

Diego Perez acusó á Yañez de haber mandado á Cecilio Flores, Guadalupe Islas y otro desconocido, á robar á unos naturales de Tuxpan tres mil pesos, y que habiendo sido presos y conducidos á Cuautitlan los dos primeros, quedó en la prision Flores, que iba montado en un caballo mogino del mismo Perez: é Islas, habiendo conseguido libertarse, vino á México á dar aviso á este de que su caballo estaba embargado: Perez entonces comunicó el suceso á Yañez, dándole en cara con que por haberlos mandado á robar le habian embargado el caballo; y para satisfacerlo, le ofreció dar un certificado abonando la conducta de Flores, como lo verificó, en el cual nombró á Diego Perez, no por este nombre, sino por el apócrifo que tenia de Hermosillo, y en virtud de este documento se devolvió el caballo embargado de Perez, segun informó el juez de Cuautitlan D. Cristobal Candía. Yañez, aunque negó el robo, no pudo negar la existencia del certificado, y Vicente Muñoz declaró tambien haber sabido la devolucion del caballo por la mediacion de Yañez. Este en sus declaraciones dijo

primero conocer solo de cara á Diego Perez, despues, que lo conocia por este nombre: que le quiso comprar un caballo colorado, que era hombre apreciable, y luego que era despreciable.

En la noche del 12 de Mayo de 835, una cuadrilla de quince á veinte ladrones, montados y armados, y en la que iban Feliciano Anaya, Vicente Muñoz y Diego Perez, segun declaró este, asaltaron una tienda del pueblo de San Francisco Tizapan propia de D. Ignacio Vazquez, á quien hirieron y dejaron manco, segun su declaracion. Los ladrones se hicieron fuego unos á otros, de que resultó muerto el caballo mogino de Diego Perez en las puertas de la tienda; y Doña Josefa Rodriguez, muger de Vazquez, declaro que entre las prendas que le robaron fué una peineta de piedras, unos bejuquillos, de los que uno era de oro; unas perlas que tenia en un vaso, ensartadas y sueltas, y unos cintillos de oro; y que despues de retirados los ladrones, se encontró un cáliz partido en dos pedazos, una patena y unos corporales, manchadas todas estas cosas sagradas con sangre, las cuales pertenecian á la capilla de San Antonio, que estaba inmediata á la casa; y al regresar con el robo, fueron atacados por los vecinos de Tenepantla, en el rancho de D. José Jimenez, tio de Anaya, y en cuyo ataque murió Vidal Lopez, uno de los malhechores.

La complicidad ó receptacion de Yañez, consiste en que, segun la declaracion de Diego Perez, le compró á este la peineta de piedras, á Anaya unos bejuquillos y unas perlas, y á Vicente Muñoz unos cintillos de oro, aunque él negó esta compra, y Muñoz y Anaya la venta.

Miguel Limon declaró que por su conducto y en su presencia compró Yañez á la amasia de Olvera un reloj de plata, unos aretes y un cintillo de diamantes en la cantidad de 80 pesos,

cuya compra se verificó dias ántes de la fuga de Olvera del hospital, acaecida el 16 de Mayo de 835, segun el oficio del juez de letras Lic. D. José María Garayalde. Ya ántes habia declarado Vicente Muñoz que Yañez habia dado 100 pesos para esa fuga, y este negó ambas cosas.

Rafael Ortega (á) *Mogollan*, declaró que en compañía de un tal Barron, que le dijo ser oficial, robaron á una señora por la plazuela de la Viña unos aretes de oro y un hilo de perlas: que Barron se tomó la mitad de este, y los aretes, y la otra mitad de dicho hilo, por conducto de Lino García, fué á dar empeñado ó vendido á poder de Yañez, en la cantidad de veinte pesos, que se repartieron entre ambos, y en cuyo hecho convino García oareado con Mogollan.

En la noche del 17 de Julio de 835, fué robada la sacristía interior del convento de San Bernardo, por Simon Nava, Pablo Lopez, Vicente Martinez y Juan el Indio, los que en compañía de Hipólito Sayas se introdujeron por la casa que habitaba Yañez, subieron á la azotea los cuatro primeros, abrieron dos puertas con ganzúa, y la de la sacristía con escareador; sacaron cantidad de dinero y porcion de plata labrada, perteneciente á la iglesia, como candeleros, atriles, dos incensarios y otras varias piezas. En la casa se quedaron Yañez, Sayas y Cleto Muñoz; y cuando bajaron los otros con todo lo robado en el comedor se repartieron el dinero que trajeron en moneda tocando á Yañez la parte que le correspondia, y lo mismo á Cleto Muñoz. La plata labrada quedó guardada en un costal en que la bajaron el dia 18, y el 19 fué trasladada á la vivienda que Yañez tenia en palacio, en un baul que llevó un cargador que iba custodiado por Cleto Muñoz. ¹

¹ Por la instruccion que dieron las religiosas y consta en la causa, las piezas robadas fueron: Candeleros de plata grandes y chicos, 15.—Incensarios de id., 2.—Nave

Para preparar este robo, estuvieron entrando varias noches entre las nueve y las diez, con pretexto de veladores, á la casa de Yañez, y salian al dia siguiente entre seis y siete de la mañana, uno despues de otro. A escepcion de Cleto Muñoz, y de Nava que está prófugo, estuvieron negativos todos los reos al principio: pero á mas de que fueron reconocidos en rueda de presos por el mismo Muñoz y Sayas, lo fué tambien por el portero José Muñiz y su hijo Andres: fueron convencidos todos por Pablo Lopez en el careo que tuvieron con este estando en la capilla el 5 de Mayo de 836, manteniéndose en la negativa Yañez y Juan el Indio y habiendo confesado Sayas y Vicente Martinez, los que convinieron, principalmente Sayas, en la cooperacion y participio de Yañez en este robo.

Este intentó hacer caer el cargo sobre Cleto Muñoz, diciendo que era el que habia introducido y ocultado los ladrones sin su conocimiento: que en la noche del 17 no se habia quedado en su casa, sino en otra en que habia estado en una diversion de juego, y que el dia siguiente, es decir, el 18, se habia ido á un paseo á Chapultepec; pero aunque Dolores Chavez asegu-

tas de id., 2.—Hianpo de id., 1.—Acetro de id., 1.—Atriles de id. dorados, 2.—Plato de vinageras de id. dorado, 1.—Campanilla de id. dorada, 1.—T pas de vinageras de id. 12.—Marco de plata con copete de tres cuartas de largo 1.—Resplandor de id., 1.—Potencias de id. grandecitas, 3.—Cajon de la ara de id., 1.—Cajas de las llaves del sagrario de id., 1.—Coronitas de imperiales, 2.—Cruz de oro de remersidas chicos, 1.—Aguilitas de id. con diamantes, 2.—Platos de vinageras de plata, 7.—Pares de vinageras de id., 3.—Anteojos de plata, 1.—Relicario de oro, 1.—Tercerillo de platina dorado, 1.—Cucharitas de plata de cáliz, 8.—Embudo de plata, 1.—Dedal de id., 1.—Dicho de eslamina dorado, 1.—Aguja grande de plata, 1.—Tijeras con vaina de plata, 1.—Corona imperial grandecita de plata, 1.—Palmas de id., 1.—Cables de laton dorados, 2.—Hijos de perlas finas, 4.—Pendientes de dichos en plata con diamantes, 2.—Aretes de piedras en plata, un par.—En reales de plata y oro, mas de cuatrocientos pesos y porcion de galon de oro.

ra estas dos cosas, y lo mismo el Lic. D. Guadalupe Perdigon, el señor coronel D. Ignacio Yañez y José María Ahedo, con referencia á algunas circunstancias, unos fijando dia y otros sin fijarlo, los contradijeron el señor coronel D. Mariano Tagle, el teniente coronel D. Luis Ojeda y Cleto Muñoz, que negó haber habido tal paseo á Chapultepec, sin que pudieran haberse examinado otros domésticos, porque desde la prision de Yañez desaparecieron.

La plata labrada se repartió en la citada vivienda que Yañez tenia en Palacio, á los tres ó cuatro dias de haberse llevado allí, segun declararon Pablo Lopez y Cleto Muñoz, como testigos presenciales, é Hipólito Sayas por haberse oido á otro de los cómplices, habiendo quedado guardada en el baul la parte que tocó á Yañez y á Cleto, la que despues colocó en una sombrerera de madera que clavó con tachuelas, encerró en una alacena, y pasado algun tiempo la trasladó en un coche á su casa, y la puso debajo de la cama, de donde desapareció, segun esplica Cleto, cuando este fué á Querétaro á ver á su familia.

Yañez quiso desvanecer este cargo, manifestando que la vivienda de palacio la habia dejado desde el mes de Junio de 835, que se le pidió para guardar allí varias cosas que sirvieron para el convite que se dió al Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, despues de lo cual se entregó la llave al Sr. coronel D. Desiderio Aljovin; pero á pesar de lo que este y el de igual clase D. Saturnino Islas espusieron, Cleto Muñoz y Francisco Alcazar convinieron en que Yañez continuó con la vivienda mucho tiempo despues del convite; y lo cierto es que estando ya muy avanzada la causa, se encontraron (el 10 de Febrero de 838) en una de las piezas de ella, diez ganzúas para puertas, arcas y roperos, cuatro paletones en una bolsita de paño de color de

gamuza, un escareador, dos cascós de cobre de incensario, y una concha de nácar que habia servido de naveta de incienso. Estas tres cosas fueron reconocidas por las religiosas de San Bernardo, y dijeron ser pertenecientes á los dos incensarios que se robaron, y á dicha naveta, cuyas piezas ni se habian encontrado á otro de los reos, ni habia, del lugar donde se hallaban, razon ni indicacion la mas r nima en la causa.

El 29 de Octubre de 835 como á las nueve de la ma ana, Rafael Mogollan y Miguel Limon, montados y armados, robaron dos barras de plata que conducia Benito Alc ntara, de la casa de fundicion del Campo Florido al cajon nombrado del Cambio, que est  en la calle primera de Plateros, propia del se or Becherel. Los ladrones luego que las tomaron, las llevaron   la casa de Benito Martinez, situada en el barrio de Neocatitlan, segun declararon Limon y Diego Perez, y con referencia   Martinez, el teniente coronel D. Francisco Vargas, D. Angel Cabrera y R mulo Rendon. All  llevaron un coche del sitio con unos caballos colorados, que era de D. Manuel Isira, y el cual estaba   cargo del cochero Francisco Garc a ( ) *el Chino*, que habia servido   Ya ez en el mismo oficio, y en este coche las condujeron   casa del mismo Ya ez como   las dos de la tarde, quien las compr  en presencia de Vicente y Cleto Mu oz, en cantidad de 600 pesos, con pleno conocimiento de que eran robadas, habiendo a adido Cleto que hasta el momento de su prision se habian conservado estas barras en la casa de Ya ez, el cual solo se contrajo   negar el hecho.

Diego Perez acusa   Ya ez de haber dispuesto el robo de una casa en Tacubaya, el que salieron   ejecutar  l, su hermano Jesus, Vicente   Ignacio Mu oz, hermanos. Cecilio Flores, Jos  Mar a Fizt y otro que solo conocia de vista, el que no habiendo podido verificarse al regresarse   esta ciudad, por ha-

berse adelantado Jesus Perez y Cecilio Flores, fueron presos, aquel con un par de pistolas, y este con una carabina, y conducidos al cuartel de seguridad pública que se hallaba en las Recogidas, del que fueron puestos en libertad, y se les devolvieron sus armas por recomendacion que de ellos hizo Yañez, diciendo que eran mozos suyos, que estaban guardando un poco de ganado, cuya recomendacion testificaron el señor coronel D. Mariano Palacios y Vicente Muñoz, que lo oyó decir á uno de los interesados.

Pablo Lopez con referencia á Lorenzo Olvera, declaró que el coche en que estos dos con Fízt y Miguel Duran á caballo, fueron á asaltar la casa del cónsul de Suiza D. Carlos Mairét, la tarde del 8 de Noviembre de 835,¹ con conocimiento de lo que se iba á hacer, llevándolo el cochero Eugenio García, que á la sazón se hallaba en su servicio: lo mismo declaró la mujer de Pablo Lopez con referencia á su marido, á Simon Nava y á Manuel Rendon. El citado cochero García servia el coche número 143; y aunque Yañez dijo que ese día lo había mandado al sitio con el mismo coche, por la declaracion del administrador aparece que este se presentó á las ocho de la mañana, salió con carga á las ocho y cuarto, y fué á rendir á su casa, y por la tarde no se presentó sino hasta las seis y media, que es decir, depues de las oraciones de la noche, y cuando ya habia sucedido aquella catástrofe.

Se practicó un reconocimiento de los coches con el criado del cónsul Ignacio Losada, y habiéndosele presentado, entre otros varios, el citado coche número, 143 y el que tenía el número 141, dijo: que este era el que habia visto parado en la

¹ Duran y Olvera fueron decapitados por este robo el 26 de Marzo, y Pablo Lopez (4) Romero, lo fué el 6 de Mayo de 236.

puerta de su amo, aunque ya se habian hecho algunas variaciones en él: Cleto Muñoz declaró que este mismo coche era de la propiedad de Yañez, y este espuso que lo colocó en el sitio con el número 141, el 1.º de Diciembre del mismo año de 35 y que ántes de ponerlo allí, servia en su casa para los dias de trabajo. El niega haber tenido participio alguno, imputándoselo al cochero.

Diego Perez y Vicente Muñoz declararon, que en Noviembre del referido año, estando en la cochera de Yañez, vieron en las manos de Cleto Muñoz unas piezas de plata que le entregó Duran para Yañez, que eran una palmatoria y unas despabiladeras con su platito, añadiendo Cleto que en el mismo dia á la hora de comer vió que Yañez dió dinero en plata á Duran: este dijo que le habia prestado solos 20 pesos, y aquel negó la compra y el préstamo.

Vicente Muñoz, Rafael Ortega (á) *Mogollan*, y Miguel Limon, declararon haber sido seducidos por Yañez personalmente para asaltar en Noviembre de 35 la casa del Sr. D. Francisco Javier de Echeverría, que se halla frente de la que habitó dicho Yañez, agregando Limon haber habido dos planes para su ejecucion, uno de arbitrios y otro de viva fuerza; estando corroboradas estas declaraciones, con lo que espusieron el mismo señor Echeverría, D. Pedro Escobedo y D. Angel Gonzalez, que sospecharon dicho asalto como á mediados del espresado Noviembre habiendo oido una noche entre algunas personas que tuvieron por sospechosas, que se nombraban con varios apodos, como el de *Pájaro*, que lleva Mariano Peña, el que está complicado en varios robos, siendo el último, segun parece, el perpetrado en el pueblo de Huasca, en Enero de este año. Esto está en consonancia con lo que el juez de letras Lic. Zozaya contestó á los fiscales en oficio de 22 de Marzo de

36, sobre no poder asegurar que Ignacio Delgadillo estaba complicado en la partida que habia asaltado la casa de Ignacio Fuentes, junto á la capilla de Tlascuaqui, porque se componia de malhechores que se nombraban por sus apodos, como *Jamoncillo, Asistente, Cebollon, Gavilan, Confite, Capitan, Hormiga y Sarciote*; Yañez solamente negó este hecho.

Entre las cosas que se aprehendieron el 4 de Diciembre de 835 en la casa de Yañez, fué una silla robada al señor Couto, por un mozo llamado Vicente Martinez, por la cual prestó Vicente Muñoz 30 pesos, y la que se propuso á Yañez para que la comprara con conocimiento de su procedencia, segun declaracion de este y de Cleto Muñoz: y Yañez, aunque niega saber que la silla era robada, ha confesado que se le propuso la venta de ella.

En el asalto dado á la diligencia el mismo dia, aunque no parece haber tenido en él participio Yañez, en la casa se encontraron algunos de los malhechores y varias de las prendas robadas, y que una espada de cruz propia de D. José María Herrero, vecino de Jalapa, estaba destinada para regalarla á aquel, segun declara Mogollan. Pero es de advertirse que solicitándose en esa ocasion á Vicente Muñoz como uno de los ejecutores del robo, dijo Yañez al señor gobernador Cortina, que se llamaba Pepe Prieto, y que lo mandaria traer al corral de San Pablo, y previno á Cleto dijera que el citado Vicente tenia aquel nombre. Por las constancias del proceso resulta en efecto que en la casa de las Cabezas, inmediata á la plazuela del Arbol y al costado de un corral de coches que existe allí, vivia un Pepe Prieto, acusado de varios robos, con quien quiso confundirlo Yañez para ocultar á Vicente Muñoz.

Este y Diego Perez declararon que como á los dos dias des-

pues del robo del cónsul, yendo Yañez con Muñoz para la caballeriza, encontraron á Perez, y le preguntó aquel: ¿qué, no robamos? Que Perez le contestó que no queria prestar un coche, pues tenia una casa detras de la Universidad frente á una pajaría: á lo que repuso Yañez, que ¿quién se lo habia pedido? que ya le habia dicho á Vicente, que no se valieran de Eugenio García, como lo habia hecho para lo del cónsul, que irian en el suyo, y Cleto de cochero; á cuyo asalto debia ir Vicente Muñoz con las divisas del mismo Yañez, que ya se las habia prestado, le habia estraviado una, y la habia mandado reponer con Ignacio Delgadillo.

Ultimamente, Miguel Limon acusó á Yañez de haber tenido participio en los robos que se cometieron despues del sitio de Puebla; aunque no especificó cuáles eran, ni se pudo averiguar: que por Cleto Muñoz se comunicaba con toda clase de malhechores, á quienes ocultaba y protegía, dando caballo á Limon para que se fugase de la cárcel de Chalco; á Olvera para que hiciera lo mismo del hospital; prestándoles dinero cuando no tenian, arbitrios y otros hechos de esta clase que se han referido.

SEGUNDO REO.

Vicente Muñoz (á) *El Chacho*, natural de San Martin Tesmelucan, criado en Tepetlastoc, de 37 años de edad, casado, de ejercicio herrador.

Este individuo cuya perversa conducta está demasiado demostrada en el proceso con las referencias que se han hecho de él, resulta convencido de haber herido al jóven Tomas Rojas, despues de haberse puesto á chancear con él de un modo poco decente, y cuya causase hallaba pendiente cuando fué reclamado para ser juzgado en este proceso.

Por la declaracion de Estéban Pavon, es acusado Muñoz de haber robado en cuadrilla en el pueblo de Atenco, la noche del 30 de Agosto de 1833, la tienda del alcalde D. Leocadio Guadalupe, fingiéndose tropa y atropellando á los individuos que iban á salir de ronda; y que él llevó por fuerza á Pavon en cuya casa se encontraron varias cosas de las robadas, que dijo pertenecian al mismo Muñoz.

Está probado que dicho Muñoz, siendo el escuadron Morelos, hirió por riña en el juego el día 7 de Octubre de 833 al cabo Sixto Vargas, con el sable del cabo Tiburcio Serrano, de cuya herida murió aquel, habiendo quedado pendiente esta y la anterior causa en el juzgado de Texcoco, por haberse huido Muñoz de aquella cárcel.

Las constancias del proceso convencen tambien á Muñoz de haber asesinado al capitan D. Ignacio Torres, la mañana del 26 de Octubre de 835, habiéndose fugado de la cárcel de la Diputacion el 18, yéndose á vivir á la casa de Yañez el 28 del mismo mes, cuya causa quedó pendiente en el juzgado que estuvo á cargo del Lic. D. Mariano Ruiz de Castañeda. El mismo Muñoz declaró que Rendon le habia contado que cuando Yañez supo se decia que aquel habia cometido este asesinato, habia dicho le manifestaran que dijera que ese día ya vivia en la casa de Yañez; á lo que repuso Muñoz, que de estos favores mas que nunca le hiciera D. Juan, pues él tenia sus pruebas de que ni aun en la capital habia estado. Por las referencias que se han hecho cuando se habló del robo del presbítero D. José Antonio Perez, está convencido Muñoz de haber concurrido á este asalto, habiéndose encontrado en su poder un sable, que por las señas que dió dicho presbítero Perez y lo que declaró Muñoz, conviene con el que le robaron á aquel eclesiástico.

Por las declaraciones de Miguel Limon, Rafael Ortega (á) *Mogollan*, y Diego Perez, está convencido Muñoz del robo en cuadrilla del rancho de Corralillos, verificado en la noche del 3 de Abril de 1835, aunque D. Miguel Carvajal declaró que esa tarde había jugado con él en México, y le había ganado ciento y tantos pesos que le dejó á guardar dicho Muñoz hasta el otro dia.

La cuadrilla la reunió Muñoz con el objeto de asaitar á unos extranjeros que, segun dijo este, llevaban cantidad de onzas de oro; pero habiéndoseles perdido en el monte de regreso resolvieron robar el rancho de Corralillos, donde habiendo sorprendido Muñoz á un anciano que le salió al encuentro con una carabina, lograron introducirse á la casa: reunió á la familia en una pieza, y habiendo abierto una arca, sacaron de ella una red con dinero, ropa y otras alhajas, cargaron con las armas que encontraron, estrajeron varios caballos, de los que se apropiaron algunos, y los demas los dispersaron; y despues de haber despedazado y destruido lo que no pudieron llevarse, se repartieron el dinero al amanecer, y regresaron á México.

Diego Perez acusó á Muñoz de haber concurrido al robo hecho en cuadrilla y en compañía suya la noche del 21 de Abril de 1835, en el rancho de la Estrella, cuyo hecho se comprobó por la declaracion de los interesados, aunque no pudieron identificar las personas, porque estos no pudieron conocer á los ladrones. Para descubrir dónde estaba el dinero que buscaban, amarraron á un hombre de los testículos, y amagaron á una muger que le cortarían una pierna si no declaraban dónde tenían el dinero; y obligados aquel del tormento y esta de la amenaza, declararon que bajo de un almear de zacate estaban guardados trescientos pesos destinados por el dueño

de la casa para pagar el arrendamiento del rancho, quien para reunir esta suma habia tenido que vender unos animales y otras cosas. Muñoz, aunque lo intentó, nunca pudo probar que esa noche habia dormido en Tlalpam.

Cuando se habló del robo de Tizapam, ya se vió la complicidad que este tuvo en él; y aunque quiso probar que cuando se verificó ese asalto se hallaba malo de una pierna y no podía montar á caballo, solamente Mariana Guillen Perez, casera de la casa de la Aurora habitada por ladrones, favoreció su intencion; pero ni pudo encontrarse al cirujano que dijo lo curaba, y los demas testigos no correspondieron á la cita que hizo de ellos.

El 6 de Agosto de 835 en la tarde, una cuadrilla de malhechores asaltó en el pueblo de Tecómi las tiendas de D. Herculano Vazquez y D. José María Arrizaga, de las que se llevaron cuanto quisieron; y por las declaraciones de Diego Perez y Miguel Limon, está convencido Muñoz de haber concurrido á este robo; y aunque quiso probar que ese dia habia estado en la ciudad de Guadalupe, con las citas de José María Villar y Julian Flores, no correspondieron en los términos precisos en que las hizo Muñoz.

El 18 de Octubre de 35, transitando el señor Adoue, con su dependiente Lasail y su mozo Benito Lopez por el barrio de Belen, al llegar á la esquina del Sol asaltaron á los dos últimos dos hombres montados y armados, dándoles de golpes y despojándolos de los caballos; y como aquellos creyeron al principio que eran de la policia, se dejaron sorprender. Los mismos alcanzaron á Adoue que se habia adelantado, le quitaron tambien el caballo, lo obligaron á meterse con su dependiente en una accesoria, y el mozo se guareció debajo de los arcos, quedando uno de ellos de centinela miéntras el otro

se alejaba con el robo; y al retirarse el que los custodiaba, le dió una estocada al mozo. El caballo tordillo de Adoue lo tuvo Muñoz en su poder con conocimiento de que fué robado al señor Adoue por Benito Martinez, segun dijo Limon, el que se lo vendió en treinta y cinco pesos; quien despues para recoger dicho caballo y devolverlo á su dueño, le dió cien pesos aunque Muñoz solo confesó haber recibido setenta, como tambien que supo su procedencia, de que resulta haber sido receptador de este robo. Del mismo delito está convencido por las declaraciones de Cleto Muñoz, Diego Perez, Rafael Mogollan y Miguel Limon, en el robo hecho en la plazuela de las Vizcainas, de las dos barras de plata, de cuyo producto tuvo una parte. Fué tambien receptador de la silla robada al señor Couto, y fué asimismo uno de los convocados para el asalto que se intentaba dar á la casa del señor Echeverría.

Por las declaraciones de Diego Perez, Rafael Ortega (á *Mogollan* é Ignacio Delgadillo, está convencido Muñoz de haber asaltado la diligencia el 4 de Diciembre de 835, habiéndose encontrado en la cochera de la casa del ex-coronel Yañez, que habitaba dicho Muñoz, varias prendas de las robadas: al irlo á aprehender allí el teniente coronel Vargas se escapó por la azotea, segun se ha indicado: habiéndose logrado su aprehension, quiso probar que la noche, víspera del asalto, habia dormido en México; pero citó diversos lugares, de manera que conforme le salian contra producentem los testigos que se examinaban, variaba de habitacion; hasta que por último vino á fijarse en la casa número 2 de la calle de las Moscas, citando por testigos á su muger Pascuala Mesa, á su hermano Ignacio y á Francisco Juan, los cuales fueron desmentidos, no solo por las declaraciones de los cómplices, sino por el casero de dicha casa José María Pedrosa; por la declaracion de José Muñoz,

portero de la casa de Yañez, que espuso que desde la tarde anterior al robo habia salido Muñoz á caballo y no habia vuelto hasta el dia siguiente; por la del cochero Juan Antonio Martinez, que lo vió llegar con la capa robada que traia embrozada; por la de Teodoro Marcha y otros testigos.

Por conducto de Roman Chavez, alquiló Muñoz un caballo colorado á D. José María Martinez; pero habiendo estado en su poder once dias y no teniendo con qué pagar el alquiler, cuando lo devolvió, entregó al mismo Chavez una silla que empeñó en la tienda del finado D. Vicente Romero, la cual fué desempeñada por el teniente coronel Vargas; y segun las constancias del proceso, resultó ser de un tal Aroz, vecino de Guadalajara, que fué asesinado por una cuadrilla de ladrones yendo para la feria de Zamora. Muñoz negó ser la silla suya, y los demas hechos que desde el principio de la causa habia denunciado Ignacio Delgadillo.

Muñoz vendió á Yañez diez y ocho burros, cuya procedencia legitima no se pudo purificar, pues aunque él dijo que los habia comprado con mil y tantos pesos que ganó en el juego á un D. Pascual en la tienda de D. Luis García, bajando con la recua de D. José María Osorio para Veracruz, y que D. Mariano Espinosa justificaria cómo desde entónces tenia estos burros, y habia corrido con la carga de ellos; este declaró que supo que el citado Vicente Muñoz, tuvo unos burros en los años de 824 y 25, y que despues de esta fecha no ha sabido tuviera otros, ni él incumbencia con ellos. Examinado D. Luis García, dijo no conocer á Vicente Muñoz, ni á D. Pascual, é ignorar en lo absoluto si estos habian jugado en la tienda de Cedeño; cuyas negativas persuaden la mala procedencia de esos burros aunque por falta de reclamo de sus dueños no se pudo adelantar mas en esta materia.

A mas de las fugas que están indicadas, intentó hacer la del calabozo núm. 7 de la ex-inquisicion, para lo cual rebanó las rejas de un modo tan extraordinario y en tan corto tiempo, como si hubieran sido de yesca, y hay indicios de que tuvo parte en el socavon que se hizo en la pared del calabozo núm. 12 de la misma prision.

TERCER REO.

Juan Martinez, ó Gonzalez, por sobrenombre *el Indio* (á) Felipe Martinez, de sobrenombre *Chachapa*, fué natural de Santa Maria Acosac, soltero, de edad de 36 años, de oficio tejedor de lana.

Este reo fué desertor del regimiento octavo de infantería, abandonando la guardia de prevencion en 11 de Junio de 823. Aprehendido en Puebla junto á la garita de Tepozuchil, con parte del robo hecho en la Iglesia parroquial de Tepeaca la noche del 16 de Julio del mismo año, fué juzgado en consejo de guerra ordinario en Enero de 826, y sentenciado á muerte; y estando la causa para reverse la sentencia por la comandancia general de Puebla, se fugó de la cárcel. De esta causa, remitida de allí, consta la mala conducta de Martinez desde entónces, y ademas que se robó dos tercios de chile y un cazo de cobre, la carga de un burro, y que desnudó al muchacho Crescencio Cebada, quitándole dos pesos y una frazada.

Por las declaraciones de Cleto Muñoz, Pablo Lopez, Hipólito Sayas y Vicente Martinez, está convicto de haber concurrido al robo del convento de San Bernardo; siendo él el que en compañía de dicho Lopez y Simon Nava, abrieron las puertas con ganzúa y el escareador, y estrajeron materialmente las

cosas robadas de la sacristía interior de dicho convento; por lo que percibió parte del dinero que se repartió en el comedor de la casa de Yañez, y de la plata labrada en la vivienda que aquel tenía en palacio. Esas declaraciones de los otros reos, están apoyadas por la esposicion de María Perfecta Polonia casera de la casa en que vivía Gonzalez el Indio, citada por él mismo, la que dijo que en esos dias del robo de San Bernardo, vió que tenía sus medios, que desempeñó prendas, paseó y gastó con la muger que vivía con él.

El alcaide de la *ex*-Acordada D. Anacleto Santa María, manifestó que cuando intentaron hacer fuga los presos de ella, fué auxiliada por Juan Martinez, ó Gonzalez, (á *el Indio*: que falsearon la ceradura de la puerta, y quebrantaron las rejas de la sala que nombran de visita; y que el citado Juan era el que siempre protegía esas fugas que se premeditaban en la cárcel, en razon de que sabiendo fabricar llaves falsas y otros instrumentos propios para facilitar las fracturas de puertas y practicar las operaciones que les son necesarias, se valian de él los que las intentaban. El reo permaneció hasta lo último incon-feso.

CUARTO REO.

Ignacio Delgadillo natural de la hacienda de Costitlan, jurisdiccion de Chalco, casado, de 32 años de edad, su oficio el ejercicio de campo.

Por el asalto dado en la mañana del 11 de Mayo de 825 en el monte de las Cruces á unos pasajeros por una cuadrilla de diez á doce malhechores, en que violaron á una señora casada, casi en presencia de su familia, fué condenado Delgadillo

á muerte; é indultado por el congreso, se le conmutó la pena de la vida en la de presidio, que estinguió en California, regresando á esta capital en 22 de Abril de 35; y en 12 de Enero de 36 fué preso por haberlo acusado Diego Perez de vivir en la cochera de la casa de Yañez, con otros malhechores, y haber asistido al robo de la diligencia de 4 de Diciembre anterior.

Por las declaraciones de Diego Perez y Miguel Limon, está este reo convencido de haber asistido al citado robo; y aunque él aseguró que la noche del 3 hasta las siete de la mañana del 4 del referido mes, estuvo en casa de su comadre María Bravo en compañía de ella, lo desmintió esta completamente.

Los mismos testigos lo convencieron igualmente de haber asistido al robo de Tecómi, sobre lo que quiso escepcionarse diciendo: que por haberse verificado en la tarde y ser conocido de uno de los robados, no pudo asistir á este robo; alegando tambien una enfermedad que mucho ántes habia tenido, y sobre lo cual lo desmintió tambien la Bravo, diciendo: que en esta época ya no estaba en su casa sino vendiendo tomates y chiles en la plaza. El referido Perez acusó á este reo de otros varios delitos que no se pudieron justificar, siendo entre otros el de Ignacio Fuentes, de que ya se ha hecho mencion.

QUINTO REO.

Benito Martinez, natural de la ciudad de Guadalupe de Hidalgo, de 27 años de edad, casado, de ejercicio vaquero.

Resulta convencido este reo por las deposiciones de Perez y Limon, de haber asistido al robo de la tienda de San Francisco Tizapan, y al que la misma cuadrilla hizo en San Antonio Tecómi, que se han referido ya; y aunque en órden al prime.

ro citó por testigo á Simon Rojas para probar que en la tarde del 12 de Mayo de 35 le habia hablado, y en la noche habia estado con su muger en la casa de dicho Rojas, es de advertirse que en la primera declaracion que se le tomó, no hizo mérito de tal testigo, sino que solo se contrajo á negar el hecho; y cuando se le reconvinó sobre esto, dijo: que no habia citado á Rojas, porque no se habia impuesto del dia y sí del mes á que se contraia.

En órden al robo de Tecómi, verificado el 6 de Agosto de 35, quiso escepcionarse diciendo: que el 2 del mismo mes habia salido de México con D. Nicolas Ledesma para Tula, y regresado el 9 del mismo; pero tratándose de examinar á dicho Ledesma cuando hizo la cita Martinez, resultó que llevaba muchos meses de haber fallecido.

Por las declaraciones de los mismos Perez y Limon, está tambien convencido de haber asistido al asalto que dieron en el camino de Riofrío el 27 de Septiembre de 35 á varios pasajeros, cuyas declaraciones están apoyadas por las de Doña Juana Diaz, que conociendo de antemano á Limon y á Duran que concurrieron en la cuadrilla, los vió en el acto del robo.

Este asalto es del que se ha hablado equivocadamente en el público con relacion á una cajita de alhajas; se ejecutó en Llano-Grande, camino de Riofrío, por una cuadrilla de mas de cuarenta hombres montados y armados, que se habian propuesto robar una conducta que iba para Oajaca; pero habiéndose adelantado esta, resolvieron detenerse allí, ó como dicen ellos, *hacer parada*, para robar á todos los pasajeros, como en efecto lo hicieron con cerca de ochenta que amarraron en el monte, ántes de que llegara la diligencia, y cuando esta se presentó, lo verificaron en ella, en la que iba D. Manuel Romero, á quien uno de los ladrones, desde el estribo le preguntó por la

alhajas que llevaba, y este le entregó una cajita, de donde ha provenido la especie de que Yañez dió aviso de estas alhajas; pero nada consta en el proceso. El robo de dicha diligencia consistió además en dinero plata y oro, efectos de comercio y ropa de uso.

Por las declaraciones del teniente coronel D. Francisco Vargas, D. Angel Cabrera, Rómulo Rendon y Diego Perez, está probado que las barras de plata robadas por las Vizcainas estuvieron depositadas en casa de Martinez, mientras los ladrones fueron á traer el coche para conducir las á la casa de Yañez.

El mismo teniente coronel Vargas aprehendió en casa de Benito Martinez un retazo de franela blanca nuevo, cuyo dueño no pudo averiguarse; y aunque la muger del reo, Josefa Guzman y su amiga María Antonia Gonzalez dijeron que lo habian comprado en una tienda de Portaceli, resultó esto enteramente falso, en términos que la segunda fué castigada por el juez de letras D. Cayetano Rivera, con algunos dias de prision por haberse perjurado.

Miguel Limon acusó á Benito Martinez haber sido uno de los que robaron el caballo colorado del señor Adoue, y que se lo vendió en 25 pesos, cuyo cargo ha negado este, y no se pudo comprobar mas, porque los interesados no conocieron á los malhechores. Al mismo se le aprehendió un caballo que dice compró á Mateo Pereira, sobre lo cual citó á D. Lorenzo Escobar, quien negó haberse impuesto del trato que tuvieron Martinez y Pereira, y D. Ignacio Almaraz desmintió á la muger de aquel, sobre haber salido de fiador de este caballo. Además, en su casa se encontraron dos cananas, una con trece y otra con catorce cartuchos, un sable y cuatro armas de pelo, que no justificó su procedencia, ni el uso que hacia de estas cosas. El reo se mantuvo negativo como los demas.

SESTO REO.

Vicente Martinez, natural de México, de 30 años de edad, soltero, de oficio comerciante.

Estando este reo sentenciado á presidio por un robo hecho al señor Teran, fué estraído de la cárcel de la ex-Acordada para juzgarse en este proceso; y por las constancias de él resulta haber sido un vago, sin oficio ni ocupacion alguna, pues ni tenia en qué ni con qué comerciar, lo que corroboraron despues él mismo en su confesion, y Pablo Lopez en una de sus declaraciones.

Quedó convicto y confeso de haber concurrido y auxiliado al robo del convento de San Bernardo, quedándose de centinela en la azotea miéntras que los otros que se han mencionado bajaron á verificarlo en la sacristía interior; habiendo recibido la parte de dinero que le correspondia en el comedor de la casa de Yañez, y la de la plata labrada que se repartió en la vivienda que este tenia en Palacio. Con todo lo cual se conformó en el careo que tuvo con Lopez en la capilla, aunque despues intentó disculpar á Yañez.

SEPTIMO REO.

Hipólito Sayas, natural de México, de edad de 29 años, soltero, de ejercicio rebocero.

La mala conducta de este reo está probada en el proceso por las muchas veces que ha estado preso en la cárcel de la ex-Acordada, acusado siempre de ladron, habiendo declarado el alcaide D. Jacinto Flores, que Sayas habia ofrecido vender á D. Luis Guzman unos atriles, cadenas de incensario y un

copon ó cáliz, sobre lo cual declara este que es efectivo que aquel le hizo la oferta dos ó tres meses ántes del 28 de Junio de 35, aunque no llegó á ver las referidas prendas.

Por las declaraciones del portero de la casa de Yañez, José Muñiz y su hijo Andres, y reconocimiento que hicieron en rueda de presos, fué convencido Sayas haber sido uno de los que salian á las seis de la mañana de la vivienda de Yañez en los dias del robo de San Bernardo; y por la de Cleto Muñoz, de haber concurrido á dicho robo. Negativo el reo sobre esto, quiso probar que cuando se verificó estaba malo ó convaleciendo de fiebre, citando por testigos á los Ortegas y al religioso franciscano Espíndola, que nada declararon conducente á probar este hecho.

Así se mantuvo inconfeso hasta el acto en que se verificó el careo con Pablo Lopez, estando este en la capilla el 5 de Mayo de 836, en el que espresamente dijo que se habia quedado con Yañez y Cleto Muñoz, miéntras que los otros fueron á verificarlo, habiendo recibido en el comedor de la casa de aquel setenta y tantos pesos en duro y pesetas, y de mano de Simon Nava ochenta y tantos de la plata labrada que, segun declaró Lopez, supo Sayas se repartió en la vivienda de Palacio, cuyo careo ratificó despues en su confesion en todas sus partes. Despues intentó retractarse, por lo relativo á Yañez, Mariano Gonzalez y Juan el Indio, diciendo que si habia convenido en lo que Pablo Lopez espuso sobre estos en el citado careo, habia sido por la turbacion que tuvo en este acto.

En clase de denunciador oculto declaró Sayas en el proceso que se le habia ofrecido una boletita para que se le entregasen en casa de Yañez treinta ó cuarenta onzas, sobre lo que se le aprehendió á Sayas una carta alusiva á esto.

El referido D. Luis Guzman, de quien se habló al principio

dijo tambien, que habiéndose hecho pago por cuenta de lo que le debia Sayas con un rosario de perlas que le quitó á este, y vendió despues á una señora en doce pesos; fué preguntado el reo acerca de esto, quien negó primero, y despues dijo: que el rosario era de D. Antonio Vazquez, quien se lo fué á reclamar á Guzman, citando á la muger de este Eusebia Molina, la que espuso que jamas le dió conocimiento su marido de tal rosario, habiéndolo hecho de otras cosas.

Ademas está probado que con participio de Sayas se hizo la estafa del empeño de unas barras de plomo por de plata á D. Ambrosio García, cuya acusacion promovió contra él el teniente coronel D. Juan Aguayo, y abandonó despues.

OCTAVO REO.

Cleto Muñoz natural de la hacienda del Cubo, departamento de Guanajuato, de edad de 33 años, casado, de oficio sirviente.

De este reo se ha hablado lo bastante cuando se ha tratado de Yañez y de los otros cómplices: él está convicto y confeso de haber presenciado el robo de San Bernrado, y la compra que su amo Yañez hizo de las demas cosas, tambien robadas, y aunque Lopez y Sayas declararon que se le dió parte del dinero robado en aquel convento, nadie lo acusó de haber sido invitado para él, ni de que tuviera un participio activo en su ejecucion, sino puramente pasivo en razon de su ejercicio de criado, y así esa suma fué como una especie de gratificacion por los servicios que en clase de criado habia prestado. El sostuvo la complicidad que tuvo su amo en todos 'os robos que se han mencionado: que no habia habido paseo á Chapultepec al siguiente dia del repetido robo de SanBernardo, y que él mismo condujo la plata labrada que se sacó, y la llevó

en el baul colorado á la vivienda que Yañez tenia en palacio. El; en fin, manifestó la proteccion decidida, amistad y confianza que su amo dispensaba á los malhechores; y aunque cuando se practicaron las ratificaciones se leyeron á Yañez todas las declaraciones de este, en vista de las muchas constancias que habia en el proceso de las confabulaciones que aquel habia tenido con los otros reos, á quienes estos llamaban el *Tio*, y retractaciones que ellas habian producido, se calificó de innecesario el careo material entre Cleto y Yañez, principalmente por las relaciones de amo á criado que mediaban entre ambos. El primero reclamó muchas veces este careo hasta el momento de celebrarse el consejo de guerra: reunido este, despues de la lectura del proceso y de las defensas, cuando se llamó al espresado Yañez para interrogarle y que espusiera lo que le conviniera se le preguntó si insistia en que se practicase el careo que tanto habia solicitado con Cleto Muñoz; aquel contestó, que supuesto que no se habia practicado en tiempo, no insistia en dicho careo; pero habiendo resuelto el consejo que se ejecutase, se hicieron comparecer á Yañez y Muñoz: se le leyeron al primero todas las declaraciones que este habia dado, con relacion á los delitos de que era acusado; y aunque él insistió en su negativa, Muñoz se afirmó y ratificó en todo lo que habia espuesto.

NOVENO REO.

Mariano Gonzalez, natural de Texcoco, de 36 años de edad, casado, de oficio herrero.

Por las declaraciones de Pablo Lopez é Hipólito Sayas, está este reo convencido de haber hecho las ganzúas para el robo de San Bernardo, con la circunstancia de que el primero dijo: que

se las habia mandado hacer con expresion de que eran para este robo; y el segundo que por el conducto de ambos se le habian dado ocho pesos para ellas, sin conocimiento del robo para que habian de servir; en todo lo que quedaron conformes Lopez y Sayas. Gonzalez negó al principio el hecho, y despues confesó que Pablo Lopez le habia dado tres pesos por que hiciese dos ganzúas, concluyendo con que no las habia hecho, y que habia reñido con él por la devolucion del dinero, añadiendo que el Pablo de que se trata, no era el que le habia mandado hacer las ganzuas, sino otro Pablo.

El mismo Gonzalez declaró haber estado preso en la cárcel de la ex-Acordada desde el año de 31 hasta el de 34, por un pleito que tuvo en la plazuela de Jesus con dos hombres, á quienes dió de cintarazos.

Todos los reos mencionados, á escepcion de Cleto Muñoz, añadieron á los crímenes que se han relacionado, el delito de perjurio, deponiendo como testigos, pues habiendo declarado al principio muchos de aquellos y aun repetídoslos en algunos carreaos, luego que Yañez logró ponerse en comunicacion con ellos, se retractaron de sus primeras deposiciones, y quisieron sostener una negativa tan tenaz como torpe é infundada. El principal designio de estas confabulaciones, fué ponerse todos de acuerdo para salvar á Yañez, principalmente del cargo del robo de San Bernardo, que por sus circunstancias y el lugar por donde se ejecutó, lo ponian tan en descubierto, y hacer gravitar el peso de este delito sobre Cleto Muñoz: apuraron para ello los medios mas extraordinarios, desplegaron una sagacidad verdaderamente admirable, pues neutralizando la mas esquisita vigilancia, parecia que se hacian servir de seres mudos é insensibles; y no se especifican los arbitrios de que echaron mano pa-

ra corresponderse y comunicarse recíprocamente todos los pasos que se daban en la causa, porque no solo parecerian increíbles, sino que se tendrían por cuentos despreciables.

No debe pasarse en silencio que de los reos que mejor esclarecieron los hechos, y cuyas deposiciones obraban mas contra Yañez y sus principales cómplices, como fueron Diego Perez, Miguel Limon y Rafael Mogollan, el primero fué asesinado en Querétaro el año anterior, y los dos últimos, habiéndose fugado de la prision la tarde del 2 de Mayo de este año, cuando ya habia principiado á juzgarse esta causa, se encontraron muertos violentamente á las inmediaciones de una garita de Puebla, sin que se sepa hasta ahora con certeza cómo ó por quién fueron occidados. La comandancia general de Puebla informó á la de esta capital, que habiendo asaltado una casa y robádola, rifieron despues por la division de la presa, de cuya riña parece resultaron muertos ambos, que son todos los datos que hay sobre este suceso.

CONCLUSION.

El consejo de guerra se reunió el 24 de Abril de este año, y desde este dia hasta el 15 de Mayo siguiente, se ocupó en la lectura de la causa: el 16 se leyó la conclusion fiscal, y desde el 17 hasta el 21 inclusive, se leyeron las defensas; el 22 y el 23 se presentaron los reos y desde el 24 se comenzaron las conferencias hasta el 28 en que se sentenció, condenándose por unanimidad de votos á la pena de muerte de garrote á Juan Yañez (con la calidad de que este fuera degradado previamente, conforme á la Ordenanza general de¹

ejército,) á Vicente Muñoz (á) *el Chacho*, á Juan Martinez ó Gonzalez (á) *el Indio*, á Hipólito Sayas, á Benito Martinez, á Feliciano Anaya ¹ y á Vicente Martinez á la misma pena. A Cleto Muñoz se le condenó á la de diez años de presidio, á seis á Mariano Gonzalez: á Ventura Galvan se le absolvió de la instancia, dejándolo á disposicion del juzgado segundo de San Luis Potosí, donde tiene pendiente otra causa; y á D. Sebastian Anda se le absolvió definitivamente, mandando se cancelara la fianza que tenia otorgada para estar en libertad. Que la causa se prosiguiese contra los reos prófugos que no estuviesen juzgados cuando fuesen aprehendidos, sacándose los testimonios conducentes para continuarla contra los que aparecieran inodados de receptacion ú otra complicidad, quedando á salvo el derecho de las partes robadas, para que lo deduzcan contra los bienes embargados, y los demas que puedan descubrirse pertenecientes á los ladrones, &c.

La comandancia general, con dictámen de uno de los señores auditores, por decreto de 26 de Junio aprobó esta sentencia en todas sus partes, á escepcion de lo relativo á Feliciano Anaya, mandando que ejecutada respecto de los demas, se remitiese la causa á la Suprema Corte Marcial, para la revision de la sentencia en aquella parte esceptuada, y que se notificase á los reos ántes de ponerse en capilla, con prevencion de que si tenian ánimo de implorar la gracia del indulto, lo verificasen dentro del término de cuarenta y ocho horas, el que pasado sin haberlo hecho, se procediese á su ejecucion. El mismo dia se notificó la sentencia á los reos, y todos los condenados á muerte imploraron el indulto del Supremo Gobierno,

¹ No se especifican los cargos particulares de este reo, porque respecto de él no se ha ejecutoriado la sentencia, ni tampoco de Galvan y Anda, porque no se les impuso pena alguna.

que, oídos los informes de la Comandancia general y de la Suprema Corte de Justicia, y de acuerdo con su consejo, conforme á lo prevenido en la constitucion, por su supremo decreto de 13 de Julio, tuvo á bien otorgarlo solo á Hipólito Sayas, conmutándole la pena de muerte en diez años de presidio con retencion en el castillo de San Juan de Ulúa, y negando la gracia á los demas.

Comunicada esta resolucion en el mismo dia 13 á la Comandancia general, y con arreglo á las órdenes que tambien dictó el Supremo Gobierno sobre el particular, previno aquella autoridad que inmediatamente se pusiesen en capilla, como en efecto lo fueron los reos que estaban en la ex-Acordada: y pocos momentos ántes de notificarse á Juan Yañez, intentó este suicidarse, infiriéndose en el cuello una herida con una navaja de barba que habia pedido prestada dias ántes á otro de los presos que se hallaban en el mismo local. La herida no le causó la muerte inmediatamente, no obstante los esfuerzos que hizo con las manos para prolongársela; y habiéndose ocurrido tan pronto como fué posible, se logró contenerle la hemorragia, y que quedara en disposicion de poderse disponer cristianamente.

Este acontecimiento que pudo imputarse á un trastorno de su cerebro, al recibir la noticia de ir á ser puesto en capilla para sufrir la pena que merecian sus delitos, y que por justa que fuera, era muy capaz de producir aquella sensacion, se descreditó por el folleto que pocas horas despues del suceso se publicó con el título de: *Asesinato perpetrado en su persona por el coronel D. Juan Yañez*; en que se dice que mas delicado que delincuente, afectado de su honor, habia preferido el suicidio á la afrentosa muerte de un ignominioso patíbulo. Se da por supuesto en el mismo papel que ya habia muerto, con cuyas espresiones se quiso persuadir que ese lance fué muy

premeditado por Yañez, y que lo comunicó al autor del papel, si no fué él mismo. Por eso ya no pudo ser trasladado en la noche del mismo dia 13 de Julio á la ex-Acordada, donde habia de haber sido encapillado con los demas, y quedó en la ex-Inquisicion.

Yañez por fin falleció en la madrugada del 15 á la 1 y 57 minutos, y su cadáver se espuso á la espectacion pública en el patíbulo que se levantó en el campo del Egido, en donde fueron ejecutados entre seis y siete de la mañana del mismo dia, Vicente Muñoz (á) *el Chacho*, Juan Gonzalez (á) *el Indio*, Benito Martinez, Ignacio Delgadillo y Vicente Martinez.

Muchos años hace que México no presenciaba el triste espectáculo de la ejecucion simultánea de seis reos. Doloroso y muy sensible es ver perecer tantos hombres juntos en un suplicio; pero estos costosos sacrificios los exige la vindicta pública para castigar los grandes crímenes, contener á los malhechores, y salvar la vida é intereses de los demas ciudadanos. Las autoridades mexicanas con este ejemplar han demostrado al mundo entero el respeto que tributan á los principios de la moral y de la justicia, confundiendo así á sus injustos detractores, pues se ha visto que ni la clase de las personas, sus relaciones, ni el rango que han ocupado en la sociedad, los susstrae de la severidad de la ley cuando se separan de sus preceptos. Los que hayan abandonado la senda de los deberes sociales, y por corrupcion ó por otros principios hayan tomado el camino del crimen, ese ejemplar debe hacerlos volver sobre sí para variar de conducta, porque tarde ó temprano serán cogidos en las redes que ellos mismos se tejen, y deben esperar la misma suerte.

México Septiembre 12 de 1839.—*Tomás de Castro*.—*Antonio Alvarado*.

INDICE

DE LAS

ALEGACIONES Y RESPUESTAS

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

DEDICATORIA.....	IV
PROLOGO.....	V
Duda de ley promovida por el juez de hacienda de Guadalajara, sobre si puede obligarse á los particulares á comprar bienes que se rematen por cuenta del erario.	1
Duda sobre si puede procederse por la Suprema Corte de Justicia contra un diputado, senador, secretario del despacho ú otra persona que goza fuero privilegiado cuando alguno de estos funcionarios cometa algun delito ó esté complicado en él, sin que preceda la declaracion del Gran Jurado por no estar reunido el Congreso.....	7
Recurso de nulidad promovido contra una sentencia de cuarta instancia pronunciada por ministros suplentes del Tribunal superior de justicia Guadalajara en el negocio á que se refiere.....	27
Causa criminal formada contra Francisco Franco y José María Perez (á) Francisco Rodriguez que siendo prófugos de presidio asaltaron en la noche del 10 de Abril de 847, una accesoria situada en la calle de Chiquis en que habitaba Merced Hernandez á quien habian comenzado á robar varias piezas de ropa habiéndole inferido	

varias heridas y cuyos reos fueron aprehendidos en la fuga.....	41
Pedimento fiscal dirigido al Sr. Presidente accidental de la Suprema Corte de Justicia para que escitase al E. S. Presidente propietario para que organizase el gobierno de la República que se hallaba acéfalo con motivo de haber renunciado la presidencia el E. S. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, á la vez en que el territorio de la misma República habia sido invadido por el ejército Norte Americano.....	49
Reclamo de once diputados del Congreso General en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la acta de reformas para que se declarase anti-constitucional el tratado de paz celebrado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 de Febrero de 848.....	55
Demanda promovida por D. Vicente Gomez Parada contra el Supremo Gobierno para que se le devolviese el edificio que existe en la ciudad de Guadalajara con el nombre de Colegio Seminario de San Juan Bautista, el cual donó á los padres Jesuitas el canónigo de aquella iglesia catedral D. Juan Martinez Gomez y cuya demanda se funda en que á dicho colegio se le habia dado distinto destino del que habia señalado el donador.....	65
Espediente sobre responsabilidad exigida á un alcalde de manzana por abusos de facultades y por haber censurado en un impreso las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia.....	85
Competencia de jurisdiccion formada entre el juez de primera instancia del pueblo de Apaseo y el quinto de la ciudad de Querétaro, sobre conocimiento de la causa formada á José Castillo y co-reos por el delito de haber asaltado la diligencia que iba de la misma ciudad de Querétaro á Guanajuato el 15 de Febrero de 849.....	93
Duda de ley promovida con motivo de la causa formada á Lázaro Perez, por riña y conato de heridas y por el delito de traicion á la patria sobre si los que habian servido en la contra-guerrilla poblana en el tiempo de la invasion del ejército Norte Americano podian ser juzgados como traidores ó habian sido indultados ó auxiliados por el tratado de Guadalupe de 2 de Febrero de 848.....	97

- Competencia formada entre el juez de primera instancia del partido de la Piedad del Estado de Michoacan y el de la Barca del Estado de Jalisco sobre conocimiento de los autos de la testamentaria de D. Rafael Maciel..... 113
- Competencia de jurisdiccion formada entre un juez ordinario de la ciudad de Morelia y la comandancia general de aquel Estado sobre conocimiento de la causa formada á Valerio Salto por el delito de robo y asalto en gavilla en el mineral de Currucupaseo cuya competencia se promovió despues de una ejecutoria de tres sentencias de la jurisdiccion ordinaria por la que se condenó al reo á la pena capital y se le habia puesto en capilla..... 121
- Duda de ley ocurrida á la primera sala de la Suprema Corte de Justicia sobre si estaba ó no espedita su jurisdiccion para decidir las competencias que se suscitasen entre los jueces de primera instancia de esta capital y los de el Estado de México por lo que sobre el particular dice el artículo 182 de la constitucion del mismo Estado de México..... 143
- Competencia formada entre el juzgado de primera instancia de Zumpango y la comandancia general de esta ciudad, sobre conocimiento de un negocio promovido por D. José María Flores contra D. Gerónimo Villamil por denuncia de obra nueva..... 173
- Causa criminal formada á D. Ramon Otero por el homicidio cometido en la persona de su hermano D. José la noche del 27 de Octubre de 841..... 181
- Recurso de fuerza introducido por el presbítero D. José María Peña contra el discreto provisor de este arzobispado con motivo del juicio promovido por D. Manuel Alcántara sobre que aquel se obligase á reconocer el capital de una capellania de tres mil pesos y á pagar los réditos correspondientes..... 223
- Acusacion pronunciada en la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en la causa criminal instruida á José María Avilés y co-reos por el asesinato cometido en la persona de Sr. diputado D. Juan de Dios Cañedo la noche del 28 de Marzo de 1850..... 237
- Pedimento fiscal estendido en la competencia de jurisdiccion suscitada entre los jueces primero y tercero de lo

- civil sobre las demandas que D. José María Zambrano y D. Ignacio Hernandez se pusieron uno á otro sobre pago de arrendamientos, desocupacion de casa y pago de daños y perjuicios..... 279
- Acusacion formulada en la causa instruida contra Aniceto Herrera, Santos Sanchez y Cruz Rosas por varios delitos..... 287
- Pedimento fiscal estendido en los autos promovidos por el mayordomo de la archicofradía del Rosario contra el Supremo Gobierno por habersele embargado y rematado varias fincas para sacar el importe de una crecida cantidad de réditos de un capital destinado para el socorro de los presos de las cárceles de esta ciudad..... 313
- Pedimento fiscal estendido en la competencia suscitada entre el juez primero de esta capital y el de primera instancia del partido de Ixtlahuacam sobre conocimiento de a demanda puesta por D. Luis Echagaray contra el dueño de la hacienda de San Antonio Pastagé para que le pagase los réditos del capital de tres mil pesos de un patronato laico..... 345
- Espediente instruido sobre si debía cumplirse y ejecutarse por el juez quinto de lo civil de esta capital un exhorto dirigido á los jueces de la ciudad de Toluca por el de primera instancia de la villa de Utrera en el reino de España para que se embargasen las rentas de la hacienda de San Juan de la Cruz ubicada en jurisdiccion de la misma ciudad de Toluca como propia de Doña Dolores Beracoechea por una deuda que le habia demandado D. Antonio de las Muñecas con el pedimento fiscal y consulta que por el Supremo Tribunal se hizo 366
- Acusacion pronunciada por el ministerio fiscal en la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en la causa instruida contra Felipe Ruelas por homicidio y heridas..... 394
- Recurso de fuerza promovido ante la Suprema Corte de Justicia por el devoto provincial de la religion del Cármen contra el discreto provisor de este arzobispado en los autos instruidos á instancias del prior de la misma religion del convento de Querétaro sobre nulidad de la venta hecha de la hacienda nombrada Chichimequillas..... 411

Acusacion hecha ante la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia por el Sr. senador D. I. C. al juez segundo de lo criminal por haberle exigido ejecutivamente una multa de 100 pesos y procedido al embargo de bienes para el pago de aquella.....	421
Pedimento fiscal estendido en la competencia formada entre el juez segundo de lo civil de esta capital y la comandancia general sobre conocimiento de la demanda promovida contra la testamentaria del Sr coronel D. José María Arechaga comandante que fué del cuerpo nacional de inválidos.....	437
Duda de ley sobre quién debia ser la autoridad competente que conociera en los casos de exijirse la responsabilidad al gobernador del distrito promovida á consecuencia de una acusacion que contra este funcionario formuló el Sr. G. D. J. N. A.....	447
APENDICE.—Estracto de la causa formada al ex-coronel Juan Yañez y socios por varios asaltos y robos cometidos en poblado y despoblado.....	471

La digitalización de esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.